

# FUERO JUZGO

## Liber Judiciorum



**Titul de los compeçamientos**

**Q**ue de los pleytos, nengun oé non se puede escusar q' no responda por dezir qui fue su oçor daquel q' demanda nõ le demandado nunca nada. **ii.**

Que los pleytos nõ denen ser deshoruados por bozoc ni por bueltas. **iii.**

Que si los q' se queellan fueren muchos deuen escoger uno odoz de si q' nayan el pleyto.

Que el uiez o el sayen. **iiii.**  
deuen construir ambas las yres por recabdo que nengã

al pleyto el dia del plazo. **v.**

Que depues q' el pleyto es antel uiez. las yres nõ denen ser compoçion entre si. sin mandado del uiez. **vi.**

Que ambas las yres deuen dar pio enel pleyto. **vii.**

Si alguno fizie tabnar açoç con tuerto de lengua carreta.

Si algun oé q' es en rã **viii.**  
dun uiez. quiere llamar açoç q' es en nera de rã uiez por se querellar del. **ix.**

De los que defiendaen pleytos agenos. **x.**

Que tod omne deue responder

Edición digital (epub): Clásicos de Historia, 2018

Conversión (pdf): FS, 2018



**FUERO JUZGO**  
**o**  
**LIBRO DE LOS JUECES**  
**LIBER JUDICIORUM**

Traducción castellana publicada en:  
*Fuero Juzgo en latín y castellano,*  
*cotejado con los más antiguos y preciosos códices,*  
por la Real Academia Española  
Madrid, 1815

Basada principalmente en el código del  
Archivo Municipal de Murcia (siglo XIII)

**EL PRIMERO TITULO YE DE LA ELECCION DE LOS  
PRÍNCIPES, ET DEL INSINNAMIENTO COMO DEVENT  
IVLGAR DERECHO, ET DE LA PENA DE AQVELLOS QVE  
IVLGANT TORTO.**

*Esti libro fo fecho de LX. VI. obispos enno cuarto concello de Toledo,  
ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que  
regnó.*

*Era de DC et LXXXI. anno.*

**[I. Prolegómenos]**

Con cuidado del amor de Christo et con gran diligencia de Don Sisnando muy glorioso rey d'España et de Francia, todos los obispos nos ayuntamos en nomne de nuestro Sennor Dios en uno enna cibdat de Toledo, que por el mandado del rey, et por el so ensinamiento fecimos todos comunalmientre un tratado de las cosas de sancta iglesia, et de sos establecimientos. Et primeramiente nos todos diemos gracias al nuestro Salvador Dios, que pode facer todas las cosas et depois desto al devandicho rey, el que ye frucho muy poiante et muy glorioso príncipe que quiso seer en nuestra compaña, et entró con sos varones muy grandes, et mucho onrados, et primeramiente logo dexose caer en tierra omildosamientre ante todos nos obispos de Dios, et rogónos et pediónos con lágrimas muchas et con sospiros, que rogásemos a Dios por él: he depois amonestó todo el concello con grant devoción, que se nembrasent de los degredos de sos padres, et que diesent estudio et fimencia de gardar los derechos de sancta iglesia, et que emendasent aquellas cosas, que los omnes aviant mal usadas en otro tiempo por negligencia contra las costurones de sancta iglesia, et que tomárant ya por costumne como si fosse

demandado del príncipe. Por ende por estos tales sos amonestamientos nos todos confiando en nuestro Sennor et dándoli gracias a el que ye en nos muy piadoso, entendemos cosa por muy necesaria, que segondo sua veluntat del rey; et de la nuestra feciemos las cosas, que eran convenibles a Dios, así ennos sacramientos de sancta iglesia, que son fechos en muchas iglesias de Espanna en muchas maneras et como non devent, commo en nas otras malas costumpnes, que son fechas por contraria, et por decibimiento de los príncipes, que llos podamos poner término, et que podamos poner freno de disciplina, como, o en cual manera se garde cada uno de las cosas que non deve facer, et de los decibimientos, et que tema cada uno a nuestro Sennor Dios.

## *II. De la election de los príncipes et de lo que ganan.*

En esta lee diz, como deven ser esleídos los príncipes, et que las cosas que ellos ganan deven ficar al regno. Ca los reys son dichos reys, por que regnan, et el regno ye lamado regno por el rey. Et así como los reys son dechos de regnar, así el regno ye decho de los reys. Et así como el sacerdote ye dicho de sacrificar, así el re ye dicho de regnar piadosamiente; mes aquel non regna piadosamiente, quien non a misericordia. Doncas haciendo derecho el rey, deve aver nomne de rey; et haciendo torto, pierde nomne de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás, si federes derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey. Onde el re deve aver duas virtudes en sí, mayormiente iusticia et verdat. Mes mais ye loado el rey por piedat, que por cada una destas: ca la iusticia a verdat consigo de so. *Esta lee fo fecha enno octavo concello de Toledo.*

Así como nos cuidamos, asaz ye contradicho por el décimo concello, et por esta lee del muy glorioso príncipe, et por esti concello presente, a los malos fechos, que entendimos, que ivan contra piedat, et pollos omnes, que non quieren viver mansamiente, et en paz. Ca el Sancti Spíritu así aspiró ennos corazones de los fieles, que por estas paravlas fosse tollida, daqui adelante toda la mala cobdicia de los corazones de los

omnes. Ca así fo establecido en aquellos concellos, que polla piedat del nuestro Sennor Dios, que omne non sabría osmar, nen saber, se quiso ayuntar en una persona como omne mortal, por remiir los pecadores. Otrosí, nos devemos desrraygar, et tallar la cobdicia, que ye raiz de todo mal, et la avaricia, que ye servidumpne de los ídolos, et tollella de los corazones de los omnes, que son miembros de Christo, et el que ye sua cabeza delos. Por ende establecemos que daquí adelante los reys deven seer esleídos enna cibdat de Roma, o en aquel lugar hu morió el otro rey, et deve ser esleído con concello de los obispos, o de los ricos omnes de la corte, o del poblo, et non deve ser esleído de fora de la cibdat, nen de consello de pocos, nen de villanos de poblo, et los príncipes deven seer de la fet christiana, et deven la fet defender del enganno de los iudíos, et del torto de los hereges. Convien seer en el inicio muy mansos et muy piadosos, et deven seer de muy bona vida, et deven seer de bon seso, et deven seer mais escasos que gastadores: nen deven tomar nenguna cosa por forcia de sos sometidos, nen de sos poblos, nen los facer, que fagan escripto, nen nengun otorgamiento de suas cosas. Ca si lo fecieren, aquellas cosas non deven aver sos fillos, nen nas partir; mes deven ficar enno regno. Et ennas cosas aquellos foron dadas, o que ganaren, non deven atender solamiente el so provecho; mas el derecho de so poblo, o de sua tierra. Mais las cosas que ellos ganaren, no las deven aver nengun de sos fillos, si non como mandar el rey. Et las cosas que ficaron por ordenar, dévennas aver sos sucessores. Et elas cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen rey s, dévennas aver sos fillos e sos herederos. Et si algunas cosas los foron dadas de sos amigos, o de sos parientes, si por aventura non fecieren manda daquellas cosas, dévennas aver sos fillos, o sos herederos. Et en esta manera será gardada la lee por siempre en todos sos fechos, et en todas suas costumpnes, et en todas suas cosas. He todo omne que deve seer rey, ante que reciba el regno, deve facer sacramento, que garde esta lee en todas cosas, et que la cumpla, et pois que lo prometier ante los obispos de Dios, en nenguna manera non osme de quebrantar el iuramento. Ca deve temer la sentencia que diz Dios: “Non te periures en el mio nomne; nen ensuciarás el nomne de to Dios.” En otro lugar diz: “Non

tomarás el nomne de to Dios en vano, ca aquel que lo toma en vano, no lo tien Dios por sen culpa.” En otro lugar diz; “Maldito ye todo omne que iura mentira en nomne del Sennor Dios.” He en esta lee, et en esti decreto mandamos por agora, et por adelante, que todo omne que daqui adelante la quebrantar, o que la non quiser guardar, quier sea ordenado, quier lego, non sea tan solamientre por siempre escomungado por sancta iglesia; mais mandamos, que pierda la dignidat que a. *Esta lee fó fecha enno cuarto concello de Toledo.*

### ***III. Del amonestamiento de los obispos contra los príncipes, como deven seer mansos contra sos sometidos.***

Pois que nos complimos las cosas que pertenecían a sancta iglesia, otrosí rogamos a vos, muy piadoso rey Don Sisnando, et mucho omildosamientre, como devemos, et por cuya veluntat, et por cuyo mandado nos fecimos estos establecimientos, et a todos los otros príncipes, que an de venir depois de vos, et lamamos por esto a la Sancta Trinidad, que ye sen todo departimiento, que vos seades mansos et mesurados con iusticia et con piedat contra vuestros subyectos, et gobernédes el poblo, que vos ye dado de Dios con iusticia et con piedat, et que respondádes bien a Christo de la vez, que vos dio, et en que vos meteó, regnando con omildat de corazón, et con bonos fechos, et nengun de vos non iulgue sennero morte de omne nenguno, nen nengun iuicio dé de otras cosas; mas delante los sacerdotes de Dios, et con el concello del poblo, et de los príncipes de la tierra. Et avet misericordia por so mandado de los obispos, et dat el iuicio paladinamientre, et gardat mansidumne et piedat en las culpas de los omnes, que semelle, que avedes mais de mercet, que de crueldat. Así que, depois que vos estas cosas gardádes por piedat et con mesura polla gracia de Dios, et los rees se alegrarán con sos poblos, et los poblos con sos rees, et nuestro Sennor Dios con todos. Ca estoncia el príncipe será muy benaventurado contra sos enemigos, quando estevier ben con los sos poblos. Ca los poblos que el rey tira de suas casas con mesura, et con atempramiento, mais fortes serán

en destruir los enemigos. Ca esto ye probado por natural cosa, que aquella iusticia vience los enemigos, la que defiende el príncipe. Et por esto destrue mais elos enemigos estrannos, por tener el so poble en paz. Onde así como de la medida de los príncipes nacen las lees asi de la paz de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Ca de la medida de los príncipes nace el ordenamiento de las lees, et de las lees nacen las bonas costumpnes, et de las bonas costumpnes nace ela paz et ela concordia entre los poblos, et de la concordia de los poblos nace el vencimiento de los enemigos. Et el bon príncipe que gobierna ben las suas cosas, et gana las de sos enemigos, mientras que tien los sos en paz, et quebranta los estrannos, avrá reposo et folgancia por siempre depois de la vida desti mundo, et depois del oro del lodo avrá el regno celestial. Et depois desta corona, et desta purpura, avrá la corona del regno celestial. Mes aun demais non dexará de seer rey: ca dexando el regno terrenal, et ganando el celestial, non pierde so regno, mes acreciéntalo. He esta lee feciemos así pollos rees que son, como pollos que an de venir, que si alguno dellos por orgullo, o por poderío venier contra esta lee, o for cruel contra sos poblos por braveza, o por cobdicia, o por avaricia, sea escomungado, et sea condampnado de la sentencia de Christo, et departido de Dios, et vea, porque osó mal facer, et que el regno li sea tornado en pena. *Esta lee fó fecha enno octavo concello de Toledo.*

#### ***IV. Del degredo de los príncipes como deven govarnar el poble con piedat.***

Acrecentamiento ye de mercet, et cumplimiento de ben fecho dar firmidumpne a lo que omne faz en facer levantar la cosa que era caida. Así los omnes mellores deven cuidar de toller la carga, et la cuita de sobre los poblos, et de sobre sí; muy mais grave culpa será ennos prelados de la iglesia, que son mayores, si ellos non quieren acorrer a los poblos, que los son dados de Dios, en aquella manera que ellos poden. Onde acuitar se deven de sacar los cuitados de las quebrantancias: que daqui adelante non ayan poder los malos de empecer, et todo omne cuitado



aya entendimiento que aya remedio de sua cuita por esta nuestra lee. Onde como ennos tempos que son pasados los sennoríos fossen mui graves, et los sennores non governasen elos poblos que los eran dados por derecho, mais por vindicta, entendimos que el estado del poblo non se gobierna pollos gobernadores como devia, mes por graveza, et por poderío. Ca en otros tempos las lees eran fechas como en duas cabezas, así que hu la lee era muy cruel contra los culpados, o ena gran forcia que facía, dava alguna piedat. Et por ende los mezquinos non avian esperancia de nengun galardón recibir; mais esperavan de sufrir traballo e morte. Onde por emendar estas cosas, non nos costringe razón solamiente; mes demais las cosas mismas, que nos amonestan que pongamos tal sentencia de nuestros corazones, porque los príncipes non pasen a las cosas que non deven, et los poblos podan viver salvamiente. Ca algunos vimos ya, que pois foron fechos reys, que facian los poblos pobres, et ganavan pora sí las cosas de los subiectos, et non los nembrava, que Dios los diera el poblo, que lo defendiesen, et que lo governasen ben: et elos que devian defender el poblo de pérdida, el so defendimento torna en destruimento del poblo; et aun facian otra cosa mas grave, que aquello que ganavan, depois que eran fechos rees, non tenían que lo ganavan por el regno, mais por sí mismos, et por ende no lo querien dexar al regno; mais a sos fillos. Mes por que se osman ellos de meter aquellas cosas por suas propias, las cuales ye sabida cosa, que las non podían ganar, si non por el poderío del regno, o por que quieren ellos ellas cosas tirar por suas propias, las cuales ellos ganaron por el ayudorio de todos. Ca non podrian ellos ganar, nen aver muchos poblos, nen gran aver, se non por que foron enxaltados por reys; nen podrian seer muy ricos, si el poblo non los enxáltase enante. Ciertas todo el poblo, mientras que cata de facer el mandado del príncipe, et delli obedecer, entende de facer a las veces servicio de grado, a las veces de debda. Et por esto el rey deve entender que vence todas las cosas, por que ye rey, et lo que gana, gánalo mais pora a sí, que pora otri. Onde non deve cuidar, que lo que gana que lo gana tan solamiente por sua persona, mais por so poder; ca pollos derechos ye fecho el rey, et non por sua persona, nen él non está tan firme por sua persona como está

polla ondra del regno, et por ende las cosas que venen della, deven apertenecer a la onra, et las cosas que ellos ganan del regno, deven ficar al regno, et por que el regno los da onra, ellos non deven apocar la onra del regno; mais devenía acrecentar. Onde los reys daquí adelante por esta nuestra lee mandamos que ayan los corazones mucho entendudos de ben regnar con temor de Dios, et en facer bonas obras, et con mansidumpne, et en iulgando iuicio derecho, et que sean aparellados por aver mercet, et que ayan bon cuidado de ganar con mesura, et que ayan los corazones limpios, et de bona vida, que quanto mais governaren el poblo con mansidumne et con derecho, tanto mas ganen onra por al regno, que quando el sennor de los reys venier, que reciba la corona de la gloria, que non ha de fallecer. Ca la onra de la riqueza semella que nace por facer omne de bona razón. Onde convien que el omne mostre en sí bonas obras, que por aquello entienda el nuestro Sennor, que somos sos bonos obreros, et que los bonos fechos se defiendan por sí mismos. Ca nos vimos ya muchos omnes de nuestra gente de los mayores et de los menores, que foron decaídos en pobreza. Así quel so decaimiento dellos non semellava se non que era por vendita del nuestro Sennor, et vimoslos perder las casas et el poder, et las riquezas, et las tierras todas en tal manera, que non avian provecho al regno, nen a los omnes de sua corte. Et pois que ellos eran defallecidos de todas las partes, et tornados pobres, et nengun otro omne grant non entraba, en sua vez dellos et aquesta cosa non da va castigo a los otros, mas dávallos mayor decaimiento, et aun facían mais contra sua veluntat et contra sua salut, que todo aquello que ganavan de los iuicios, et dotras ganancias, todo lo querían pora sí retener elos príncipes en tal manera que enchien ben sos vientres, et todos los poblos ficaban pobres, et por esto avenía, que los poblos non podían aver ayuda, nen los mayores non podían aver nenguna onra. Ca depois quel sennor tomaba pora sí todas las mayores cosas, el poblo non pode defender las pequennas. Et por estos osamientos malos enmendar por Dios, nos todos obispos et sacerdotes, que somos estavlecidos por governar el poblo de Dios, et todos los otros clérigos conos ricos omnes, et cona gente de la corte, et con consello de los mayores et de los menores, estavlecemos

acordadamientre, et rogamos, que todas las cosas vivas et non vivas, mobles, et non mobles, que ganó el rey don Sitasiundo, depois que fo re, et que acrecentó eno regno, todas sean en poder, et en iur por siempre del muy piadoso, et del mucho onrado Rey Don Rescindo, non que las deva aver nenguno aquellas cosas por parentesco; mais que las aya aquel que venier depois enno regno. Et de las otras cosas faga el príncipe lo que quiser, et délas a quien quiser, foras ende aquellas cosas que avia el Rey Don Citasiundo, o que ganó ante que fosse rey, ennas cuales deven apartir sos fillos, et tener en paz con el Rey Don Rescisiundo. Et aquellas cosas, que ganó el Rey Don Citasiundo, o que dio a sos fillos, o a otri que las ayan aquellos libremientre a qui las dio: He esto demais queremos guardar, que el rey Don Rescisiundo a esta veluntat por el espiramiento de nuestro Sennor Dios, et polla verdat, que ama, que quier entregar a cada uno todas aquellas cosas que tomó so padre por forcia el Rey Don Citasiundo, et que nengun non se quexe de la forcia, nen demande otros dannos, et esto faz porque aesma, que tomó so padre algunas cosas, como non devia. *Esta lee fo fecha eno quinto concello de Toledo.*

### ***V. De las personas que non deven aver el regno.***

A las novas enfermedades, et non conocidas conviénnos allar nova melecina. Et por esto algunos, que son muy presumptuosos, et los corazones non los poden caber en sí mismos, los cuales non son onrados por bon linage, nen por bonas costumpnes, cuidan periurar logo en el regno sen razón: et por esto nos todos; enno nomne de nuestro Sennor Dios, et con el otorgamiento del rey, et de todo el poblo mandamos per tal sentencia, que todo omne que esto osmar de facer, si non for esleído de los omnes, o los godos non li dieren la onra del regno, que sea departido de la companna de los christianos, et sentenciado et; descomungado de Dios. Esta lee fo fecha enno quinto concello de Toledo.

## ***VI. De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey.***

Porque esto ye contra razon, et que todos los omnes lo tienen por mala presumpcion, por cuidar omne las cosas, que son de venir, como non deve, et querer saber la morte de los príncipes, por ganar depois el regno pora sí: Que alamos escripto del nuestro Sennor Dios, que dixo a los apostólos: “Non vos pertenece a vos de saber el tiempo, nen los monumentos que an de venir, et lo que Dios Padre tien en so poder.” Por ende establecemos en esti degredo, que todo omne, que for allado, que demande tales cosas, o que faz a otri forcia de aver el regno, viviendo el príncipe, o que allega los omnes a sí, por decir que lo a de haber, sea escomungado et echado de la companna de los christianos. *Esta lee fo fecha enno V. concello de Toledo.*

## ***VII. De los que osman ganar el regno pora sí, o pora otri, viviendo el rey.***

Magar que enno concello de susodecho que fo fecho enno primero anno, que regnó el muy glorioso príncipe, fo dada la sentencia sobre esta cosa misma; todavía plaznos de defendello de cabo, porque queremos que sea gardado: así que nengun omne, viviendo el re, por nengun fecho, nen por nengun consello, si quier sea obispo, se quier sea clérigo, se quier lego, non se osme de facer rey contra la veluntat del vivo, nen por nengun placer, nen por nengun enganno por forcia de seer rey, non traga otros consigo, nen él non se alegue a otro sobre tal cosa; ca grant malvestat semella, et cosa escomungada de catar omne las cosas como non deve enos tiempos que han de venir: et él que non ye cierto de sua vida, querer departir de la vida de los otros. Onde si alguno for allado enno consello de tales cosas, saba ben por verdat, que los sacerdotes lo farán saber al rey man a mano. Et si por venturia non quiser descubrir suas adevinaciones de sos engannos, sea escomungado por siempre.

### *VIII. De los que non deven ser reis.*

Quando el rey morre, nengun non deve tomar el regno, nen facerse rey, nen nengun religioso, nen otro omne, nen servo, nen otro omne estrano, se non ye omne de linage de los godos, et fillo dalgo, et noble, et digno de costumpnes, et con el otorgamiento de los obispos, et de los godos mayores, et de todo el poblo. Así que, mientras que fórmos todos de un corazón, et de una veluntat, et de una fe, que sea entre nos paz, et justicia enno regno, et que podamos ganar la compaña de los ángeles en el otro siglo; et aquel que quebrantar esta nuestra lee, sea escomungado por siempre. Esta lee fo fecha enno cuarto concello de Toledo.

### *IX. Que el poblo non yerre contra so sennor el rey.*

Pois que nos feciemos estavlecimiento de las cosas que pertenecent a sancta iglesia, depós desto nos convien a nos sacerdotes de Dios, dar una sentencia por nuestros príncipes, et por el estado de la gente de los godos, et de la tierra et de los nuestros poblos, et queremos facer un degredo cona ayuda de Dios. Ca así como ye decho, muchos omnes sont de tan, grant porfía en sos corazones, que aesmant de quebrantar el sacramento, que ant fecho al rey, et otorgant el iuramento por la boca, et enno corazón tienent otra porfía: ca facent iuramiento a so rey, et quebrantant la fe, que ant prometida, et non tiement el iuicio de Dios, porque dio la maldición, et toda la pena a los que iurant mentira enno nompne de Dios. Ca alla omne escripto enna escriptura: “No tomes el nompne de to Dios en vano.” Et en otro lugar diz: “Non te periures enno mio nompne, nen ensuces el nompne de to Dios, que ye to Sennor.” Et en otro lugar diz: “Maldito ye todo omne que iura mentira enno nompne de Dios.” Onde ¿cual esperancia pode aver el rey, o el príncipe en tales omnes, que lo ayudaránt contra sos enemigos? ¿Como pode omne creer, que estos vivant en paz conas otras gentes, o que garden lealtat quando ellos non

gardant lo que prometiéront et el sacramento que ant fecho a so sennor? ¿Qual omne ye tan sandio, que talle sua cabeza con sua mano? Mais esto ye sabida cosa, que aquellos, que matant a sí mismos, non se nembrant de sua salut. Et qui faz asannar el rey contra sí, oblidaselli el mandado de nuestro Sennor Dios, que diz, que non querades tanner los míos christos. Et David la profeta diz destos atales que non tement de iurar, nen de periurar, nen de matar so rey. Et si la tregua se deve guardar entre los enemigos, mucho mais deve ser gardada entre los príncipes et los poblos. Ca sacrilegio ye de quebrantar la fe, que omne promete a so rey. Ca estos atales non yerrant tan solamiente contra so príncipe; mes contra Dios, en cual nomne fecieront la promisión. Onde vimos ya muchos regnos, que Dios destruyó et tornava a nient polla maldat de los omnes, et facia quel uno destruyes al otro. Onde nos, que somos remeidos polla sagne de Cristo, mas nos devemos guardar desti caso, que Dios non envié otra tal plaga sobre nos. Ca si Dios non parció a los ángeles, que erráront contra el, et perdiéront el regno celestial porque non quisieron seer obedientes: onde diz el nuestro Sennor por Isaya la propheta: “La mia espada ye embebdada de sagne enno cielo”, ¿quanto mas nos devemos temer nuestra morte, que non perescamos por deslealdat con aquella misma espada? Onde si nos queremos guardar de la ira de nuestro Sennor Dios, et pedirli misericordia et piedat, nos devemos onrrallo, et aver temor del, et guardar los sos comendamientos. Onde devemos guardar contra los príncipes la fet, et el prometimiento, que lli avemos fecho enno nomne de Dios et de Sancta Trinidat, la cual nos tiró del poder del diablo, et nos fezo sos fillos, et devemos gardalla en tal manera, que non seamos tales como son las gentes non fieles, et sen piedat, nen tragamos enganno, nen porfía ennos corazones, nen veluntat de nos periurar; mes ayamos en nos forte fet et caridat firme, porque podamos aver la gracia de nuestro Sennor Dios, que nos salvó, así como diz el apostólo: “Dios es caridad, et todo omne, que está en caridad, está en Dios, et Dios en él.” El nuestro Sennor diz en el evangelio: “Por esto conuceránt los omnes, que sodes mios discípulos, si vos amardes entre vos.” Onde nengun non ose tomar el regno pora sí por forcia. Nengun non pobe de engannar las gentes. Nenguno non osme

de la morte de los reys; mas pois que el rey morre los mayores de la gente de los godos, connos obispos de Dios, que ant poder de, ligar et de solver, et que beneicent los príncipes, et los sagrament, todos de só uno conna ayuda de Dios estavlescant concordada mientre, quien venga eno regno: que mientre que ellos son de una veluntat, et de una concordia, nengun damno non venga a la gente, nen a la tierra, por forcia, nen por poderío. He si esta sancta constitucion non emendar los vuestros corazones, nen quisérdes esta nuestra salut, oit la nuestra sentencia, que nos damos abierta mientre cona ayuda de Dios, et con bona creencia, et mandamos, que sea gardada daqui adelante por todos los tiempos, que ant de venir: que todo omne de los godos, et del poblo de Espanna, que quebrantar la fe, et el iuramento, que a fecho al rey polla guardar, et por guardar el regno, et la gente de los godos, et que se entremetier de la morte del rey, ho tomar el regno por forcia, sea primeramientre enculpado contra Dios, et sea ietado de la iglesia de los christianos, porque la ensució por periurio, et de toda la companna de los christianos, et sea condampnado ante Dios el Padre, et ante todos los ángeles con todos sos parcioneros. Ca conveniente cosa ye, que aquel sea penado, que ye compannero en facer el yerro, o la nemiga. He aun lo dicemos la segunda vegada, que todo omne de nuestra gente, o de los poblos de toda Espanna, que quebrantar el iuramento, que ye de sosodecho, ho probar de lo quebrantar en qual manera quier, o en cual parte que quier, de tomar el regno por forcia, sea echado fora de la companna de los xanos, et non sea recibido en sancta iglesia, porque la ensució, periurándose, et sea escomungado contra Dios, et ante sos apostólos et sea condepnado con todos sos parcioneros el día del iuicio. Ca derecho ye, que aquellos que son parcioneros en tal yerro, que seant parcioneros enna pena. Et esto mismo dicemos la tercera vez, que todo omne de Espanna, o de nuestra gente que quebrantar el sagramento, o el prometimiento, que a fecho al rey, por tener la paz del poblo, he por la salut del príncipe, et de la gente de los godos, et todo omne, que quiser tomar el regno por forcia, departido sea de toda la companna de los xanos, et getado de sancta iglesia, porque se periuró, et despois sea escomungado ante el Espirito Sancto, et ante los mártires, et

non aya compaña conos iustos; mes sea condapnado enna pena del infierno con el diablo, et con sos ángeles elli, et aquellos que lo quiserent aiudar. Por tal mandamos que ayan aquellos igual pena; porque foront compañeros en una maldad. Et por esto, si vos plaz a todos aquellos que aquí sodes presentes, firmat todos nuestra sentencia comunal mientras, que ye dicha tres veces. He estoncia todos aquellos clérigos, et todol poble dixéron: Todo omne, que venier contra esta nuestra sentencia, et contra esti nuestro estavlecimiento, que fecimos por salut de las almas, et si por venturia alguno no la quiser guardar, sea condapnado eno avenimiento de Ihesu-Cristo, que aya parte de la pena con Iudas Escarioth él et todos sos compañeros. Onde nos todos obispos de Dios, que avemos poder de solver, et de ligar, amonestamos todos los clérigos et todol poble, et rogamos pol nomne de la Trinidat, que non pode seer departida, que se esforcen de guardar esta nuestra sentencia en esti sieglo, que ye dicha tantas veces, en tal manera, que nenguno non sea condapnado por ella del perduravle iuzio; mes gardent la fe, et el iuramento que an prometudo al muy glorioso nuestro rey Don Sisnando, et a todos sos sucesores, et servámoslo en tal manera, que nuestro Sennor aya piedat sobre nos, et que ganemos la su gracia, et que gardemos el comendamiento del apostólo que diz: “Seet obedientes a todos aquellos, que an poder sobre nos. Ca el poderío non bien si non de Dios, et quien quier contrastar a so mayor, quier contrastar a lo que Dios mandó.” Ca los príncipes non deven menaszar a los que facent ben; si non a los que facent mal. Onde faz ben, avrás ende loancia. Mes el que ye ministro de Dios diz venga el mal en aquellos que lo facent. *Esta ye la tricésima constitución del Rey Citasiundo; esta es una partida del primero cabildo, que fo fecho eno séptimo concello de Toledo.*

#### ***X. De los clérigos et de los legos que esleent el príncipe en vida del otro.***



Algunos clérigos erant de tan gran liviendat, et de tan gran locura, que non se nembravant de sua ordene, nen del sacramento que aviant fecho, et iulgando el príncipe a quien devient gardar fieldat, otorgávantse enna election de otro. He por ende esti osamiento nos convien de facerlo desaraigar dentre nuestras compannas. Onde estavlecemos, que si algún lego osmar de tomar el regno, seendo estranno, et algún clérigo li dier ayudorio, o otorgar con el, de aquel dia, o de aquel tiempo adelante, aquel que lo fecier, quier sea obispo, si quier otro clérigo ordenado, sea escomungado por siempre. Et si aquel a tan grant poder, que se quier facer rey o príncipe, que los obispos o los clérigos no lo osaren escomungar, si al que non, qui lo podier aliar a esti depois de la morte del príncipe, mandamos que lo escomunguent. Et tod omne, que over parcionería con el, foras ende ena cuita de la morte, et foras ende si se repentir, sea escomungado con el, porque fó parcionero enno pecado. Et aun nos move razón de estavlecer otra cosa en esta costitucion contra los legos: que todo omne lego, que en esta manera quiser venir contra el rey, et contra sua gente, o quillos dier ayuda a estos atales, ho otorgar con ellos, mandamos que perda todo quanto ha, et demais que sea por siempre escomungado, et nunqua sea comungado, foras a sua morte, todavía si se repentir, o si los obispos fecieren al príncipe que lli perdone. He si alguno for allado, que conselle mal de so príncipe, ho denostó elo que Dios non mande, o conselló su morte, o dier a otro ajuda, o consello sobre esto, el que lo fecier, iulgámoslo por escomungado. Et todavía sea en poder del príncipe, si alguna piedat quiser aver del. Ca a él pertenez de aver misericordia de los culpados. He amonestamos los nuestros príncipes, et coniuramos pella Sancta Trinidad, que ellos non parcant a los clérigos, o a los legos, que esto fecierent, o que lo consentirent facer sen derecho, et non tollant la sentencia de la escommunon sen consello de los sacerdotes. Ca mayor provecho ye de los príncipes, et mellor consello, si esta sentencia gardarent, et la fecierent gardar a los poblos. Et si algún omne estos estavlecimientos quiser quebrantar, et no los quiser gardar, sea escomungado así como aquel, que vien contra la fe de los christianos. He todos los reys que esta sentencia quebrantaren

daquí adelante, o dexaren quebrantar, sean condampnados por siempre ante nuestro Sennor Dios. *El re don Egica. Esta le feciéront LX. obispos.*

## ***XII. De los que quebrantan los iuramentos.***

A sí como la laga que ye gran eno corpo del omne, non se pode sanar, si non por grandes melecinas, o por fierro, o por quemas; así la maldat de aquellos, que son endurecidos, non pode seer tollida, si non foren penados por mais graves sentencias. Ca magar nuestro Sennor dixo: “El padre non deve morrer por el pecado del fillo, nen el fillo por el pecado del padre, mais cada uno deve morrer por el so pecado.” En otro logar diz: “El fillo non porta el pecado del padre, nen el padre el pecado del fillo.” Et porque los omnes son mucho acostupnados de quebrantar el iuramento, que facent, et de consellar morte de sos príncipes, et de como los fagant perder el regno; porque esti mal non pode seer defendudo sen muy grave sentencia, por ende estavlecemos en esta nuestra lee, que todo omne, cualquier que sea, ordenado, que aya dignidat, ho non que consellar morte del príncipe en cual manera quier, o que perda el regno, o si aesmar de facer algún mal en regno, o delli toller la tierra por algún enganno, o sua gente, aquel que lo fecier él et todo so poder, todos perdan la dignidat que ovieren, et sean siervos del rey por siempre. Mes toda vía el nuestro príncipe muy glorioso, et los otros reys, que venierent depois del, ayan poder de aver piedat, et misericordia de aquellos, que foren allados en esti mal, et son ya condapnados, et daquellos que lo osmaren de facer de aquí adelante. Ca así como ye dicho en esta lee, todas suas cosas daquellos, que son fallados en este mal, deven seer en poder del príncipe. Et por quel príncipe dio alguna de aquellas cosas por sua alma, o por Dios a pobres, o a algunos omnes de so palacio, o a otri por so servicio, mandamos et estavlecemos en esta lee, que sos fillos daquellos, que quebrantaron el sacramento de sua generación, en nengun tiempo non los fagan nenguna contraria sobre aquellas cosas, nen aesmen dello las toller. He por ende facemos esta sentencia

tan cruel, que aquel, que non teme sua morte, si al que non, tema la morte de sos fillos et de sua generación. Et si por aventura algún rey, que a de venir, estos estavlecimientos desta nuestra constitucion, non quiser guardar, nen complir, toda la generación del sea despreciada por siempre, et demais perdat suas cosas, et sua onra en esti sieglo, et sea davnado et penado con sos companneros enno inferno. He por ende, si vos plaz a todos que sodes presentes, afirmat et otorgat esta nuestra sentencia. Estoncia todos los obispos, et los mayores de nuestra corte, et todos los clérigos, et todo el poble dixéront así: Todo omne que quiser venir contra esta constitucion, et contra el rey, sea escomungado, et sea davnado enno avenimiento de Ihesu Christo, et sea parcionero en la pena con Iudas Escarioth, él et todos sos companneros. *Esta lee fô fecha eno sexto concello de Toledo.*

### ***XIII. De la guarda de la vida de los príncipes.***

Enna constitucion que ye fecha delante asaz damos consello enna salut de los príncipes, mes todavía plaznos de dicer de cabo las cosas que son ben estavlecidas, et confirmarlas, como ye derecho. He por ende defendemos a todos ante Dios, et ante los ángeles et ante las prophetas, et ante los apóstolos, et ante la companna de todos los mártires, et ante sancta iglesa, et ante todos los christianos, que nengun omne de aquí adelante non meta mientes de matar el príncipe, nen delli toller so regno: nengun omne non asme delli tomar el regno por forcia: nengun non faga iurar otros omnes consigo por nenguna arte nen por nengun enganno por facer mal al príncipe. He si algún omne osmar de facer estas cosas de suso dechas, sea escomungado, et condampnado enno iuicio perduravle. He si el príncipe allar algún omne en esti pecado, si se quiser purgar que non ye culpado, deve avengar la morte de aquel que fô, así como a so padre: et toda la gente de los godos lo devent ayudar de facer esta iusticia, e si alguno non quiser vengar la morte del príncipe, sea getado entre todas las gentes. *Esta lee fô fecha enno sexto concello de Toledo.*

#### ***XIV. De la mercet de los príncipes contra los culpados.***

En todos los estavlecimientos que de suso dixiemos, gardamos el poder al príncipe, que segundo sua piedat, et segundo sua bondat, hu aliar algunos omnes que se quierant emendar, que aya mercet dellos. *Esta lee fo fecha enno quinto concello de Toledo.*

#### ***XV. De gardar la salut del rey et de sos fillos.***

Nos devemos cuidar et vigilar que los males, que son fechos mucho a menudi, que sean desrraigados. Ca non fó escripto en vano, que el sandio será mais cordo polla pena. Et porque entendemos, que los malos fechos son muchos, et que se facent mucho a menudi, de los que nos devemos gardar con grant estudio, et lo que prometemos de tener, eso quebrantamos; por ende devemos refrenar elo que los omnes facen de mal mais a menudi, que los sucesores ayant envidia a los antecesores, de como teveron todas las cosas en paz. He por ende estavlecemos en esti concello, que todas las otras cosas, que foron mandadas ennos otros concellos, et escripias polla salut del príncipe, et por el provecho del, et estas otras, que ennantamos, mandamos que sean gardadas en tal manera, que todos amen benigna mientre los fillos del príncipe, et de los otros que son de venir, et que lo ayuden, como deven, que nengun non li poda forciar suas cosas, que el ganó con derecho et que ganaron sos padres, et que tien por suas, et que lu defiendant, que nengun non li poda empecer, nem facer contraria en suas cosas; mes todo elo que ganó con derecho, et li fo dado, que lo tenga en paz. Ca esti poder faz los príncipes sospechosos contra sos subiectos, et que los subiectos ayant cobdicia del ben de los príncipes. He por ende que estas cosas de suso dechas non seant desfechas, et que la cobdicia que ye raíz de todo mal, sea desfecha, estavlescemos, et defendemos a aquellos que son presentes, et a aquellos que son de venir, ante Dios, et ante sos ángeles, que si algún omne quebrantar estos nuestros estavlecimientos, o los despreciar, o por dalguna arte quiser contrariar los fillos del rey, o osmar

dellos facer mal, o dampno en alguna cosa, sea departido de la compaña de los christianos, et sea dampnado ante Dios, e sea aborrecido ante los ángeles, que aministran ante nuestro Sennor Dios, et sea desechado en esti sieglo, et enno otro sea condampnado todo omne que non quiser guardar esta nuestra costitucion. *Esta lee fo fecha enno sexto concello de Toledo.*

### ***XVI. Como devemos amar los fillos del rey.***

Así como la maldat de los malos reys fo avorrecida siempre a los sometidos, otrosí ela maldat de los poblos faz la bona provision de los príncipes. Por ende ¿cual christiano deve sofrir que los fillos de los reys perdant suas cosas, nen so regno? Et porque esto non sofret de facer en nenguna manera, por ent damos esta nuestra sentencia de los fillos del príncipe que son presentes, et de los otros que an de venir, que las cosas que foron estavlecidas enno anno que ye pasado por sos fillos, que las gardent quantos son de so regno en tal manera, que ament sos fillos benigna mientre, et firme mientre, et que los defendant con derecho, hu quier que lo ayant mester; que nengun non los poda toller por enganno, nen por forcia las cosas, que an ganadas con derecho, o que ganaron sos padres, o aquellos diéront, o que ellos ganaron por so traballo; et que nengun non les poda facer en ellas dampno. Ca derecho ye que aquel que nos tien seguros, et en paz, et defendiéndonos, que servamos, et onremos a sos fillos. He todo aquel, que quebrantar esti nuestro mandado, aya la pena de suso. El Rey don Eringo. *Esta lee fo fecha enno cuarto concello de Toledo.*

### ***XVII. Del guarnimiento de los fillos del rey.***

La nuestra compaña ye costrenida por derecho de facer tal cosa, que respondamos a bien facer del rey, et porque los sos fieles ayant provecho adelante, et esto mayor mientre nos conviene de estavlecer desti nuestro principe, que nos defende

por so poder, et nos governa por so amor ennos galardones. He pois que nos sentimos tanto ben facer que el faz contra la nuestra gente, razón ye, que nos ayudemos forte mientras a sos fillos. Onde defendemos a todos aquellos que aquí son presentes, et que an de venir, sacerdotes, o príncipes, o de cualquier dignidat que sean, defendémoslos ante Dios, et ante sos ángeles, que nengun daquí adelantre non demande por facer mal a los fillos del rey, nen a sua muller, nen a sua companna. Nengun non osme de llos facer mal a furto, nen a paladino. Nengun non favle, nen consele de su muerte. Nenguno non conselle por o perdant el regno, o que sean ietados del regno nen él, nen sus fillos. Nenguno non osme de ietarlos del regno, si non por derecha culpa, en tal manera que la generación del rey nenguna desonra non reciba en so corpo, nen nengun damno en suas cosas. Et si algún rey, o algún omne de ordene contra esta nuestra costitucion fecier algún dapno a los fillos del príncipe, o a sua muller sen derecho, o los ietaren del regno, o consentiren que sean ietados del regno, o que perdant suas cosas, sea escomungado por siempre, et dampnado enno iuizo perduravle. El Rey Egica. *Esta lee feciéron LX obispos enno VII. X. concello de Toledo.*

### ***XVIII. Del guarnicimiento de la muller del rey, et de sos fillos.***

Así como el nuestro muy glorioso príncipe, por el amor de Dios consigue los enemigos de la fe, que quieren en muchas maneras trastornar la creencia de los christianos; asi los da logo pena, cual deven aver por vengar el torto de sancta cruz, et gardar el estado de sancta iglesia, et por defender la gente, et la tierra, así como era mester: Onde nos, que devemos cobdiciar de render galardón por estas cosas al nuestro príncipe, estavlecemos en esta lee, et defendemos per la Sancta Trinidat a todos aquellos que aquí son presentes, et que son de venir, de cual quier ordene que sean, o de cualquier gente, que si por ventura avener, que la nuestra reyna muy gloriosa viver despois el príncipe, e ficar vilva, et ovier dél fillos, nengun omne por enveia nen por arte del diablo, non osme de venir contra ellos

en nenguna cosa. Nengun non los faga arte nenguna, nen nengun enganno, nen conselle sua morte. Nengun non les dia ordene, nen a sus fillos, nen a suas fillas contra sua veluntat. Nengun no los iete del regno, nen facer por que perdant sua onra, nen suas cosas sen derecho, mes tengant todas suas cosas en paz, quantas overent por heredamiento, et quanto los dio so padre, et quanto ellos ganaron con derecho, et fagan delas lo que quiseren. Nengun non deve esto contrariar, que ellos non devan seer defendudos por las oraciones de los sacerdotes, et por las lees. Et si alguna vez non foren defendudos pellas suas lees, dévenlo seer por los sacerdotes. Si algún omne quebrantar esta nuestra sentencia o la non quiser guardar, sea escomulgado por siempre, et sea raído del escripto celestial, et sea penado eno inferno con el diablo, et con sos companneros.

### *XIX. Del galardón que el rey faz a sos fieles.*

Toller so galardón a los fieles non ye sola miente contra razon, mes contra derecho. Et porque el rey celestial, et los terrenales an costumpne de galardonar sos fieles, razón ye, que los sacerdotes de Dios fagan sobresto sua sentencia. He por ende fó estavlezudo del anno primero que regnó el nuestro principe, que todos aquellos que fiel miente servirent al principe, et que facen sos mandados, et que lo gardant a todo so poder, non deven perder sos derechos del regno, nen sua dignidat, nen suas cosas sen derecho. He esto mismo estavlecemos agora, que el príncipe los ordene a los sos fieles, así como vir que ye mester enna tierra, et fágalos tanto de bien, porque ayan en que vevir los otros, que son de venir en so poder, et aquellas cosas que ellos ganaren con derecho, que las dexen en so poder dellos, que las dien a sos fillos, o a quien quiseren. He si algunos ovier que non sean fieles contra el rey, o que non fagan por el las cosas que llos son a comendadas, seant en poder del rey de facer dellos aquello como quiser. Ca gran torto ye, non conucer aquel por sennor, que Dios metió por governador. He si depois de la morte del príncipe for allado de aquesta manera, perda quanto li diera el príncipe, et quanto él ganara, et torne todo

enno regno, et esta nra. constitucion sea firme. ¶ Este nuestro degredo que nos todos feciemos por el nuestro príncipe, por gardar fe, et piedat, et iusticia, comendamos a todos ante Dios, et ante todos sos ángeles, que lo gardent daquí adelante, et que lo complant, et que lo defiendant, que nengun non lo quebrante. Et aquellos que lo despreciarent, la ira de Dios venga sobr'ellos; et los que lo gardarent ayant la misericordia de Dios, et ayant paz perduravle, et la gloria celestial. Amen.

[*Addenda*]

Los iudicios son dos; el primero iudicio es el de los evangelios, en el cual iace la misericordia encubierta, et escusar la iusticia que es llamada talion. El segundo iuycio es el iuycio del regno que es manifiesto, con el cual se mantiene el provecho del pueblo, et el mantenemiento de las cipdades, et non fue la entencion de los reyes godos en poner estos iuycios con tamannas crueldat de sacar los oios, et meter los omnes en servidumbre, et llegar todos los averes de los malfechores, et descabezar et quemar en fuego, et tormentar con azotes tres dias, lo que es dicho quiston en la séptima partida, por su dicho del acusador solo sin testimonio, si non porque ellos non pudieron apremiar las malfetrias de los malos, si non con tan amarga pena. Ca el mal era en su tierra, et en los de su tiempo manifiesto et esparido, et si ellos levasen a los malfechores por carrera de paramiento, et de piadat et de vida non se les acabaría ningún poder, et moversian los omnes unos contra otros, et facerseía la guerra, et afollarsia el regno, et defenecerie el buen mantenemiento, et andarien los omnes sueltos, et averiguarsien los pecados. Mas asacaron de nuevo penas para los feos fechos porque se les acabase la paz, et oviesen la salut por sabrosa. Desí pusieron otro iuycio encubierto que es el iuycio del evangelio, por penitencia en los decretos, a los que se confiesan de sos pecados a Dios, et a los omnes, quiero decir, a los sacerdotes et a los que liegan et assuelven, et a todo aquel que tiene en curazon de demandar el gualardon del otro siglo. Mas de los otros seglares christianos, et los que deven cassar,



estas son sus reglas et sos frenos, con los cuales sofrenamos et cuales les facen sufrir en pena, quiero decir, los que demuestran desí los feos fechos, et los adulterios, et los hurtos, et los pesares, et las feridas, et las avolezas, et las guerras, et las sobeianías, et los tuertos, et forzar las mancebas vírgines, et las bipdas. Otrosí son hy los iuyzios de las herencias, et de los parientes, et de los otros. Et todas las partidas que son 9 de los iuycios son doce partidas. Onde si algún caso acaeciére de que non ay en estos iuyzios quistion, nin título, non pueda facer la forma del iuzgado, nin iuycio tenedero, si non rey católico de manifiesta creencia, conosciada christiandat, non celador de la fe, nin ypócrita, o el papa de la cipdat de Roma. Et quando ellos amos ovieren fecho esto, aquello iudgado sea escripto en la suma destos iuyzios, et sea ligadoen este libro por siempre, segunt que es departido en lo que ya es pasado en este libro.

*[De quando comenzaron los reyes godos a regnar.]*

Atanaricus fue su primero rey de los godos, ca se movió su poder el primer anno de quatrocientos de la era de los romanos. Et después deste fue el rey Alaricus, et morió en tierra de Italia en tierra de los romanos; et esleyéron después del Edolfus, et regnando este, salieron los godos de Lombardía, et entraron en Francia, de alende Gallicia, et después entraron en Sevilla. Aurismundus regnó III. annos. Atanaricus regnó XIII. annos, et fue el primero rey de los godos. Alaricus regnó XIII. annos en tierra de Italia en las partes de tierra de Roma. Etdolfus regnó VI. annos. Teudericus regnó VII annos. Teudoricus regnó XIII. annos. Teudoricus otro regnó VII. annos, I. mes. Aurigius regnó XIX. annos. Alaricus otro regnó XXIII. annos. Gesalicus regnó IV. annos, et IV. meses. Teudericus regnó XLI. annos. Amalaricus regnó V. annos. Teudo regnó XIII. annos, et V. meses. Teudisclus regnó I. anno, et VI. meses, et algunos dias. Egila regnó V. annos, et III. meses. Atanalicus regnó XV. annos, et VII. meses. Liuba regnó I. anno. Reubegildus regnó XVIII. annos, et fue descreudo et herege, el que mató su fijo Elmisildo el católico en la cárcel; et después

que su regno fue finido, croviéron los godos en la Trinidad, et dixiéront: *Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus, unus Deus*. Et todos los otros reyes, que fueron ante que Requeredo, fueron hereges, et creyam que el Padre, et el Fijo, et el Spíritu Sancto, que eran tres Dios, el Padre criador, et el Fijo criador, et el Spíritu Sancto criador enviado. Dios sea enxáltado de su mal dicho, ca eran falsos et mintrosos. Requerendo, el fijo de Leubegildo, se fizo cathólico por manos de Sant Leandre el arzobispo de Sevilla; et él tornó los godos a la ley cathólica, et regnó XV. annos, et I. mes, et X. dias. Dios lo perdone. A este escripsso Sant Gerónimo las epístolas. Liuba otro regnó I. anno, et VI. meses. Eringo regnó X. annos, et X. meses. Gundemarum regnó I. anno, et X. meses, et dias algunos. Sisibutus regnó VIII. annos, et VI. meses, et dias algunos. Retaredus regnó III. meses, et XIII. dias. Flavius Horius regnó X. annos. Sisnandus regnó IV. annos, et IX. meses, et algunos dias de mas. Cintilla regnó III. annos, et IX. meses, et IX. dias. Reulga regnó II. annos, et IV. meses. Dicundisundus regnó VI. annos, et VIII. meses, et XV. dias. Regefundus regnó XXIII. annos. Bamba regnó VIII. annos, et I. mese, et VI. dias. Orius regnó VIII. annos. Egica regnó XV. annos, et VIII. meses. Gieza regnó XIV. annos. Rodericus regnó I. anno; et regnando el, entró Taric, fijo de Ziede, con la seca de Muze, el fijo de Nozeir, en Espanna. Estonce eran complidos de reyes godos XXXVI. reyes, et todos sus annos fueron CCC. et LVIII. et al quantos dias demás. El tiempo que entró Taric, fijo de Zied, con la seca de Muze, fijo de Nozeir, en Espanna, et andava la era de DCC. et XL. et IX. Annos.

Los antiguos savios solien abreviar las poniciones de sos libros, en comienzo de sos escripturas a tal abreviamiento, en que aiuntavan todo aquello de que querien hablar. Atanto que lo aiuntavan de guisa que non ende falescie nada dentro en un círculo redondo fecho por compaso, et departieron el libro de los iuycios todo en partidas que son padrones. De sí partieron las partidas en títulos, et en rúbricas, que son capítulos, et ensennáron cada una questão dellas con su rúbrica, et con su número sabudo, et su propia cuenta, así que non dexáron ende cosa, que non ordenasen en su orden, et que la non fincasen en su término por tal, que el que catare este libro, quando buscare

alguna razón, et preguntar por alguna cuestión, que la busque primera miénte en comienzo del libro, et fallarla a sin dubda, et sin trabajo puesta en su lugar. Et quando fallares sobre alguna ley escripto *ley antigua*, sepas que es de los libros de los romanos, que fue puesto en honor de Césares fieles: et son por cuenta XXXV. libros de los iuycios, et de las leyes, que los godos dexáron en cambio por estos iuyzios, que nos sacamos en lenguaie arábigo. Et quando fallares escripta *correpta*, sepas que ay en ella algo del iuyzio de los romanos. Otrosí. Et quando fallares Rescindo, o Requeredo, o Sespoth, sepas que aquella ley va por aquella regula. Buscarás tu cuestión en la partida que sopieres que aquella cuestión es de esa natura; desí buscarás el título que sopieres que el capítulo es de esa natura: desí catarás las rúbricas de los títulos, las que sallen de la partida, cuyos son los capítulos que son rúbricas de las cuestiones que sallen del título, et fallarás lo que ende quisieres sin trabajo, et sin afán. Los círculos redondos son las partidas de los padrones, et los títulos son deferencias, et cada uno título a sus capítulos sabudos en estos iuyzios, que ficiéron los reyes godos por avenencia de grado. Et por estos iuyzios se contovo su regno, et mantuvieron su poder, et posiéron los por adelantados ante quien se parasen, et posiéron cossa en que se afiuzasen.

*Aquí sigue la tabla general de los libros, títulos y capítulos de cada uno, como se pone al principio, y después siguen.*

***[El rey Don Flavius Horius. De qual tiempo fueron las leyes emendadas, et dadas por valederas.]***

Nos pusiemos señal sobre cada un iuyzio que aviemos emendado de los iuyzios antiguos, los cuales fueran de los romanos, et decimos en el primero prólogo deste nuestro canon, que la ley adobada ella adoba los trasgreymientos y los yerros de los omnes, así como la errada, et la dubdosa ella nuzie al común, et engannabah los omnes, et follavan los pleytos de la iusticia, et las carreras del derecho; ca los iuyzios ordenados por gent hablar, quando por palavras estrannas fueren apuestos,

et dichos escura mentre et dubdosa lo que ende se engendra, serán razones aviesas, et entenciones revueltas, et mal tractadas, et farán aver a los demandadores tristicia et acrecimiento de dubda, que non les dexarán llegar a la verdat. Mas la antigua ley romana los qui la pusieron devieran ende toller la dubda, et la tractacion. Ellos mismos engendraron la adversidat, et la escatima, et echaron los omnes en turbación, atanto que ambas las partes no se podrien descarpir, nin las razones de los dos pleytos non se podrien avenir, nin la contienda non finaria, nin la pleytesía, nin las demandas non sé detaiarien, mas amuchiguarsien en las achaques, et eforzarsie la porfía, et la discordia, et desacordarsien los iueces por ende, et defenecerie la fuerza dei iudgar, quando las demandas non finasen, et las cosas non se descarpirien quando a las pleytesías non fuese puesto término. Et quando nos paramos mientes que esto así era, non pudimos abreviar aquellas questões erradas, non toviemos por bien que valiesen seyendo de aquella guisa mas por derecho, segunt nuestro buen mantenemiento, et pusiemus en eguadez de nuestra cogitacion, de escoger dellas las que parescien, et eran manifiestas, et ponerlas en este libro. De sí señalar sobre ellas con su señal, et decir ley antigua, de sí señalar las que emendades, et en las que acrecimos, et decir antigua emendada, et así partimos lo oscuro, et arrancamos lo dubdoso por aquellos que tuertos recibieron, et ficiemos bien, et mercet a los mal caidos, et abriemos lo encerrado, et cumpliónos lo menguado, et metimos por ende alegría en la comunidat de nuestra gente, los cuales iuntó en semble nuestra obediencia, et los apannó la salut de nuestro poder por los obligar, et facer por ellas. Et por tal que aquella ley emendada los constringa, et que ayan de facer por ella, et de usarla. Et por ende iudgamos que fagan por estas leyes que nos emendamos, et por las que pusiemos, et acrecimos en este libro en fin de la XII. parte desdel anno segundo de nuestro regno, XII, dias por pasar del mes dé ianero, a todo omne, et a toda mugier de nuestro linage, et de nuestra gente, sea quiquier de los omnes nobles o viles de nuestro regno, los que a nos obedecieren, et que vala contra ellos, et que los sufran todos, et que se obliguen a ellas, et las ondren, et las cream. Mas las leyes que posiemos contra los iudíos nos iudgamos que valan, et sean tenudas, et

que se obliguen a ellos desde el tiempo que diximos, et metiemos en la era en este prólogo, et departiemos la sazón, et señalamos por escripto de nuestras manos.

# LIBRO I. DEL FACEDOR DE LA LEY, ET DE LAS LEYES.

## I. TÍTULO DEL FACEDOR DE LA LEY.

*I. Qual deve seer el arte de fazer las leyes.—II. El fazedor de las leyes cuemo las deve usar.—III. Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.—IV. De que vida deve seer el fazedor de las leyes.—V. Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.—VI. Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes.—VII. Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.—VIII. Qual deve seer en las cosas comunales hy en las cosas de cada uno.—IX. Qual ensennamiento deve dar el fazedor de las leyes.*

### *I. Qual deve seer el arte de fazer las leyes.*

Nos que devemos dar ayuda de salud por el fazemiento de las leyes, apareiamos nos de fazer buena huevra, cuemo fizieron los antiguos, e queremos ensennar en cual manera se deve fazer la ley, y en cual manera el qui la faze debe aver ensennamiento o arte de la fazer. Y esta nuestra arte de esto puede seer muy mejor provada, si non fuere fecha por semeianza solamientre, mas por verdad, e que non sea fecha por sotileza de silogismos, nin por desputacion, mas sea fecha de buenos e de honestos comendamientos. E que esta arte non sea fecha por desputacion puede seer provada por esta razón. El maestro pues que tiene la forma de la huevra ante sí, en vano demanda la razón porque fue fecha, por fazer aquella forma. En las cosas que non son conocidas, deve omne subtilizar por las cognoscer,

e por las saber; mas en las cosas que omne tiene ante sí deve omne fazer segund quel demuestra la forma. Onde en la cosa, que es encubierta, porque se non demuestra la forma, deve omne subtilizar, cuemo fue fecho; mas en la cosa que omne tiene, e que a usada, non deve omne pesquerir otra razón, si non fazer la huevra, que veye. Onde nos, que amamos las buenas costumbres, he bien fazer, mas que gehi fablar, non queremos semeiar boceros, mas queremos semeiar a los que fazen derecho.

## ***II. El fazedor de las leyes, cuemo las leyes deve usar.***

El fazedor de las leyes non deve fazer el derecho por desputacion, mas deve fazer el derecho; ni deve fazer ley en contienda, mas ponerla ondradamiente, ca non es convenible cosa, que él entienda de fazer grand roydo, mas de fazer la ley, que sea asalmamiento del pueblo.

## ***III. Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.***

Primeramiente el fazedor de la ley deve catar, si aquello que el diz puede seer, e depues dévese catar que lo non faga solamiente por su provecho, mas comunalmiente por el provecho del pueblo, que por esto semeie, que él non faz la ley por sí, mas comunalmiente por todos.

## ***IV. De que vida deve seer el fazedor de las leyes.***

El fazedor de las leyes, en el fazer de las leyes deve catar a Dios, e a su alma. Deve seer muy percibido en dar conseio: deve seer compaciente a los menores, e deve seer comunal a los mayores he a los menores; que él que deve catarla salud de todos, los

puede mejor gobernar, e iudgar, cuydando de todos, que de pro de uno solamiente.

***V. Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.***

El fazedor de las leyes mas deve seer de buenas costumbres, que de bella fabla; que los sos fechos se acuerden mas con la verdad de corazón que con la bella palabra, e lo que dixiere mas lo deve demostrar con fechos que con dichos; e ante deve cuydar lo que a de dezir, que dezir lo que a de fazer.

***VI. Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes.***

El fazedor de las leyes deve hablar poco, e bien; e non deve dar iuyzio dubdoso, mas lano, e abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, e que lo sepan sin toda dubda, e sin nenguna gravedumbre.

***VII. Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.***

El iuez deve seer entendido en iudgar derecho; deve seer muy ante viso; non deve seer muy coyoso por departir; deve seer muy mesurado en penar; deve a las veces parcir; deve penar al qui faze mal, e deve aver tempranza en dar la pena; e deve aver cuydado del omne estranno; deve ser mesurado en el que es de la tierra, así que la persona de cada uno non desprecie, nin escoia de fazer mas derecho al uno, que al otro.

***VIII. Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno.***



Todas las cosas que son comunales de las que se gobiernan con amor de toda la tierra; las que son de cada uno de las que se defendieron en silencio, que toda la universalidad de la gente lo ayen por padre, e cada uno lo ayen por señor, e así lo amen los grandes, e lo teman los menores en tal manera, que ninguno non y ayen dubda del servir, e todos se metan a aventura de muerte por su amor.

### ***IX. Qual ensenamiento deve dar el fazedor de las leyes.***

El fazedor de las leyes en esto abrá mayor gloria de todos, si ensenar cuemo deven seer guardadas las leyes: que pues que la salud de tod el pueblo es en tener derecho, e lo guardar, ante deve él emendar las leyes, que las costumbres de los omnes. Ca son muchos los omnes que desprecian las leyes, e fázenlas por su voluntad, en tal manera que la ley, que deve seer provecho de tod el pueblo, que la tornan a su provecho dellos mismos. E así que el que deve fazer ley, faz el contrario de la ley, el que deve toller las cosas que son contrarias a la ley por derecho de la ley.

## **II. TITOL DE LAS LEYES**

*I. Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener.—II. Que cosa es la ley.—III. Que faz la ley.—IV. Qual deve seer la ley.—V. Por qué es fecha la ley.—VI. Que vence omne de los enemigos por la ley.*

### ***I. Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener.***

El que manda tener la ley deue decir toda la ley cumplidamente, que non semeie que por la una partida de la ley quiere ganar gracia, mas que semeie que todo su trabajo es cumplido. Ca las leyes non quieren seer formadas por sofismo, nin por disputación, mas por fuerza de derecho. Ca la ley non deve seer fecha en contienda, mas deve seer fecha por razon, ca las malas costumbres non son de refrenar solamiente por bella parabra, mas por virtudes.

## *II. Que cosa es la ley.*

La ley es por demostrar las cosas de Dios, e que demuestra bien bevir, y es fuente de disciplina, e que muestra el derecho, e que faze, e que ordena las buenas costumbres, e gobierna la cibdad, e ama iusticia, y es maestra de virtudes, e vida de tod el pueblo.

## *III. Que faz la ley.*

La ley gobierna la cibdad, e gobierna a omne en toda su vida, e así es dada a los barones, cuemo a las mugieres, e a los grandes cuemo a los pequennos, e así a los sabios cuemo a los non sabios, e así a los fijosdalgo cuemo a los villanos: e que es dada sobre todas las otras cosas por la salud del príncipe e del pueblo, e reluze cuemo el sol en defendiendo a todos.

## *IV. Qual deve ser la ley.*

La ley deve seer manifesta, e non deve ninguno seer engannado por ella. Et deve seer guardada segund la costumbre de la cibdad, e deve seer convenible al lugar, e al tiempo, e deve tener derecho, y igualdad, e deve seer honesta, e digna e provechosa, e nescesia. E deve omne ante catar, si aquello que ella demuestra nasce mas por pro adelante, que por damno. Que

entienda omne, si terná mas pro que nuzimiento, e si manda tener honestad, o si se pued tener sin periglo.

### *V. Por que es fecha la ley.*

Esta fue la razón por que fue fecha la ley, que la maldad de los omnes fuese refrenada, por miedo della, e que los buenos visquiesen seguramiente entre los malos; e que los malos fuesen penados por la ley, e dexasen de fazer mal por el miedo de la pena.

### *VI. Que venze omne de los enemigos por la ley.*

Pues que las cosas todas fueren complidas en paz., e toda contienda fuere echada de entre los príncipes, e de entre los cipdadanos, e de entre los pueblos, y de entre su familia, pueden ir contra los enemigos, e contrástanos esforzadamiente, e seguramiente, e avrán esperanza mas de venzer, quando non ovieren ninguna cosa entre sí que teman. Ca por la paz, e por las leyes el pueblo que es en estado de salud non podrá seer venzido por los enemigos, pues que non sintieren ningún mal entre sí, e fuere anidado de las leyes, e los omnes se ternán por mejor armados por derecho que por armas, y el príncipe ante deve guardar la iusticia contra su enemigo, que lidie con él, y estonze puede seer muy bienaventurado en la batalla el príncipe lidiando, quando levare derecho ante sí, e los suyos serán mas fuertes en crebantar los enemigos, quando los toviere a derecho, y ovieren paz entre sí. Ca cosa es provada por natura, que la iusticia por que se defiende el cibdadano, crebanta el enemigo. Et por ende tollerá la contención de los estrannos de sobre sí, si los suyos toviere bien en paz. Onde cuemo la mesura del príncipe es tempramiento de la ley, así la concordia de los cibdadanos. venze los enemigos. Et de la masedumbre del príncipe nasce la ley, e de la ley nascen las buenas costumbres, e de las buenas

costumbres nasce la concordia del pueblo. E por la concordia de los cibdadanos nasce el vencimiento de los enemigos. E así el buen príncipe gobierna bien las sus cosas, e gana las agenas, e mientre que tiene los suyos en paz, crebanta los enemigos, e los estrannos, y es defendedor de los suyos, e vencedor de los enemigos. E avrá después destas cosas temporales folganza por siempre. E depues deste oro de lodo avrá el regno celestial, e depues de la corona e de la púrpura deste mundo avrá la corona de la gloria celestial. Et demás non lexará de seer rey, ca por lexar este regno terrenal, e ganar el celestial, non pierde el regno, mas acreciéntalo.

## LIBRO II.

### I. TITOL DE LOS IVEZES E DE LO QVE IVDGAN.

*I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.—II. Que el rey e los pueblos deven seer sometidos de las leyes.—III. Que tod omne deve saber las leyes.—IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, e las del pueblo, depues.—V. De toller la cobdicia de los príncipes, e cuemo deven seer fechos los escriptos en su nombre de los príncipes. VI. De los que son rebelles, o mal obedientes contral príncipe, o contral pueblo, o contra la tierra.—VII. Que ningún omne non debe blasphemar el príncipe, nil maldezir.—VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos.—IX. Que ningún omne non aya otro libro si non este que es fecho d'nuevo.—X. De los dias, e de las fiestas qué non deven tener pleytos.—XI. Que los iuezes non oyan ningún pleyto, si no aquel que contenido es en las leyes.—XII. Que los pleytos pues que una vez fueren acabados, que non sean depues reboltos.—XIII. Que ningún omne non deve seer iuez si no al qui lo mandare el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, o demandado de los otros iuezes.—XIV. Quales pleytos deven iudgar, e a quales personas los deven dar a iudgar.—XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales, e los otros.—XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, e non an poder de iudgar.—XVII. De los que son lamados por letras del iuez, o por seyello, e non quisieren venir.—XVIII. Del iuez que non quier oyr a aquel quel demanda quel faga derecho, o quel iudga tuerto por enganno, o por nonsaber.—XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, o por ignorancia.—XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, o por enganno a alguna de las partes.—XXI. Del iuez que bien quiere entender el pleyto, que deve primeramiente afazer.—XXII. Del iuez que a sospechosa alguna de las partes.—XXIII. Del iuez cuemo deve*

*iudgar.—XXIV. Del pro, o del danno que deve aver el sayón.—XXV. Que tod omne a quien es dado poder de iudgar aya nombre iuez.—XXVI. Que tod atamiento que fuere fecho por fuerza del alcalde depues iuyzio non derecho, non vala.—XXVII. Que el iuyzio, que es dado por mandado del rey, o por miedo, si es torticero, non vala.—XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes, que iudgan tuerto.—XXIX. Que el iuez deve dar razón de quantol demandaren.—XXX. De la pena que deve aver el iuez, que toma las cosas aienas, o las manda tomar.—XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.*

### ***I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.***

Nos que queremos emendar las leyes, dezimos esto luego por sentencia primeramente, que así cuemo las leyes paladinas son provechosas por atoller los pecados de los omnes, así las obscuras leyes destorvan que las non puede omne ordenar. Ca algunas cosas fuertes son ordenadas por obscuras palabras, e dallí nasce contienda, porque los pleytos non pueden seer departidos claramiente por ellas, ca o devien poner término a calonnas, allí ponen lazos a los omnes entre sí. E dallí nascen muchas diversidades de pleytos, e dallí nascen muchas contiendas entre las partes. Dallí nascen dubdas entre los iuezes, así que non pueden poner término a los pleytos, ni refrenar las calonnas. Onde todas las cosas que vienen en contienda, non pueden seer demostradas por pocas palabras, si al que non los pleytos, que fueren tractados ante nos, et las leyes, que ende fueron fechas, queremos emendar en este libro, e ordenar, y esplanar las cosas que son dubdosas, e las que son nozibles fazer provechosas, e las cosas que son mortales fazer piadosas, e abrir las que son encerradas, e complir las que son comenzadas, en tal manera que todos los pueblos de nuestro regno entiendan que son bien emendadas, e ordenadas. E por ende estas leyes, que nos emendarnos, e las que fazemos nuevamente, e ordenamos, e ponemos en este libro cada uno sus títulos mandamos que sean guardadas de las kalendas de noviembre deste segund anno que nos regnamos, e que valan

por siempre, e que las tengan todos los que son de nuestro regno, así cuemo las oyeron, e las otorgaron todos los obispos de Dios, e los sabios de nuestra corte, e los mayores. E las leyes que fizimos contra los iudios, mandamos que valan daquel tiempo adelante, que fueron confirmadas por nos. *El Rey Don Flavio Recisvindo.*

## ***II. Que el rey e los pueblos deven seer sometidos de las leyes.***

Nuestro Sennor que es poderoso rey de todas las cosas, e fazedor, él solo cata el provecho, e la salud de los omnes, e manda guardar iusticia en la su santa ley a todos los que son sobre tierra: y el que es Dios de iusticia e muy grand lo manda. Conviene a tod omne, maguer que sea muy poderoso, someterse a sus mandados, e a el a quien obedeze la caballería celestial. Onde si alguno quiere obedezzer a Dios, deve amar iusticia, e si la amar, deve fazerla todavía, y estonze ama omne la iusticia mas verdadera mientre, e mas firmemientre, quando tiene un derecho con su próximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de Dios, damos leyes en semble pora nos, e pora nuestros sometidos a que obedezcamos nos, e todos los reyes que vinieren depues de nos, e tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre. E que ninguna persona, por poder que aya, ni por dignidat, ni por orden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos a nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza, e por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***III. Que tod omne deve saber las leyes.***

Toda sciencia por derecho desama ignorancia, ca escripto es: El omne non quiso entender por fazer bien. Onde desto se segue, que aquel que quiere entender, a sabor de bien fazer. E por ende ninguno no asme de fazer mal, por dezir que non sabe las

leyes, ni el derecho. Ca el que malfiziere, non deve seer sin pena, maguer que diga, que non sabie las leyes ni el derecho. *El Rey Don Flavio Recisvindo.*

#### ***IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, e las del pueblo depues.***

Dios qui fizo todas las cosas, ordenó con derecho la cabeza en el cuerpo del omne de suso, e fizo naszer de la cabezsa todas las otras partidas de. los miembros del cuerpo del omne. Onde por eso es dicha cabeza, porque los otros miembros comieszan a naszer de ella. E formó en la cabeza lumbr de los oios, porque pudiese omne veer las cosas, quel pueden empeezer, e metio en ella la memoria de entender, porque pudiese ordenar, e goviernar los otros miembros quel son sometidos. E por esto los meges que son sabidos, ante an cura del mal de la cabeza que de todos los otros miembros del cuerpo. E por ende la melezina faze él allí ante, porque entiende el mege, que ay mayor periglo. Ca si la cabeza es sana, avrá razón en sí, porque podrá sanar todos los otros miembros; mas si la cabeza fuere enferma, non podrá dar salud a los otros miembros, ca no la a en sí. Por ende devemos primera mentre ordenar los fechos de los príncipes, porque son nuestras cabezas, e defender su vida, e su salud, e depues desto ordenar las cosas del pueblo, que mientras que el rey es con salud, que pueda mas firme mientras defender sus pueblos.

#### ***V. De toller la cobdicia de los príncipes, e cuemo deven seer fechos los escritos en su nombre de los príncipes.***

El príncipe de la tierra, o el sennor estonze semeia que ama la salud e las cosas celestiales, quando a piadad de sus próximos, e develes catar provecho. Onde suele venir que mayor pro gana de la salud de los otros que de la suya. Ca quanto los omnes son



mas, tanto mayor ganancia suele avenir dellos. E quanto él espera de aver pro de sí mismo solamiente, nol semeia mucho de ganar bien fazer de sí mismo, que es un omne solo. E por esto deve mas aguardar la salud de tod el pueblo, que de un omne solamiente. Onde que el príncipe non semeie que ama la salud del pueblo solamiente por la palabra, e non por el fecho, mas deve catar lo quel ruega tod el pueblo, que estonze aya el provecho del pueblo, quando entendieren que los oye, de lo quel demandan, e que ge lo otorga. Onde cuemo los príncipes ayan estado muy cobdiciosos de robar el pueblo en los tiempos que son pasados, e de acrecentar el su tesoro, e nos catemos agora la mesquindad de los sometidos por la gracia de Sancti Spiritu, pues que dimos las leyes a los sometidos que toviesen, queremos poner freno a la cobdicia de los príncipes. E por ende establescemos, así por nos, cuemo por todos nuestros successores, que ningún rey non costringa por fuerza ningún omne, quel faga escripto de la debda que deve a otri, ni mande que ie lo fagan fazer por fuerza, nin porque ninguno pierda con tuerto ni contra su voluntad las cosas quel otri deve. E si algún omne quisiere dar algunas cosas al príncipe por su voluntad, o el príncipe ganare del alguna cosa por algún algo quel fizo, sea puesto en el escripto, que ge lo da por su voluntad, e cuemo ge lo da, e porque ge lo da, e por aquesto pueda omne entender si ge lo da por fuerza, o por enganno del príncipe. E si por aventura pudiere omne entender que ge lo da contra su voluntad, o ge lo dexa el príncipe, desfaga lo que fizo mal, o después de su muerte, tórnenle las cosas a aquel que ge las diera, o a sus erederos. E aquellas cosas que fueron dadas al príncipe sin ninguna premia, así cuemo es derecho, sean en poder del príncipe, e faga dellas lo que quisiere. E que atal cosa sea mas firme, e deva valer, si algún escripto fuere fecho de la donación del príncipe, las testimonias, que fueren en aquel escripto sean pesquiridas, de quien mandare el príncipe, si ovo y alguna fuerza del príncipe, o algún enganno daquel que fizo el escripto, e así vala el escripto. E sí non fuere desta manera non vala. E otro sí mandamos guardar de las tierras et de las vinnas, e de los siervos, si alguna donación fuere fecha sin escripto, e ante testimonias. E de todas las cosas que ganaron los príncipes en el regno desdel tiempo que regnó el rey Don Sintisiand fasta

en esaquí, o que ganaren los príncipes daquí adelante quantas cosas fincaron por ordenar, porque las ganaron en el regno, deben pertenecer al regno. Así quel príncipe que viniere en el regno faga dellas lo que quisiere. E las cosas que ganó el príncipe de sus padres e de sus parientes por heredamiento., áyalas el príncipe o sus fijos: e si fijos non oviere, áyanlo sus herederos legítimos, e fagan ende su voluntad, así cuemo de las otras cosas que an por heredamiento. E si alguna cosa ovieren de sus padres, o de sus parientes, o si ge lo dieron, o si ge lo compraron, o lo ganaron por otra manera qualquier, e non fizieren ninguna manda daquellas cosas, non deven pertenecer al regno, mas a sus fijos o a sus herederos. E otrosí, daquellas cosas que ganó ante que fuese rey, o que eran suyas propias, puede dellas fazer lo que quisiere, o las deven aver sus fijos, e si non oviere fijos, devenías aver sus herederos, si non fiziere délas manda. Esta ley mandamos guardar en las cosas del príncipe solamiente, e mandárnosla tener en tal manera, que ante que ninguno aya el regno, ante prometa por su sacramento de guardar esta ley. E tod omne que quisiere aver el regno por grand roydo de pueblo, o por algún enganno, mantiniente aquel que quisiere aver el regno por esta manera, sea descomulgado con todos aquellos que tienen con él, e sea echado de la compaña de los cristianos, e aya tan grand pena, cuemo los diablos en infierno. E tod cristiano que con él oviere compaña, con ellos aya otra tal pena. E si algún omne esta ley quisiere crebantar, o desfazer en ascuso o en paladino, pues que fuere descubierto, sea echado de la corte, e pierda toda la meetad de todas sus cosas, e sea metido en algún fuerte logar por siempre, e pierda la dignidad que oviere. E tod omne ordenado que esto osare fazer, otro sí pierda la meetad de sus cosas, así cuemo es de suso dicho.

## ***VI. De los que son rebelles, o mal obedientes contral príncipe, o contral pueblo, o contra la tierra.***

Quantas pestilencias son avidas en la tierra de los godos, e quantos aguionamientos por la maldad, e por la sobervia

daquellos que son rebelles, e fuyen a los enemigos, desto lo puede omne mas entender, porque vee la muy grand mingua de la tierra, e demás los omnes de nuestro regno lidian mas por esto, que non fazen contra los estrannos. Onde por toller esta crueldad, y esta locura de la tierra, e que estos atales non sean sin pena, establescemos por esta ley que tod omne desdel tiempo del rey Don Cintillando fastal segund anno, que nos regnamos, que se fuxó por a los enemigos, o que fuxier daqui adelante, por venir contra las yentes de los godos, o contra nuestra tierra, o por les fazer mal, pues que fuere preso, o descubierto, o si alguno de nuestra yente moviere alguna contraria, o algún scándalo, o movió desdel primero anno que nos regnamos entre la yente de nuestro regno, o lo provó de lo fazer, e lo que es mas cruel cosa de dizir: si alguno provare de matar el príncipe, o del toller el regno, quienquier que prueve estas cosas, o alguna dellas, pues que fuere fallado, reciba muerte, e non sea lexado a bevir. E si por aventura el príncipe por piadad lo quisiere lexar bevir, non le dexa que nol saque los oios por tal que non vea el mal que cobdició fazer, e que aya siempre amargosa vida, e penada. E sus cosas daquel, que prendiere muerte por tal cosa, sean en poder del rey. E aquel a qui las diere el rey, las aya quitamiente. E que ninguno de los otros reyes non vengán contra esta donación, ni ge las tuelga. Mas porque son muchos omnes, que depues que entienden que son culpados deste pecado, dan sus cosas por enganno a las iglesias, o a sus muieres, o a sus fiios, o a otras personas: en tal manera que las puedan después demandar, quando quisieren, e dánlas por enganno, así cuemo enprestadas, e non pierden ellos nada daquellas cosas, si non que fazen falsos escriptos. Por ende nos queremos toller este enganno, hy establescemos por esta ley, que aquellos escriptos, e aquel enganno sea desfecho, e non vala nada, e todas las cosas que aquel avia, después que fuere fallado en este pecado, todas sean metidas en poder del rey enteramiente, que faga dellas lo que quisiere, así cuemo de suso es dicho. E todas las otras cosas, que son establecidas en otras leyes sobre este enganno, mandamos que valan. Mas aquellas personas son sacadas desta ley a quien perdonaron los reyes, que fueron ante nos. E si alguna cosa quisiere dar el rey a los que son culpados deste pecado nol deve dar daquellas cosas

mismas daquel culpado, mas de otras cosas cuales quisier el príncipe. E puedel dar tanto quanto val la vicésima parte de lo que fue suyo. *El Rey Don Flavio Recisvindo.*

***VII. Que ningún omne non deve blasphemar el príncipe, nil maldezir.***

Así cuemo nos defendemos que ninguno non prueve ninguna traycion, ni ningun mal, ni muerte contra la persona del príncipe: otrosí non queremos sofrir que ninguno nol ponga ninguna culpa falsa mientre, ni lo maldiga. Ca la sancta escriptura manda que ningún omne non diga mal contra su próximo. Hy en otro lugar dize, que qui mal fiziere, o dixiere al príncipe, deve seer culpado de tod el pueblo. E por esto establescemos, que tod omne que apusiere algún mal al príncipe falsa mientre, o que lo non amonestó ante en bondad de su vida, mas quiérese levantar contra él soberviosa mientre, e con sanna: e tod omne que dize cosas villanas, o palabras torpes, o tortizeras, si es omne de grand guisa, o ordenado, o lego, pues que fuere descubierto, pierda la meetad de todas sus cosas, y el príncipe faga dellas lo que quisiere. E si fuere persona vil, que non aya nenguna dignidad, faga el príncipe del lo que quisiere, e de sus cosas. Hy esto mismo mandamos guardar de los que dizen mal del rey depues de su muerte. Ca aquel que es vivo, en vano dize mal del muerto, ca el muerto non puede ya entender el castigo, ni se puede emendar: e porque semeia loco aquel que dize mal del muerto que non siente, por ende aquel que lo dize deve recibir L. azotes, e callarse a de su locura. Mas este poder damos a cada un omne, que mientre que el príncipe vive, o depues que es muerto, que pueda razonar por sus pleytos, e por sus cosas, e así cuemo pertenesce al pleyto, e así cuemo es derecho. Ca en tal manera queremos nos guardar la ondra del príncipe, que non tolgamos su derecho a cada uno. *El Rey Don Flavio Recisvindo.*

***VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos.***

Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos iudgar, defendérnoslo, e contradezimos que las no usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer iusticia, las razones, e las palabras, e las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas. *El Rey Don Flavio Recisiundo.*

***IX. Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de nuevo.***

Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al iuez pora iudgar en nengun pleyto otro libro de leyes si non este nuestro, o otro translatado segund este: e si lo fiziere alguno, peche XXX. libras doro al rey. E si el iuez, pues que tomare el otro libro defendudo, si lo non rompiere, o lo non despedazare, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las otras leyes que fueron ante fechas, non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellas. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***X. De los dias, e de las fiestas que non deven tener pleytos.***

El dia de domingo ningún omne non deve seer lamado en pleyto, ca todos los pleytos deven seer pasados por la reverencia del dia. Ningún omne non lame a otro en aquel dia a iuyzio por ningún pleyto, ni por ninguna debda pagar. Hy en los dias de pasqua otrosí defendemos que ningún pleyto non sea tenido fasta XV. dias, VII. Dias ante de la festa, e VII. depues de la fiesta. Otrosí mandamos guardar el dia de Nabadad de nuestro Sennor, y el dia de Circuncisión, y el dia de Aparición,

y el dia de Ascensión, y el dia de Cinquaesma, cada uno en su dia. E otrosí en el tiempo mientras que cogen las miesses, XV. dias por andar dagosto, e XV. andados de setiembre, y en la provincia de Cartago, porque deguastan las lagostas el pan mucho, mandamos guardar las ferias XV. dias por andar de iulio, e XV. andados dagosto. Otrosí mandamos guardar del tiempo de las vendimias XV. dias por andar de setiembre, fasta XV. dias andados de octubre. Esta constitución mandamos guardar a todos, que ninguno, non sea lamado en ningún pleyto, nin sea constrennido en estos dias, fuera si era el pleyto ante comenzado. Ca si el pleyto era ante comenzado, deve seer constrennido de responder en aquellos dias, e non se puede mamparar por las ferias. E si es tal persona, que deva seer creyda, déxenlo ir sobre su omenage. E si es tal persona que non deva seer creyda ligeramiente, dé fiador, que pasados aquellos dias, que venga al pleyto o mandare el iuez; fueras ende aquellos que fazen tales cosas porque deven morir. Ca estos atales devemos prender en estos dias, e meterlos en carcel, fasta que sea pasado el domingo, e las otras ferias de suso dichas, y estonze reciba la pena qual deve recibir. En los dias de coger el pan y el vino, los omnes que fazen tal cosa, porque deven prender muerte, deven recibir la pena. Ni aquel non puede seer escusado por esta ley, que sabie quel querien llamar a pleyto, y en los otros dias se ascondia que nol podien fallar, y aparecie en estos dias, maguer que non fuese ante comenzado el pleyto. Hy estos atales mandamos que sean costrennidos por su verdad, o si por aventura es omne sospechoso, que dé fiador; e si lo non pudiere dar, fágalo guardar el iuez. E depues que aquellos dias fueren pasados, que venga al pleyto. E si algún omne quisiere venir contra esta nuestra ley, pues que lo sopiere el iuez, fagal dar L. azotes. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XI. Que los iuezes non oyan nengun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.***

Ningun iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la cibdad, o el iuez por sí mismo, o por su mandadero faga presentar ámas las partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, e sea acabado mas aina, e que fagan ende ley. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XII. Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean depues rebueltos.***

Los príncipes an poder de ennader leyes en este libro todavía, e los pleytos que son ya comenzados, e non son aun acabados, mandamos que seyan terminados segund estas leyes. E los pleytos que eran ya acabados, ante que estas leyes fuesen emendadas, segund las leyes que eran fechas ante del primero anno, quemos regnassemos, non mandamos que en ninguna manera sean de cabo demandados. Y el príncipe puede ennader leyes, segund cuemo los pleytos avinieren de nuevo e deven valer así cuemo las otras. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XIII. Que ningún omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, o de mandado de los iuezes otros.***

Ninguno non deve iudgar el pleyto, si non a quien es mandado del príncipe, o quien es cogido por iuez de voluntad, de las partes con testimonias de dos omnes buenos, o con tres. E si aquel a quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, o de mandado del sennor de la cibdad, o de otros iuezes., dieren sus vezes a otros, que entiendan el pleyto, puédenlo fazer, e aquel mismo poder, que avien los mayores, e los otros iuezes de terminar el pleyto, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pleyto. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XIV. Quales pleytos deven iudgar: e a cuales personas los deven dar a iudgar.***

Porque algunos iuezes pueden iudgar de los pleytos, et de las mal fetrias, non deven iudgar de cabo los pleytos, que ya son iudgados; mas devenlos fazer complir. E si non fueren en la tierra, deven otros meter en su lugar, que connoscan daquel pleyto, e que lo determinen, segund el derecho. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales e los otros.***

Los iuezes deven seer establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos, así de los malos fechos, cuemo de las otras cosas. Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar nengun pleyto si non quantol mandare el rey. Y el mandadero de paz es aquel a quien envía el rey solamiente por meter paz entre las partes. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, e non an poder de iudgar.***

Nengun iuez de ninguna tierra, ni nenguno que non sea iuez, non iudgue en otra tierra aiena; ni mande ni constringa por sí, ni por sayón, fueras si fuere iuez de mandado del rey, o de voluntad de las partes, o del mandado del iuez de la cibdad, o de otros iuezes, así cuemo es dicho en la ley de suso. E aquel que lo fuere, sino así cuemo es dicho, e fiziere alguna de las cosas, que los defendiemos de suso, pues que el sennor de la tierra lo sopiere, piénselo de emendar por sí, o por su omne; si non fiziere al, si non porque asmó del fazer tuerto, peche una libra doro a aquel a quien quiere fazer el tuerto. E si alguna



cosa le tomare por fuerza, ol mandó tomar, entreguel aquella cosa, e otro tanto con ella. E si aquel que se fazie iuez, tomó su siervo o siervo ageno que lo fiziesse, quanto fizo aquel siervo contra derecho, o quanto tomó, todo lo entregue el iuez, assí cuemo es de suso dicho. Hy el sayón, que obedició a tal iuez, e prendió algún omne por su mandado, o desiudgó, o tomó alguna cosa por su mandado, reciba C. azotes. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XVII. De los que son llamados por letras del iuez, o por seyelos, e non quieren venir.***

Si algún omne se querella al iuez de otro, el iuez deve lamar aquel por su carta, o por su sello, quel venga responder, en tal manera que aquel mandadero que levar la carta, o el sello, que ge la dé ante buenos omnes, e depues que fuere lamado en tal manera, si quisiere alongar el pleyto, o non venir quisiere al pleyto, por que se asconde solamiente, peche cinco sueldos doro a aquel que se querella. E por non querer venir, peche otros cinco sueldos doro al iuez. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez, en tal manera que por aquestos azotes que non sea difamado. E si solamiente non quisiere venir, e non oviere onde pague los cinco sueldos, reciba XXX. azotes sin otra pena. E si aquel que es lamado al pleyto dixiere que non se escondió, o que non recibió el mandado del iuez, o que lo non despreció, e non le pudiere seer provado por ninguna testimonia, si se quisiere salvar por su iuramiento, que lo non fizo por ninguna calomnia, ni por ningún despreciamento, non deve recibir la pena de suso dicha, ni los azotes. E si algún obispo non quisiere venir por mandado del iuez, e si non quisiere dar personero que responda por el, el iuez de la tierra, o el sennor de la provincia le costringa que peche L. sueldos, e daquellos L. sueldos aya los XX. el iuez por el despreciamento, e aya los XXX. el que se querellava del. E si algún Sacerdot, o algun diachono, o subdiachono, o otro clérigo, o reglar non quisiere venir por el mandado del iuez, e despreciare la su carta, o el su sello, e non

quisiere enviar quien responda por él, o si se asconde por non recibir el mandado, dellos cada uno aya la pena que es de suso dicha de los legos. E si non ovieren onde la paguen, dévenlo dezir a su obispo que faga emienda por ellos si quisiere. E si non quisiere, deve iurar el obispo que los costringa que ayunen por XXX dias, e que non ayan mas cada dia de un poco de pan, e una poca de agua cerca el ora de biespera, porque sean penados, porque fueron rebelles. Mas esto deve guardar el iuez, que si alguno fuere muy flaquu, o muy doliente, que non pueda sufrir esta pena, si es clérigo, o lego, el iuez nol deve penar tan fuertemiente; mas develo castigar segund la flaqueza, o segund el dolor, que non aya por ende grand enfermedad, o muerte. E todo omne que non quier venir por mandado del iuez, o se asconde que lo non pueden fallar, si non viniere fasta cuarto dia, daquel dia que fue puesto el plazo, e vinier al quinto dia, non deve recibir ninguna pena desta ley. E si alguno fuere alongado por C. millas, si viniere fasta XII. dias daquel dia del plazo, non aya ninguna pena desta ley. E otrosí, aquel que es porlongado por CC. millas, si se presentar antel iuez fasta XXI. dias del plazo, otrosí non aya ninguna pena desta ley. E otrosí deve omne guardar quanto mas fuere porlongado e aquellos que fueren lamados por el iuez cuemo deve, si se ascondieren, e non vinieren al plazo, el iuez deve meter a aquel en la cosa que demanda, salvo el derecho del que non aparescio; e pues que viniere aquel que se ascondiera, si fueren pasados los XXI. dias, peche XX. sueldos doro. E aquel que es alongado por C. millas, si pasaren XI, dias depues del plazo ante quel viniere, peche X. sueldos doro, e desta pena deve aver la meetad el iuez, e la meetad aquel que se querella. Hy esto se entiende, si non puede venir por enfermedad, o por llena de rios, que non pudo pasar, o por nieves, o por otra coyta que sea apariciente, e que lo pueda provar por testimonias, o por su sacramento. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XVIII. Del iuez que non quiere oir a aquel quel demanda quel faga derecho, o quel iudga tuerto por enganno, o por non saber.***

Si algún omne se querella al iuez dotr , y el iuez nol quiere oyr, o nol quiere dar su seello, o porluenga el pleyto por alguna escusacion, o por algún enganno, o por amor que quiera fazer al otra parte, o por otra cosa: si aquel quereloso pudier e esto mostrar por testiguos, devel dar el iuez, porque lo fizo trabaiar, quantol devie pechar su adversario segund la ley, e su pleyto le finque salvo, que pueda demandar, quando quisiere, segund cuemo manda el derecho. E si el quereloso esto non pudier provar por testimonias, quel iuez lo fizo por enganno, el iuez mismo deve iurar que lo non fizo por amor, ni por desamor, ni por enganno, e sea quito, fueras tanto, que el iuez puede dos dias en la sedmana, o cada dia, a ora de medio dia, si quisiere, folgar en su casa, e non aver pleyto. Hy en todo el otro tiempo deve oyr los pleytos, e delibrarlos sin toda porlonganza. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia.***

El iuez si iudga tuerto por algún ruego, ó mandar toller alguna cosa a algún omne con tuerto, aquel que levó la cosa por mandado del iuez, entregúela: e el iuez por que iudgó contra verdad, peche otro tanto de lo suyo sin entrega daquela cosa que levó, que deve entregar, e si non oviere otro tanto, cuemo mandó levar, que non pueda fazer emienda, si al que non peche todo quanto oviere por emienda. E si ninguna cosa non oviere onde pueda fazer emienda, reciba L. azotes paladinamientre. E si el iuez iudgó tuerto por ignorancia que lo non entendie, si se podier salvar por su iuramiento, que non iudgó tuerto por amor, ni por cobdicia, ni por ruego, si non por ignorancia, lo que iudgó non deve valer, y el iuez non deve aver ninguna pena. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, o por enganno a alguna de las partes.***

El nuestro cuedado es de amonestar todos los iuezes que non porluenguen mucho los pleytos, que las partes non seyan mucho agraviadas. E si el iuez porlongar el pleyto por maldad, o por enganno, o por fazer mal a alguna de las partes, o a ambas, quanto danno recibieron las partes de VIII. días adelante daquel dia que se comenzó el pleyto, e que lo muestren por su sacramento, el iudez lo deve todo entregar de lo so: e si por ventura el iudez oviere enfermedat, o a de tractar otro pleyto mayor de rey, o de conceio, non faga detardar las partes ante sí; mas enbielos luego, et dígales en cual tiempo vengan al pleyto. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXI. Del iudez que quiere bien entender el pleyto que deve primeramente fazer.***

El iudez que bien quisiere oyr el pleyto, deve primeramente saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto, o del escripto si lo y oviere, e non deve venir al sagramiento de las partes, nin las deve coniurar livianamente. Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramente por saber la verdat, e depues venga el iuramiento si fuere menester. Et mandamos que en los pleytos sea dado el sagramiento de las partes quando non pudier seer provado por testigos ni por escripto. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXII. Del iudez que a sospecha alguna de las partes.***

Si algún ome diz que a sospechoso el iudez o el sennor de la cibdat, o su vicario, o otro iudez, e diz que quiere responder antel so iudez, o por ventura diz que el so iudez mismo a sospechoso non deve seer el pleyto mucho porlongado por tal escusacion, e mayormiente si aquel que se querella es pobre. Mas aquellos iudezes quel dize que a sospechosos, deven iudgar el pleyto, e oyr con el obispo de la cibdade, e lo que iutgaren,

métanlo en escrito. Et todo ome que dize, que a el iudez por sospechoso, sis quisiere del querellar mas adelante, pues quel pleyto fuere acabado, e cumplido, puede apellar antel príncipe aquel iudez. Et si el iudez fuere provado, o el obispo que iutgó tuerto, lo que mandaron tomar a aquel a quien lo iutgaron, sea todo entregado, y el iudez le entregue otro tanto de lo so, porque iutgó tuerto, et el iudicio demás sea desfecho. Et si algund ome se querella con tuerto del iudez, que dize que iutgó tuerto, e depues fuere provado quel iudez lo iutgó derecho, la pena que devia recibir el iudez, si tuerto iutgase, devela recibir el otro, porque se querelló con tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba ciento azotes antel iudez. Mas si algún ome dice que sabe alguna cosa, que es provecho del rey, nol sea defendudo que non entre al rey, e que ye lo diga. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XXIII. Del iudez cuemo deve iutgar.***

Si el pleyto es grande, o de grandes cosas, el iudez deve fazer dos escritos del pleyto, que sean semeiables, e las testimonias que sovieren en el uno que sean en el otro, e délos a cada una de las partes. E si el pleyto fuere de pequenna cosa, lo que dixeren las testimonias, pues que fueren iuradas, deve seer escrito sola mientre, e devo tener el que venció, y el vencido deve aver el traslado daquel escrito. E si aquel que es lamado que responda, manifestare antel iudez lo que demandan, non es menester que dé otra prueba el que demanda, aunque sea la demanda grand o pequenna, y el iudez dévela fazer escribir e robrar con so mano, que ninguna dubda venga depues sobre aquella cosa. E si alguna de las partes dio testimonias de mandado del iudez., e quando deven seer recibidas, el otra parte se asconde sin mandado del iudez, el iudez deve recibir las testimonias, e lo que dixeren, délo escrito e sellado a aquel que las dio, e aquel que se ascondió que non fuese al iudicio, non puede dar mas ninguna testimonia en aquel pleyto. Mas esto puede, bien fazer, que ante que aquellas testimonias que fueron recetadas, sean muertas, si algún denuesto quisiere

dezir contra ellas, que sea de razón, deuelo oyr el iudez. E si pudiere provar lo que dize contra las testimonias, lo que dixo la testimonia non vala nada, e si los pudiere todos desdezir, fasta que non finquen duas testimonias buenas, el que aduxiera las testimonias buenas pora sí, fasta tres meses puede dar otras testimonias, porque pueda provar so pleyto. E si otras testimonias non pudiese aver, la cosa que era demandada deve ficar con aquel que la tenié ante. Hy el iuez deve aver el traslado de todos los pleytos que iudgar, que non aya mas adelante contienda sobre aquello. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

#### ***XXIV. Del pro o del dampno que deve aver el sayón.***

Por que viemos y a muchos iuezes e muchos merinos, e muchos sayones que por cobdicia pasavan el mandado de la ley, e tomavan la tercia parte de la demanda del pleyto: por ende establescemos en esta presente ley, por toller esta cobdicia de los iuezes, que ningún iuez de pleyto que sea iudgado, o tractado antel, non ose tomar de XX. sueldos mas de uno por su trabaio, assí cuemo es dicho en la ley de suso, e si alguno tomar mas desto que nos avemos dicho, pierda todo lo que devia aver segund la ley, e quanto tomó mas contra derecho, que non mandava la ley, péchelo en duplo a aquel a quien lo tomó. Otrosí porque entendemos que los sayones, que andan en los pleytos, tomavan mas que non devien por su trabaio: por ende establescemos en esta ley que non tomen mas de la décima parte de la demanda: e si mas tomaren, pierdan lo que deven aver segund la ley, e demás lo que tomó péchelo en duplo a aquel a quien lo tomó. Hy esta summa deve aver el iuez y el sayón de la cosa que fuere vencida o entregada. Mas esto ennademos nuevamientre en esta ley, que si la cosa es tal, que el iuez ni el sayón non pueda aver su paga della, dévese entregar daquel a quien fuera enprestada la cosa, e non la entregó al dia que la ovo a entregar, o al quien tiene la cosa agena con tuerto, o el que era debdor e nol quiere pagar. E si el pleyto fuere entre los herederos de la partición, porque cada una de las partes demanda su derecho e la partida que deve aver, amas las partes

deven pagar al iuez e al sayón. E otrosí dezimos, que si el pleyto fuere tal, que aquel a quien demandavan, non semeye que avie culpa ninguna, nin fazie culpa ninguna, nin fazie ningún tuerto, ni alguna presumpcion non era contra el, e assí ambas las partes paguen de souno el iuez y el sayón. E si el pleyto fuere entre herederos que quieren partir, e algún dellos non quisiere al pleyto venir, o fuere rebelle: pues que esto fuere mostrado al iuez, el iuez y el sayón deven levar esta summa daquel que non quiso venir al pleyto. E si el sayón non quisiere fazer lo quel manda el iuez, e si la demanda vale una onza de oro o poco menos, el sayón deve pechar un sueldo doro a aquel a quien era iudgada la cosa. E si el pleyto de la demanda valie mas que una onza doro, por cada una onza doro peche el sayón un sueldo de oro; y el sayón que anda por el pleyto, si es omne de menor guisa, dévenle dar dos cavalgaduras emprestadas por la carrera. E si es omne de mayor guisa, non deve demandar mas de VI cavalgaduras. *El Rey Don Flavio Rescindo, rey de Dios.*

***XXV. Que tod omne á quien es dado el poder de iudgar, ha nombre iuez.***

Por que los remedios de los pleytos pueden seer de muchas maneras, establescemos que el duc y el conde, y el vicario e todos los otros iuezes que iudgan por mandado del rey, o de voluntad de las partes, de cualquier orden que sea el iuez, pues que le es dado de iudgar, e recibió ende el poder, deve aver nombre iuez: assí cuemo a poder de iudgar, assí sea dicho iuez, e aya el pro y danno que deve aver iuez, segund cuemo manda la ley. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXVI. Que tod atamiento, que fuere fecho por fuerza del alcalde de pues iuyzio non dado derecho, non vala.***

Nos viemos ya muchas vezes, que la iusticia era torvada, e perdie su virtud por los malos iuezes, y el tuerto era puesto en lugar de iusticia. Ca algunos iuezes, pues que an iudgado tuerto, constringen a alguna de las partes, o ambas, que fagan pleytos o abenencias entre sí, por tal que el pleyto que es iudgado con tuerto, que non sea desfecho por derecho. E por ende establescemos que todo pleyto que fuere fecho en tal manera, non por derecho, ni cuemo deve, mas por toller su cosa a aquel que pudiere aver su cosa por derecho, e por le fazer callar, cuemo que quier que sea firmado tal pleyto, mandamos que non vala ni aya nenguna firmedumbre. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXVII. Que iuyzio que es dado por mandado del rey o por miedo, si es tortizero, que non vala.***

A las vezes los sennores con su poder suelen destorvar la iusticia, e pues que ellos son siempre poderosos, siempre semeia que la pueden destorvar. Ca pues que ellos an voluntad de la destorvar, siempre semeia que numqua por ellos tornará la iusticia en su derecho. E porque los iuezes suelen muchas vezes iudgar tuerto, e contra las leyes por mandado de los príncipes o por su miedo: por ende con una melecina queremos sanar dos lagas, y establescemos que todo pleyto, o todo otorgamiento, o todo iuyzio que fuere fallado desta manera, que non seya dado con derecho, ni segund la ley; mas si es dado con tuerto, o por miedo, o por mandado del principe, mandamos que sea desfecho, e non vala nada. E los iuezes que lo iudgaron por miedo, non sean ende disfamados, ny ayan ninguna pena. Todavía si quisieren iurar que non iudgaron tuerto por su grado, mas por miedo del rey. *El Rey Don Flavio Rescesvinto.*

***XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto.***



Nos amonestamos a los obispos de Dios, que deven aver guarda sobre los pobres, e sobre los coyados por mandado de Dios, que ellos amonesten los iuezes que iudgan tuerto contra los pueblos, que meiores, e que fagan buena vía, e que desfagan lo que iudgaron mal. E si ellos non lo quisieren fazer por su amonestamiento, e quisieren iudgar tuerto, el obispo en cuya tierra es, deve lamar al iuez que dizien que iudgó tuerto, e otros obispos, e otros omnes buenos, y emendar el pleyto el obispo cum el iuez, segund cuemo es derecho. E si el iuez es tan porfiado, que non quiere emendar el iuyzio con él, estonze el obispo lo puede iudgar por sí, y el iuyzio que fuere emendado, faga ende un escripto de cuemo lo emendó, y envie el escripto con aquel que era agraviado antel rey, que el rey confirme lo quel semeiare que es derecho. E si el iuez tollier al obispo aquel omne que ante era agraviado por el iuez con tuerto, que non venga antel obispo, peche el iuez dos libras doro al rey. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXIX. Que el iuez deve dar razón de quantol demandaren.***

El iuez, si alguno le demanda razón de lo que iudgó antel sennor de la cibdad, o ante otro iuez ante qui mandare el rey, devele responder. E si el pleyto viniere antel rey, los iuezes qui mandare el rey, deven terminar el pleyto sin el obispo, e sin los otros iuezes. E si el pleyto es comenzado, ó acabado antel obispo, o ante cualquier iuez, e alguna de las partes troxiere a otro mandado del rey, el que iudgó el pleyto, dével responder ante aquel iuez, que establesciera el rey; que si iudgó tuerto, que sea penado segund la ley; e si el otro se querelló con tuerto, quel faga emienda segund la ley. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXX. De la pena que deve aver el iuez que toma las cosas aienas, o las manda tomar.***

Los iuezes son puestos por desfazer los tuertos, e algunos dellos fazen el contrario, e fazen tuerto muchas vezes, lo que ellos devien defender a otri por derecho que lo non fiziesen. Ca muchos ay, que pues que son fechos iuezes, quieren iudgar de las cosas aienas, en que non an poder, e non temen de fazer a otri tuerto. E por ende establescemos, que todo iuez que tomar, o mandar tomar, o fazer algun danno en las cosas que non pertenescen a él segund derecho, ni segund la ley, faga emienda por el danno e por el tuerto que fizo, cuemo él devie constrennir a otri que fiziese tal cosa. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.***

Todo omne que non quiere venir por mandado del rey, o que diz por enganno que non lo oyo, e que non vio su mandado, pues quel fuere provado este enganno; si es omne de mayor guisa, peche tres libras doro al rey. E si non oviere onde las pague reciba C. azotes, e non pierda su ondra. Mas si por aventura lexo de venir por grand enfermedad, o por grand tempestad, o por llenas daguas, o por grand nieve, o por algún empiezo, que non pudo escusar, si esto fuere demostrado, non deve seer culpado, nin deve aver ningún danno, ca lo fizo con grand coyta.

## ***II. TITOL DE LOS COMPEZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS.***

*I. Que nengun omne non se pueda escusar que non responda, por dezir que su otor daquel quel demanda, no le demandó nunca nada.—II. Que los pleytos non deven seer destorvados por voces, ni por bueltas.—III. Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno ó dos de sí que trayan el pleyto.—IV. Que el iuez ó el sayón deven constrennir ambas las partes por recabdo que vengan al pleyto el dia del plazo.—V. Que después quel pleyto es antel iuez, las*

*partes non deven fazer composición entre sí sin mandado del iuez. —VI. Que ambas las partes deven dar pruebas en el pleyto.—VII. Si alguno faze trabaiar a otro con tuerto de luenga carrera.—VIII. Si algún omne, que es en tierra dun iuez, quiere llamar á otro, que es en tierra de otro iuez, por se querellar dél.—IX. De los que defienden pleytos agenos.—X. Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella de él.*

***I. Que nengun omne non se pueda escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, que non le demandó nunca nada.***

Nengun omne non se puede defender, que non responda al que se querella dél, por dezir que non quiso demandar nada a aquel de quien él tinie la cosa: fueras ende si se pudiere defender por aquel tiempo que mandaban las leyes. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***II. Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por boltas.***

Los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por bueltas. Mas el iuez deve mandar seer a una parte aquellos, que non an pleyto, e aquellos cuyo es el pleyto deven seer antel solamiente, y el iuez, si quisiere tomar consigo algunos que oyan el pleyto con él, o con quien se conseie, puédelo fazer si quisiere. E si non quisiere, non lexe ninguno trabaiarse en el pleyto por ayudar a la una de las partes, e destorvar el otra. E si alguno no lo quisiere dexar de fazer por el iuez, o si non se quisiere guiar por su mandado, o non quisiere lexar de ayudar a alguna de las partes, pues que ge lo defendiere el iuez, peche X. sueldos doro al iuez mismo, e aquel sea echado fuera del iuizio aviltadamiente.

**III. Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno o dos de sí, que trayan el pleyto.**

Si alguna de las partes son muchos querellosos, e de la otra pocos, el iuez deve mandar, que escoian entre sí cuales trayan el pleyto, ca non lo deven todos razonar de so uno; mas aquellos solamiente que fueren puestos dábmas las partes, que ninguna de las partes non sea destorvada por grandes voces, ni por grandes bueltas.

**IV. Que el iuez o el sayón deven constrennir ambas las partes por recabdo, que vengan al pleyto el dia del plazo.**

Muchas vezes aviene que por negligencia de los iuezes e de los sayones, porque non toman recabdo dábmas las partes, la una de las partes es engraviada mas que non devie. Ca quando la una de las partes viene al pleyto, y el otra non quiere venir, non es pequenna pérdida. Onde establescemos e amonestamos en esta ley a todos los iuezes, que quando el pleyto se deve traer por plazos, e pusieren en qual logar el pleyto seya tractado, o en qual logar seya pagada la debda, que constringan ambas las partes por buen recabdo, que al dia del plazo vengan por sí, o por su mandado al pleyto, que el pleyto pueda seer mas aina acabado. E aquel que non quisiere venir el dia del plazo, o si le viniere enfermedad, o otro destorvo, e non lo fiziere saber al iuez, o a su adversario, e non viniere fata aquel tiempo que es establescido en otra ley, que pague la pena que prometió al otro que vino al plazo, e que la demanda finque salva. E si el iuez con el sayón esto non quisieren fazer, e tomar recabdo de la una de las partes, e dexare de tomar del otra parte, la pena que hizo prometer a aquel que vino al pleyto, pechel al tanto de lo suyo. E si el iuez el recabdo que tomó de la una parte, entregare al otra, o quitare por danno fazer al otra parte, la pena que era prometida en el recabdo péchela el iuez de lo suyo a aquel a quien quiso fazer el danno, e finque la demanda salva. Hy el recabdo que tomó el iuez de las partes por su nombre, si lo

pierde alguna de las partes, non lo deve ganar todo el iuez, ni el sayón, mas deve aver la meetad el iuez y el sayón, y el otra meetad deve aver el que lo venciere. *El Rey Don Flavio Egica.*

***V. Que después quel pleyto es antel iuez, las partes non deven fazer composición entre sí sin mandado del iuez.***

Si los iuezes no determinan los pleytos, que son comenzados por derecho, non aviene tan solamiente que non puedan seer departidos sin grand gravedumbre; mas aviene muchas vezes que la iusticia desperece. Ca muchos omnes son, que depues que se querellan al rey, que les faga aver derecho, por esquivar la pena de la ley el pleyto que trayen antel rey, métenlo por abenencia. E porque nenguno non pueda fuir de la pena de la ley por este enganno, por ende establescemos en esta ley, que tod omne, pues que mostrar su querella al rey, hy el pleyto tractare antel, por ninguna guisa non se faga ende a fuera, ni faga ninguna abenencia con el otra parte, mas entienda siempre en razonar el pleyto fasta que el rey dé su iuyzio. E si algún omne, pues que comenzare el pleyto antel rey, o ante su mandado, non quisiere traer el pleyto, e fiziere alguna abenencia con el otra parte, así el que demanda, cuemo aquel a quien él demandava, deve pechar cada uno al rey tanto quanto era la demanda; assí que el rey pueda daquello fazer lo que quisiere. E otra tal pena deven aver aquellos que traen el pleyto ante los otros iuezes, e depues fazen abenencia, o composición con el otra parte. Assí que el iuez y el sayón deven aver esta pena, e partirla entre sí. E si alguna de las partes non oviere de que la pague, reciba C. azotes, y el iuez non finque por ende que no acabe el pleyto. Mas aquellos sacamos de la pena desta ley, a quien manda el rey, o el iuez que se abengan.

*El Rey Don Flavio Resdo.*

***VI. Que ambas las partes deven dar pruebas en el pleyto.***

En los pleytos que el iuez oye, cada una de las partes deve dar sus pesquisas e sus pruebas, y el iuez deve catar qual prueba mejor. E si por las pruebas non pudiere saber la verdad, estonze deve mandar el iuez a aquel de quien se querellavan, que se salve por su sacramento, que aquella cosa quel demandan, non la ovo, nin la a, ni save ende nada, ni lo cree, ni que non fizo aquello quel dizen. E pues que iurar aquel quel demandó tuerto, peche V. sueldos. *El Rey Don Flavio Resdo.*

***VII. Si alguno faze trabaiar á otro con tuerto de luenga carrera.***

Nos devemos toller el tuerto de los que fazen mal a los buenos, e por ende establescemos que todo omne que se querella de otro, e lo fiziere venir antel príncipe, o antel iuez con tuerto, pues que el tuerto fuere sabido, si lo fizo venir mas de L. millas, o poco menos con tuerto, peche V. sueldos por el tuerto quel demandava. E si lo fizo venir LX. millas, pechel VL sueldos; e si adelante mas, cuemo crecieren las millas, por cada X. millas le peche un sueldo. E por C. millas peche X. sueldos. E por L. millas peche V. sueldos. E así quanto creciere el número de las millas, tanto mas crezca el número de la pena, segund cuemo es dicho. *El Rey Don Flavio Resdo.*

***VIII. Si algún omne que es en tierra de un iuez quiere llamar a otro, que es en tierra, dotro iuez, por se querellar del.***

Si algun omne libre o siervo se quiere querellar dotro omne en tierra de otro iuez, que non es el su iuez daquel que se querella, el su iuez de la su tierra deve enviar sus letras al otro iuez seelladas con su seylo, e quel ruegue, que ozca la quererlla daquel su omne, e quel faga aver derecho. E si della primera vez que ge lo ruega no lo quisiere fazer estonze aquel iuez que envió sus letras deve tomar cerca sí tanto de sus cosas daquel

ieuez a quien envió sus letras, si las pudiere fallar, quanto era la demanda, e délas a aquel que se querella que las tenga, e que las guarde, en tal manera que non aya ende si non los fructos e las despensas. E quando el iuez a quien fueron enviadas las letras quisiere depues oír el que se querella, e tenerle a derecho, manamano que el iuez que envió las letras le deve entregar todas las cosas quel tomara, e los fructos que el querelloso despendió con razón non sea tenuto de los entregar. E si depues apareciere, que el iuez a quien se querellaba, fue prendado por tuerto que demandava, el querelloso deve entregar la cosa que tinie daquel iuez, e otro tanto de lo suyo. E si el iuez que recibió las letras non quiso fazer derecho, e non a nada cabel otro iuez, quel pueda prender, estonz el otro iuez que envió las letras, deve prender qual cosa quier que falle cabe sí en la tierra daquel otro iuez, e dé sus letras, e su mandado a aquel que se querella, que ge lo dé por su prenda, e que la pueda tomar. E si aquel cuya es la cosa prendada, se querellar al rey o al sennor de la tierra, por quel prendaron, el iuez que non quiso fazer la iusticia, le deve pagar de lo suyo en quatro duplo tod el danno que ende recibió aquel que fue prendado por el iuez que nol quiso fazer su derecho. E si por aventura la prenda fuere de las cosas del debdor de quien se querellava aquel otro, non deve el iuez fazer mayor emienda. E si el iuez a quien ruegan que faga iusticia, quisiere depues oír el pleyto, e fallare por verdad que aquel que se querelló primeramientre, que se querelló con tuerto, faga ende un escripto, y envíe el traslado de aquel escripto seellado al iuez, que lo rogara primeramientre que fiziese iusticia. Hy el querellador porque prendó con tuerto, si es omne libre, peche el duplo, assí que entregue lo que prendo, e peche al tanto por emienda. E si es siervo el que prendó, entregue lo que prendó, e reciba C. azotes, e sea sennalado laydamientre. E los quel ayudaron a prender, si son siervos, e vinieron por su grado, cada uno dellos reciba C. azotes. E si son omnes libres cada uno dellos entregue otro tanto cuemo aquello que prendó al sennor de la cosa, sin la emienda que ha de fazer el que fizo prender con tuerto. *Ley antigua.*

### ***IX. De los que defienden pleytos agenos.***

Tod omne que a pleyto, e da el pleyto a algún omne poderoso que por su ayuda daquel poderoso pueda vencer su adversario, deve perder la cosa y el pleyto, maguer que lo demande con derecho. E el iuez si aquel poderoso quisiere razonar en el pleyto, puedégelo defender que lo non faga. E si aquel poderoso no lo quisiere lezar por el iuez, nin se quisiere salir del pleyto, el iuez deve levar dél dos libras doro, la una pora sí, y el otra pora la otra parte y echar el poderoso fuera del yuizio por fuerza. Hy las personas de menor guisa, si quiere sean siervos o libres, que non quisieren lezar el pleyto por defendimiento del iuez, cada uno dellos reciba L. azotes. *El Rey Don Citasuindo.*

***X. Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella dél.***

Por ende castiga la ley los malfechores que cada uno se lexe de fazer mal mas ayna. Ca viemos muchas vezes muchos omnes libres, que fazen feridas a siervos agenos, e non les quieren responder por ende a los siervos ni les fazer derecho, porque dizen que maguer que los venciesen a los siervos, los siervos non avien de que les fiziesen emienda. Onde que porque esta escusacion el siervo non sea ferido, nin el sennor non reciba dampno, si por ventura el sennor fuere porlongado L. millas, o por mas, establescemos que nengun omne non se pueda escusar, que non responda al siervo. Onde si el siervo diz, que quier fazer demanda por sí, o por sus sennores, aquel contra quien la quiere fazer, deve seer costrennido por el iuez, quel responda por derecho, e quel faga emienda segund la ley, si el siervo lo pudiere venger. E si el siervo no lo pudiere venger, él se deve salvar por su sacramento, que aquello quel demandavan non lo sabe, nin lo mandó fazer. E después que fuere salvo por su sagramiento, el siervo le faga tal emienda cuemo le farie un omne libre, e su sennor del siervo non la pueda desfazer la emienda. Todavía si la demanda fuere menos que X. sueldos, peche el siervo por emienda II. sueldos e medio, e non mas. E si el sennor del siervo es porlongado menos de L. millas, el siervo non se puede querellar del omne libre, nil puede demandar



nada, fueras ende si el señor non puede venir al pleyto por sí mismo, e si enviare sus letras al iuez por el siervo, quel manda que razone el pleyto por sí. E si el siervo que faze demanda por su señor, dannar el pleyto de su señor, o lo perdiere por su enganno, o por su pereza, el señor puede demandar el pleyto de cabo, e renovarło por sí, o por su personero.

### **III. TITOL DE LOS MANDADORES E DE LAS COSAS QUE MANDAN.**

*I. Que los príncipes e los obispos non pueden traher el pleyto por sí, mas por sus omnes.—II. Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo o ageno.—III. Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.—IV. Que los iuezes non deven fazer tormentar las personas poderosas por otri, si non por sí, e cuemo el omne libre, o el siervo deven seer tormentados.—V. Del que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.—VI. Que las muieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar su pleyto.—VII. Que el provecho y el danno del pleyto deve tornar a aquel que mete el personero.—VIII. Del que es personero, si muriere, sus erederos deven aver lo quel fuera prometido.—IX. Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, e los que son pobres.—X. Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros a quien quisieren.*

#### ***I. Que los príncipes e los obispos non pueden traher el pleyto por sí, mas por sus omnes.***

Los señores quanto mas deven iudgar los pleytos, tanto mas deven guardar de los destorbar. Onde si el obispo o el príncipe an pleyto con algún omne, ellos deven dar otros personeros, que trayan el pleyto por ellos. Ca desondra semeiarie a tan grandes omnes, si algún omne rafez les contradixiesse lo que

dixiessen en el pleyto. Hy el rey si quisiere traer el pleyto por sí, ¿quien le osará contradézir? Onde que por el miedo del poderío non desfalezca la verdad, mandamos que non tracten ellos el pleyto por sí, mas por sus mandaderos.

## ***II. Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo o ageno.***

El iuez deve primeramientre demandar a aquel que se querella, si es el pleyto suyo o ageno. E si dixiere que es ageno, muerre cuemol mandó que se querellase aquel cuyo era el pleyto: e pues que lo mostrare, el iuez faga escrevir en la carta, quien es aquel que se querella, o por cuyo mandado se querella. E tome el traslado, e guárdelo con los otros escriptos del iuyzio; e aquel de quien se querella, puede demandar quel muestre el mandado, que pueda saber porque razon, o por cual cosa se querella dél, et cuemo mandaron al personero que se querellase.

## ***III. Del que se non sabe, razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.***

Si algún omne non sabe, o non quiere dezir su querella por sí, déla en escripto a su personero, en que aya testimonias, o seyellos. E si aquel personero se lezar venzer por pleyto o por enganno, quanto perdio por el él sennor del pleyto, todo ge lo deve entregar el personero de lo suyo, e quanto pudiera ganar, e non lo quiso ganar, otrosí todo lo deve pechar de lo suyo: y dizemos que el siervo non deve seer personero de nenguno en pleyto, si non de su sennor, o de su sennora, o por alguna iglesia, o por algún pobre, o del rey. *El Rey Don Citasuindo.*

## ***IV. Que los iuezes non deven fazer tormentar las personas***

***poderosas por otri, si non por sí, et cuemo el omne libre o el siervo deve seer tormentado.***

Non mandamos que nengun iuez mande a nengun omne, que faga penar algún omne de grand guisa; mas si es omne de pequenna guisa, o pobre, e sea otra veze fallado en pecado, non mandamos que tal persona sea metida en tormentos, por se querellar alguno del por personero: fueras ende si aquel que mete el personero, mete omne que sea libre e non siervo. E que el mandado que el da sea firmado por tres testigos, o por él mismo antel iuez. E si por ventura fizo tormentar aquel que non era culpado, el que metió el personero deve recibir la pena que es contenuda en la ley del sexto libro, en el primero título de la era segunda, o departe la ley por quien o por cuales cosas el omne libre deve seer tormentado. E los otros pleytos, que son de algunos malos fechos, bien mandamos que se puedan traer por personeros y assí que den por personero omne libre contra omne libre, y el siervo que es acusado, puede seer metudo en tormentos: maguer que algún omne libre o siervo se querella dél por personero, en tal manera que si el siervo saliere sin culpa, el iuez le faga fazer emienda segund la ley a aquel que se querellava por personero. E todavía non debe seer quito el personero fasta que venga el que lo metió por personero. E si quisiere fazer tormentar algún omne ante que lo pueda fazer, ante deve dar buen recabdo, cuemo mandare el iuez. *Ley antigua.*

***V. Que el que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.***

Quien trae el pleyto por mandado dotri, devel acabar el pleyto quanto mas pudiere. E si por ventura porlongare el pleyto por enganno, que él podrie mas ayna acabar si quisiesse, el que lo metió por personero venga antel iuez. E si pudiere provar que el su personero por enganno o por pereza porlongó el pleyto sobre diez dias sin voluntad del iuez, e que podie aver el iuez e

su adversario, estonz el que lo metió por personero puede traer el pleyto por sí, o por otri quien quisiere. *Ley antigua.*

***VI. Que las muieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyto.***

Las muieres non deven traer el pleyto dotri nenguno, mas bien pueden razonar su pleyto si se quisieren. Ni el marido non puede traer el pleyto de la muier sin su mandado della, si non diere buen recabdo que la mugier aya por firme lo que él fiziere. E si la mugier lo quisiere después desfazer, el marido deve perder la pena que prometio con el recabdo. E si el marido que trae el pleyto de la mugier sin su mandado, lo perdiere por ventura, esto non deve empeeecer a la mugier, que ella non lo pueda demandar de cabo por sí, o por otri si quisiere. E si por ventura el marido fue venzido con derecho, e la mugier se querella de cabo, si ella o su personero fuere venzudo otra vez, porque semeia que su marido fue venzudo con tuerto, ella deve fazer emienda al iuez que iudgó primeramiente el pleyto e a su adversario, por quel fizó trabaiair con tuerto assí cuemo manda la ley.

***VII. Que el provecho e el danno del pleyto deve tornar daquel que mete el personero.***

El danno y el provecho del pleyto deven pertenezzer a aquel que metió el personero. E si el personero trae el pleyto fielmiente cuemo devie, el qui lo metió por personero nol puede dend toller e meter otro, ca tuerto serie que aquel que fielmiente trabaiaiva, perdiessse el precio de su trabaio, e todavía el personero ante que entre en el pleyto, deve poner con el sennor del pleyto quantol dé. E si lo que vencio el personero non entregar al sennor del pleyto fasta tres meses, deve perder el

personero quantol prometió el sennor del pleyto, y entregar aquella cosa a su sennor por mandado del iuez. *Ley antigua.*

***VIII. Del que es personero, si muriere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido.***

El que tiene personero en el pleyto, si se muriere, ante que el pleyto sea acabado, el mandado que fizo al personero non vala nada. E si el personero muere por aventura ante que el pleyto sea acabado, el mandado otrosí non vala nada. E si el pleyto era acabado ante que él muriese, e por algún empiezo por ventura el sennor del pleyto non avie aun recibida la cosa quel era iuzgada, si la cosa avinier a aquel plazo que el personero fiziera que fuesse pagada, sus herederos del personero deven aver el precio quel fuera prometido daquel que lo metió por personero, o de sus parientes, o de sus herederos. *El Rey Don Citasuindo.*

***IX. Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, e los que son pobres.***

Nengun omne non deve meter por personero de su pleyto omne mas poderoso de sí por querer apremiar su adversario por poder daquel. E si algún omne poderoso a pleyto con algún omne pobre, e non quiere traer el pleyto por sí mismo, non puede meter por personero si non omne que sea equal del pobre, o que sea menos poderoso del que lo mete. E si el pobre quisiere meter personero, puede meter por personero tal omne, que sea poderoso tanto cuemo su adversario. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

***X. Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros a quien quisieren.***

Nengun omne non deve tener forzadas las cosas del rey. E si por ventura aviniere que el que guarda las cosas del rey, fiziere demanda alguna contra alguno, este puede traer el pleyto por sí si quisiere. E si por ventura non pudiere seer en el pleyto, e oviere de yr en otras partes, e non lo quisier traer por sí, puede meter por sí por personero a quien quisiere. Hy esto mandamos por provecho de todos, e de tod el pueblo.

#### **IV. TITOL DE LAS TESTIMONIAS E DE LO QUE TESTIMONIAN.**

*I. De las personas que non pueden seer testimonias.—II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; e si ambas las partes dieren testimonias, cuales deven seer mas creydas; e si la testimonia non quisiere dezir verdad.—III. De la testimonia, que dize una cosa, y el escripto dize otra.—IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo, e cuales siervos del rey deven seer creydos.—V. Que el testigo non puede testimoniar por letras; mas por sí mismo.—VI. De los que dizen falso testimonio.—VII. De los pecados que son dichos contra la testimonia, que pueden seer provados fasta XXX. annos.—VIII. De los que dizen falso testimonio; e que el testigo puede seer desdicho fasta VI. annos; e que, nengun omne non puede testimoniar por el muerto.—IX. De los que aduzen otros omnes, que digan falso testimonio.—X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos.—XI. De los que fazen pleyto o escripto a otri, que non digan la verdad del pleyto.—XII. Hasta quanto tiempo puede seer el omne testimonio.—XIII. Que el pariente o el propinquo non deve seer testimonia contra el omne estranno.*

##### ***I. De las personas que non pueden seer testimonias.***

Los omizeros, e los sorteros, e los siervos, e los ladrones, e los pecadores, e los que dan yervas, e los que fuerzan las muires, e los que dixióron falso testimonio, e los que van por pedir

conseio a las sorteras: estos non deven recibir por testimonio en nenguna manera. *Ley antigua.*

***II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; e si ambas las partes dieren testimonias, cuales deven seer mas creydas; e si la tesmonia non quisiere dezir verdat.***

El iuez, pues que el pleyto fuere acabado, e las testimonias fueren recabdadas o iuradas, assí cuemo es derecho, deve dar el iuyzio entre las partes. Ca nengun omne non puede seer testimonia, si non iurare. E si la una de las partes diere otras tantas testimonias cuemo el otra parte, el iuez deve primeramientre catar cuales deven seer mas creydas. E si algún omne por mandado del iuez non quisiere dezir la verdad, o dixiere que la non sabe, y esto non quisiere yurar, o por gracia, o por amor, o por ruego non quisiere dezir la verdad, si es omne de grand guisa, numqua mas puede seer testimonia en nengun pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede mas seer testimonia, e demás reciba C. azotes, e sea difamado. Ca non es menor pecado de negar la verdad, de lo que es de dezir la mentira. *El Rey Don Citasuindo.*

***III. De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. Esta ley manda que valan dos testimonias de buena vida.***

Quando la testimonia dize una cosa, y otra cosa es escripto, en lo que él dixo, maguer que lo quiera desdezir, mas deve valer el escripto. E si la testimonia dize que aquel escripto non lo fizo, el que demuestra el escripto deve provar que la testimonia otorgó aquel escripto. E si por ventura en nenguna manera non lo pudiere provar, el iuez deve pesquerir la verdad assí que faga fazer otro escripto a la testimonia ante sí, e que pueda veer si aquella letra semeia al otra. E deve pesquerir el iuez el escripto de las otras cartas, que aquella testimonia testimonió e

confirmó. E por saber mas la verdad, faga venir las otras cartas que él fizo, o que él confirmó, por veer si semeia la una letra con el otra. E si desto non pudiere aver nada, faga iurar a la testimonia que nunca aquel escripto él confirmó. E si depues de tod esto, pudiere seer provado en alguna manera que negó la verdad, sea tenudo por falso, e difamado por malo. E si es omne de grand guisa, peche el duplo de quanto perdió por él aquel por quien non quiso dezir la verdad. E si es omne de menor guisa, e non oviere de que pague el duplo, nunca puede seer testimonia, e demás reciba C. azotes; e o la ley manda, que vala testimonia de dos omnes buenos, el iuez non deve catar solamiente si son las testimonias de buen linage, mas deve catar si son omnes de buena vida, e de buena fama, e de buenas costumbres, e ricos omnes. Ca mucho deve guardar el iuez que la testimonia que es pobre, por la coyta que a, por ventura non venga a dezir mentira. *Ley antigua. El Rey Don Citasuindo.*

#### ***IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo; e cuales siervos del rey deven seer creydos.***

La testimonia del siervo non deve seer creyda, si algún pecado quisiere provar contra algún omne, o contra su sennor, maguer que seya tormentado por dezir la verdad; fueras ende los siervos que son del servicio del rey, assí cuemo son los que mandan los rapaces que guardan las bestias, e los que son sobre los que fazen la moneda, e los que son sobre los cozineros, e los otros que tienen algún servicio sobre otros omnes. Hy estos mandamos que sean creydos en tal manera, si el rey los a conuzudos por buenos e sin pecado, y estonze deven seer creydos cuemo otros omnes libres. E todos los otros siervos de nuestra corte non deven seer creydos en testimonia, fuera si lo mandare el rey. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

#### ***V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por sí mismo.***



Nengun omne non deve seer recibido en testimonia por carta, mas deve seer presente, e dezir la verdad que sopiere, e non diga al, si non lo que vio. E si las testimonias, o los parientes, o los amigos son viejos, que non pueden venir, o enfermos, o porque son muy luenne, e ovieren de dezir su testimonia a alguno, que la diga por ellos, dévense ayuntar todos en la tierra del uno daquel que es mejor, e dezir la verdad ante quien mandare el iuez de la tierra, o antel iuez, e demuéstrenla a algunos buenos omnes, assí cuemo la saben toda por orden e por iuramiento, assí que aquellos que devan dezir la verdad por ellos, puedan iurar seguramiente si meester fuere que ellos mismos los oyeron iurar a aquellos mismos que devien seer testimonias. E la testimonia que fuere recibida en otra manera, non vala. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

#### ***VI. De los que dizen falso testimonio.***

Si algún omne dize falsa testimonia contra otro, e depues es fallado en mentirá, o él mismo si lo manifiesta, si es omne de grand guisa, peche a aquel contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsedad, e dallí adelante nunca pueda seer testimonia. E si es omne de menor guisa, e non a de que faga la emienda, sea metudo en poder daquel por su siervo, contra quien dixo el falso testimonio, ca el pleyto en que él testimonió, por que él diz que dixo falso, non deve seer desfecho, fueras ende si la verdad pudiere seer provada en otra manera, assí cuemo por buenas testimonias, o por buen escripto. E tod omne que, corrompe a otri por ruego ó por enganno, e le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere provado, el que lo corrompió, e la testimonia que dixo falsiedad por mala cobdicia, sean ambos iustidados cuemo falsos.

#### ***VII. De los pecados que son dichos contra las testimonias que pueden seer provados fasta XXX. annos.***

El príncipe conviene demostrar iusticia a su pueblo, e iudgar derecho segund la ley, y emendar los derechos segund cuemo es razón. E porque antigua mientras fue establecido en la ley, que si algún omne quisiese desdezir la testimonia, e después dixiere antel iuez que aun non sabie nada, que dixiese luego contra ella, que oviese VI. meses de plazo por saberla, e por demostrar su pleyto por otros testigos. E si en aquellos VI. meses non pudiesse nada provar, dallí adelante non puede dar nenguna testimonia, e lo que dixieran los primeros testigos, vala; y esto tenemos nos por grand tuerto, que la iusticia que viene de Dios que desperezca en poco tiempo, la que nunca deve fallezer. Por ende establecemos en esta ley por todos los omnes de nuestro regno, que todos los pleytos que fueron comezados depues que aquella ley fue fecha, e fueron iudgados por ella, ni los que an de seer daquí adelante, non ayan firmedumbre por aquella ley. Mas aquel tiempo de los VI. meses sea tollido, e tod omne daquí adelante pueda provar su pleyto por buenas testimonias segund la ley del rey don Citasuindo, que fue fecha ante, e dar otras su testimonias, porque pueda combrar pleyto fasta XXX. annos.

***VIII. De los que dizen falso testimonio; e que el testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; e que ningún omne non puede testimoniar por el muerto.***

La maldad de las falsas testimonias non saben prender medida en dezir falsedad, mas ennader un periurio a otro. E por ende estos atales son condempnados de muerte segund la ley de Dios, porque son provados que dizen falsa testimonia contra su próximo. E nos queremos daquí adelante toller que non puedan seer testimonias, ca non deven seer muertos tan solamiente por la ley de Dios, mas demás por la ley de los omnes. E por ende establecemos que tod omne que dize testimonia antel iuez en algún pleyto, si el pleyto es iudgado por su testimonia, e aquel que dixo la testimonia dize depues, o por amor, o por temor, o por ruego, que dixo falso testimonio, e por lo que diz depues quiere crebantar estonze lo que

testimonió primeramente, salva la ley de suso, establescemos en esta nueva ley que esto que él dize depues que non vala, nil sea creydo, ni el pleyto en que él testimonió primeramente non sea desfecho, porque dixo él que dixo falso testimonio en el, fueras ende si pudiere seer provado por verdad por otras testimonias, o por otros buenos escriptos, ca estoncel podie seer el pleyto de cabo comenzado. E si algún omne por acabar su pleyto aduze testimonias antel iuez, e su adversario contra quien las aduze estidiere delante, e dize el adversario que quiere desdezir las testimonias, mas non sabe cuales diga luego, el pleyto que es comenzado dévelo terminar el iuez segund lo que dixieren aquellas testimonias; e aquel que las quisiere desdezir, aya VI. meses de plazo, porque pueda saber lo que les quiere dezir. E si en aquellos VI. meses non pudiere provar nada contra las testimonias, depues de aquellos VI. meses non puede mas contradizezir las testimonias, nin dar otras testimonias por el pleyto. E si por ventura aquel que quiere contradizezir las testimonias en aquellos VI. meses, puede aver prueba por las desdezir, deve seer recibida la prueba contra aquellas testimonias que son bivas; mas contra aquellas que son muertas, non deven recibir nengunas testimonias por las desdezir en nengun pleyto: fueras ende si pudiera seer provada la verdad contral muerto por buen escripto, en que él manifestase que dixiera falsedad, o que él era enculpado de algún pecado. Hy esto que mandamos de los que dizen falso testimonio, abaste fasta en esaquí. Mas si algún omne quiere demandar debda del muerto, o algún tuerto quel fiziese, puédelo provar antel iuez por buenas testimonias, o por buen escripto. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

### ***IX. De los que aduzen otros omnes que digan falso testimonio.***

Si algún omne faz a otro, que diga falso testimonio contra otro omne el que lo faz peche otro tanto a aquel contra quien hizo dezir falso testimonio, quanto él pudiera del ganar sil oviesse vencido. E si algún omne rogó a otro simple mientras que fuesse su testimonio, e aquel rogado dixo falsa testimonia contra otro

omne libre o franqueado por le fazer tornar en servidumbre; si aquel que lo dio por testimonio non sabe nada daquella falsedad, la testimonia que dixo falsedad deve fazer la emienda, que es de suso dicha, assí cuemo aquel que ruega a alguno que diga falso testimonio contra otri; e si non oviere onde faga emienda, sea siervo por siempre daquel contra quien dixo la falsa testimonia. Hy este mismo derecho dezimos daquellos que dizen falsa testimonia por los siervos aienos fazer libres; o que fazen a otros dezir falsa testimonia por los libres fazer siervos.  
*El Rey Don Flavio Resdo.*

### ***X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos.***

Lo que es provecho de muchos omnes, non es derecho que lo lexemos que non fagamos ende ley, que los omnes non ayan mas poder de fazer mal por dezir que non temen la pena de la ley. E porque muchas vezes nasce entre los omnes libres contienda mortal, e non es ningún omne libre, que diga la verdad por desfazer aquella muerte; mester es, que si non fuere omne libre que diga la verdad, que los siervos sean creydos, e por sus testimonios sea sabida la verdad que la iusticia non desperezca. Si por ventura los omnes libres fueren luenne de la tierra, o si non sopieren la verdad, estonz deven seer creydos los siervos, quando non ay omne libre por testimonio, e tales siervos que sean de la tierra, e que ayan conosciada la cosa; mas non deven ser creydos de otros pleytos ni de grandes cosas, si non de pequennas, o de pocas tierras, o de pocas vinnas, o de pocas casas; por estas cosas menudas, porque suele avenir a menudo contienda entre los hermanos y entre los vezinos. E otrosí la testimonia del siervo deve seer creyda sobre pleyto del siervo, que algún omne tomó por fuerza, o tiene por fuerza, o que fugieron a sus sennores. Onde por la verdad que los siervos dixieren, pueden seer los siervos entregados a sus sennores, y el pleyto terminado desso e de otras cosas. Mas el siervo non deve seer creydo entestimonia, si non fuere de buena vida e de buenas costumbres, e que non seya muy coytdo de pobreza; nin deve seer recibido por testimonia en otros pleytos, si non

quando se levanta contienda mortal entre omnes libres, assí cuemo es de suso dicho. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

***XI. De los que fazen pleyto o escripto a otri que non diga la verdad del pleyto.***

Muchos omnes viemos ya que prometien firme mientre, que por su pleyto e de sus amigos darien testimonias quando quiere que fuesse mester, e contra ellos que non darien nada. Mas porque esto semeia contra derecho e contra verdad, damos poder a todos los iuezes de nuestro regno que pesquiran en todas maneras estos pleytos, e qué los desfagan. E aquellos que sopieren que lo fazen, que les fagan dar a cada uno C. azotes. Mas por estos azotes non sean difamados, ni pierdan su ondra, que puedan dezir testimonia de la verdad que sopieren. *El Rey Don Flavio Recindo.*

***XII. Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio.***

El ninno o la ninna pues que ovieren complidos XIII. annos, mandamos que puedan seer testimonias en todo pleyto.

***XIII. Que el pariente o el propinquo non deve seer testimonia contral estranno.***

Los mios hermanos, o las mis hermanas de padre, o de madre: los tios, o las tias de parte del padre, o de parte de la madre: hy el sobrino, o la sobrina de parte del tío, o de la parte de la tía, non pueden seer testimonias por mí contra los estrannos, fueras ende si el pleyto fuesse entre parientes dun lineaie mismo, o si otro omne libre non pudiesse aver en el pleyto que fuese testimonio.

## V. TITOL DE LOS ESCRIPTOS QUE DEVEN VALER Ó NON, ET DE LAS MANDAS

*I. Quales escriptos deven valer, o cuales non.—II. Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.—III. De los pleytos, e de las composiciones que deven seer guardadas.—IV. Que los fijos ni los herederos non vengan contra lo que mandó su padre.—V. De la pena que deve aver el que crebanta el pleyto que a prometido.—VI. De los pleytos de los siervos que non deven valer.—VII. De los pleytos que non son derechos, que non valan.—VIII. Que por un pleyto nin por una cosa nengun omne non deve empennar su persona, nin toda su buena.—IX. Que el escripto, que fecho es por fuerza o por miedo, non vala.—X. De los escriptos que fazen los ninnos, cuales deven valer.—XI. De las mandas de los muertos cuemo deven seer escriptas e firmadas.—XII. De las mandas daquellos que van en romería, cuemo deven seer firmadas.—XIII. Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo, e ante las testimonias fasta VI. meses.—XIV. De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otro escripto de esa misma mano.—XV. De los escriptos dubdosos.—XVI. De los escriptos que se semeian.—XVII. Si la testimonia dize una cosa, y el escripto dize otra.—XVIII. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey, nin contra otri.—XIX. De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo.*

### ***I. Quales escriptos deven valer, o cuales non.***

Los escriptos en quien son puestos el dia y el anno, que son fechos segund la ley, e a y su sennal daquel qui lo fizo, e de las testimonias, deven seer firmes y estables por toda vía. E otrosí deven valer los escriptos, si por ventura aquel que los devie fazer, non podie escribir por enfermedad, mas rogó testigos que ge lo confirmasen, e los testigos que fueron rogados si lo sennalaron el escripto antel iuez en tal manera, que si aquel que lo mandó fazer el escripto recombrar de la enfermedad, e quisiere que aquel escripto sea firmado, escrívalo con su mano que lo tenga por firme, e así vala el escripto. E si por ventura

muriere daquella enfermedad, los testigos que él rogó que lo confirmasen el escripto, lo deven confirmar fasta VI. meses segund cuemo manda la ley. *El Rey Don Flavio Egica.*

## ***II. Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.***

Si algún omne es rogado que sea testimonia de algún escripto, non meta y su sennal por nenguna manera, si non leyere ante la carta por sí, o que la faga leer. E si non lo fiziere, su testimonio daquel escripto non deve valer, porque fizo testimonio e sennaló lo que non sabe, ni aquel escripto non deve valer, pues que nenguna testimonia y non a que vala. *Ley antigua.*

## ***III. De los pleytos et de las composiciones que deven seer guardadas.***

Los pleytos e las abenencias que son fechas por escripto segund cuemo manda la ley, si fuere puesto el dia o el anno que fueron fechos, deven siempre seer firmes. *Ley antigua.*

## ***IV. Que los fijos nin los herederos non vengan contra lo que mandó su padre.***

Los fijos, ni los herederos non deven venir contra lo que mandó su padre. Ca derecho es que. sea defendido al que quiere crebantar el fecho de sus mayores. *El Rey Don Citasuindo.*

## ***V. De la pena que deve aver el que crebranta el pleyto que a prometido.***

Tod omne que quiere venir contral pleyto e contra la convenencia que a fecha cuemo deve, si la non fizo por miedo o por fuerza, ante quel iuyzio sea dado peche la pena que es contenida en el escripto de la convenencia. E la convenencia y el escripto vala. Y el pleyto e la convenencia que es fecha por escripto, maguer que non aya en él nenguna pena puesta, deve seer tenido e deve seer guardado e firme todavía, si es fecho de alguna debda. *El Rey Don Flavio Resdo.*

### ***VI. De los pleytos de los siervos que non deven valer.***

Iusticia e honestidad manda que lo que fazen los siervos sin mandado de sus sennores, o lo que prometen por escripto o por testimonios, que non deve valer. *El Rey Don Flavio Citasvindo.*

### ***VII. De los pleytos que non son derechos, que non valan.***

El pleyto que es fecho entre algunos omnes de cosas que son contra derecho, o de furto, o de omizilio, o de otras tales cosas defendidas, ni mandado, ni convenencia de tales cosas non queremos que valan en nengun tiempo. *El Rey Don Flavio Citasvindo.*

### ***VIII. Que por un pleyto ni por una cosa nengun omne non deve empennar su persona, ni toda su buena.***

Nos devemos acontrastar por nuestra iusticia a la maldad de los malos. E porque son muchos los omnes que por pleyto de una cosa fazen a otro empennar sus personas e toda su buena; este enganno non queremos que vala, ni que se faga en nenguna manera. Mas si algunos omnes ovieren pleyto de alguna cosa, non aya y mayor pena, si non que peche en duplo la cosa el que



la non entregare, e si el pleyto fuere de dineros, la pena sea fasta tres duplos. Mas non mandamos que en nenguna manera nengun omne empenne su persona, ni toda su buena por el pleyto de una cosa. Ca non tenemos por derecho que nengun omne pierda su persona, ni toda su buena por una debda. E todo escripto e todo pleyto que fue fecho contra esta ley non vala. *Ley antigua.*

***IX. Que el escripto que es fecho por fuerza o por miedo non vala.***

El pleyto que es fecho por fuerza o por miedo, y el escripto, assí cuemo quando tinien a omne en cárcel, o lo tienen en cueta de muerte por le matar, o que teme de perder su fama, o si alguna otra fuerza le quieren fazer, mandamos que tal pleyto nin tal escripto non vala. *El Rey Don Flavio Resdo.*

***X. De los escriptos que fazen los ninnos, cuales deven valer.***

Los ninnos que son menores de XIII. annos, si quisieren fazer manda de sus cosas o otro promitimiento, o por escripto, o por testimonias, non le puedan fazer, fueras ende si fuere por enfermedad o por miedo de muerte. E si por ventura esta coyta ovieren de X. annos adelante, puede cada uno de ellos mandar de sus cosas lo que quisiere. E si depues combrar de la enfermedad, quanto mandaron non deve valer, fueras ende si por ventura tornaren en enfermedad, e lo otorgaren de cabo, o si ovieren depues complidos XIII. annos. E los ninnos o los vieios que son fechos locos, e que non an nenguna sanidad en nenguna ora, nin pueden seer testimonias, ni maguer fagan manda, non deve valer. Mas si en alguna ora ovieren sanidad, lo que fizieren en aquel tiempo de sus cosas deve seer establescido. *El Rey Don Flavio Recisiundo.*

## *XI. De las mandas de los muertos, cuemo deven seer escriptas e firmadas.*

Si algún omne faze manda de sus cosas por escripto, e si el escripto fuere confirmado de la mano del qui lo fizo e de las testimonias; o del uno destos, o de las testimonias, o de aquel que la faze; o si aquel que faze la manda non sabe escrevir por su mano, e diere otro omne que escriba por el, o que lo sennale el escripto; o si algún omne faze su manda ante testigos sin escripto; cada una de estas quatro maneras de fazer manda deve valer. Mas esto devemos catar, que la manda que es fecha segund la primera manera, e segund la segunda manera, quando aquel cuya es la manda la confirma por su mano, o los testigos, o cada uno destos por sí, fasta VI. meses que sea la manda demostrada al obispo segund cuemo dize otra ley. E si por ventura abinier, que el que faze la manda, la sennaló de su sennal, los que son metidos por testimonios en aquel escripto deven iurar que aquel cuya era la manda, fizo aquella sennal. E la manda que es fecha en la tercera manera de suso dicha, quando aquel que faze la manda ruega a otri que escriba por el, o que la sennale, esta manda estonze deve seer firme, si fuere mostrada antel obispo fasta VI. meses, e si aquellos que son metidos por testimonios en la manda, e aquel que fue rogado que la escriviese, iuraren antel obispo que en aquella manda non a nengun enganno, si non que es assí toda escripta, cuemo mandó aquel cuya es, e depues que iuraren que aquel cuya era la manda les rogo que fuesen sus testimonias, e que la confirmasen. E la manda que es fecha en la quarta manera, que es de suso dicha, por testimonias sin escripto, estonze deve valer, pues que las testimonias iuraren que fueron rogadas que fuesen testimonias, e que iuren antel iuez fasta VI. meses aquello que es contenido en la manda. E que aquel iuramiento sea confirmado por su mano dellos mismos e de otras testimonias. E pues que esto ovieren cumplido aquellos testigos, deven aver la vicesima parte de los dineros del muerto, e non de las otras cosas, por su trabajo, fueras ende las cartas de las debdas e los libros que deven aver sus herederos del muerto. E los testigos dévenlo fazer saber a aquellos que son herederos

en la manda fasta VI meses; e si lo non fizieren saber fasta VI meses, o non complieren lo que es dicho en esta ley fasta aquel tiempo, sepan verdadera mientras que serán tenidos por falsos, fueras si lo non lexaren por enganno de otro omne, o por mandado del rey, que lo non pudieron fazer saber fasta aquel dia, o por otra coyta. *Ley antigua.*

***XII. De las mandas daquellos que van en romería, cuemo deven seer firmadas.***

A quel que muere en romería, o en hueste, si oviere omnes libres consigo, escriba su manda con su mano ante ellos. E si non sopiere escribir, o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el obispo que son de buena fe, e que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que dixieren estos siervos por su iuramiento, fágalo el obispo o el iuez escribir depues, e sea confirmado por ellos e por el rey.

***XIII. Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo e ante las testimonias fasta VI. Meses.***

La manda del muerto que es fecha por escripto, fasta VI. meses deve seer manifestada antel obispo. E si algún omne la ascondiere por enganno, e la non quisiere mostrar, peche otro tanto de lo suyo a aquellos que avien a aver aquella manda, quanto les lexara el muerto en ella.

***XIV. De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otros escriptos dessa misma mano.***

Todos los escriptos e los pleytos que son fechos, e aquel que lo hizo fazer, e las testimonias son muertas, si parece su sennal

dellos en el escripto, deve omne acatar las otras sennales, e los otros escriptos que ellos fizieron, e confirmar aquel escripto con los otros escriptos. E deven abondar tres escriptos, o quatro que sean semeiables daquel, por provar a aquel; fueras ende si los tiempos en que fueron fechas las leyes, dizen que aquellos escriptos non deven valer.

### *XV. De los escriptos dubdosos.*

Por que los omnes an coyta a las vezes, e non pueden complir las leyes: por ende en los logares u omne non puede fallar tantos testigos cuemo manda la ley, cada uno omne deve escrevir su manda con su mano, e diga special mientre que manda fazer de sus cosas, o a quien las manda, e notar y el dia y el anno en que faze la manda, e depues que tod esto oviere escripto, escriba en fondon de la carta que lo confirma con su mano. E depues que los herederos e sus fijos ovieren esta manda, fasta XXX. annos muéstrenla al obispo de la tierra, o al iuez fasta VI. meses, y el obispo o el iuez tomen otros tales tres escriptos, que fuesen fechos por su mano daquel que hizo la manda: e por aquellos escriptos, si semeiare la letra de la manda, sea confirmada la manda. E pues que tod esto fuere connoscido, el obispo, o el iuez, o otras testimonias confirmen el escripto de la manda otra vez, y en esta manera vala la manda.

### *XVI. De los escriptos que se semeian.*

Nos non tollemos nuestro adiudorio a los mesquinos o les es menester. E otrosí quanta contienda nasce entrellos queremos toller la contienda por derecho. E por ende establescemos que los escriptos que fiziéron los padres con derecho de debdas, o de otras cosas, si contienda nasciere entre los fijos por el escripto, si aquel contra quien es demostrado el escripto dize que non sabe si es verdad, o non, a quel que demuestra el

escrito, deve estonze iurar que nengun enganno, ne nengun danno non fizo en aquel escrito, ni sabe que otri lo fiziese. E que assí cuemo y aze en el escrito, assí lo mandó su padre. E depues aquel contra quien es de mostrado el escrito, deve iurar que non sabe que aquel escrito es verdadero, ni lo puede entender, ni sabe que su padre lo fiziese fazer, ni connosce en él la sennal de su padre, ni la letra. E depues de tod esto ambas las partes deven buscar en sus casas otros escritos y otras cartas que fizieron los padres; y el obispo y el iuez deven catar las sennales, e la letra de las unas e de las otras, si se semeian, o si non se semeian: assí que puedan connoscer si deven valer o non. E si non pudiesen fallar en sus casas otros escritos que fiziesen los padres y porque pudiesen confirmar este, estonz aquel que demuestra el escrito, piense de buscar otros escritos que fiziese con su mano aquel que fizo aquel escrito, que por semeianza daquellos otros puedan provar el su escrito. E si por todas estas maneras non pudiesse seer sabida la verdad, el que mostró el escrito, las despensas que fizo por lo querer provar, o las testimonias que aduxo de luenne, sean de sobre sí mismo, y el que desdixo. el escrito non pague y nada. E si aquel que desdize el escrito no lo faz por al si non por trabaiar a aquel otro, e por le fazer que faga despensas, estonz aquel que demostró el escrito, si pudiere provar el escrito por buenos testigos que es bueno e non corrompido, el que desdixo el escrito peche la pena que era contenida en el escrito. E si por ventura non oviere de que la pague, o non la quisiere pagar, toda la buena que ovo de su padre, que fizo el escrito, dela al otro por emienda, porque lo fizo trabaiar con tuerto. Esta ley mandamos que vala solamiente en los escritos que fizieron los padres, porque viemos ya muchas vezes los fijos e los nietos contender sobre tales cosas entre sí, salvo esto, que si por alguna otra razón quiere, o puede desdezir el escrito, puédelo fazer. *El Rey Don Flavio Egica.*

***XVII. Si la testimonia dize una cosa, y el escrito dize otra.***

***Sexta décima ley.***

Lo que omne demuestra por palabra o por escripto deve seer con verdad e sin enganno. Mas muchas vezes aviene, que quando algún omne demuestra que quiere dar sus cosas a otri, faze por enganno que en el escripto que faze, muestra quel da, o quel otorga aquellas cosas paladinamente: y en ascuso delante testigos dize otra cosa, que non dixiera en el escripto. E tal enganno de dos maneras non semeia otra cosa si non que a dos voluntades, quando una cosa muestra paladinamente, e otra muestra en ascuso. Onde establescemos que tod omne que aquí adelante fiziere escripto, que da sus cosas, o vende a otri, si fuere sabido que otra cosa dixo por enganno ante las testimonias, e otra en el escripto, deve pechar la pena que es en el escripto, a aquel a quien quiso engannar, e seer difamado, e demás lo que otorgó, e dio, no lo puede nunca mas demandar otra vez, ni en ninguna manera la testimonia non deve seer recibida que diga otra cosa, si non lo que iaze en el escripto. Y esto mandamos por tal que aquella cosa que es fecha por escripto paladinamente cuemo deve, non sea desfecha por ninguna testimonia, ni corrompida. Hy esta ley sea guardada entre aquellos omnes que son de una dignidad e dun poder. E si por ventura ambas las partes son de un poder, e aquel por quien fue fecho el escripto lo ovo por fuerza, o semeia quel escripto fue fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escripto, todo lo deve perder, e deve tornar al que ge lo dio, y el escripto non vala nada. *Flavio Egica Rey.*

***XVIII. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey nin contra otri.***

A las vezes el enemigo malo suele corromper los corazones de los omnes, e meter en ellos venino mortal, e quanto mas deven ondrar el rey, e quanto mas le devien servir, tanto mas piensan de lo engannar e del fazer mal. Ca algunos son que mientre que se miembran daquela ley, que fue dada en el conceio de Toledo, la cual dize quel príncipe non deve atoller a nenguno omne de su casa su ondra ni su servicio, si non por manifiesto

malfecho e por derecho iuyzio; ni lo deve fazer ligar, ni meter en tormentos, fasta que non sea provado del pecado paladinamiento: e por ende se iuran unos con otros en la muerte, del príncipe cuemo lo echen del regno, e que nengun dellos non lexara al otro daquel conseio. Hy esto avemos nos provado en nuestro tiempo por algunos, que nos lo an manifestado, que nos cuedáron matar, o dar yerbas. E por ende a este mal conviene que nos contrastemos por nuestra ley, que el príncipe non pierda su ondra, e los cuerpos de los falsos sean penados cuemo merescen. E por ende establescemos en esta ley, que nengun omne aquí adelante non sea osado de fazer iuramiento contral rey, ni contra sus cosas, ni otro prometimiento non faga de tal enganno contral rey, nin contra otro. E si alguno lo osar fazer aquí adelante, sepa que él deve recibir la pena que es establecida contra los falsos, e contra aquellos que vienen contra la ley. *Ley nueva.*

### ***XIX. De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo.***

Pues que el príncipe toma el poder de regnar por el mandamiento de Dios, non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad, quando es primeramiento fecho rey. E otrosí aquel que es de su palacio, que non quiere venir antel por su mandado. Onde establescemos, que tod omne libre, pues que sopiere que el príncipe es esleydo, pues que recibiere el mandado del, que faga iuramiento de fialdat; si lo non quisiere fazer por algún enganno, o si fiziere otro iuramiento que sea contral rey, o si es omne de su casa e non quiere venir por su mandado antél, el rey faga iusticia dél, e de sus cosas a quien se quisiere. E si por ventura lexó de venir por enfermedad, o por otro empiezo, mándelo luego por su omne al rey dezir que non puede venir, por tal quel rey lo aya por escusado, e que non aya la pena desta ley. *El Rey Don Egica.*

## LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.

### **I. TITULO DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.**

*I. Que la muier romana puede casar con el omne godo, e que la muier goda puede casar con el omne romano.—II. Si la ninna casa contra voluntad del padre con otri, e non con aquel con quien es desposada.—III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.—IV. Que las muieres de grand edad non se deven casar con los omnes de menor edad.—V. De las arras que son dadas.—VI. Quanto deve dar el marido de sus cosas a la mugier por arras.—VII. Que el padre deve demandar las arras de la fiia, e guardalas.—VIII. Que el padre muerto, el casamiento de los fijos e de las fiias finque en poder de la madre.—IX. Si los hermanos tardan el casamiento de su hermana, o si la manceba se casa por sí sin conseio de sus hermanos.—X. Que las arras que son dadas por escripto, en cual cosa que quier que sean dadas i deven seer estables.*

***I. Que la mugier romana puede casar con el omne godo, e que la mugier goda pueda casar con el omne romano.***

El cuedado de los príncipes es estonz complido quando ellos piensan del provecho del pueblo, y ellos non se deven poco alegrar quando la sentencia de la ley antigua es crebantada, la cual quiere departir el casamiento de las personas que son eguales, por dignidad e por linage. E por esto tollemos nos la ley antigua, e ponemos otra meior; hy establescemos por esta



ley, que a de valer por siempre, que la mugier romana puede casar con omne godo, e la mugier goda puede casar con omne romano. E toda vía que se demanden ante cuemo deven. E que el omne libre puede casar con la muier libre cual que quier, que sea convenible por conseio, e por otorgamiento de sus parientes.

## ***II. Si la ninna casa contra la voluntad del padre con otri, e non con aquel con quien es desposada.***

Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, e la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, e non con aquel a quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osar tomar por mugier, ambos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, o la madre, o los otros parientes della consintieren que ella sea dada a aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro a quien el rey mandare. E todavía la voluntad daquellos non sea firme, e ambos sean dados, assí cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otro sí, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, e pleyteare las arras, e depues se passare el padre ante quel fiziesse las bodas, la manceba sea rendida a aquel que la prometira el padre o la madre. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.***

Quando nos acordamos de los fechos que son pasados, damos término et conseio a los que an de venir. Doncas porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que an fecho, e non quieren allegar el casamiento que prometieron, conviene nos atoller esto, assí que nenguno non pueda porlongar el casamiento al otro quanto se quisiere. E por ende deste dia adelante establescemos que depues que andar el pleyteamiento de las bodas ante testimonias entre aquellos que se quieren desposar, o entre sus padres, o entre sus propinquos, e la sortiia fuere dada e recibida por nombre de arras, maguer que otro escripto non sea ende fecho, por nenguna manera el prometimiento non sea crebantado, ni nenguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, e las arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.

#### ***IV. Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad.***

El derecho de natura a fuerza de buena crianza estonce quando el casamiento es fecho ordenadamiente cuemo deve; mas quando el casamiento es fecho entre tales personas, que non son de una edad, ¿qual cosa esperamos de la crianza fueras que aquellos que an a nacer, o non semejarán al padre ni a la madre, o serán de dos formas? Ca aquella cosa non puede nacer en paz, la cual es fecha por discordia. Ca nos viemos ya algunos que eran engannados por grand cobdicia que casaban sus fijos tan desordena damiente que en el casamiento non se acordaban las personas en edad, ni en costumbres. Ca los omnes an nombre barones, porque deven aver poder sobre las mugieres. Hy ellos quieren anteponer las mugieres a los barones, que es contra natura, quando casan las mugieres de grand edad con los ninnos pequennos, e assí anteponen la edad que devien postponer, e constrinnen la edad a venir a lo que non deve, quando la edad grand de las mugieres e cobdiciosa non quiere esperar los barones que son tardineros. Doncas que la crianza de la generación, que es mal ordenada, sea tornada a

su derecho, nos establescemos por esta ley, que siempre las mugieres de menor edad se casen con los barones de mayor edad, hy el casamiento fecho de otra guisa non deve estar por nenguna manera, si alguna de las partes quisiere contradezir. E desde el dia de las esposaias fastal dia de las bodas non deve esperar el uno al otro mas de dos annos, si non de voluntad de los padres e de los parientes, o de los esposados, si fueren de edad cumplida. Mas sí en estos dos annos ambas las partes quisieren mudar los pleytos por alongar las bodas, o si por alguna coyta alguna de las partes non fueren en la tierra, non pueden alongar mas de dos annos. E si se abinieren de cabo, o muchas vezes que el uno esperar al otro fasta dos años solamientre, el pleyto sea firme. Mas en otra guisa ni arras ni escriptura del casamiento non deve valer. Si alguno por ventura este tiempo de suso nombrado quisier passar de su voluntad sin otra coyta, e mudare su voluntad del prometimiento que a fecho, peche la pena que fue puesta en el pleyto, e nenguna cosa non pueda ende del pleyto mudar. Mas la mugier que ovo otro marido, puede casar libremientre con qual barón quisiere, que sea de edad complida, e sea conveniente.

#### ***V. De las arras que son dadas.***

Si algún esposo muriere por ventura fechas las esposaias, y el beso dado, e las arras dadas, estonze la esposa que finca deve aver la meetad de todas las cosas quel diera el esposo, y el otra meetad deven aver los herederos del esposo cuales que quiere que devan aver su buena. E si el beso non era dado, y el esposo muriere, la manceba non deve aver nada daquellas cosas. E si el esposo recibe alguna cosa quel dé la esposa, e muriere la esposa, si quier sea dado el beso, si quier non, tod aquello deve seer tornado a los herederos de la esposa. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

#### ***VI. Titol quanto deve dar el marido a la mugier por arras de sus cosas.***

Por que muchas vezes nacie contienda entre los que quieren casar sobre las arras, provecho e conseio será de muchos, si por esta nuestra constitución non fincar nenguna dubda. Onde Nos establescemos por esta ley, que qual que quiere de los principes de nuestra corte, o de los maiores de la gente goda que demande la fiia del otro por mugier pora su fiio, aunque ella oviesse estada mugier dotro, si quier sea virgen, sequier viuda, non le pueda dar mas por arras de la décima parte de todas sus cosas. E si por ventura el padre quisiere dar arras por su fiio a su nuera otrosí puédel dar la décima parte daquello que eredare el fiio depues de la muerte de su padre, e aquella décima deve aver la esposa, e demás X. mancebos, e diez mancebas, e XX. cavallos, y en donas tanto quanto deva seer asmado, que vala mil sueldos, assí que de todas estas cosas la mugier puede fazer lo que quisiere si fiios non oviere. Mas si la mugier murier sin fabla, esto deve tornar al marido, o a los parientes mas propinquos del marido; nin los padres de la manceba, nin la manceba non pueden demandar mas por arras ni al esposo, ni a los padres del esposo si non quanto diz en esta ley, o por ventura assí como es contenido en las leyes romanas o dize quanto deve dar la mugier al marido, e quanto da el marido a la mugier de sus cosas. Mas si por ventura el esposo prometier por escripto o por iuramiento dar mas que non dize en esta ley, aquello que es demás puédeielo toller, e tornallo en su poder. Mas si por aventura por miedo de iuramiento o por negligencia no lo quisiere demandar aquello que es demás, o non pudier, non conviene que por miedo de uno muchos ayan gran danno, mas pues que sus padres o sus parientes lo sopieren, pueden demandar todas aquellas cosas que fueron demás dadas. Doncas si el marido depues que un anno oviere que es casado, por amor o por grado quisier dar alguna cosa a la muier, puédelo fazer libremientre. Mas ante que el anno sea passado, ni el marido a la mugier, ni la mugier al marido non puede dar mas de las arras, assí cuemo es de suso dicho, fueras ende si lo fiziese por grand enfermedad, o grand pavor de muerte. Mas de los otros huembres que non son de nostra corte, que an voluntad de casar, assí ponemos que aquellos que an valía de X. mil sueldos por todas cosas en su buena, den mil sueldos a la esposa en arras. Et aquel que a buena de mil sueldos, dé C. por

arras, y en tal manera las arras de la cosa pequenna fasta en la grand podrán seer dadas sin contienda. Esta ley fue dada e confirmada otro dia de idus ennero en el tercero anno que regnó el rey Don Rescesindo en la era de DC LXXX e IX. Annos. *Ley antigua.*

***VII. Que el padre deve demandar las arras de la fiia, e guardallas.***

El padre aya poder de demandar las arras de la fiia, e de las guardar. E si el padre o la madre non fueren presentes, los hermanos y los parientes mas propinquos reciban las arras, e las entreguen a su hermana.

***VIII. Titol que el padre muerto, el casamiento de los fiios e de las fiias finque en poder de la madre.***

Si el padre es muerto, la madre puede casar los fiios e las fiias. E si la madre es muerta, o se casar con otro marido, los hermanos deven casar la hermana, si son de edad complida, e si non son de tal edad, el tio los deve casar. Mas si el hermano es de edad complida, e non se quisier casar por conseio de sus parientes, puédesse casar por sí. Mas la hermana, si algún omne convenible la demanda, el tio o los hermanos fablen con sus parientes mas propinquos, assí que comunalmente lo reciban o lo dexen.

***IX. El Rey Don Flavio Rescindo. Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, o si ella se casa por sí sin conseio de los hermanos.***

Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana por tal que ella case por sí, e por tal que non aya parte en la buena de su padre con sus hermanos, e si ellos refusaren aquel que la demandare dos vezes o tres, e la hermana pues que entiende el enganno de los hermanos, buscare casamiento con razón, aya su derecho entregamiente de la buena del padre con sus hermanos. E si los hermanos non lo fizieren por algún enganno de la hermana, mas tardan por tal que la puedan mejor casar, y ella non catando su ondra, tomare marido de menor guisa que non deve, pierda todo el derecho, que deve aver de la buena de sus padres, siquier sea partida la heredad, siquier non. Mas en la heredad de los hermanos e de las hermanas e de los otros parientes aya su derecho.

***X. Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables.***

Quando alguno quier casar a sí mismo, o a su fiio o a su propinquo, puede dar arras de sus propias cosas, o de las cosas que ganó del sennor, o de qual cosa que quier que gane lealmiente, e cual cosa quier que dé por arras, deven seer firmes en todas maneras.

***II. TITOL DE LAS VODAS QVE NON SON FECHAS  
LEALMIENTRE.***

*I. Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno.—II. Si la mugier casa con su siervo, o con el que fue su siervo y es franqueado.—III. Si la mugier libre casa con el siervo aieno, o el omne libre casa con sierva aiena.—IV. Si la muier que fue sierva y es libre casa con siervo aieno, o si el omne que fue siervo y es libre casa con la sierva aiena.—V. Si alguno casa su sierva con siervo aieno, o su siervo con sierva aiena.—VI. Si la mugier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra.—VII. Si el sennor*

*casa sus siervos, los que dize que eran libres con muieres libres.*  
—VIII. *Si la muier libre casa sin voluntad del padre.*

***I. Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno.***

Si la mugier depues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno, o fiziere adulterio, la meetad de todas sus cosas reciban los filios della e del primero marido. E si non a fiios, los parientes mas propinquos del marido muerto ayan la meytad. E por esto queremos que aya la mugier esta pena, que aquella a quien el marido dexa preñada, quando se coyta mucho de casar, o de fazer adulterio, que non mate el parto ante que sea nazido. Todavía mandamos que aquellas muieres sean sin pena desta ley, las cuales se casan ante del anno cumplido por mandado del príncep.

***II. Si la mugier casase con su siervo, o con el que fue su siervo y es franqueado.***

Si la mugier libre faz adulterio con su siervo, o con el que fue su siervo y es libre, o se casa con el, y esto es provado, deve morir assí que él e la mugier deven seer fostigados antel iuez e quemados en el fuego. E depues que el iuez entendier que la sennora casa con el siervo, o con el que fue siervo y es libre, dévelos luego departir, assí que los fiios del otro marido deven aver la buena desta su madre, o si non oviere fiios, dévenlo aver los parientes mas propinquos della. E si non oviere erederos fastal tercero grado, estonze el sennor lo deve aver todo, ca los fiios que son fechos de tal casamiento non deven heredar. E si la mugier es bibda o es virgen que esto fizier, sufra la pena que es de suso dicha. E si fuyere a la elesia por ventura, sea sierva de quien el rey mandare.

**III. Si la mugier libre casa con el siervo aieno, o el omne libre casa con sierva aiena.**

Si la mugier libre casa con el siervo aieno, aunque sea él siervo del rey, o fizier con él adulterio, pues que lo sopier el iuez, luego los deve partir, e darles pena cual merescen, que cada uno dellos reciba C. azotes. E si depues de cabo se ayuntaren, mándelos el iuez prender e presentar ante sí, e mándeles dar de cabo a cada uno dellos. C. azotes. E si la tercera vez non se quisieren partir, otrosí mándeles dar CC. azotes, e meta la mugier en poder de sus parientes. E si los parientes la lexaren tornar otra vez al siervo, de cabo sea fecha sierva del sennor daquel siervo. E los fijos qualesquier e quantos quier que sean nados daquela ayuntanza, sean siervos cuemo su padre, e la buena de la mugier ayan sus parientes los mas propinquos. E si los fijos mostraren por buenos testigos que por XXX. annos estidiéron libres, sean quitos de servidumbre; todavía si en aquellos XXX. annos sus padres de los fijos non déron nada a sus sennores por connoscencia de servidumbre. Y esta ley misma mandamos guardar de los varones libres que casan con las siervas del rey o dotri quiquier. *El Rey Don Rescindo.*

**IV. Si la mugier que fue sierva y es libre casa con siervo aieno, o si el omne que fue siervo, y es libre casa con la sierva aiena.**

Si la mugier que fue sierva y es libre se ayuntare con siervo aieno, o se casar, el sennor del siervo muéstrelo tres vezes ante tres testimonios, ques parta dend, e depues, si se non quisiere partir, sea sierva del sennor del siervo. E si non ielo afrontare ante que ayan fijos, la mugier finque libre, e los fijos sean siervos del sennor, ca los fijos non deven seer libres, que nacen de tal ayuntanza. Otrosí dezimos de los que fueron siervos e son libres, que casan con las siervas aienas contra la voluntad del sennor. Mas si con voluntad del sennor la mugier que fue sierva y es libre se casa con el siervo, o si con el sennor dél fiziere algún pleyto, mandamos que vala. *Ley antigua.*



***V. Si alguno casa su sierva con siervo aieno, o su siervo con sierva aiena.***

Qui casa su sierva con siervo aieno sin voluntad de su sennor, y esto fuere mostrado por buenas pruebas, el sennor del siervo deve aver la muier por sierva con sus fiios. Otrosí mandamos daquel que casa su siervo con sierva aiena.

***VI. Si la muier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra.***

Nenguna muier non se case con otro marido, quando el suyo non es en la tierra, fasta que sepa cierta cosa del suyo si es muerto. Otrosí lo deve saber aquel que quiere casar con ella. E si esto non fizieren, e se ayuntaren, e depues viniere el primero marido, amos sean metidos en poder del primer marido, que los pueda vender, o fazer dellos lo que quisiere.

***VII. Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres, con muieres libres.***

Contrastar devemos a los malos que non puedan mas mal fazer: ca algunos que eran engannados por cubdicia, suelen muchas vegadas engannar a las mugieres libres, e a las manzebas, e dexan andar sus siervos cuemo libres, e amonestan las muieres que los prendan por maridos, por tal que los fiios que ende nascieren, que los pueda el sennor fazer sus siervos. Doncas por toller este enganno establescemos en esta ley, que tales engannadores pues que fueren descubiertos, que sean disfamados por malos, e aquellos siervos que ellos casaron de tal manera por libres con tales muieres, sean libres con sus

fios, assí cuemo sus sennores, los que los fazien ante libres, e la mugier puede aver todas las cosas quel fueron dadas e prometidas en las vodas, si pudiere provar que aquel marido le fue dado por libre. Mas si la mugier o sus parientes non lo pudieren provar, el sennor abrá estos por siervos, e sus fios e todas sus cosas. E otrosí esto mismo mandamos guardar en aquellos que casan sus siervas por tal enganno con omnes libres. E otrosí deve seer guardada esta ley en aquellos que fueron siervos e son libres, los cuales casaron con las siervas aienas o con los siervos aienos.

### ***VIII. Si la mugier libre casa sin voluntad del padre.***

Si la muier libre quiere casar con omne libre, el marido della deve hablar primeramente con su padre: e si la pudiere aver por mugier, dé las arras al padre assí cuemo es derecho. E si la non pudiere aver, finque la mugier en poder del padre. E si ella casar sin voluntad del padre o de la madre, y ellos non la quisieren recibir de gracia, ella nin sus fios non deven heredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos. Mas sil quisieren dar los padres alguna cosa, bien lo pueden fazer, e daquello puede ella fazer su voluntad.

### ***III. TITOL. DE LAS MVIERES LIBRES QVE LIEVAN POR FVERZA.***

*I. Si el omne libre la muier libre lieva por fuerza, maguer pieria la virginidad, el forzador non deve casar con ella.—II. Si los padres pueden sacar la manceba del poder daquel que la levó por fuerza.—III. Si los padres concuerdan con aquel que levó la manceba por fuerza, que era desposada con otro.—IV. Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre, o depues de su muerte.—V. Qui lieva por fuerza la esposa aiena.—VI. Si algunos daquellos que llevan por fuerza las mugieres, sil matan.*

—VII. *Fasta quanto tiempo pueden seer acusados los que llevan las muieres por fuerza.*—VIII. *Si el siervo lieva por fuerza la muier libre.*—IX. *Si el siervo lieva por fuerza la muier que fue sierva y es libre.*—X. *Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena.*—XI. *De los que engannan las fiias e las muieres aienas hy las bibdas.*—XII. *De los omnes libres o de los siervos que aiudaron a levar la muier por fuerza.*

***I. Si el omne libre lieva por fuerza la muier libre, maguer pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella.***

Si algún omne libre lieva por fuerza muier virgen o bibda, y ella por ventura es tornada ante que pierda la virginidad o la castidad, aquel que la levó por fuerza deve perder la meetad de lo que ha, e devo aver esta muier. Mas si la muier perdió la virginidad o castidad, aquel que la levó non deve casar con ella por nenguna manera, y este forzador sea metido con quanto que oviere en poder daquellos a quien fizo la fuerza, e reciba CC. azotes delante tod el pueblo, e sea dado por siervo al padre de la muier que levó por fuerza, o a la muier virgen o bibda que levó por fuerza. Mas en tal manera sea esto fecho, que nunca pueda casar con la muier que levó por fuerza. E si por ventura tornare en ella, ella deve perder quanto deve aver de sus cosas daquel que la forzara, e dévenlo aver los parientes que este pleyto siguieren. E si algún omne que oviere fiios legítimos de otra muier levar por fuerza muier alguna, él solo sea siervo daquela muier que levó por fuerza, e los fiios legítimos deste ayan la buena de su padre.

***II. Si los padres pueden sacar la manceba de poder daquel que la levó por fuerza.***

Si los padres sacan la muier de poder daquel que la levo por fuerza, aquel forzador sea metudo en poder de los padres desta muier o della misma, y ella non se pueda casar con el; e si lo

fiziere, amos deven morir. E si fuyeren al obispo o a la iglesia, sean departidos, e déxenlos vevir, e sean siervos de los padres de la muier que fue levada por fuerza. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***III. Si los padres se concuerdan con aquel que levó la manceba que era desposada con otro.***

Si los padres se concuerdan con aquel que levo la fiia por fuerza, que era desposada con otro, pechen al esposo en cuatro duplos quantol prometieron con la esposa, e aquel que la levó por fuerza sea siervo del esposo.

***IV. Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre o depues de su muerte.***

Si los hermanos consienten levar su hermana por fuerza, el padre vivo, o si lo saben, toda la pena e tod el dampno que deve aver el forzador, todo lo an a aver los hermanos fueras muerte. Mas si el padre muerto, los hermanos dan su hermana a alguno que la lieve por fuerza, o la consienten que la lieven, por quanto la casaron con vil omne contra voluntad de la manceba, ellos que la devien ondrar, deven perder la meetad de quanto an, e dévelo aver la manceba. E aquellos que esto fizieren reciban L. azotes cada uno delante los otros hermanos, que los otros hermanos teman esta pena; e todos los ayudadores que fueren en esta fuerza, ayan tal pena cuemo es puesta en la otra ley postremera del título, y el forzador sea siervo con todas sus cosas assí cuemo es de suso dicho.

***V. Qui lieva por fuerza la esposa aiena.***

Si algún omne lieva por fuerza esposa aiena, el esposo hy la esposa deven aver por medio lo que ha el forzador, e partirlo por medio, e si non ha nada o muy poco, sea dado por siervo a estos, e quel puedan vender, e que partan por medio aquel precio. E si este forzador ovo paria con ella, deve seer tormentado. *Ley antigua.*

***VI. Si matan a alguno daquellos que llevan la mugier por fuerza.***

Si algún omne matar a aquel que lieva la mugier por fuerza, non deve pechar omizillo, ca lo fizo por defender castidad.

***VII. Fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que lievan las muieres por fuerza.***

Los que fuerzan las muieres pueden seer acusados fasta XXX. annos. E si por aventura se avinieren con los padres de la manceba o con la manceba de casar con ella, puédenlo fazer si quisieren, e depues de XXX. annos non lo puede nenguno acusar. *El Rey Don Flavio.*

***VIII. Si el siervo lieva la mugier libre por fuerza.***

Convenible cosa es de fazer ley a los que son de venir sobre aquellas cosas que dubdan los que son presentes. Doncas si los siervos levaren muier libre por fuerza, sabiéndolo el sennor o mandándolo, su sennor es tenuto de fazer toda la emienda por ellos assí cuemo la ley manda. Mas si lo fizieren sin voluntad del sennor, dévelos prender el iuez, e dévelos sennalar en la fuente, e reciban demás CCC. azotes cada uno. Hy el siervo

que se ayunta con la mugier que levó por fuerza, deve seer descabezado. *Ley antigua.*

***IX. Si el siervo lieva por fuerza la muier que fue sierva y es libre.***

Si el siervo lieva por fuerza la muier que fue sierva hy es libre, porque non son amos de un estado, si fueren amos convenibles, si quisiere el sennor del siervo, peche por él C. sueldos; e si non quisiere, dé el siervo a la muier que fue sierva, e assí que non se puedan casar. E si por aventura se ayuntaren e fizieren fijos, el sennor del siervo deve aver el siervo e sus fijos por siervos. E si el siervo fuere muy laydo, o muy vil, e la muier otra tal, el sennor del siervo deve dar tanto a aquella muier libre, quant o valiere el siervo; hy el siervo deve seer batudo de C. azotes, e desfollarle muy layda mientras toda la fuente, e finque por siempre en poder de su sennor por siervo.

***X. Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena.***

Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena, reciba CC. azotes, e desfollale la fuente muy laydamientras, e sea partido de la sierva, si quisiere el sennor de la sierva. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XI. De los que engannan las fias o las mugieres aienas e las bibdas.***

Toda cosa, porque val menos nuestra vida, deve seer defendida por ley. E por ende los que engannan las mugieres o las fias aienas, o las bibdas, o las esposas, o por omne libre o por muier libre, o por siervo o por sierva, o por otro omne qual que

quiere, manteniendo que fueren provados en este malfecho, el juez los deve prender a ellos e a los que los enviaron, e metellos en poder daquel cuya es la fiia, o cuya es la esposa, o cuya es la muier que engannaron, que faga dellos lo que quisiere. E aquellos que casaron alguna muier libre por fuerza sin mandado del rey, pechen V. libras doro a la muier que fizieron fuerza, hy el casamiento sea desfecho, si la muier non quisiere consentillo. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***XII. De los omnes libres e de los siervos, que ayudaron a levar la mugier por fuerza.***

Tod omne que ayudare levar la muier por fuerza, si es omne libre, peche VI. onzas doro, y demás reciba L. azotes. E si fuere siervo, e lo fiziere con voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto deve pechar el omne libre, assí cuemo es de suso dicho.

## **IV. TITOL DE LOS ADVLTERIOS E DE LOS FORNICIOS.**

*I. Si la muier faze adulterio con otro seyendo con su marido.—II. Si la manceba desposada faze adulterio.—III. De la muier casada que faze adulterio.—IV. Si algunos matan los que fazen adulterio.—V. Si el padre o los parientes matan la fiia que faze adulterio en su casa dellos.—VI. Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.—VII. Si la muier fuere a casa dotri por fazer adulterio, e si el adulterador la quiere tener por muier.—VIII. Si la muier libre faze adulterio por su grado con quien quiere.—IX. Si la muier libre faze por su grado adulterio con el marido aieno.—X. Que los siervos e las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.—XI. Si el siervo es fecho libre por encrubir el adulterio.—XII. De las cosas de los que fazen adulterio.—XIII. De las personas que pueden acusar el adulterio.—XIV. Si el omne libre o el siervo fiziere fornicio o adulterio por fuerza con la muier libre.—XV. Si el omne libre o el*

*siervo, no lo sabiendo el sennor o sabiéndolo, faze adulterio con la sierva aiena.—XVI. De la sierva que faze adulterio por fuerza o de grado.—XVII. De las muieres del sieglo siervas o libres.—XVIII. Del fornicio de los clérigos.*

### ***I. Si la muier faze adulterio con otro, seyendo con el marido.***

Si algún omne fiziere adulterio con la muier aiena por fuerza, e aquel que lo faze, si a fijos legítimos en otra muier, este solo sea metido en poder daquesta muier forzada, e sus cosas finquen a los fijos legítimos. E si non oviere fijos legítimos que devan ayer sus cosas., este sea metido en poder del marido daquella muier con todas sus cosas, e vengúese en él cuemo él se quisiere. Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la muier, la muier e el adulterador sean metidos en mano del marido, e faga dellos lo que se quisiere.

### ***II. Si la manceba desposada faze adulterio.***

Si el pleyto del casamiento fuere fecho, que a de seer entrel esposo e la esposa, o entre los padres, dadas las arras assí cuemo es costumbre, y el pleyto fecho ante testimonias, e depues la esposa fiziere adulterio, o se desposare o casare con otro marido; ella y el adulterador, o el otro marido, o el otro esposo sean metidos, en poder del primero esposo por siervos con todas sus cosas. E todavía en tal manera si el adulterador, o aquel esposo, o aquel marido, o la muier non ovieren fijos legítimos; ca si los ovieren, todas sus cosas deven seer de los fijos legítimos. Mas todavía el adulterador, o el marido, o el esposo, e la esposa, serán siervos daquel con quien fue primeramientre esposada.

### ***III. De la muier casada que faze adulterio.***



Si la muier casada faze adulterio, e non la prisieren con el adulterio, el marido la puede acusar antel iuez por sennales e por presumpciones e por cosas que sean convenibles. E si pudiere seer mostrado el adulterio connozuda mientras, la muier e el adulterador sean metidos en poder del marido, assí cuemo es dicho en la ley de suso, e faga dellos lo que quisiere.

#### ***IV. Si algunos matan los que fazen adulterio.***

Si el marido o el esposo mata la muier hy el adulterador, non peche nada por el omecillo.

#### ***V. Si el padre o los parientes matan la fiia que faze adulterio en su casa dellos.***

Si el padre mata la fiia que faze adulterio en su casa del padre, non aya nenguna calonna ni ninguna pena. Mas si la non quisiere matar, faga della lo que quisiere e del adulterador, e sean en su poder. E si los hermanos o los tios la fallaren en adulterio depues de la muerte de su padre, ayanla en poder a ella y al adulterador, e fagan dellos lo que quisieren.

#### ***VI. Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.***

Assí cuemo nos otorgamos a los padres que puedan matar a los que fazen adulterio en su casa, otrosí defendemos a los siervos que los fallaren en adulterio que non los maten; mas mandamos que los tengan en guarda fata que los presenten al sennor de la casa o al iuez que los pene segund la ley.

**VII. Si la muier fuere a casa dotri por fazer adulterio, e si el adulterador la quier tener por muier.**

Si la muier viene a casa aiena por fazer adulterio, e el adulterador la quiere aver por muier, e los padres lo otorgan, a queste dé por arras a los padres de la manceba quanto ellos quisieren, o quanto él se aviniere con la manceba, e la manceba non herede en la buena de su padre con sus hermanos, si los padres non quisieren. *Ley antigua.*

**VIII. Si la muier libre faze adulterio por su grado con quien se quisiere.**

Si la muier libre faze adulterio con algún omne de su grado, el adulterador áyala por muier sis quisiere; e si non quisiere, tornese ella a su culpa, que fue fazer adulterio de su grado. *Ley antigua.*

**IX. Si la muier libre faze adulterio con el marido aieno.**

Si la muier puede seer provada que faze adulterio con marido aieno, sea metida en poder de la muier daquel marido con quien fizo el adulterio, que se vengue della cuemo se quisiere. *Ley antigua.*

**X. Que los siervos e las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.**

Por el adulterio del sennor e de la sennora deven seer tormentados los siervos e las siervas fasta que sea sabida la verdad. *Antigua.*

## ***XI. Si el siervo es fecho libre por encrubir el adulterio.***

Si alguno fizier su siervo o su sierva libre por tal que encruba el adulterio, atal libertad non vala, que non sea tormentado que diga la verdad del adulterio. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***XII. De las cosas de los que fazen adulterio.***

En la ley de suso avemos establescido que la muier que faze adulterio, ella hy el adulterador deven seer metidos en poder del marido della. Mas porque los iuezes dubdan muchas vezes que deven fazer de sus cosas dellos, por ende establescemos assí que si el marido della pudiere mostrar el adulterio connocidamiento, e la muier que faze el adulterio y el adulterador si non ovieren fiios legítimos dotro casamiento, toda la heredad dellos e sus personas sean, metidos en poder del marido daquela muier que fizo el adulterio. E si el adulterador a fiios legítimos dotro casamiento, los fiios deven aver la heredad del, e la persona del solamiento sea metida en poder del marido. E si la muier a fiios legítimos dotro casamiento dante o depues, los fiios del primero casamiento deven aver el quinnon de la heredad departidamiento en su poder, hy el quinnon de los otros fiios, que ovo depues que fizo el adulterio, sea en poder del marido, e délo a los fiios depues de la muerte della. E todavía en tal manera que pues que la muier que fizo el adulterio fuere en poder del marido, por nenguna manera non se ayunte carnalmente uno con otro, ca si lo fizieren, el marido non deve aver de las cosas della nenguna cosa; mas dévenlo aver los fiios legítimos; e si non oviere fiios, dévenlo aver los herederos mas propinquos. E otrosí mandamos guardar esta ley en aquellos que son desposados.

## ***XIII. De las personas qué pueden acusar el adulterio.***

Si la ley no tormentar el mal que es fecho, los malos e los sandios non dexaran de fazer mal. E porque las muieres que se despagan de sus maridos, muchas vezes fazen adulterio, e fazen a sus maridos seer sandios por algunas yerbas, que les dan, e por algún malfecho, assí que maguer que ellos saben el adulterio de la muier, non lo puedan acusar, nin se pueden quitar de su amor della: hy esto devemos aquí guardar, que si aquella muier y el marido an fiios legítimos, aquellos pueden el adulterio de su madre acusar, assí cuemo el marido lo podríe acusar. E si non ovieren fiios, o non son de tal edad que esto puedan complir, los parientes mas propinquos del marido la pueden acusar: que por ventura la muier non mate el marido, o la buena non se pueda a los fiios perder, o a los propinquos, mientras el adulterio non es vengado. Todavía en tal manera, que si el adulterio de la muier pudier seer provado por ellos, los fiios que ella fizo depues que fizo el adulterio o los propinquos, si los fiios non oviere, ayan su buena depues de su muerte. Mas si los fiios non son de tal edat, que puedan acusar el adulterio de la madre, los mas propinquos del marido que mostraren el adulterio de la muier, deven aver la quinta parte de la buena de la muier por su trabajo, e las otras cuatro partes ayan los fiios. E si los parientes mas propinquos del marido o los fiios non quisieren acusar el adulterio por el amor de la madre, o por don, o por negligencia, pues que lo el rey sopiere, él deve establezzer quien faga este negocio, e deve aver el quinto de las cosas de la muier aqueste que fiziere aqueste negocio por su trabajo. Mas porque el adulterio de la mugier gravemiente puede seer provado por personas libres, porque este pecado suele seer fecho mucho en escuso, por ende mandamos que quando se non pudiere mostrar por personas libres el adulterio, aquellas personas de suso dichas que acusan el adulterio, fagan demandar la verdad por los siervos e por las siervas del marido, e digan la verdad antel iuez. *Ley antigua nuevamiente enmendada.*

***XIV. Si el omne libre o siervo fiziere fornizio o adulterio por fuerza con la muier libre***

Si algún omne fiziere por fuerza fornicio o adulterio con la muier libre, si el omne es libre reciba C. azotes, e sea dado por siervo a la muier que fizo fuerza; e si es siervo, sea quemado en fuego. Hy el omne libre que por malfecho fuere metido en poder de la muier, en ningún tiempo non pueda casar con ella. E si por aventura ella se casar con él en alguna manera, pues quel recibiere por siervo, por pena deste fecho sea sierva con todas sus cosas de los herederos mas propinquos.

***XV. Si el omne libre o siervo, no lo sabiendo el sennor, faze adulterio con la sierva aiena.***

Si alguno faze adulterio por fuerza con sierva aiena, si lo fiziere en casa de su sennor o fuera de casa, si es siervo, reciba CC. azotes, e si es libre reciba L. azotes, e demás peche XX. sueldos a el sennor de la sierva. Mas si el sennor lo mandó al siervo que fiziese adulterio con la sierva aiena, peche tanto por el, e sufra aquella pena cual es de suso dicha por el omne libre.

***XVI. De la sierva que faze adulterio.***

Si la sierva fiziere por su grado adulterio fuera de casa del sennor, el sennor a poder de vengarse en su sierva solamiente. Mas si el omne libre o siervo faze adulterio con la sierva por su grado de la sierva en la casa del sennor, el omne libre reciba C. azotes, si la sierva fuere buena; e si la sierva fuere vil, deve aver L. azotes, e nenguno non ge lo deve retraer.

***XVII. De las muieres del sieglo siervas o libres.***

Si alguna muier libre es puta en la cibdad públicamiente, si fuere provada por muchas vezes, e recibe y muchos omnes sin vergüenza, esa tal muier de vela prender el sennor de la cibdad,

e mandel dar CCC. azotes delante el pueblo, e depues dexenla por tal pleyto, que nunca mas la fallen en tales cosas. E si depues la conosciere que hy torna, denle CCC. azotes de cabo, e denla por sierva a algún mesquino, e nunca mas entre en aquella cibdad. E si esta muier faze aquella cosa de voluntad del padre o de la madre, que pudiesen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiese ser provado contra ellos, cada uno dellos reciba C. azotes. E si fuere sierva, e biviere en la cibdad assí cuemo es dicho de suso, préndala el iuez, e mandel dar CCC. azotes ante todo el pueblo, e desfuéllenle la fuente, e denla a su sennor por tal pleyto, que la envie morar luenne de la cibdad, o que la venda en tal logar que mas non torne a la cibdad. E si por aventura non la quisiere vender ni enviar fuera de la villa, y ella tornare fazer esto de cabo, el sennor reciba L. azotes, e la muger sea dada por sierva a algún mesquino a quien mandare el rey, o el conde, o el duc, assí que depues nunca entre en la cibdad. E si por ventura de voluntad del sennor fiziere adulterio por le fazer ganancia, y esto fuere provado, ei sennor reciba tantos azotes cuemo es de suso dicho de la sierva. Otrosí mandamos guardar daquellas que fazen fornicio publicana mientre por las villas, o por los burgos; mas si por ventura el iuez por negligencia o por aver non quisiere pesquirir esta cosa, o vengarla, fagal dar el sennor ciento azotes, e peche demás XXX. sueldos a quien mandare el rey. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XVIII. Del fornicio de los clérigos.***

Quanto mas el príncipe manda guardar castidad, tanto mas la manda guardar a sus ministros. E nos devemos nos esforzar de poner término a los que quieren fazer mal, quanto mas queremos fazer placer a nuestro sennor. E por esto mandamos nos que el sacerdote, o el diácano, o el subdiácano que se aiuntare con la bibda, o con la vírgene, o con otra mulier cualquiera, o por casamiento, o por adulterio, manteniendo quel obispo o el iuez lo sopiere, luego los faga partir, e pues que este fuere metido en poder de su obispo, metal en un logar de

penitencia, e fáganle cuemo manda el decreto. E si esto non fiziere el obispo, peche dos libras de oro al rey, e demás que faga meiorar, e si no lo pudiere meiorar el obispo, llame al conceio, o lo diga al rey. E las mugieres que este mal ficieren, reciba cada una ciento azotes, e iamas non se mescan con ellos. Y el obispo guarde la sentencia de los decretos assí en los omnes, como en las mugieres por tal pecado. Mas en vengar tales pecados, o en acusar, non damos ende poder a todo omne, fueras si fuere el pecado muy manifesto, o si fuere acusado o provado, porque no entriendant ningunos que nos que remos ir contra los mandados dellos santos padres.

## **V. TITOL DE LOS ADVLTERIOS CONTRA NATVRA, E DE LOS RELIGIOSOS, E DE LOS SODOMITAS.**

*I. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco. —II. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco, o con las sagradas virgines, o con bibdas, o con penetenciales. —III. De los varones e de las mulleres que dexan los pannos et la cercenadura de la orden. —IV. Del enganno que fazen las bibdas. —V. De los omnes que yacen con los omnes. —VI. De los sodomíticos. —VII. De los que yacen con las mugieres de los padres e de los hermanos.*

### ***I. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco.***

Nengun omne non ose casar ni ensuciar por adulterio con la esposa de su padre, o con alguna que fue su mugier de sus parientes, o con alguna que es del linnage de su padre o de su madre, o de su avuelo o de su avuela, o con parienta de su mulier fasta VI. grado, fueras ende aquellas personas que eran ya ayuntadas por mandado del príncipe antes que esta ley fuese fecha, que non deven aver estos pena por esta ley. E otrosí

mandamos esto guardar a las mugieres. Et todo aquel que veniere contra esta constitución, el iuez los departa luego, e los meta en algunos monesterios o fagan siempre penitencia, e lo que a de seer fecho de sus cosas, dícelo la ley de suso. *El Rey Flavio Rescindo.*

***II. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco, o con las sagradas virgines, o con las bibdas, o con penetenciales.***

En todo nuestro regno los malos fechos que son pasados nos fazen poner ley de iusticia a los que son de venir, ca muchos omnes se casan con virgines sagradas, o con bibdas profesas o con sus parientas, o por fuerza, o por voluntat, y ensucian cuemo non deven la castidat que era dada a Dios y el parentesco. E por ende defendemos por Dios e por la nuestra fe que daquí adelante nenguno non se case con virgen sagrada, nin con bibda dórden, nin con su parienta, nin con otra muier, onde sea fecho de mala nombrada, nin por fuerza, nin por su voluntad, que atal casamiento non puede seer verdadero, que el bien se torne en mal, e su falso casamiento sea tornado en fornizio. E si este pecado daquí adelante algún omne de nuestro regno a alguna muier lo osar fazer, el sacerdote o el iuez los departa luego, maguer nenguno non lo acusare, y envíenlos fuera de la tietrra, e por ellos bevir luengo tiempo de so uno, non sean escusados, e su buena áyanla los fiios que avien dotro casamiento, e si non los avien, áyanlo los fiios deste casamiento, que maguer que sean nazidos de peccado fueron purgados por el baptismo. Et si estos non ovieren fiios deste casamiento, áyanlo los parientes mas propincos. E assí esto mandamos guardar de los que son de orden, que, non mandan casar los decretos, fueras que tiramos desta ley las mugieres que casaron por fuerza, si non otorgaron ante nin depues. E los sacerdotes e los iuezes si non quisieren esta cosa vengar, pues que lo sopieren, cada uno peche I, libra doró al rey; e si por ventura non lo pudieren vengar, díganlo al rey, que aquello que



ellos non lo pueden vengar, el rey lo vengue. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***III. De los varones e de las muieres que lexan los pannos e la cercenadura de la orden.***

Por tanto nos devemos nos esforzar de toller el mal daquellos que dexan el abito de la orden, porque creemos que Dios nos avrá merced. Ca si nos creemos que él nos avrá piadad, si nos emendamos los pecados que son menores, mucho mas nos avrá merced sinos tollemos el pecado, que es fecho contra Dios. E por ende nos establescemos en esta ley que qualquequier omne que reciba el abito de la orden, o sea lego, o sea clérigo, o si lo dieren los padres al monesterio, e depues tornar al mundo, e visquiere seglar mientre, sean tornados a la orden, assí cuemo mandan los decretos, e sean diftamados, e fagan mas fuerte penitencia por siempre en los monesterios. Mas estos tiramos ende, los que salieron ende por enganno dotri, o los que tornaren a la orden por su voluntad; todavía si el marido non tomó otra muier, ni la muier otro marido. E demás estos tiramos ende que tomaron la orden por dolor o por grand enfermedad, atal que non sabien estonce si la recibien, ni se miembraban si la pidian. Mas la buena de los que dexan la orden, deve pertenescer a sus fijos o a sus parientes en tal manera, que si el marido que dexó la orden avie muier e fijos della, e la muier le diera alguna cosa ante que tomase la orden, áyalo la muier todo en su vida quantol diera, e depues de su muerte áyanlo sos fijos. Mas si la muier fuere muerta, o non ovieren fijos, áyanlo los herederos del marido la buena del marido. Mas lo quel diera la muier, deven aver los herederos de la muier. Hy esto mismo mandamos guardar de las muieres que si la muier penitencial, o la virgen, o la bibda lexare el abito de la orden, e tornare al sieglo, o se casar; otro tal sea de su buena, cuemo dixiemos de la buena de los omnes, e otra tal pena deve aver; assí que la buena de la muyer ayan sus fijos o sus herederos, e lo que les diera el marido áyanlo los herederos del marido. E porque las muieres suelen esto fazer mucho a

menudo, por ende establescemos por esta ley que quanto que quier quel marido dier a la muier por arras, o a la esposa ante de las bodas o depues, no lo ayan los herederos de la muier; mas el marido o sus herederos. E tales personas cuemo estas que lexan la orden, mandamos que non puedan accusar a otri, ni seer testimonias, ni traer pleyto aieno, ca non puede seer fiel en pleyto ayeno quien quebranta la orden de la sancta religión. *El Rey Don Flavio Egica.*

#### ***IV. Del enganno que fazen las bibdas con el abito.***

Algunas bibdas suelen mezclar el ábito por enganno del sieglo con el de la orden, e muestran que algún tiempo que traen pannos de orden, e pues quando quieren fazer el enganno, cosen otros pannos de dentro en la saya muy sotilmiente, e assí engannan a los que las catan, que non veen otra cosa dellas si non lo que traen de fuera. E por ende que todo enganno sea desfecho daquí adelante, establescemos por esta nuestra ley que si alguna bibda daquí adelante fiziere este enganno, que vista ábito seglar de dentro, e muestre otro de fuera aquello que ella de muestra de fuera por enganno haya por orden, ca aquellos pannos de dentro non son verdaderas sennales de la orden, mas aquellas que los omnes veen de fuera. E la bibda que se quisiere daquí adelante defender por esta escusacion, non sufra tan solamiente la pena que es de suso dicha, mas sufra la pena que es establescida en los decretos y en las leyes. *El Rey Don Flavio Citasuindo.*

#### ***V. De los omnes que iazen con los otros omnes.***

Non devemos dexar el mal que es descomulgado e maldito. Onde los que yazen con los barones, o los que lo sufren, deven seer penados por esta ley en tal manera, que depues que el iuez este mal supiere, que los castre luego a ambos, e los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta

departidamiento en cárceles o fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecaron por su voluntad. Mas esta pena non deve aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza si el mismo describe este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fijos legítimos deven aver toda su buena, e las muieres deben aver sus arras e sus cosas quitas, e casarse con quien quisieren. *El Rey Don Flavio Egica.*

## **VI. De los sodomíticos.**

Por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, e deve refrenar a aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonze damos nos buen donseio a la gent e a la tierra quando nos tollemos los males de la tierra, e ponemos término a los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, e de tanto deven seer mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios e contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura e por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que quier omne lego, o de orden, o de lineaie grande, o de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniente el príncipe, o el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la cual dieron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## **VII. De los que iazen con las mugieres de los padres e de los hermanos.**

En la ley de suso avemos dicho qual pena deven aver los que casan con las parientas, mas todavía porque non deven aver

menor pena aquellos que yazen con las mulieres de los padres o de los ermanos, ennademos en esta ley que ningún omne non ose yazer con la barragana de su padre o de su hermano, o con la mugier que sopier que yogó so padre o so hermano, si quier sea libre, si quier sierva; ni el padre non yaga con la mugier que yogó el fiio. E si alguno fiziere tal cosa sabiéndolo, su buena ayan todos los fiios legítimos si los ovier, e si non los ovier, áyanlo sus herederos mas propíncos, y él sea echado de la tierra por pena por siempre. *Flavio Gondemaro Rey.*

## **VI. TITOL DE LOS DEPARTIMIENTOS DE LOS CASADOS ET DE LOS DESPOSADOS.**

*I. Si la mulier se parte del marido con derecho o con tuerto.—II. Que los casados non se pueden partir.—III. Que los esposados non se partan.*

### ***I. Si la mulier se parte del marido, con derecho o con tuerto.***

La mugier que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexó certamientre por escripto o por testimonio, e si lo fiziere, el sennor de la cibdad, o el vicario, o el iuez, depues que lo sopiere, si fueren personas que non puedan constrennir que se departan, fágalo saber al rey; e si fueren personas de menor guisa, fágalos partir luego; assí que la mulier que se casó contra su voluntad del primero marido en adulterio, e aquel que la tomó por mugier, seyan metidos en poder del primero marido, e faga dellos lo que quisiere, todavía en tal manera si non eran partidos por iudizio, o si el marido primero non se casó con otra. E si el marido la lexa la mulier con tuerto, deve la mugier aver las arras quel diera, y él non debe aver nada, de las cosas de la mugier; e si alguna cosa le avie tomado o aienado, todo lo entregue a la mulier. E si la mulier, seyendo en poder del marido, por enganno o por arte le

diere la quarta parte dun dinero al marido que la lexó, non le vala aunquel ge lo dé por escripto; mas quanto diera la mulier por aquel escripto, todo deve tornar a ella.

## *II. Que los casados non se pueden partir.*

Si pecado es yazer con la mulier aiena, mayormiente es pecado en lexar la suya con que se casó por su grado. E porque son algunos que por cobdicia o por luxuria lexan las sus mulieres, e van casar con las aienas, fazemos esta costitucion, que ninguno omne non lexe su mugier si non por adulterio, nin se parta della por escriptura, ni por testimonias, nin por otra manera; mas si el marido pudiere provar el adulterio a la mulier, el iuez la deve meter en su poder, que faga della lo que quisiere; e si quisier tomar orden, el sacerdote sepa la voluntad dámos; e si amos quisieren, ninguno dellos non se pueda casar de aquí adelante con otri, e si alguno se partiere de otra manera de su mulier, y ende fiziere escripto, non vala este escripto, e la mulier aya las arras quel diera el marido, e toda su buena quita. E si demás oviere de las arras, ayan los sus fijos legítimos; e si non oviere fijos daquella mulier, o de otro casamiento, la mugier aya la buena de su marido. E si la mulier muriese ante que la demandase, los fijos la pueden demandar. E si la mugier y el marido non an fijos deste casamiento, los fijos que oviere la mugier de otro casamiento deven aver la buena si pudiere mostrar el fecho. E si nenguno délos non oviere fijos deste casamiento nin de otro, los propincos della lo deven aver, según cuemo es de suso dicho, si acusaren al marido deste mal fecho. Y el marido que fiziere fazer a la mugier escripto de tal partimiento, o que la dexar sin escripto e se casare con otra, deve recibir CC. azotes, e seer sennalado laydamientre, y echado de la tierra por siempre; e si el príncipe lo quisiere dar a alguno por siervo, délo a quien se quisiere; e la muier que se casare con el, sabiéndolo que a otra muier, aquesta deve seer metida en poder de la primera muier, que faga della lo que quisiere, fueras muerte. E si los fijos provaren este pecado al padre depues de la muerte de la madre, o los mas propinquos

parientes si fiios non han, esta muier peccador sea metuda en poder dellos, que fagan della lo que quisieren, si non muerte. E porque las muieres suelen dexar los maridos mas a menudo con amor de los reyes o de los grandes omnes, por ende mandamos que si alguna muier por ayuda del príncipe, o de algún omne, o por algún enganno se quisiere partir de su marido, e casar con otri, sea tornada en poder del primero marido, e aya aquella pena la qual dixiemos de suso del marido, e otrosí de sus cosas, cuemo es de suso dicho, e assí sea guardado ésto del omne que casare con esposa aiena, o con muier aiena cuemo es de suso dicho. Todavía si el marido es tal que yaze con los barones, o si quisier que faga su muier adulterio con otri, non querendo ella, o si lo permitió; porque los cristianos non deven sufrir tal pecado, mandamos que la muier pueda casar con otro si se quisiere. Mas si por aventura el marido seyendo con la muier fuere dado por siervo a alguno, si la muier se quisiere partir del, deve la muier guardar castidad, e non se casar con nenguno fasta que aquel marido sea muerto. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***III. Que los esposados non se departan.***

Otro sí mandamos seer pennados aquellos que egualmientre son ayuntados. Onde aquello que es dicho en la ley de suso de los barones, e de las muieres casadas, e de las sus cosas mandamos guardar entre los esposados que se parten pues que las arras son dadas y el prometimiento fecho cuemo manda la ley, e se casan con otros. E si por enfermedad o por voluntad dambos quisieren entrar en orden, deven fazer cuemo es dicho en la ley de suso.

## LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL

### *I. TITOL DE LOS GRADOS DEL PARENTESCO.*

*I. Del primier grado.—II. Del segundo grado.—III. Del tercero grado.  
—IV. Del cuarto grado.—V. Del quinto grado.—VI. Del sexto grado.  
—VII. Del séptimo grado.*

#### *I. Del primero grado.*

En el primero grado de suso es contenido el padre e la madre. D e yuso el fiio e la fiia; e a estos son ayuntados otras mil personas.

#### *II. Del segundo grado.*

En la linea de suso del segundo grado es contenido el avuelo y el avuela. En la linna de yuso el nieto y la nieta. De travieso el ermano e la ermana, las quales personas son dobladas. El avuelo e la avuela de parte del padre e de parte de la madre; el nieto e la nieta de parte del fiio e de la fiia; el hermano y la hermana assí de parte del padre cuemo de la madre. Hy estas personas son dobladas. E otrosí en los otros grados siguientes estas personas del segundo grado son dichas dobladas, por que son dos avuelos de la parte del padre, e dos de parte de la madre, e dos nietos de parte del fiio e dos de la fiia. E de travieso viene el hermano y la hermana del padre, y el hermano

y la hermana de la madre, que son lamados tios; hy ellos otrosí son doblados. *Ley antigua.*

### ***III. Del tercero grado.***

En el tercero grado viene de suso el bisavuelo e la bisavuela; de yuso el bisnieto e la bisnieta; de travieso el fiio e la fiia del hermano e de la hermana, y el fiio e la fiia del tio e de la tia; y el hermano e la hermana del avuelo e de la avuela assí de parte del padre cuemo de la madre. Aquí non podemos nos mas espaladinar de cuemo es dicho.

### ***IV. Del cuarto grado.***

En el cuarto grado viene de suso el trasavuelo e la trasavuela: e de yuso el trasnieto e la trasnieta. D e travieso el nieto e la nieta del hermano e de la hermana, e el fiio e la fiia del tio e de la tia, e el hermano e la hermana del avuelo e de la avuela, assí de parte del padre cuemo de la madre. Aquí non podemos nos mas esplanar de cuemo es dicho.

### ***V. Del quinto grado.***

En el quinto grado vienen de suso el cuarto avuelo e la quarta avuela: e de yuso viene el quadrinieto e la quadrinieta. De travieso el bisnieto e la bisnieta del tio e de la tia de parte del padre e de parte de la madre; el hermano e la hermana del bisavuelo e de la bisavuela de parte del padre e de parte de la madre. Aquí non podemos nos ni por escripto ni por voces mas declarar.

### ***VI. Del sexto grado.***



En el sexto grado viene de suso el quinto avuelo e la quinta avuela; de yuso el quinto nieto e la quinta nieta; de travieso el trisnieto e la trisnieta, y el hermano e la hermana del trasavuelo e de la trasavuela, assí de parte del padre cuemo de la madre. Desto non podemos mas esplanar de cuemo avemos dicho.

### **VII. Del séptimo grado.**

En el séptimo grado viene de suso el sexávuelo e la sexávuela de parte del padre e de parte de la madre: e de yuso el sextonieto e la sextanieta. De travieso el quadrinieta e la quadrinieta del tio e de la tia de parte del padre e de la madre, hy el hermano e la hermana del quadravuelo e de la quadravuela de parte del padre e de parte de la madre. E por ende fueron fallados VII. grados, e non mas, porque daquí adelante non puede omne fallar nombres, ni los omnes non son de tan luenga vida que puedan aver mas nietos nin mas linage en sua vida.

## **II. TITOL DE LOS HEREDEROS.**

*I. Que las ermanas deven venir egualmiente con los ermanos en la buena del padre.—II. Que los fijos deven heredar primeramiente en la buena del padre.—III. Que si non fuere alguno del lineaie de los que vienen de suso, o de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven aver la heredad.—IV. Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamieto, ni por escripto, ni por testimonios.—V. De los herederos de los hermanos e de las hermanas; e daquellos que non son dun padre, e duna madre, e non an otros herederos, fueras los ermanos e las ermanas.—VI. Si aquel que muere dexa avuelo o avuela.—VII. Si aquel que muere a tio o tia del padre o de la madre.—VIII. Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano o de su ermana.—IX. Que la muier puede aver parte en toda heredad.—X. Que la muier puede heredar, e aquel que es en grado mas propinquo, deve aver la heredad.—XI. Del eredamiento del*

marido e de la muier.—XII. De la eredad de los clérigos, e de los monjes.—XIII. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre.—XIV. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra, e que deve fazer el padre de las cosas de los fijos.—XV. Si la madre fincare bibda, deve venir egualmientre con los fijos a la buena del padre.—XVI. Que la muier non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della.—XVII. De lo que gana el marido e la muier seyendo de so uno. XVIII. Del ninno cuemo puede aver la heredad.—XIX. Cuemo los padres deven ganar la eredad de los ninnos.—XX. De los que nascen depues de la muerte del padre.—XXI. Que el omne que non a fijos deve fazer de su heredad lo que quisiere.

***I. Que las ermanas deven venir egualmientre con los ermanos a la buena del padre.***

Si el padre o la madre mueren sin fabla, las ermanas deven aver egualmientre la buena del padre con los hermanos.

***II. Que los fijos deven eredar primeramientre en la buena del padre.***

En la heredad del padre vienen los fijos primeramientre. E si non oviere fijos, dévenlo aver los nietos; e si non oviere nietos, dévenlo aver los bisnietos. E si non oviere fijos, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos.

***III. Que si non fuere alguno del linaie de los que vienen de suso, o de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven heredar.***

Quando non es nenguna persona del lineaie que venga derechamiente de suso, o de yuso, dévenlo aver los que vienen de travieso mas propinquos. E si muriere sin lengua, los que son mas dé luenne non deven aver nada. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***IV. Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, ni por testimonios.***

La buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que fueren mas propinquos deven aver la buena.

***V. De los herederos de los ermanos e de las ermanas, e daquellos que non son dun padre o de una madre, e non an otros erederos, fueras ende los hermanos o las ermanas.***

Aquel, que non a otro heredero, si non ermanos y ermanas, estos deven aver egualmiente su buena, si fueren dun padre e duna madre. Mas si fueren dotro padre o dotra madre, los que son dun padre o duna madre vengan a la buena de su ermano. E los ermanos que son dotro padre, e son duna madre, deven venir egualmiente a la buena de la madre. E los que son dun padre, e non duna madre, deven aver egualmiente la buena del padre.

***VI. Si aquel que muere dexa avuelo o avuela.***

Quando el omne muere, si dexa avuelos de parte del padre o de parte de la madre, amos deven aver egualmiente la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre, o avuela de parte de la madre, amos vengan egualmiente a su buena. E otrosí, si

dexa avuela de parte del padre, o de parte de la madre, vengan a la buena egualmientre. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas de las que él ovo de parte de sus padres o de sus avuelos, deven tornar a sus padres o a sus avuelos cuemo ge las dieron.

***VII. Si aquel que muere a tío o tía de parte del padre o de la madre.***

Si aquel que muere dexa tío o tía de parte del padre o de parte de la madre, estos deven aver egualmientre su buena.

***VIII. Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano o de su ermana.***

Si aquel que muere non ha hermanos ni hermanas, mas a dun hermano un sobrino, e dotros ermanos e dotras ermanas a muchos sobrinos; todos los sobrinos deven partir egualmientre su buena por cabezas. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***IX. Que la mugier puede aver parte en toda heredad.***

La mugier deve venir egualmientre con sus ermanos a la buena del padre, e de la madre, e de los avuelos, e de las avuelas de parte del padre e de parte de la madre; e otrosí a la buena de los hermanos e de las ermanas. E otrosí deve venir a la buena de los tios, e de las tias, e de sus fijos. Ca derecho es que aquellos qué natura fizo egualmientre parientes, egualmientre vengan a la buena.

***X. Que la mugier puede, heredar, e aquel que fuere en grado***

***mas propinquo deve aver la heredad.***

Las heredades de parte de la madre, e de los tios, e de las tias, e de sus fiios, las muieres deven partir egualmiente con aquellos que son tan propinquos cuemo ellas. Ca toda heredad deven aver aquellos que son en más propinquo grado.

***XI. Del eredamiento del marido e de la muier.***

El marido deve aver la buena de la muier, e la muier deve aver la buena del marido quando non ay otro pariente fasta séptimo grado.

***XII. De la eredad de los clérigos e de los monjes.***

Los clérigos, e los monjes, e las monias.que non an heredero fasta séptimo grado, e non mandan nada de sus cosas, la elesia a quien siervien lo deve aver todo.

***XIII. Que los fiios deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre.***

La madre muerta, los fiios deven fincar en poder del padre, si son daquel casamiento, e deve tener su buena de los, fiios, si se non casar con otra. Mas non puede nada vender ende, nin enagenar, mas todel fructo deve aver, e despender comunalmiente con sus fiios. E si el padre se casa con otra muier, porque non es derecho que los fiios sean en poder dotri si non de su padre; el padre tenga las sus cosas, e los fiios en guarda, assí cuemo es de suso dicho. Todavía que meta en escripto todas las cosas antel iuez, o ante los parientes de la madre, e deve dar tal recabdo a aquellos parientes de la madre,

que deven aver los fijos en guarda, si el padre fuesse muerto, por que non pare mal ninguna daquellas cosas. E si el padre, pues que casar con otra, non quisiere aver en guarda los fijos, estonze el iuez deve escoier a alguno de los parientes de la madre que los guarde. E quando el fiio o la fiia del padre se quisiere casar, el padre luego dé su parte de la buena de su madre, e retenga pora sí la tercia parte daquello quel diere por la lazera que tomó con elo, y el padre deve dar al fiio o a la fiia, pues que oviere XX. annos complidos, maguer que se non case, la meetad de quanto pertenesze a cada uno de la buena de la madre, y el otra meetad tenga el padre en su vida, e depues de su muerte finque a aquellos fijos. Y el padre que se casar deve mostrar todas las cosas de los fijos de parte de su madre, que por ventura quando los fijos entraren en la casa de la madrastra, que les non fagan tuerto. E otrosí mandamos de los nietos. E si el padre enaienar alguna cosa destas cosas, o si las quisiere tener demás del tiempo que non deve, todo ie lo deve dar, y entregar de sus cosas a los fijos a quien pertenescen aquellas cosas de su madre.

***XIV. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra; e qué deve fazer el padre de las cosas de los fijos.***

En la ley de suso es dicho que si el padre non casa depues de la muerte de la muier, que los fijos finquen en su poder con todas sus cosas fasta que casen, e que el padre deve aver los fructos, e despender con sus fijos comunalmiente, e que depues que los fijos casaren, o compliren XX. annos, que el padre les deve dar la meetad de la buena de la madre, e que él aya la otra meitad de la buena en toda su vida, e que la non pueda vender nin dar. E que los fijos de la muier lo deven aver depues de la muerte del padre; e si el padre se casare, los fijos tomen la buena de la madre, e que sean en poder dotri con toda su buena, e non en poder del padre. Y esto nos semeia a nos muy desguisada cosa, que non les miembra de lo que dice Salamon: *El mio fiio, ¿por que eres engannado, que quieres mas seer en otra guarda que en la*

*mia? Hy en otro lugar dice Salamon: El fiio que tuelle alguna cosa al padre o a la madre, e diz que non es pecado, atal es cuemo aquel que mata el omne. E diz en otro lugar: Quien escarnesce su padre, e qui escarnesce su madre, sáquenle los oios cuervos, e cómanle las águilas. E diz en otro lugar: Meior es que te rueguen tus fiios, que tú tengas oio a las manos dellos. E por ende esto tenemos nos por cosa muy sin razón que aquellos ayan ganancia de la buena de los fiios que non levaron pena por los criar. Doncas segund esta ley podemos nos retraer a Dios lo que fallamos en la sancta escriptura del ygno: Assí cuemo el padre a piadad del fiio, assi el nuestro sennor a piadad daquellos que lo temen. E Salamon dize: El fiio que es sabio, es el ensennamiento del padre. E diz en otro lugar: Mio fiio, entiende tu la veyez de tu padre, e no lo fagas ensaunar en su vida. E sil desfalisciere el seso, perdónalo, e no lo desprecies mientre fueres mancebo. E diz Salamon e a otro lugar: Quien ama a su fiio, fiérello a menudo: quien amostra su fiio, será loado por ello en medio de sus enemigos, e dirán assí: Muerto es el su padre daquel, e semeia que non es muerto, ca dexó depues de sí su fiio, que lo semeia: violo en su vida, e alegros con él: y en la muerte non fue contristado con miedo de sus enemigos, ca dexó depues de sí tal fiio, que defiende la casa de sus enemigos, e ayuda a sus amigos. E por ende mientre nos acordamos destas cosas, e dotras que fueron dichas por las prophetas del nuestro sennor, queremos ennader a esta ley, e toller las cosas que non son bien puestas, e poner otras que el nuestro sennor ordenó bien. Onde mandamos a todos los omnes que son de nuestro regno que aquí adelante, assí cuemo es derecho e manda la sancta escriptura, que sea gardada esta ley en tal manera, que el marido que se casar depues de la muerte de la muier, si oviere fiios della, sean en poder del padre con todas sus cosas depues de la muerte de la madre con las cosas que les pertenescen de parte de la madre, assí cuemo es dicho en la ley de suso. E mandamos que faga escripto por su mano de las cosas de los fiios antel iuez, o ante los parientes de la madre, e dé recabdo en man o de los herederos que avien a aver el fiio en guarda, si el padre fuesse muerto, que nenguna cosa non pare mal. E si el padre que se casa non quisiere aver los fiios en guarda, el iuez los deve dar al*

mas propinquo del lineaie de la madre. E si alguno de los fijos se casare, denle su parte de la buena de su madre, assí que el padre retenga pora sí la tercia parte por uso del fructo. E si el fiio o la fiia oviere XX. annos complidos, maguer que se non case, aya la meetad de quantol pertenesce de la buena de la madre, y el otra meetad tenga el padre en su vida; e depues de su muerte deve fincar a los fijos entregamiente. Otrosí mandamos guardar de los nietos. E si el padre para mal alguna cosa a los fijos, e no les quiere dar lo suyo fasta en aquel tiempo que es de suso dicho, déveselo entregar el iuez de las cosas del padre a los fijos. Esta ley manda qui si la muier muriere, e el marido casare con otra, que tenga toda la buena de los fijos en su poder. *Ley antigua.*

***XV. Si la madre fincare bibda, deve venir egualmiente a la buena con los fijos del padre.***

La madre si se non casare depues de la muerte del marido, deve partir egualmiente en todos los fructos de la buena de su marido con sus fijos mientre visquiere; mas ni lo puede vender, ni dar a ninguno de sus fijos. E si los fijos entendieren que la madre lo quiere ennagenar, o por malquerencia, o por otra cosa, díganlo al sennor de la cibdad, o al iuez que ielo defienda, que aquellas cosas non pare mal. Mas el fructo que ella deve aver, puédelo dar a quien quisiere de los fijos o de las fiias: e aquello que ella ganare del fructo, puede dar a quien quisiere. E si daquella parte de la madre alguna cosa fuere enarenada, todo deve seer entregado depues de la muerte de la madre a los fijos, e depues de la muerte de la madre el quinnon de la madre dévenlo aver los fijos egualmiente. E si la madre se casar depues de la muerte del marido, desdaquel dia adelante deven aver sus fijos la parte que ella devia aver de la buena del marido se se non casare. *Ley antigua.*

***XVI. Que la muier non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della.***



Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la muier en hueste, la muier non puede demandar daquello nada, ni en vida del marido, ni depues de su muerte. Ca el marido que a la muier en su poder segund la sancta escriptura, otrosí deve aver los siervos della en su poder, e otrosí todas las cosas que con ellos ganare, seyendo en hueste por tal razón. Ca si los siervos mientras son en hueste con su sennor fazen algún danno, aquel sennor deve responder por ellos. Onde derecho es que assí cuemo a el danno, assí aya la ganancia. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XVII. De lo que gana el marido e la muier, seyendo casados en uno.***

Quantoquequier que el marido sea noble, si se casa con la muier cuemo deve, e viviendo de so uno ganan alguna cosa, o acrecen, si alguno dellos fuere mas rico que el otro, de su buena e de todas las cosas que acreceren e ganaren en uno, tanto deve aver demás en aquello que ganaron en uno, quanto avie demás del otro en su buena: assí que si las buenas dambos semeian eguales, por poca cosa non tomen entencion. Ca de duro puede seer que sean asmadas tan egualmientre, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connoçudamientre quanto fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assí cuemo es dicho de suso, cada uno depues de la muerte del otro, e puédelo dexar a sus fijos, o a sus propinquos, o a otri si quisieren. E assí lo dezimos de los barones cuemo de las muieres. E de las cosas que ganaron, de que fizieron amos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. E si el marido ganare alguna cosa de algún omne estranno o en hueste, o quel dé el rey o su sennor, o sus amigos, dévenlo aver sus fijos o sus herederos depues de su muerte, o puede fazer dello lo que quisiere. E otrosí dezimos de las muieres.

***XVIII. Del ninno cuemo puede aver la heredad del padre.***

La cosa que es dubdosa, si non fuere departida por razon, muchas vezes cae en yerro. Ca muchos omnes suelen contender, si el ninno que es nacido e muere ayna, si puede aver la buena del padre. E a esta entencion queremos nos poner tal término. La razón de natura atal es, que aquel que nasce non puede prender ninguna cosa en el mundo ante que sí mismo, que es fecho de teniebras. Doncas ¿en qual manera puede prender heredad sobre tierra qui non puede prender el empezamiento de la luz deste mundo? E qui non puede usar de los elementos de los quales era fecho, ¿cuemo podrá aver las cosas que nol dexáron veer? E cuemo avrá partida de las cosas deste mundo en su muerte, qui lo deviera aver si visquies, e cuemo será contado en los bivos al cual fue mas allegada la muerte que la vida? E assí en medio de la luz es luego muerto, y es entrado en las teniebras. E porque los padres puedan aver la buena de tal fiio, e que la vida del ninno sea tal que cuemo puede aver la vida celestial, assí aya la vida terrenal; establescemos que aquel que nasce non deve aver la buena de los padres, fueras si depues que fuere nascido recibiere baptismo, e visquiere X. días, que tod omne que cubdicia ganar la buena del padre o de la madre por este ninno, se esfuerce este de ganarle ante la vida celestial por el baptismo; e así aquel que finca depues dél, aya la buena. E quando el ninno a la tierra por heredad, e las cosas celestiales que son apareiadas, sus herederos ayan las terrenales, y este gane las cosas que defallen. E que si el muerto non puede usar las cosas terrenales, derecho es que si al que non, que pueda ganar las cosas celestiales.

### ***XIX. Cuemo deven los padres ganar la eredad de los ninnos.***

El padre muerto, si el fiio o la fiia visquieren X. dias, o mas o menos, e fuere baptizado, quanto quel pertencie de la buena del padre, todo lo deve aver la madre. E si la madre muriere, otrosí el padre non puede aver la buena que avie a aver del fiio o de la fiia de parte de la madre, fueras si mostrare quel fiio o la fiia viscó X. dias, o mas o menos, e fue baptizado. E si el padre o la madre que an de aver la buena de los fiios, si non ovieren

otros fijos, toda la heredad ayan los nietos. E ni el padre ni la madre ayan poder de mejorar en esta heredad al un nieto demás que al otro, si non de la tercia parte. E si quisieren dar alguna cosa a la iglesia, puédenlo fazer de la quinta parte daquellas cosas solamientre segund que es en otra ley que es de suso. E si non an fijos, ni nietos, ni bisnietos, pueden fazer desta heredad lo que quisieren. E si non fizieren ninguna manda, devenía aver los parientes mas propinquos del padre o de la madre; assí que si el fijo muere, si el padre que avie a aver su buena, si non fiziere manda, devenía aver los herederos mas propinquos del padre. E otrosí dezimos de los herederos de la madre en tal manera, que si el fijo o la fija muere, seyendo el padre o la madre bivos, los nietos daquel fijo o daquella fija, que son muertos, si dexan fijos, deven aver enteramientre su partida en la buena del avuelo e de la avuela, quanto devie aver su padre o su madre si visquies. E si el fijo era casado, e murio viviendo el padre ante quel diese el padre toda su partida quel pertinicie; e si mueren los fijos viviendo el avuelo, la muier del fijo deve aver aquello quel padre avie dado al fijo ante que muriese, y ella non puede mas demandar daquello. E si el fijo, viviendo con el padre, non recibiera nada del padre, estonze su muier del fijo non puede nada demandar daquellas cosas si non quantol diera su marido en arras. E si el fijo que quier seer obediente al padre, dexa tener al padre la buena de su madre, hy el fijo la diere depues de su muerte a su muier o a otri, atal donación puede valer si fijos non oviere en aquella muier; e si fijos oviere, los fijos lo deven aver. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XX. De los que nascen depues de la muerte del padre.***

Nos fazemos servicio a Dios quando conseiamos aquellos que an de nacer. E por ende establescemos que si el marido muriere, e dexa la muier preñada, el fijo que nasciere depues sea heredado, egualmientre en la buena del padre con los otros fijos. E si non dexare nengun fijo e diere su buena a quien quisiere, mandamos que pueda dar la quarta parte, e las tres partes deve aver aquel que nació depues de la muerte del

padre. E si el marido o la muier seyendo casados ante que ayan fiios, el marido a la muier, o la muier al marido, el uno al otro, dieron de su buena e depues ovieren fiios, aquella donación non vala; mas los fiios ayan toda la buena de su padre, fueras ende la quinta parte que puede dar por su alma a quien quisiere. Mas si el uno dellos, o el marido, o la muier ante que fuessen en uno diere el uno al otro alguna cosa de su buena, aquello deve valer; e atal donación non deve seer desfecha por los fiios que nascen depues. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXI. Que el omne que non a fiios, puede fazer de su heredad lo quequisiere.***

Todo omne libre e toda muier libre que non an fiios, ni nietos, ni bisnietos fagan de sus cosas lo que quisieren; nin otro omne de su lineaie que venga de suso, nin de travieso pueda desfazer este ordenamiento. Ca aquel que viene en el lineaie del parentesco de suso derechamientre, non es nado en tal manera, que por natura deva aver heredad. Mas si muriere sin fabla, los que son mas propinquos deven aver su buena cuemo manda la ley.

***III. TITOL DE LOS HVÉRFANOS, E DE LOS QVE LOS DEFIENDEN.***

*I. Que aquel es dicho huérfano, que non apadre ni madre.—II. Desde quando deve seer contado el tiempo e los negocios de los huérfanos.—III. Cuemo omne deve recibir la guarda de los huérfanos, e quanto deve aver de sus cosas.—IV. Que los que defienden los huérfanos non les fagan fazer nengun escripto.*

***I. Que aquel es dicho huérfano que non a padre ni madre.***

Grand piadad es dar omne conseio a los menores que non pierdan sus cosas. E por ende maguer que fasta aquí los fijos pequennos, que non an padre, eran dichos huérfanos, e non otros; porque la madre non a menor cuidado del fijo que el padre, por ende mandamos que los fijos que son sin padre, e sin madre fasta XV. annos, sean lamados huérfanos. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***II. Desde quando deve seer contado el tiempo e los negocios de los huérfanos.***

Si nos queremos saber en quanto tiempo los ninnos pueden perder sus cosas, devemos contar los annos del ninno; e demás quantos annos a que los padres perdieron las cosas, e fazer una summa fasta L. annos, e desde allí adelante non la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura el padre o la madre en su vida estudieron XXX. annos que perdieron la cosa, los ninnos dallí adelante non la puedan demandar.

## ***III. Cuemo deve omne recibir la guarda de los huérfanos, e quanto deve aver de sus cosas.***

Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere e si se non casare, assí que de las cosas de los fijos faga un escripto. E si la madre se quisiere casar, e alguno de los fijos fuere de edad de XX. annos fasta XXX., este deve aver los otros hermanos e las sus cosas en guarda, e non las dexar ennaienar ni perder a ellos ni a otri. E si por ventura alguna cosa ende diere, o vendiere, o gastare, o perdiere por su negligencia, todo lo deve entregar de su partida. E mandamos que tome todo el diezmo del fructo en que viva, porque non faga grandes despensas en lo al. E si algunas despensas fiziere por los negocios de los hermanos de lo suyo, muéstrelo al iuez, e cobre lo de lo de sus hermanos

comunalmiente. E si los hermanos non fueren de tal edad, o de tal discreción que devan aver los otros en guarda; estonze el tio o el fiio del tio deve aver la guarda dellos en tal manera, cuemo dixiemos del hermano. E si el tio o el fiio del tio non es tal, que lo deva aver, estonze el iuez lo dé a alguno de los otros parientes. E si la madre oviere la guarda de los fiios, o quienquier otri, faga escripto de todas las cosas que dexó su padre a los huérfanos ante tres testimonios, o cinco, presentes sus parientes, e delante aquellos testimonios que son en el escripto, sea dado el escripto al obispo, o a algún sacerdot a quien mandaren los parientes, que lo den a los ninnos depues que fueren de edad complida. E si algunas demandas fueren fechas, contra los ninnos, aquel que fuere su defendedor deve responder por ellos. E si non lo quisiere fazer, aquel que demanda deve seer entregado daquello que demanda por el iuez, salvo el derecho de los ninnos que lo demanden quando fueren de edad complida. E aquel que lo demanda, si por iudizio lo pudieren vencer los ninnos, deve entregar aquello que recibió con todos sus fructos, e con todos sus derechos a los ninnos o a sus erederos, o a quien lo ellos dieren. E porque demandó la cosa que non pudo vencer, peche X. sueldos demás. Mas si el defendedor quisiere defender los ninnos, puédelo fazer. E si las cosas de los ninnos fueren perdidas por negligencia del defendedor, dévelo entregar de lo suyo.

#### ***IV. Que los que defienden los huérfanos non les fagan fazer nengun escripto.***

Por que los huérfanos mientras que son pequennos non pueden defender sus cosas ni a sí mismos, derecho es que sean en guarda dotri fasta tiempo establescido. Mas porque algunos defendedores los engannan por falagamiento, o por miedo, e fázenles dar recabdo, que les non demanden razon de sus cosas, o los fazen ende fazer algún escripto que nunca les fagan nenguna demanda, por ende mandamos esto guardar en todas maneras, que si los huérfanos fueren en menoredad, aunque ayen mas de XIV. annos complidos, si los defendedores los an

en poder a ellos o a sus cosas., qualquequier escripto que fagan fazer de demanda, o de quitamiento, o de abenencia que faga fazer el defendedor por él o por otri, non vala esto nada, ni aya nenguna fuerza; e quando viniere el huérfano que aquel a en guarda, quando fuer en tal edad que deve aver sus cosas en poder, estonz el defendedor antel obispo o antel iuez dé razon de todas sus cosas al huérfano, e reciba dél escripto que non ge lo demande mas. E assí sin toda cueyta demande el huérfano lo quel deven, e faga de sus cosas lo que quisiere libremiente. E mientre que es en guarda, si por ventura viniere que aya enfermedad o miedo de muerte, pues que oviere X. annos complidos, puede fazer de sus cosas lo que quisiere, assí cuemo es dicho en otra ley. Hy el defendedor si alguna cosa mandare de sus cosas a sus fiios o a otri en vida, o en muerte, si non avie dado recabdo a los huérfanos de sus cosas según el escripto que era fecho quando los recibiera en guarda, o si alguna cosa connoscidamiente daquello avia el defendedor, todo lo deve entregar. Onde por esta ley avemos dado conseio a todos los huérfanos, fueras ende aquéllos que son de tal edad, que pues que an XV. annos passados non manda la ley que puedan demandar lo que perdieran antes.

#### **IV. TITOL DE LOS NINNOS ECHADOS**

*I. Que el omne libre o la muier que echa el ninno deve seer siervo o sierva por él.—II. Si el siervo o la sierva echa el ninno sabiéndolo el sennor o non.—III. Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por su soldada.*

***I. Que el omne libre o la muier que echa el ninno deve seer siervo o sierva por él.***

Si algún omne tomar el ninno o la ninna echada, e lo criar, e los padres le connocieren depues: si los padres son omnes libres,

den un siervo por el fiio o el precio. E si lo non quisieren fazer, el iuez de la tierra los deve fazer redemir el fiio que echaron; e los padres deven seer echados por siempre de la tierra. E si non ovieren de que lo puedan redemir, aquel que lo echó sea siervo por él. Y este pecado o quier que sea fecho en toda la tierra, el iuez lo deve acusar e penar.

## ***II. Si el siervo o la sierva echa el ninno sabiéndolo el sensor o non.***

Si el siervo o la sierva echan su fiio non lo sabiendo el sensor, pues quel ninno fuere criado, aquel que lo crió deve aver la tercia parte de lo que val; hy el sensor deve provar o iurar que non sopo quando lo echaron; e si el sensor lo sopo, el criado sea siervo del quel crió. *Ley antigua.*

## ***III. Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por soldada.***

Si alguno diere su fiio a criar a algun omne, dél cada anno un sueldo fasta X. annos; e desende que oviere X. annos complidos, nol dé nada por soldada; ca el servicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno por siervo daquel quel crió.

## **V. TITOL DE LOS BIENES QVE PERTENESCEN POR NATVRA.**

*I. Que los fiios ni los nietos non deven seer deseredados.—II. Quanto puede la muier mandar de sus arras.—III. De las cosas que dan los padres en las bodas.—IV. De los fiios que non son dun padre.—V. De lo que ganan los fiios biviendo el padre o la madre.—VI. De los*



*obispos que quieren toller a las eglesias lo que dizen que toviéron XXX. annos.—VII. Que los siervos de las eglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.*

### ***I. Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados.***

Quando nos entendemos algunas cosas mal fechas, devemos poner término a las que son de venir. E porque algunos son que biven sandiamientre, e despienden mal sus cosas, e dánlas a las personas estrannas, e tuéllenlas a los fijos e a los nietos sin razón, que estos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien seer escusados de su trabaio por sus padres. Mas que el pueblo non pierda lo que non deve, ni los padres sean sin piadad a los fijos o a los nietos cuemo non deven; por ende tollemos la ley antigua que demandaba al padre y a la madre, y al avuelo y al avuela dar su buena a los estrannos si quisies, y a la muier que fizies de sus arras lo que quisiese; e mandamos por esta ley, que se deve guardar daquí adelante, que ni los padres ni los avuelos non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren, ni los fijos ni los nietos non sean deseredados de la buena de los padres y de los avuelos. Onde mandamos que si el padre o la madre, el avuelo o el avuela quisier mejorar a alguno de los fijos o de los nietos de su buena, non les pueden dar mas de la tercia parte de sus cosas de meioría; ni pueda dar a omne estranno de su buena, fuera si non oviere fijos o nietos, en tal manera que si el padre o la madre, o el avuelo o el avuela daquella tercia parte de sus cosas diere alguna cosa a los fijos o a los nietos specialmientre, aquello será estable cuemo le fuere mandado; ni el fiio, ni la fiia, ni el nieto lo que oviere daquella tercia non puede ende fazer nenguna cosa, si non lo que mandó el padre o el avuelo. E si aquel que a fijos o nietos, si quisiere dar a la eglesia o a otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier sin aquella tercia. Mas aquel que manda partir la tercia parte por dar meiorancia, o la quinta, por dar a las eglesias o a otros logares, aquesta tercia y esta quinta deven seer departidas de las otras sus cosas que ganó de su sennor, e non deven seer mezcladas con ellas; cad aquello que

él ganó del rey o de su sennor puede fazer lo que quisiere. El padre non puede desheredar los fiios ni los nietos por lieve culpa; mas puédelos ferir e castigar mientras que son en su poder. Mas si el fiio o la fiia, o el nieto o la nieta fiziere grand tuerto o grand desondra al padre o a la madre, o al avuelo o a al avuela quel dé con palma, o con punno, o con coz, o con piedra, o con palo, o con correa, ol tira por el pie, o por la mano, o por los cabellos desondrada mientras; o si lo denosto en conceio, estos tales deven recibir cada uno L. azotes delante el iuez; y el padre o la madre, y el avuelo o el avuela los pueden deseredar si quisieren. Mas si estos, que así erraron, pidieren merced a sus padres, e los padres los recibieren en amor, e los heredaren non deven perder la heredad por ende, ni les deven retraer aquellos azotes.

## *II. Quanto puede la muier mandar de sus arras.*

Por que a las muieres era mandado que fiziesen de sus arras lo que quisiesen, algunas dexaban sus fiios e sus nietos, e dábanlas a otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ende ayan algún provecho por la crianza de los cuales fue fecho el casamiento. Onde nos establescemos que la muier que a fiios o nietos, non pueda dar mas de la quarta parte de sus arras ni a la iglesia, ni a otra parte; e las tres partes deven fincar a sus fiios o a sus nietos, si fuere uno sennero, o muchos. Mas quando la muier non a fiio o nieto vivo, estonze puede fazer de sus arras lo que quisiere. E la muier que ovo dos maridos, o mas, e ovo fiios dellos, las arras que ovo del un marido non puede dexar a los fiios del otro; mas cada un fiio o fiia, o nieto o nieta deve aver las arras quel dio su padre o su avuelo a su madre depues de la muerte de su padre.

## *III. De las cosas que dan los padres en las bodas.*

Quanto que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. E por ende porque los padres quieren demandar a los fijos lo que les dan a sus bodas, tollemos que lo non fagan, e ponemos por esta ley, que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en siervos, o en vinnas, o en tierras, o en casas, o en vestidos, o en otros ornamentos, o en bodas o depues de sus bodas, o por escripto, o por testimonio, que todo esto sea en voluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fueras lo que reciben dalgunos estrannos por ondra de las bodas, o en ornamentos, o en vestidos, o en otras cosas, que lo deven dar a aquellos que ge lo prestaron. E así que depues de la muerte del padre, si los fijos vinieren a su buena, vengan todos los hermanos egualmiente a la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fiio estremadamiente, assí cuemo manda la ley. Et aquello quel diera el padre al fiio o a la fiia en tiempo de sus bodas, puede fazer dello lo que quisiere en la vida del padre e depues de su muerte, todavía en tal manera, que lo quel dio el padre en tiempo de las bodas que sea asmado, e que los hermanos tomen al tanto por ello, e lo que fuere demás de la buena del padre pártanlo egual miente.

#### *IV. De los fijos que non son dun padre.*

Si algún omne oviere. muchas muieres, e de todas oviere fijos, e alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, e de una madre, deven aver su buena si non oviere fijos o nietos: e si son dun padre e non duna madre, la buena del padre deven aver los fijos que son dun padre. E otrosí los fijos que son duna madre e non dun padre, deven aver la buena de la madre. E si la muier ovo fijos de muchos maridos, los hermanos que son dun padre e duna madre deven aver la buena de los hermanos que mueren sin fabla, si non an fijos o nietos, assí en la heredad que es de parte del padre, cuemo en lo que es de parte de la madre; en tal manera que los fijos de los hermanos o de las hermanas que son muertos, vengan con sus tios egualmiente a la buena de los

avuelos e de las avuelas, assí cuemo es dicho en la ley de suso. E que los padres o los avuelos puedan meiorar los fijos o los nietos, o dar a quien quisieren de su buena, assí cuemo es dicho en la ley de suso.

***V. De lo que ganan los fijos viviendo el padre o la madre.***

El fijo que gana alguna cosa, viviendo el padre o la madre, del rey o de su sennor, e lo quisier dar o vender, puédelo bien fazer, assí cuemo es de suso dicho en otra nuestra ley; ni el padre ni la madre non pueden ende nada demandar en la vida del fijo. E si alguna cosa ganar el fijo en hueste o por su trabajo, si bive con el padre de so uno, la tercia parte deve aver el padre, e las dos partes deve aver el fijo por su trabajo. *Don Flavio el glorioso Rey Bamba.*

***VI. De los obispos que quieren toller a las eglesias lo que dizen que tuvieren XXX. Annos.***

Dios que es derecho iuez &c.

***VII. Que los siervos de las eglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.***

Grand confusión es &c.<sup>1</sup>

## **LIBRO V. DE LAS AVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.**

### ***I. TITOL DE LAS COSAS DE SANCTA EGLESIA.***

*I. De las cosas que son dadas a la iglesia.—II. De la guarda de las cosas de la iglesia.—III. De la vendicion e de la donación de las cosas de la iglesia.—IV. De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio a la iglesia.—V. De los obispos que quieren toller a las iglesias lo que dizen que toviéron XXX. annos.—VI. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.*

#### ***I. De las cosas que son dadas a la iglesia.***

Si nos somos temidos de gualardonar a los que nos sirven, ¿quanto mas devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas, e guardar las que son dadas? E por ende establescemos que todas las cosas que fueren dadas a las iglesias, o por los príncipes, o por los otros fieles de Dios, que sean siempre firmadas en su iuro de la iglesia.

#### ***II. De la guarda de las cosas de la iglesia.***

Nos creemos que muy buen conseio será de nuestro regno, si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de sancta iglesia sean guardadas. E por ende establescemos en esta ley, que

mantiniente que el obispo fuere ordenado, que faga escripto de las cosas de la iglesia presentes V. omnes buenos; e aquellos ante quien fuere fecho, robren este escripto con sus manos. E depues de la muerte daquel obispo, el otro obispo que fuere en su lugar, segund aquel escripto demande las cosas de la iglesia. E si alguna cosa fallar minguada, los herederos del primero obispo, o aquellos a quien pertenesce su buena, lo deven entregar de la buena del obispo: e si alguna cosa vendió, el otro obispo que viene depues él entregue el precio al comprador e reciba la cosa con todo su fructo, e con sus pertenencias sin toda calonna. E otrosí mandamos esto guardar de los otros sacerdotes, e de los diáconos, e de los otros clérigos.

### ***III. De la vendicion e de la donación de las cosas de la iglesia.***

Si algún obispo o algún clérigo vendiere o diere sin conseio de los otros clérigos alguna cosa de la iglesia, mandamos que non vala, si non fuere fecho cuemo mandan los decretos de los padres santos.

### ***IV. De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio a la iglesia.***

Los herederos del obispo o de los otros clérigos que meten sus fijos en servicio de la iglesia, que tenen algunas heredades, o algún préstamo de la iglesia, si depues se tornan legos, o se quitan del servicio de la iglesia de la que tienen la posesión, luego mantiniente pierdan lo que tienen. E non dizemos esto tan solamiente de los que se tornan legos, mas de todos los otros clérigos que tienen alguna cosa de la iglesia; e maguer que la tengan luengo tiempo, non la pierda por ende la iglesia, ca assí lo mandan los decretos. E las muieres de los sacerdotes e de los otros clérigos, que dan sus fijos a las iglesias por servicio fazer a Dios depues de la muerte del padre solamiente por

merced, bien pueden tener los fiios los préstamos que toviéron sus padres de la iglesia.

***V. De los obispos que quieren toller d las iglesias lo que dizen que toviéron XXX. annos.***

Dios, que es derecho iuez, e ama iusticia en todo tiempo, non quiere que la iusticia peresca en nengun tiempo; ca Dios es iusticia; e porque Dios es iusticia, lo que los fieles de Dios dan a las iglesias, a Dios es dado. Doncas quien tuelle alguna cosa de iusticia, enganno faze a Dios. E pues que Dios es iusticia, assí cuemo es dicho, ¿cuemo osará nenguno toller de la mano de Dios lo que diz que él tovo XXX. annos? Ca nos vimos a muchos obispos que por gran cubdicia tollen a las iglesias que son fundadas en su obispado las cosas que les dieran los fieles de Dios, e dábanlo a las iglesias cathedrales, o a otri a quien quisieren: e assí quebrantaban las asmolnas aienas, e fazien sacrilegio, porque engannavan las iglesias de Dios: ca sacrilegio es engannar la iglesia. Onde cuemo ellos entendien por razón que lo devien entregar, queriessen defender que dizien que lo tovieran XXX. annos, o dizien que lo non forzaran ellos. E maguer saben lo que fizieron sus antecessores, ellos non lo quieren emendar, hy el pecado que ellos devien emendar en un momento, quieren defender por muchos años. Doncas mucho es aquel sin piadad que se trabaia desto fazer, e non connocen que por XXX. annos fizieron tuerto a Dios, e demás depues de XXX. annos non lo quieren mejorar, e fasta enesaqui se quisieron defender por torticera iusticia. Mas non ordenamos nos las cosas que son passadas de los otros reyes, mas queremos poner término a las que son de venir en el nuestro tiempo. Onde defendemos que daquí adelante nengun obispo non tome nenguna cosa de las iglesias de su obispado, o lo que tomare, que non lo pueda defender por calumnia de XXX. annos. E non dizemos de XXX. annos tan solamiente; mas quando que quiere quel pueda seer mostrada la cosa, que la entregue. Ca a las vezes el duro sennor faze que non le osa omne demandar nada, porque tiene los clérigos mucho

apremiados; e por ende que la iglesia, que es despojada, non pierda por atales prelados, tod omne en todo tiempo puede acusar atal fuerza, e demandalla por iudizio en tal manera que si los padrones que fundaron las iglesias son presentes, ellos lo deven demandar; e si non fueren presentes, o no lo quisieren demandar, estonz los príncipes, o sus vicarios, o cualquier omne que lo sepa, puédelo acusar e demandar. Doncas todos los obispos que fasta este tiempo tovieron alguna cosa forzada de las iglesias, e cumplieren XXX. annos, dexamos lo nos ante iudgar a Dios, que nos lo iudguemos. Mas lo que non tovieron aquellos que forzaran a las iglesias XXX. annos fasta en tiempo desta ley, mandamos que lo entreguen a la iglesia sin otra emienda. Mas si del tiempo que fue fecha esta ley adelante, si algún omne forzar, o forzó a la iglesia alguna cosa de lo que dieron los fieles de Dios, si lo toviere en su iuria, o lo diera a otri, non le vala en nengun tiempo, assí cuemo es de suso dicho; mas quando quiere quel pueda seer mostrado, deve entregar a la iglesia lo que forzó, e fazer emienda de sus cosas. E si non oviere dequel faga emienda, entregue lo que fuerzó; hy él por la fuerza que fizo deve aver la pena descomunióon que fue puesta en el XI. conceio que fue fecho en Toledo en tal manera, que si la cosa que fuerzó valier X. sueldos, deve fazer penitencia XX. dias. E si valiere la cosa mas o menos, todavía deve aver la pena doblada assí cuemo es de suso dicho; e otra tal pena deve aver quien quiere tener la cosa por fuerza, que fuerzó su antecesor. Hy el iuez que non quisiere complir esta ley, o non lo dixiere al rey, que la iudgue, peche de lo suyo a aquella iglesia quanto devie pechar el obispo. Hy esta ley non es tan solamiente puesta por las cosas que son dadas a las iglesias menores o a las principales, mas por todas las otras iglesias; e assí por los monesterios de los monjes, e de las monias, e de los frayres. Hy esto queremos ennader en esta ley, que todos los obispos que ordenaren los prelados en las iglesias de su obispado, que les fagan saber todos los derechos de las iglesias; assí que si el obispo oviere ende algún escripto o alguna sapiencia del derecho daquella iglesia, luego lo demuestre al prelado el auténtico del escripto. E los prelados que tomen ende el esemplario roborado por mano del obispo, porque sepan tractar los negocios de la iglesia, e demandar las derechos.



Esta ley fue dada e confirmada el décimo dia de las kalendas de ianero, en Toledo IV. annos andados depues que regnamos en nuestro regno. *El Rey Bamba.*

**VI. *Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.***

Grand confusión es del linaie quando el fiio non semeia al padre; que aquello que viene de la raiz deve seer en la cima. Doncas ¿cuemo puede seer quitamiente libre quien a su padre aun tiene enlazado? Hy esto dixiemos, porque muchos siervos de las iglesias son franqueados, e pero non son en todo libres, porque deven aun servir en la iglesia que los franqueó, e cásanse con muieres libres contra natura, e quieren aver fiios libres, lo que ellos non son; e lo que devia a seer libre, nace depues enlazado; ca mientre que ellos casan desta manera, el fiio sigue al padre, que es de menor guisa que la madre, y es siervo de la iglesia con todas sus cosas. E por ende que non se faga tal cosa daquí adelante, mandamos que todo siervo de la iglesia que fuere franqueado, en la cual iglesia deve fazer servicio, que non se pueda casar con muier libre. Mas aquellos que fueron franqueados, e quitos de todo servicio de la iglesia, pueden casar con muieres libres, e sus fiios sean libres. E si aquellos que son franqueados, e deven aun servicio a la iglesia, si casaren con muieres libres, deven seer tres veces azotados, assí cuemo es dicho en la ley de suso, y el iuez los deve partir; e si se non quisieren partir, cada uno dellos finque cuemo estaba, e los fiios sean siervos del rey. E lo que les diere alguno, e lo que ellos pueden ganar con aquello que les dieren, todo deve pertenescer a aquel que ie lo dio, o a sus herederos; e si herederos non oviere, develo aver el sennor. Esta ley se deve entender del omne que es franqueado de la iglesia e de la muier. Mas esto es de guardar que los fiios que nascieren de tales padres ante XXX. annos fasta él tiempo que fue fecha esta ley, non sigan el padre, que non es de todo libre, mas sean libres con todas sus cosas que ganaren del padre e de la madre. Esta

ley fue dada e confirmada en Toledo X. dias de las kalendas de ianero en el cuarto anno que regnamos en nuestro regno.

## **II. TITOL DE LAS DONACIONES**

*I. Que la donación que es fecha por fuerza non vala.—II. De la donación del rey.—III. De las cosas que da el rey al marido o a la muier.—IV. De lo que da el marido a la muier sin las arras.—V. De lo que da el marido a la muier.—VI. De las cosas que son dadas por escripto.—VII. De lo que da el marido a la muier o la muier al marido.*

### ***I. Que la donación que es fecha por fuerza non vala.***

La donación que es fecha por fuerza, o por miedo non aya firmedumbre.

### ***II. De la donación del rey.***

Las donaciones que el rey faze a algunas personas, o que a fechas, deven seer en poder daquel a quien las fizo en tal manera, que aquel que las recibir faga dellas lo que quisiere; e que pague los tributos que deven seer fechos en la heredad. E si aquel que recibió la donación muriere sin fabla, sus herederos lo deven aver, e non deve seer desfecha si non fuere por culpa daquel que la recibió.

### ***III. De las cosas que da el rey al marido o a la muier.***

Nos establescemos especialmiente que de la donación que el rey fiziere al marido, que la muier non pueda ende aver nada, fueras lo quel diere por amor. E otrosí lo que el rey diere a la muier, el marido non pueda ende aver nada, ni demandar depues de la muerte de la muier, si non lo que ella le diere.

#### ***IV. De lo que da el marido a la muier sin las arras.***

Si la muier recibir alguna donación de su marido sin las arras, si fijos oviere deste marido, la muier lo deve aver fasta su muerte, segund cuemo mandare el marido, e avrá los fructos, e despendrá segund cuemo él mandare. E de la quinta parte daquello quel dio el marido puede fazer lo que quisiere, e depues de su muerte todo lo al finque a sus fijos. E daquella cosa non puede ennaienar la muier nada si non cuemo es de suso dicho. E si non oviere fijo daquel marido, puede fazer lo que quisiere daquello quel dio el marido. E si la muier murir sin fabla, hy el marido fincare bivo, aquella donación deve tornar al marido. E si el marido es muerto, torne en los herederos del marido. Otrosí mandamos guardar de lo que dieren las muieres a sus maridos.

#### ***V. De lo que da el marido a la muier.***

Si el marido da alguna cosa a la muier, e la muier depues de la muerte del marido non fiziere adulterio, mas estudiere en castidad, o se casare cuemo deve, de lo quel dio el primero marido puede fazer lo que quisiere, si fijos non oviere del. E si muere sin fabla é non a fijos, si el primero marido es vivo, deve tornar la donación al primero marido o a sus herederos; e si faze adulterio, o se casa cuemo non deve, deve perder quantol diera el marido, e deve tornar al primero marido o a sus herederos.

## *VI. De las cosas que son dadas por escripto.*

Las cosas que son dadas luego de mano, en ninguna manera non las deve demandar aquel que las dio. E si avinier por aventura que la cosa que es dada sea luenne, si es dada por escripto, non deve por ende manos valer, que estonz semeia la donación perfecta, pues que a ende el escripto daquel que ie la da. Mas si aquel que ie la dio diz que nunca ie la dio, ni fizo ende escripto; mas quel fue furtado el escripto, estonze aquel que dize que le es dada la cosa, develo provar por testimonios, que aquella cosa le fue dada, e assí le será firme. E si lo non pudiere provar, estonz aquel que la dio, iure que non fizo aquel escripto, ni lo mandó fazer, ni por su voluntad nuncual fue dado, e así la donación non vala. E demas ennademos, que si alguno fiziere escripto de sus cosas en persona dotri que las dé a otri, maguer que non diere el escripto aquel en su vida, todavía lo avrá depues de su muerte aquellas cosas aquel en cuyo nombre fue escripto; ca derecho es que aquel escripto sea firme, el cual non quiso desfazer el donador en su vida. Mas si aquel que fizo el escripto non dio la cosa, ni el escripto en su vida a aquel a quien fiziera la donación; mas tovioselo consigo, e depues múdesele la voluntad, el escripto que fizo depues será firme. E si por ventura muriere aquel a quien fue fecha la donación ante que la cosa aya recibida, la cosa deve fincar en aquel que la dio, o en sus herederos. E si alguno diere alguna cosa so tal condición, que se la tenga consigo en su vida, e depues de su muerte que la aya aquel a quien la da, porque esta donación semeia testamento, aquel que la dio la puede toller quando quisier ante de su muerte. E si alguno era engannado por falsa donación, e fezo despensas en aquel que ie la prometiera, mandamos que ie lo entregue el donador o sus herederos, que aquel que cuidaba aver ganancia de vana promisión, non reciba danno. E si algún omne recibiera ya la cosa quel era dada o por escripto, o por otro recabdo, si ploguiere depues a este que la recibió, que este que ie la dio que la tenga de su mano, e depues muere aqueste a quien fue fecha la donación ante que aquel que ie la diera, aqueste que muere la

puede dar a quien quisiere. E si muere sin fabla, áyanla los herederos deste muerto, e non daquel que se la diera.

### ***VII. De lo que da el marido a la muier o la muier al marido.***

Si el marido diere alguna cosa a la muier, faga escripto por su mano daquello quel diere ante dos testimonios o ante tres. E si la muier diere alguna cosa al marido, faga otro tal, e todavía que ie lo non faga fazer el marido por fuerza. E sea fecha en tal manera, que segund la donación, la buena de cada uno sea asmada assí cuemo manda la ley.

### **III. TITOL DE LO QVE DAN LOS OMNES A LOS QVE LOS AYVDAN.**

*I. Si aquel que ayuda a otri en la lid, o sus fiios desemparan al padrón en la lid o a sus fiios.—II. De las armas que son dadas a los sayones que ayudan a omne en la lid, e de lo que ganan.—III. De las cosas que son ganadas en la lid e de lo que da el sennor.—IV. De las cosas que son dadas en la lid, e ganadas.*

#### ***I. Si aquel, que ayuda a otri en la lid, o sus fiios desemparan al sennor en la lid, o sus fiios.***

Si algún omne diere armas a aquel quel ayuda en la lid, o otra cosa, devalo aver aquel a quien es dado, e si depues quisiere tomar otro sennor, puédelo fazer si quisier; ca esto non puede omne defender a omne libre que es en su poder. Más quanto tomó del primero sennor, todo ie lo deve entregar. E otrosí dizemos de los fiios del sennor, e de los fiios daquel que le ayuda: que mientras que siervieren el padrón, que aya aquello

que dio el padrón a su padre dellos. E si desempararen el padrón, o sus fijos, o sus nietos contra su voluntad, entreguen todo quanto diera el señor a su padre dellos. E si aquel que ayuda a su señor en hueste o en lid, ganare alguna cosa, el señor deve aver la meetad, o sus fijos del señor, hy el otra meetad deve aver aquel que la ganó. E si el vasallo muriere, e oviere fiiia, e non oviere fiio, la fiiia mandamos que finque en poder del señor, e que la dé pora casamiento a omne conveniente, e quanto diera el señor al padre o a la madre, todo lo aya la fiiia. E si ella se casa con omne rafez contra voluntad del señor, quanto el señor diera a sus padres todo deve seer entregado al señor o a los herederos del señor.

## ***II. De las armas que son dadas a los sayones que ayudan d omne en la lid, e de lo que ganan.***

Las armas que dan los señores a los sayones con que los siervan, non las deve demandar el señor. Mas lo que ganar el sayón con el señor sea en poder del señor.

## ***III. De las cosas que son ganadas en la lid, e de lo que da el señor.***

Assí cuemo es dicho en la ley de suso si algún omne en defendimiento de su señor gana alguna cosa con el, si non le quisiere seer fiel, o lo quisiere desamparar, el señor deve aver la meetad de quanto ganó con él, e demás todo quantol diera, hy el otra meetad deve aver aquel que lo ganó.

## ***IV. De las cosas que son dadas en la lid, e ganadas.***

Qui desempara su sennor, o se torna a otre, aquel a quien se torna, le deve dar tierra: ca el sennor que dexó deve aver su tierra, e quantol diera.

#### **IV. TITOL DE LAS CAMBIAS E DE LAS VENDICIONES.**

*I. Cuemo valen las vendiciones, así que valan los cambios.—II. Que si el vendedor non es conveniente, que dé fiador.—III. Que la vendicion que es fecha por fuerza que non vala.—IV. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada.—V. Si alguna parte del precio fincar por pagar.—VI. Si algùn enganno fuere fecho en la vendicion.—VII. Si alguno dize que vendió su cosa por menos precio que non valie.—VIII. Si algùn toma la cosa que dize que es aiena.—IX. De los que venden o dan las cosas aienas.—X. Que ningùn non venda la cosa, ni la dé, la cual es demandada.—XI. Si el omne libre sufre quel vendan.—XII. De los que venden los omnes e las muieres libres.—XIII. Que los padres non pueden venderlos fijos, ni meter en poder dotri.—XIV. De la vendicion de los siervos.—XV. Que el siervo pues que es vendido, non puede acusar al primero sennor.—XVI. Que el sennor que viende el siervo demande sus cosas.—XVII. Si el siervo se redime de su peguiar.—XVIII. Que nengun non venda su siervo contra su voluntad.—XIX. Si el siervo por culpa que fizo es dado en poder dotri.—XX. De las cosas de los privados, e de los de la corte que non sean enaienadas.—XXI. Si alguno vende la cosa que quiere venzer por iudicio.—XXII. De los siervos que prenden sus enemigos.—XXIII. Por quanto precio deve seer comprado este libro.*

#### **I. Cuemo valen las vendiciones, que así valan las cambias.**

El camio que non es fecho por fuerza o por miedo, vala así cuemo la compra.

#### **II. Que si el vendedor non es conveniente, que dé fiador.**

Si el vendedor non es conveniente, deve dar fiador al comprador, e dé omne libre, e la vendicion sea firme.

### ***III. Que la vendicion que es fecha por fuerza que non vala.***

La vendicion que es fecha por escripto, sea firme, e maguer non sea fecho escripto depues que el precio que es dado ante testimonias, la vendicion sea firme. E la vendicion que es fecha por fuerza o por miedo, non vala. *Ley antigua.*

### ***IV. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada.***

Quien toma sennal por alguna cosa, deve cumplir lo que prometi6. E si el comprador por enfermedad o por otra coyta grand non pudiere pagar al plazo, envíe otro cualquiera que cumpla por 6l. E si non fuere, o non quier enviar, reciba su sennal que dio, e non vala la vendicion. *Ley antigua.*

### ***V. Si alguna parte del precio fincar por pagar.***

Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida finca por pagar, non se deve por ende desfazer la vendicion. E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendicion fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo. *Ley antigua.*

### ***VI. Si alg6n enganno fuere fecho en la vendicion.***



Si tod el precio non fuer pagado, e por enganno el comprador diz que pagó mas que non pagara; deve doblar quanto fincara por pagar al vendedor.

***VII. Si alguno dize que vende su cosa por menos precio que non valie.***

Si alguno omne vende algunas casas, o tierras, o vinnas, o siervos, o siervas, o animalias, o otras cosas, non se deve por ende desfazer la vendicion, porque diz que lo vendió por poco.

***VIII. Si algún omne libre toma cosa que diz que es ayena.***

Si algún omne libre toma cosa ayena, o la compra, ol es dada, e la toma, sabiéndolo que es aiena; si el sennor de la cosa lo pudiere mostrar a aquel que la tomara, péchela en tres duplos al sennor. E si fuere omne franqueado, péchela en duplo; e si fuere siervo, e la tomare sin voluntad del sennor, peche la cosa, e reciba C. azotes. *Ley antigua.*

***IX. De los que venden o dan las cosas aienas.***

Si alguno vende o da las cosas aienas, el comprador non deve aver nenguna pérdida; mas aquel que la viende o la da, páguela en duplo al sennor de la cosa, e demas pague el precio a aquel que la compró, e tod el provecho que y fiziera ásmelo el iuez, e faga que lo entregue a aquel que la diera, o aquel que la vendiera. Otrosi, dezimos si vendiere siervos, o otras cosas.

***X. Que nenguno non venda nin dé la cosa que es demandada.***

La cosa que es metida en contienda, quando alguno la comienza a demandar, o si la pudiere demandar con razon, non la deve dar nenguno, nin vender, ni mudar dun lugar a otro. *Ley nuevamientre emiendada.*

### ***XI. Si el omne libre sufre quel vendan.***

Si el omne libre sufre que lo vendan et partir el precio con aquel quel vende, si quisiere depues seer libre, non deve seer; mas deve fincar por siervo; ca non es derecho que aquel sea libre, que quiso seer siervo. Mas si aquel que se vendio, o se dexó vender, pudier pagar el precio por redemirse, o sus padres lo pagaren por él a aquel que lo compro, el comprador deve recibir el precio, e aquel otro deve seer libre. *Ley antigua.*

### ***XII. De los que vienden los omnes e las muieres libres.***

Si el omne libre viendiere o diere otro omne libre, el iuez le deve prender man a mano, e fagal pechar C. sueldos doro, e aquel que fue vendido sea tornado en su estado. E si non oviere onde pague los C. sueldos, reciba C. azotes, e sea dado por siervo a aquel que fue vendido. E si ei siervo viendiere omne libre o muier libre, reciba CC. azotes, e sea sennalado en la fuente, e sea siervo daquel que fue vendido. Hy esto mandamos de las muieres libres.

### ***XIII. Que los padres non puedan vender los fijos, ni meter en poder dotri.***

Los padres non puedan vender los fijos, ni dar, ni empennar; ni aquel que los recibiere non deve aver nengun poder sobrellos. Mas el que comprar los fijos del padre pierda el precio; e si

fueren empennados, pierda lo que dio sobrellos. *El Rey Don Rescindo.*

#### ***XIV. De las vendiciones de los siervos.***

Las cosas que son aienas non las puede nenguno vender sin voluntad de su sennor; e por ende la ley antigua que mandava desfazer las vendiciones de los siervos aienos non era sin danno de sus sennores. E por ende aquella ley antigua queremos tornar a derecho, ca mejor es demendarla que de errar con aquellos que la fizieron. E por ende establescemos que si algún omne sabiéndolo del siervo o de la sierva aiena recibiere dellos casa, o vinna, o siervo, o possession, o alguna vendicion, o enpennos, o en alguna manera, tal fecho non vala, ni aquel que tomó el precio non sea tenuto de lo dar, e aquel que lo vendió sea dado por siervo al sennor del siervo o de la sierva, hy el que, lo compro, pierda el siervo e el precio; ca derecho es que pierda aquello que dio, porque cuidó ganar lo ageno por cubdicia. Si el siervo o la sierva vendiere alguna animalia, o algunos ornamentos, o otras cosas que eran de peguiar, o ie las diera su sennor, o otro omne pora vender, ésta vendicion deve valer, assique si el sennor del siervo o de la sierva quisiere desfazer la vendicion, e dixier que la cosa es suya propria, e non era de peguiar del siervo, non se deve desfazer la vendicion, a manos de provar el sennor, o por buenos testimonios, o por su iuramiento que aquello no era peguiar del siervo, e que lo vendió sin voluntad del sennor. Hy esto devemos entender de las cosas viles é pequennas, ca las grandes cosas non se pueden vender sin voluntad del sennor. *Ley antigua.*

#### ***XV. Que el siervo, depues que es vendido non puede acusar el primero sennor.***

Si algún omne vendiere su siervo, e aquel siervo quisiere acusar a aquel quel vendió de algún pecado, reciba su siervo, e dé el precio por él a aquel que lo compró, que se pueda vengar dél cuemo se quisiere. E otrosí mandamos de las siervas. E el siervo o la sierva que es vendido, o dado, o camiado, non deven seer tormentados contra los primeros sennores, nin deven seer creídos, si algún peccado dixieren contra los primeros sennores.

***XVI. Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas.***

Si algún omne vende siervo, e non sabe el sennor lo que avie, el sennor puede de mandar el siervo fasta que pueda fallar aquellas cosas.

***XVII. Si el siervo se redime de su peguiar.***

Si algún siervo se redime de su peguiar, hy el sennor non sabe nada de su peguiar, non deve salir de poder del sennor, ca non dio precio por sí, mas dio la cosa que era del sennor.

***XVIII. Que nenguno non vienda su siervo contra su voluntad.***

Muchas vezes nascen las leyes de los pleytos, quando los omnes fazen algún enganno, e por toller aquel enganno es fecha nueva ley. Ca nos viemos, ya que muchos siervos et muchas siervas por enganno dotros fuyen a las eglesias, e queréllanse alí del mal que les faze su sennor, por tal que los clérigos constringan al sennor que los venda, e aun si deviene a las vezes que algún clérigo o otro omne compra el siervo pora otro omne, e por tal enganno lo viende el sennor muchas vezes a su enemigo, e lo tiene por siervo aquel que lo non compró paladinamientre. Por ende establescemos por esta ley que nenguno non sea

costrenido por vender su siervo, si non quisiere. Mas el clérigo, o el que guarda la iglesia ge lo entregue man a mano sin nenguna escusacion: que asaz semeia desconvenible cosa que allí sea recibido el siervo rebelle o mandan que el sennor castigue el siervo, y el siervo obedezca a su sennor. E si alguno compra el siervo desta manera, assí cuemo de suso es dicho, aquel que compró el siervo pora otri, pierda el precio, e délo al sennor. E aun si el sennor sabie el enganno quando vendió el siervo, o si lo sopiere depues, entreguel de su siervo, e aquel que se metió por comprador peche otro tal siervo al sennor, hy este enganno le sea haz ferido por siempre.

***XIX. Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri.***

Non devemos dexar de fazer ley de aquello que aviene muchas vezes contrariedad. E por ende establescemos que si algún siervo por alguna culpa que fizo fuere camiado, o dado, o vendido a otro sennor, el primer sennor se puede avenir con aquel a quem fizo la culpa, o si non, dél el siervo por la culpa. Ca si aquel que compró el siervo non quisiere responder por él, o emendar el mal que fizo, reciba su precio, e sea entregado el siervo al primero sennor; e aquel faga, por él emienda, de cuyo sennor era quando fizo el mal. *El Rey Don Flavio.*

***XX. De las cosas de los privados e de los de la corte que non sean enaienadas.***

Si nos devemos aver cuydado de aguardar las cosas propias, mucho mas devemos guardar e acrecentar las cosas que son de común. Onde mandamos de los privados de la corte que son tenudos de dar cavallos o otras cosas al rey o a la corte, que aquestos que non puedan dar nin vender, ni camiar, ni enaienar sus cosas de su buena. E si por ventura lo vendiere, o camiar, o enaienare por alguna coyta, este que lo recibiere deve pagar este aver, e deve fazer otro tal escripto cuemo el otro fiziera. E

si alguno comprare la meytad de tal buena, o otra partida en tierras o en vinnas, o en casas, o en siervos, segund lo que tomare, pague aquella debda. E si alguno recibiere buena de tales omnes e no oviere ende escripto, o estidiere por un anno que non pague esta renda, mantiniente que lo sopiere el rey, o el cuende, o el iuez, deve perder el precio, e quanto quel dio e la heredad que recibió, assí que él rey la pueda dar a aquel que la vendio, o a otri a quien quisiere. E los que son privados de la corte pueden vender, o dar, o camiar con los que son de la corte, assí que él que recibiere la buena, que pague la debda. Mas el omne que es solariego non la puede vender la heredad por nenguna manera; e si alguno la comprare, deve perder el precio, e quanto ende recibiere.

### ***XXI. Si alguno vende la cosa que quiere venger por iudizio.***

Si alguno omne vende o da la cosa ante que la venza por iudizio, o la manda tomar sin mandado del iuez, el iuez la deve entregar mantiniente a aquel que la tomaron, e desí adelante non la pueda demandar, maguer aya razón en ella. E aquel que la vendio, o la dio, o la mandó tomar, peche otra tal cosa, o el precio a aquel que la tomó, porque la tomó ante que la vengiese. *El Rey Don Flavio.*

### ***XXII. De los siervos que prenden los enemigos.***

Los siervos que son de nuestro regno, e los prenden los enemigos, si algun omne de nuestro regno los pudiere combrar, aya la tercia parte del precio de quanto val el siervo, hy entregue el siervo al sennor. E si por ventura algún omne lo compra de los enemigos, iure por quanto precio lo compró, hy entregúelo el sennor del siervo a aquel quel compró, e quanto el siervo es meiorado, e dé el siervo al sennor sin nenguna escusacion. *El Rey Don Flavio.*

### ***XXIII. Por quanto precio deve seer comprado este libro.***

Que la malicia del vendedor, hy el danno del comprador sean atemplados, establescemos en esta ley que aquel que comprare este libro, el vendedor, non deve tomar mas de XII. sueldos, ni el comprador nol deve dar mas. E si alguno dellos tomasse o diesse mas, deve recibir C. azotes.

### **V. TITOL DE LAS COSAS ENCOMENDADAS, HY ENPRESTADAS.**

*I. De las cosas que son dadas por precio a guardar.—II. De las animalias que son emprestadas pora lavor.—III. De las cosas emprestadas que se pierden por fuego o por furto.—IV. De la pecunia perdida e de las ganancias della.—V. De las cosas emprestadas, que se pierdem por agua.—VI. De las cosas que dan al siervo en contienda no lo sabiendo el sennor.—VII. Si el siervo demanda las cosas con mentira, que su sennor encomendó a otri.—VIII. De las usuras que devem seer rendidas.—IX. De las usuras del pan.—X. A quien deven seer dados los testamientos e las escripturas.*

#### ***I. De las cosas que son dadas por precio a guardar.***

Si algún omne tomar en comienda, o enprestado cavallo, o buey, o otra animalia, e aquella animalia muriere, peche otra tal este que la recibió al sennor desta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar, e si non deve aver nada por la guardar, e provar que la animalia es muerta, este que la guardava non demande nada por la guardar, e yure todavía que aquella animalia non fue muerta por su culpa, ni por su negligencia, e assí non sea tenuto de pechar el animalia. E otrosí dezimos de las cosas emprestadas.

## *II. De las animalias que son emprestadas pora lavor.*

Si alguno empresta o aluga su cavallo o su yegua, o su mula, o otra animalia, e por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa ni por su negligencia non fue muerta, e non sea tenuto por la pechar. Mas si muriere por muchas feridas, o por grand carga, o por grant trabajo, peche otra tal animalia al sennor della. E si el animalia emprestada fiziere danno a algún omne, péchelo aquel que la tinie emprestada.

## *III. De las cosas emprestadas que se pierden por fuego o por furto.*

Si algún omne diere en guarda a otro oro o plata, o ornamentos, o otras cosas, o ge lo diera que lo vendiesse, si se perdió aquella cosa, o se quemó con otras cosas en casa daquel que la recibiera, este qui la recibió venga a su sennor con testimonios, e dél un escripto de quanto perdió e yure que nenguna cosa non ende a, ni metió en su provecho; e assí non sea tenuto de pagar ende nada, fueras ende el oro o la plata que non puede arder. E si algún omne mientras la casa ardió levó. dend alguna cosa, y el sennor de la cosa lo sopo, si lo pudiere fallar, péchelo en quatro duplos, e si fallar alguna cosa daquellas quel eran comendadas, entregúela a su sennor de las cosas. E si la cosa que era acomendada o en guarda se pierde por furto, dén espacio a aquel que la recibió en comenda cuemo fuere razón, por demandar el ladrón que la furto; e si lo pudiere fallar, entregue sus cosas al sennor de las cosas, e lo que pudiere ganar del ladrón todo sea suyo daquel que buscó el ladrón; e si non pudiere fallar el ladrón fastal plazo, peche la meitat de las cosas al sennor, hy el sennor. pierda el otra meetad. E si por aventura el sennor fallar depues aquellas cosas en casa daquel que las recibiera ascendidas, que dize que las perdiera, o que ge las furtaran, este pague tanto por ellas cuemo el ladrón pagarie. *Ley antigua.*



#### ***IV. De la pecunia perdida e de la ganancia della.***

Si alguno toma ayer emprestado dotri, hy el qué lo recibe le promete dar usuras, si la pecunia, se pierde por ventura e non por culpa ni por negligencia del debdor, aquel que la emprestó deve aver su pecunia, mas non deve demandar usuras. E si se perdió por culpa del qui la recibió, deve pechar la pecunia e las usuras. E si él fiziere alguna ganancia con ella, e depues la perdiere, si la ganancia es tanto cuemo la pecunia, peche la pecunia e las usuras.

#### ***V. De las cosas enprestadas, que se pierden por agua.***

Qui recibe alguna cosa emprestada, o en guarda, e salvar todas sus cosas de quema o de agua, o de enemigos, o de otra tal guisa, e perdiere la aiena, peche lo que recibió en guarda sin nenguna escusacion. E si salvare alguna partida de sus cosas, e la aiena perdiere, segund el asmamiento de lo que salvó peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas, e salvar las aienas, deve aver parte de lo que salvó segund mandare el iuez. Ca derecho es.que aquel non aya danno solamiente, que se metió en grand pe rigió, e mientras que se esforzó de salvar las cosas ayenas, perdió las suyas propias.

#### ***VI. De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el sennor.***

La cosa que es comendada al siervo no lo sabiendo el sennor, ni el sennor ni el siervo, non sean tenudos por pagar ende nada; mas dévese tornar a sí mismo aquel que comendó la cosa al siervo no lo sabiendo el sennor. E si fuere alguna animalia, e se perdiere por enganno de los siervos, el sennor sea tenudo de lo pagar. Otrosí mandamos guardar de las cosas emprestadas, si se pierden por enganno o por maldade.

***VII. Si el siervo demanda las cosas con mentira, que su sennor comendó a otri.***

Si el sennor mandó al siervo que fuesse demandar alguna cosa enprestada, hy el siervo fuxiere con aquellas cosas, el sennor las deve pechar. Mas si el siervo demandaba las cosas sin mandado del sennor, e perdier aquellas cosas, o fuxiere con ellas, el sennor del siervo yure que lo non envió pedir las, e que lo non sopo quando las pidió, e non peche ende nada. Hy el sennor, hy aquel que lo emprestara, deven buscar el siervo. Otrosí dezimos de las cosas encomendadas. *Ley antigua.*

***VIII. De las usuras que deven seer rendidas.***

Si algún omne da su aver por usuras, non tome mas por usuras en el anno, del sueldo mas de las tres partes dun dinero, e de VIII. sueldos dé un sueldo, e assí tome su aver con esta ganancia. E si el que tomó los dineros a usura prometiere mas de quanto es de suso dicho por alguna necesidad, tal prometimiento non vala. E si el usurero le fiziere mas prometer, tome sus dineros, e pierda las usuras todas quantas le prometiera.

***IX. De las usuras del pan.***

Qui enpresta pan o vino, o olio, o otra cosa de tal manera, non deve aver mas por usura de la tercia parte, assí que si tomare dos moyos de III a cabo del anno. Hy esto mandamos solamiente de las usuras de los panes. Hy de las usuras de la pecunia mandamos cuemo es dicho en la ley de suso.

***X. A quien deven seer dados los testamentos e las escripturas.***

El testamento pues que fuere demostrado por aquel omne que lo tinie ante testimonias, dévelo entregar a aquel heredero que deve aver la mayor partida de la buena. E si lo diere a otri si non a aquel heredero, peche el duplo a aquel a quien fizo el enganno. E las escripturas que son comunales entre las partes, si alguno las toviere en comienda, assí cuemo testimonias, e yuzios, e pleytos, e donaciones, e otras tales; si aquel que las toviere en comienda las diere a la una de las partes sin el otra, develas demandar e darlas a ambas de so uno.

## **VI. TITOL DE LOS PENNOS E DE LAS DEBDAS**

*1. De non prender.—II. Del penno que es furtado.—III. Del penno que es dado por debda.—IV. Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, o el precio.—V. Si algún omne es tenuto de muchas debdas, o de muchas culpas.—VI. Cuemo deve omne demandar la debda que deve el muerto, o la fuerza que fizo.*

### ***I. De non prender.***

Defendemos a tod omne que non prende por sí. E si el omne que es libre prenda por sí mismo por fuerza a otri, pague el duplo del penno. E si el que prenda es siervo, peche ei penno, e demás reciba C. azotes. *Ley antigua.*

### ***II. Del penno que es furtado.***

Si algún omne dio a otri pennos por debda, e aquel penno quel dio fuere furtado, es tenuto por ladrón.

### ***III. Del penno que es dado por debda.***

El penno que es dado por debda, si ende fue fecho escripto de la debda, hy el debdor prometió en aquel escripto que pagarie la debda al plazo, depues del plazo pasado fasta X. dias, el que lo acrovo, deve guardar los pennos. E si el sennor del penno fuere a rayz, devel afrontar que pague su debda, e tome su penno. E si no la quisiere pagare, o non viniere por negligencia al dia del plazo, dallí adelante deve dar usuras. E si el debdor non viniere e non pagare la debda en aquellos X. dias assí cuemo es de suso dicho, estonz el acreedor ensenne el penno al sennor, e quanto asmaren él hy tres omnes buenos, por tanto lo venda: hy el acreedor tome del penno quantol deve dar el sennor por penno, hy lo demás réndalo al sennor del penno. *El Rey Don Flavio Rescindo, rey de Dios.*

#### ***IV. Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, o el precio.***

Si aquel que dio el penno por debdo al plazo quisiere pagar la debda, hy el tenedor del penno non quisiere dar su penno, o sil vendiere su penno ante del tiempo que es de suso dicho, o sil metiere en su pro, o si no lo quisiere mostrar, quien lo tiene entregue el penno al sennor, e demás peche la meytad de quanto valie el penno a su sennor.

#### ***V. Si algún omne es tenuto de muchas debdas o de muchas culpas.***

Si algún omne es culpado de muchas debdas o de muchas culpas, aquel omne que primeramente ge lo demandare, o mostrare o por iuyzio, o por prueba, o por su confesion, a aquel deve primeramente fazer paga. E si vinieren muchos demandadores de so uno, deve fazer paga a cada uno segund quel deve; e si non, sea siervo de todos, hy el iuez deve saber a quien devie mas, o a quien menos; e segund aquello faga pagar a

cada uno, e daquello que fincar faga pagar a los otros cuemo viere. E si non oviere onde pague a los otros debdores, deve seer siervo daquellos por la debda. *El Rey Don Rescindo.*

## ***VI. Cuemo deve omne demandar la debda que deve el muerto, o la fuerza que fizo.***

Si algún omne es culpado, hy en su vida non el fuere demostrado, non es tuerto que lo demuestre omne depues de su muerte. Et que esto non faga nengun omne por enganno daquel que a su buena del muerto, mandamos en esta ley que si alguno acusara su debdor, o a omne quien le fiziese fuerza, o otro tuerto, depues de la muerte del debdor, non le sea esto creído, si lo non demostrar por escripto o por buenas testimonias. E si lo pudiere mostrar, hy el muerto non dexó fiios, mas dexó su buena a sus franqueados o a otras personas, cada uno según lo que tinie de la buena pague a cada uno, e faga emienda de la debda. E si fiios oviere, hy ellos ovieren su buena, ellos lo deven emendar por su padre. E si aquel debdor murier sin fabla, aquellos sus propinquos que ovieren la buena, deven fazer emienda por él. E los fiios o los propinquos que non ovieren la buena, non deven seer tenudos por pagar nada. E si el muerto dexó alguna cosa a alguno, e aquello que demandan es mas que lo que dexó, e sus fiios o sus propinquos non quieren fazer emienda por él, deven dar la buena que tiniem del muerto a aquel que demanda, e seer quitos.

## ***VII. TITOL DE LAS FRANQVEZAS E DE LOS FRANQVEADOS.***

*I. Si los siervos son franqueados por testigos o por escripto.—II. Si el siervo aieno o el de común es franqueado.—III. De los que dizen que son libres.—IV. Si aquel que es libre es demandado por siervo.—V. Si algún omne tuelle alguna cosa a aquel que demandaba por siervo.*

—VI. Si algún omne quisiere demandar por siervo el que dixo antel iuez que era libre.—VII. Si algún omne dize que es siervo por miedo.—VIII. Si aquel que es libre es demandado por siervo, o si aquel que es siervo dize que es libre.—IX. Por cual cosa el siervo franqueado deve seer tornado en servidumbre.—X. Si el franqueado faze tuerto al sennor que lo franqueo.—XI. Que los franqueados pueden ser testimonios, e non contra el sennor que los franqueó, ni contra sus fijos.—XII. Que los franqueados non pueden testimoniar.—XIII. De la buena daquel que es franqueado si fijos non oviere.—XIV. De las condiciones que pone el sennor quando franquea su siervo.—XV. De los siervos del rey o de la corte franqueados.—XVI. De los siervos de la corte franqueados e de sus cosas.—XVII. Que los franqueados ni los siervos non se casen con linage de su sennor.—XVIII. Que los franqueados que son entrados en orden que non sean tornados en servicio de su sennor.—XIX. De los franqueados del rey e de sus fijos cuemo deven guardar al rey en la hueste, e con quien deven andar.—XX. Que los franqueados non dexen sus sennores.—XXI. De los que matan sus almas por periurio.

### ***I. Si algún siervo es franqueado por testiguo o por escripto.***

Si algún omne franquear su siervo por escripto o por testimonio, tal franqueza deve seer firme si oviere tres testimonias, o que devan seer creydos. E si aquél que les franquea diere alguna cosa a estos que franquea, dévenlo aver si ovieren escripto o testimonias.

### ***II. Si el siervo aieno o el de comun es franqueado.***

Si alguno franquea siervo aieno, o que avie de mancomún con otri, tal franqueamiento non vala. E aquel que lo franqueó dé otro siervo con aquel al sennor. E si el sennor quisiere que sea franqueado, deve aver dos siervos por él, e aquel sea franqueado. Otrosí mandamos de las siervas. E si alguno quisiere franquear el siervo que a con otri, mandamos que si

algun sacerdoth o algún diachono estidieren delante, que non ge lo dexen fazer; ca tal franqueamiento non deve valer. Onde si alguno quisiere franquear el siervo que a con otro, primeramientre ge lo deve quitar con sus companneros o por ruego o por precio; hy en tal manera puédelo franquear antel sacerdoth o antel diachono; e tal franqueza puede seer firme. E si alguno franquear el siervo comunal antel sacerdoth o antel diachono sin voluntad de su compannero, pierda la partida que avie en el siervo, e áyala su compannero: ca la su partida, si la quisiere dexar, bien lo puede fazer.

### ***III. De los que dizen que son libres.***

Si el siervo dixiere que es libre, luego el iuez le deve defender, e darle espacio que pueda buscar sus testigos e sus muestras. E todavía en tal manera, que el sennor non pierda su servicio entanamientre del siervo, ni el siervo non pierda su bienfazer del sennor.

### ***IV. Si aquel que es libre es demandado por siervo, y es libre.***

Si aquel que es libre es demandado por siervo, aquel que lo demanda por siervo non lo deve tener en su guarda; mas el iuez deve catar quel dé recabdo a aquel que lo demandó, que nol faga nengun tuerto.

### ***V. Si algún omne tuelle alguna cosa a aquel que es demandado por siervo.***

Si algún omne tuelle alguna cosa a omne que es libre o franqueado, e depues le quiere demandar por siervo, devel entregar primeramientre lo que tomó, e depues demandarle.

**VI. Si algún omne quisiere demandar por siervo al que otorgo antel iuez que era libre.**

Si algún omne lamó su siervo libre antel iuez, e depues le quiere demandar por siervo, aquel finque por libre, hy este dé otro siervo a aquel que lamó siervo.

**VII. Si algún omne libre dize por miedo que es siervo.**

Si algún omne libre dize por miedo que es siervo, nol deve empeezer; mas deve seer presentado antel iuez, e prueve que es libre; e si no lo pudiere provar, finque por siervo.

**VIII. Si aquel que es libre es demandado por siervo, o si aquel que es demandado por siervo dize que es libre.**

Qui demanda omne libre por siervo, deve mostrar por que es su siervo. E si aquel que es siervo dize que es libre, otrosí deve mostrar que es libre. Hy el iuez deve tomar por testimonias los que fueren meiores, e mas. E si por ventura el iuez fuere corrompido por precio, e condempnare aquel que non devíe, el que lo corrompió hy el iuez deven seer penados segund la ley cuemo falsos. *Ley antigua.*

**IX. Por cual cosa el omne franqueado deve seer tornado en servidumbre.**

El que franqueó su siervo o su sierva por escripto antel sacerdoth, o ante dos testimonios, o ante tres, e mandar que del tiempo daquel escripto adelante fuesse franqueado, e nenguna cosa, ni nengun poderío non retovo en él; atal franqueza non



puede seer desfecha, fueras si aquel que es franqueado desondrar, o denostar, o acusar su sennor que lo franqueó: ca por tales cosas puede seer tornado en servidumbre. E si el sennor dize que retovo algún poderío en el, e si por el escripto non puede mostrar aquello, las testimonias que fueron al franqueamiento digan verdad antel iuez, é lo que fue puesto vala.

***X. Si el franqueado faze tuerto al sennor que lo franqueó.***

Si el franqueado desondrar o fizier, tuerto a su sennor quel franqueó, o si lo firiere con punno o con otra cosa, o sil acusar falsamientre de tal cosa que semeie, que devia seer descabezado, puédelo tornar por su siervo si el sennor lo puede provar.

***XI. Que los franqueados pueden seer testimonias, e non contral sennor que los franqueó, ni contra sus fijos.***

El fiio o el heredero del sennor non puede tornar el franqueado en servidumbre por siervo, mas deve guardar lo que fizo su padre en todas maneras. Mas aquel que es franqueado, nin sus fijos, nin sus nietos non deven seer pesquisas contra los fijos de su sennor, nin contra su linage; e si lo fiziere, non sea creído, e sea tornado por siervo. Mas en otras cosas pueden demandar su derecho a sus fijos o sus nietos de su sennor.

***XII. Que los franqueados non puedan testimoniar.***

El omne franqueado o la muier franqueada non pueden seer contra nengun omne testimonio, fueras ende en el pleyto que non puede aver omne libre por testimonio, e otrosí dezimos de los siervos; ca non nos semeia derecho que el libre deva seer

condemnado por el testigo del que es franqueado. Mas ellos que nasceren del franqueado o de la franqueada, pueden ser testigos contra todo omne.

### ***XIII. De la buena de aquel que es franqueado si fijos. non oviere.***

Si el omne franqueado non oviere fijos legítimos, e murier, hy el sennor le diera alguna cosa, e se partió de él, e se fue por otro lugar, todo lo que a deve tornar a su sennor. E si el franqueado, seyendo en la tierra, ganare alguna cosa de su trabajo, la meeatad deve aver el sennor, e el otra meeatad deve aver el franqueado, e faga dello lo que quisiere. E si otro sennor buscar e ganar alguna cosa con él, la meeatad deve aver el sennor que lo franqueó, y el otra meeatad deven aver los fijos del franqueado, si quier sean libres o servos, o él franqueado la puede dar a quien quisiere, e aquello quel dio el sennor deve tornar en poder del sennor. E otrosí mandamos guardar de las muieres franqueadas, e queremos ennader en esta ley que ningun omne franqueado, ni ninguna muier franqueada non desempare su sennor mientras que visquiere; e si lo fiziere, deve perder quantol sennor le diera, e ser tornado en su poder del sennor. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***XIV. De las condiciones que pone el sennor quando franquea su siervo.***

Todo omne que franquea su siervo, por escripto, hy en el franqueamiento le manda que non aya poder de fazer nada de su peguiar, si el franqueado o la franqueada lo viendiere depues o lo diere, non deve valer; mas el sennor o sus fijos lo deven demandar. E si el sennor quando lo franqueó no lo defendió que non pudies vender nin fazer lo que quisiere de su peguiar, depues que fuer franqueado puede dello fazer lo que quisiere. Mas si muriere sin fabla, e fijos non oviere, todo lo deve aver el sennor o sus fijos.

### ***XV. De los siervos del rey franqueados e de los de la corte.***

Si alguna cosa dubdosa non oviese, non serie menester a nos de fazer ley en nuestro tiempo. E porque las cosas de la corte son apocadas muchas vezes por los siervos de la corte que se fazen libres, e non lo son: non lo diziemos por aquellos que lo merecen que sean libres; mas por aquellos que lo fazen por enganno: e daquí adelante establescemos que los siervos de la corte non sean libres, si el rey non fiziere escripto por su mano.

### ***XVI. De los siervos de la corte franqueados e de sus cosas.***

Los siervos de nuestra corte non mandamos que puedan franquear los otros sus siervos; e si lo fizieren, el franqueamiento non vala, si non fuere por nuestro otorgamiento. E otrosí dezimos, que los siervos de nuestra corte non puedan vender sus siervos, nin heredade a nengunos omnes libres, fueras a los otros nuestros siervos; e si dieren tierras, o siervos a eglesias o a pobres, non vala; ca de las otras cosas que fincan les mandamos dar por su alma. E si non ovieren otra cosa fueras tierras o siervos, estonz mandamos que puedan vender de las tierras o de los siervos a los otros nuestros siervos assí cuemo es de suso dicho; mas mandamos que nengun omne libre non lo compre, hy el precio que ende ovieren mandamos que lo den a pobres e a las eglesias por su alma.

### ***XVII. Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie de su sennor.***

Muchas vezes viemos el poder de los siervos exaltado mas que non devie, e los sennores abaxados; ca algunos siervos depues que son franqueados de los sennores, o ellos o su linaie asman de casar con linaie de su sennor que los franqueó, e de fazerles

mucha contraria; e assí la parte aviesa es fecha noble por dono de franqueza, e la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento. Onde la claridad del noble linaie es fecha vil dalí onde los siervos ganan la franqueza. Doncas por tal que la natura del noble linaie non pierda su ondra, e aquellos que fueron siervos se miembren de su servidumbre, e non demanden las cosas que les non son dadas, mandamos por derecho que si el omne franqueado, o alguno de su linaie se osare casar cum algum del linaie de sus sennores, o les fizieren alguna contraria o algún danno, luego manamano sean tornados en servidumbre daquellos a quem fizieron el danno o la contraria. Ca muy desconvenible cosa es que el siervo, porque es franqueado, empeesca a la dignidad del sennor quel franqueó, hy el siervo por tal razón sea levantado, hy el sennor sea abaxado, e non es menester que el fiio del sennor aya danno, porque cuidó el siervo fazer tal nozimiento.

***XVIII. De los franqueados que entran en orden, que non sean tornados en servicio de su sennor.***

Si algún omne dio a la iglesia por su alma, o a santidad o a religion, su siervo franqueado, non deve mas tornar en servicio de sus fiios por ninguna guisa; ca la cosa que es ya dada a Dios, non deve mas tornar en poder de los omnes.

***XIX. De los franqueados del rey e de sus fiios cuemo deven guardar el rey en la hueste, e con quien deven andar.***

Nos guardamos bien nuestra tierra e nostro regno por las leyes que fazemos estonz quando nos podemos defender de nostros enemigos, e avemos quien nos defenda. E maguer que nos avemos en nostra tierra gentes muchas que lidien por nos, e que nos defiendan, no nos empeesca nada, si nostra companna es acrecentada por los franqueados del rey e de su corte. Onde porque es derecho e razón que dalí ayan el servicio onde

oviéron el bien fazer de franqueza; por ende mandamos en esta ley que aquellos que son franqueados, e todos los otros que vinieren dellos, todos aguarden el rey en la hueste; hy el rey les mande cuemo devan andar, e cuemo devan fazer, e aquel que fincare en casa en el tiempo quel rey fiziere hueste, e non quisiere seguir el rey, assí cuemo es dicho, sea tornado en servidumbre daquel sennor quel franqueó. Mas aquellos non sean temidos por esta ley los que fincaren en la tierra por algún negocio de mandado del sennor, o del rey, o del conde, o por otra cosa tal, que por nenguna manera non pueden ir. *El Rey Don Flavio Egica.*

### ***XX. Que los franqueados non desemparen sus sennores.***

Muchas vezes viemos que muchos franqueados desempararon sus sennores que los franqueavan. E porque la voluntad delectosa dellos vee el freno de la servidumbre alargado, quieren seer eguales con sus sennores. E por ende nos establescemos en esta ley que todo omne franqueado o sus fiios que dexan sus sennores, o de su linage por arte o por algún enganno, luego manamano sean tornados en servidumbre. Mas los fiios daquellos que son franqueados, que dexan su sennor, deven aver tal pena cual es dicha en la ley de suso.

## LIBRO VI. DE LOS MALFECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS

### **I. TITOL DE LOS QVE ACVSAN LOS MALFECHORES.**

*I. Que el sennor del lugar deve demandar el siervo que es acusado. —II. Por cuales cosas o en cual manera los omnes libres deven seer tormentados.—III. De los omnes libres que fazen mal a los que se querellan.—IV. Por cuales cosas o en cual manera los siervos seyan tormentados contra los sennores.—V. Por cuales cosas o en cual manera el omne franqueado seya tormentado.—VI. En cual manera la acusación deve seer fecha ante el rey.—VII. De la piedat de los príncipes.—VIII. Que aquel solo deve aver la pena que fiziere la culpa.*

#### ***I. Que el sennor del lugar deve demandar el siervo que es acusado.***

Si algún siervo es acusado de algún mal fecho, el iuez mande al sennor del siervo que lo presente delante sí; e si el sennor no lo quisiere presentar, el conde, o el sennor de la cibdad lo constringa fasta que lo presentare. E si non pueden fallar al sennor, el iuez deve prender el siervo, e guardarle. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

#### ***II. Por cuales cosas o en cual manera los omnes libres deven seer tormentados.***

Si las cosas criminales non fueren mejoradas por algún recabdo, la maldade de los pecadores non será refrenada. E por ende si algún quisiere acusar algún omne de nuestra corte, que fiziera alguna nemiga contral rey, o contra pueblo, o contra la tierra; o omezillio, o adulterio, primeramiente sepa si lo podrá provar, e depues lo puede acusar; e si non lo podier provar, faga un escripto con tres testimonias, que meta su cuerpo a atal pena cuemo deve recibir aquel a quien él acusa, si lo pudier provar; e assí deve seer tormentado aquel quien es acusado; ca si depues salier sin culpa, aquél quel acusó deve seer su siervo assí que nol dé muerte, e faga dél lo que quisiere. E si se quisiere avenir con él aquel que lo acusó, peche tanto a aquél a quien acusó, quanto él asmare la pena que recibió. Mas el iuez deve esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramiente todo el fecho cuemo andudo, e délo al alcalde en ascuso; e si es tormentado e manifiesta que fizo aquel pecado, deve seer penado por ello; e si lo non manifiesta, él que lo acusa deve aver la pena que es dicha en esta ley. E si el acusador, o por sí mismo, o por otre demostrar el fecho todo cuemo andudo a aquel a quien acusa antes que dé el escripto al iuez assí cuemo es de suso dicho, el iuez no lo deve mas tormentar, pues que descubierto es por aquel que lo acusó. Otrosí mandamos esto guardar de las otras personas libres que non son de nuestra corte. E si el pecado non es tal, porque aquel quien es acusado deva seer descabezado, assí cuemo es furto, o otro tal pecado, los fijosdalgo e los de nuestra corte poderosos non mandamos que seyan tormentados por tal pecado. Más si el que lo acusó non lo pudiere provar, el acusado se deve purgar por su iuramiento. E los que son de menor guisa, si fueren acusados de fuerto, o de omezillio, o de otros pecados, non deven seer tormentados si el fuerto o la cosa non fuere de maior precio de quinientos sueldos. E si la demanda valiere menos de quinientos sueldos, faga composición segund mandan otras leyes. E si nol pudiere seer provado, purguese por su sacramiento, e peche quanto mandaren las leyes pechar al quien faze tortizera demanda. Especialmiente establecemos que la persona de menor guisa, si quisier acusar el omne de maior guisa, meta su cuerpo a atal pena, qual deve recibir el otro si este lo podier provar. Mas si lo

non pudiere provar aquello que dize, aquel omne que es de maior guisa iure que lo non fizo, ni tiene aquella cosa quel demandan; e depues que fiziere el iuramiento, aquel quien fizo tuerta demanda peche tanto quanto manda la ley de suso. Mas la persona que fuere tormentada antel iuez, si quier sea noble, si quier sea de menor guisa, así deve seer tormentado antel iuez, o ante los omnes buenos, que non prenda muerte, nin pierda ninguno de sus miembros, e deve seer tormentado por tres dias. E si por ventura muere, o por malquerenza del iuez, o por algún enganno, o porque tomara aver del otra parte, e non quiso defender que nol fiziesen tan malos tormentos onde muriesse, por ende el iuez mismo seya dado en poder de los parientes del muerto quel den otra tal pena. E si el iuez se pudier purgar por su sagramiento, e los testigos que fueren presentes iuraren que por ningún mal ni por ningún enganno, nin por ningún aver no lo tormentó porque muriesse, si non porque el alcalde era de poco siso qué non defendió que nol fiziessen tan grandes tormentos, estonz deve pechar el iuez CCC. sueldos a los parientes del muerto; e si non oviere onde los pague, sea siervo de los parientes del muerto. Hy el acusador del muerto sea metido en poder de los parientes del muerto quel den otra tal pena cuemo al muerto. *El Rey Don Flavio Egica.*

### ***III. De los omnes libres que fazen mal a los que se querelan.***

Si alguna demanda es que vala CCC. sueldos, establecemos assí que maguer que la demanda es pequenna, aquel que es acusado que sea trahido antel iuez, e sea constrinnido cuemo manda la ley caldaria. E si el fecho fuere manifiesto, el iuez lo mande tormentar; e si lo confessar, faga emienda cuemo manda la ley de suso; e si se purgar segund cuemo manda la ley caldaria, el que lo acusó non deve aver nenguna pena. E otrosí mandamos guardar de las personas que son aduchas en testimonio, que son sospechosas.



#### ***IV. Por cuales cosas o en cual manera los siervos deven seer tormentados contra los sennores.***

El siervo o la sierva non deve seer tormentados contra sus señores si non por adulterio, o si fizieren alguna nimiga contral rey, o contra pueblo, o contra la tierra, o si fizieren falsa moneda, o omezillio, o si dieren yerbas por matar a alguno. E si el siervo o la sierva que fueren tormentados por tales cosas de sus señores fueren sabidores o encubridores deste fecho de sus senores, deven morir con sus sennores; e si lo descubrieren por su grado ante que sean tormentados, abastar deve aquello que los quisieron tormentar, e non deven morir por ende. Hy el siervo e la sierva depues que son metudos en tormento, si manifestaren el pecado de sus sennores a tal, porque devan morir, los siervos que lo malfestaron deven morir con sus sennores. *El Rey Don Flavio Cindasuindo.*

#### ***V. Por cuales cosas o en cual manera el omne franqueado seia tormentado.***

Si algún siervo fuere acusado de algún pecado, non deve seer tormentado fasta que aquel que lo acusa dé recabdo que si el siervo non fuere culpado de aquel pecado, que peche otro tal siervo al sennor. E si el siervo muriere en aquel tormentamiento, o perdiere miembro, el qui lo acusa peche otros tales dos siervos al sennor, et aquel que perdió el miembro finque por libre en poder de su sennor; y el iuez que non sopo darle tormenta temprada, et fizo mas que non manda la ley, peche otro tal siervo al sennor del siervo que tormento si el siervo muriere. Et que toda dubdanza de los siervos sea desfecha, non se pueda ninguno escusar que diga que non falla siervo de tal menester, o de otra tal edat, o de otro tal provecho; assique aquel que fue tormentado, si sabie algún menester, e aquel quel fizo tormentar non puede aver siervo de otro tal menester, peche otro siervo dotro menester assí cuemo es de suso ordenado. Et si non pudiere aver siervo deste menester, y

el sennor se quisiere a venir, que tome otra cosa fueras siervos, peche tanto quanto fuere asmado que valíe el su siervo. Mas esto deve guardar el iuez, que ningún omne libre, nin siervo non faga tormentar fasta que aquel que lo acusa iure antel iuez y el sennor del siervo presente, e iure que por ninguna malquerencia nin por ningún enganno non lo faze tormentar. E si aquel que fuere tormentado fuere muerto, e aquel que lo fizo tormentar non oviere onde lo peche, él deve seer siervo en lugar del muerto, el cual lo fizo tormentar con tuerto. E si algún omne fiziere tormentar el siervo ageno con tuerto, y el sennor del siervo puede demostrar que non es culpado daquel pecado, aquel que lo acusó deve pechar otro tal siervo al sennor, y entregúelo de todo el danno que ovo en la prueba fazer, assí como diziere el iuez. E si el siervo fuere culpado de poca cosa, el sennor deve pletear por el siervo si quisiere, assí que segund el fecho sea azotado por la culpa que fizo. E si fuere culpado por grand cosa, y el sennor non se quisiere componer, dé el siervo por ende. E si el omne libre quiere fazer tormentar el omne que fuer franqueado y de buena guisa, no lo puede fazer tormentar, si la demanda non valiere CC. e L. sueldos, ca el omne libre que es de menor guisa puede seer tormentado, si la demanda val C. sueldos. E si el omne libre que es tormentado pierde algún miembro en el tormento, el iuez que lo fizo tormentar sin mesura deve pechar dozientos sueldos, e aquel que lo fizo tormentar deve pechar CCC. sueldos; e si muriere en el tormento, el iuez y el que lo acusaba deven pechar la suma de suso dicha a sus parientes del muerto. E si el omne franqueado, que es de menor guisa, muriere o perdiere miembro en el tormento, debe pechar la meiatat del emienda que es de suso dicha del franqueado de buena manera, e dévenlo pechar a él, si visquiere; e si muriere a sus parientes.

## ***VI. En cual manera la acusación deve seer fecha antel rey.***

Si algún omne acusa a otri falsa miente con el rey, assí que dize que fizo alguna mala fecha contral rey, o contra la tierra, o que fizo alguna falsedat en los mandados del rey o de los iuezes,

o que fizo algun falso escripto, o quel usó, o que fizo falsa moneda, o que dio yerbas, o que fizo adulterio con muger agena; estos pecados a otros tales semeiables a estos tales, porque omne deve seer descabezado o que pierda lo que oviere: si aquel que lo acusa, puede mostrar por verdad lo que dize, non deve aver ninguna pena; e si lo dixiere con falsedad o por envidia por fazer al otro descabezar o perder el cuerpo o sus cosas, sea dado por siervo a aquel a quien acusó, e reciba aquella pena en si mismo y en sus cosas, cual querie fazer, que recibiesse aquel quien él acusaba. Onde todo omne que dize que sabe alguna cosa qué es contral rey o contral príncip, que ie lo quisier fazer saber, si por ventura el príncip fuere y o él es, fágalo saber manamano por sí o por otro omne fiel; e si el rey fuere luenne dalí o él es, e lo quisiere enbiar dizer por algún omne fiel tal cosa que pertenesce acusar a otro omne, fagan un escripto ante aquel que lo quiere enviar dizer e ante tres testimonios fieles, que se escrivan en la carta que son testimonios de aquel acusamiento, y en la carta vaya ordenado todo el fecho. *El Rey Don Cindo.*

### ***VII. De la piedad de los príncipes.***

Quando a nos ruegan por algún omne que es culpado de algún pecado contra nos, bien queremos oyr a los que nos ruegan, e guardamos por nuestro poder de aver les mercet. Mas si algún omne fizo algún malfecho contra muerte de rey o contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el príncip los quiere aver mercet por su voluntad o por Dios, fágalo con conseio de los sacerdotes e de los maiores de su corte.

### ***VIII. Que aquel solo debe aver la pena que fiziere la culpa.***

Todos los pecados deven seguir a aquellos que los fazen. Assí que el padre non sea penado por el fiio, ni el fiio por el padre,

ni la muier por el marido, ni el marido por la muier, ni el ermano por el ermano, ni el vizino por el vizino, ni el pariente por el pariente non sea penado; mas aquel solo sea penado que fizier el pecado y el pecado muera con él; e sus fijos, ni sus erederos non sean tenudos por ende.

## **II. TITOL DE LOS MALFECHORES, E DE LOS QUE LOS CONSEIAN, E LOS QVE DAN YERBAS.**

*I. Si el omne libre toma conseio con los adevinos, o con los sorteros de la vida o de la muerte.—II. De los que dan erbas.—III. De los iuezes o de los otros omnes que toman conseio con los adevinos o con los sorteros.—IV. De los encantadores, provizeros, o de los que los conseian.—V. De los omnes que fazen algún mal a los omnes, o a las animalias, o a otras cosas.*

### ***I. Si el omne libre toma conseio con los adevinos, o con los sorteros de la vida o de la muerte de algún omne.***

Quien toma conseio de muerte o de vida del rey o de otro omne con los adevinos, o con los encantadores, o con los provizeros, e los qui les responden, si fueren libres, con todas sus cosas sean siervos de la corte, o de quien mandare el rey. E si los fijos usaren deste mester, ayan otra tal pena. E si lo non fizieren lo que fazen sus padres, deven aver toda la buena del padre, e demás la dignidad que perdió el padre. E los siervos que esto fizieren sean tormentados por muchas maneras, e sean vendidos, que los lleven en ultramar, que estos non sean escusados daver pena, que por su grado fazen estos adevinamientos.

### ***II. De los que dan yerbas.***

Los que fazen pecados de muchas maneras, deven ser penados de muchas maneras. E primeramente aquellos que dan yerbas deven aver tal pena, que si aquel a quien dieran las yerbas murier, manamano deven seer penados los que ie las dieron, e morir mala miente. E si por ventura escapar de muerte aquel que las bevier, el que ie las dio deve ser metudo en su poder, que faga del lo que quisiere. *El Rey Flavio Ervigio.*

### ***III. De los alcaldes e de los otros omnes que toman conseio con los adevinadores.***

Assí cuemo la verdad non es prindida por la mintira assí se sigue que la mintira non viene de la verdad; ca toda verdat bien de Dios, e la mintira viene del diablo, ca el diablo fue siempre menterero. Et porque cada una de estas a su príncipe, ¿cuemo deve omne pesquirir la verdad por la mintira? Ca algunos iuezes que non son de Dios, e son llenos de error, quando non pueden fallar por pesquisa los fechos de los malfechores, van tomar conseio con los adevinos e con los agoradores, e non cuidan fallar verdad se non toman conseio con estos; mas por end non pueden fallar verdad, porque la quieren demandar por la mentira, e quieren provar los malos fechos por las adivinaciones, e los malfechores por los adevinadores; e dan a sí mismos en lugar del diablo con los adevinadores. E por ende, mandamos que si algún iuez quisiere pesquirir, o provar alguna cosa por adivinos o por agoradores, o si algun omne toma conseio con estos tales de muerte o de vida dotre, o demandar que les respondan en alguna cosa, faga la emienda que dize en este sexto libro en la ley que es en el segundo titol en la era primera en la ley que dice: *De los que toman conseio con los adevinadores de muerte o de vida dotre.* Mas los iuezes non sean tenudos de la pena dessa ley, los cuales demandan los adevinadores, non por provar por ellos nada, mas por demostrar que son atales ante muchos, e por fazer vengas en ellos. E porque estos atales agoradores son aborridos de Dios, por ende establezemos en esta ley especial miente que todo

ombre que es agorador, o que se guia por agoros o por adivinancias, reciba C. azotes. E si depues tornare en ello, pierda toda buena testimonia, e reciba otros C. azotes.

#### ***IV. De los encantadores, provizeros, e de los que los conseian.***

Los provizeros, o los que fazen caer la piedra en las vinas o en las mieses, e los que fablan con los diablos, e les fazen torvar las voluntades a los omnes e a las muieres, e aquellos que fazen circos de noche, e fazen sacrificio a los diablos, estos atales o que quier que el iuez o so merino les podiere fallar o provar, fáganles dar a cada uno CC. azotes, e sennálelos na fronte layda mientre, e fágalos andar por diez villas en derredor de la cibdat, que los otros que los vieren sean espantados por la pena destes. E porque non ayan poder de fazer tal cosa dalí adelante, el iuez los meta en algún logar o bivan, e que non puedan empezer a los otros omnes, o los enbie al rey que faga dellos lo que quisiere. E los que tomaren conseio con ellos reciban CC. azotes cada uno dellos; ca non deven seer sin pena los que por semeiable culpa son culpados.

#### ***V. De los omnes que fazen mal a los omnes, o a las animalias, o a otras cosas.***

Por la ley presente mandamos que todo omne libre o siervo que por encantamiento o por ligamiento faze mal a los omnes, o a las animalias, o a otras cosas en vinnas, o en miesses, o en campos, o fiziere cosa porque fagan morir algún omne, o seer mudo, o quel fagan otro mal; mandamos que todo el danno reciban en sus cuerpos, y en todas sus cosas que fizieren a otre.

### ***III. TITOL DE LOS QVE TOLLEN A LAS MVIERES QVE NON AYAN PARTO.***

*I. De los que fazen abortar las muieres por yerbas.—II. Si el omne libre faz la muier libre abortar por fuerza.—III. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.—IV. Si el omne libre faze abortar la sierva.—V. Si el siervo faze abortar la muier libre.—VI. Si el siervo faze abortar la sierva.—VII. De los que matan sus fiios en el vientre, o depues que son nados.*

### ***I. De los que fazen abortar las muieres por yervas.***

Si algún omne diere yerbas a la muier porque la faga abortar, o quel mate el fiio, el que lo faze deve prender muerte, e la muier que toma yerbas por abortar; si es sierva, reciba CC. azotes; si es libre, pierda su dignidad, e sea dada por sierva a quien mandar el rey.

### ***II. Si el omne libre faze abortar la muier libre por forza.***

Quien fiere muier prennada en alguna manera, o por alguna ocasión le faze abortar, si la muier muriere, aquel prenda muerte por el omecillio que fizo. E si la muier abortare, e non oviere otro mal, si ambos eran libres el omne e la muier, e si el ninno era formado dentro, peche C. e L. sueldos; e si el ninno non era formado, peche C. sueldos.

### ***III. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.***

Si alguna muier libre fiziere á alguna muier libre por fuerza, o por alguna ocasión, que pierda el parto, lo fiziere perder algún miembro, deve sufrir tal pena cuemo el omne libre assí cuemo dice en la ley de suso. *Ley antigua.*

### ***IV. Si el omne libre faze abortar la sierva.***

El omne libre que faze abortar la sierva aiena, peche XX. sueldos al sennor de la sierva. *Ley antigua.*

***V. Si el siervo faze abortar la muier libre.***

Si el siervo faze la muier libre abortar, reciba CC. azotes, e sea dado por siervo a aquella muier. *Ley antigua.*

***VI. Si el siervo faze abortar la sierva.***

El siervo que faze abortar la sierva aiena, el sennor del siervo peche X. sueldos al sennor de la sierva, y el siervo reciba demás CC. Azotes. *El Rey Flavio Scindo.*

***VII. De los que matan sus fijos en el vientre, o depues que son nados.***

Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, e matan sus fijos. E por que el pecado destes atales es spendudo tanto por nuestro regno, que muchos varones e muchas muieres son culpados de tal, fecho, por ende defendemus que lo non fagan, y establezemos que si alguna muier libre o sierva matar su fiio, pues que es nado, o ante que sea nado prender yerbas por abortar, o en alguna manera lo afogare, el iuez de la tierra luego que lo sopiere condémpnela por muerte. E si la non quisier matar, cieguela: e si el marido ie lo mandar fazer, e la sofrier, otra tal pena deve aver.

***IV. TITOL DE LOS QVE FAZEN TVERTO A LAS MVIERES, E DE LAS LAGAS DE LOS OMNES.***



*I. De muerte de omne libre y del siervo.—II. De los soberbiosos y de sus fechos.—III. Que los que fieren o lagan los omnes deven metir su cuerpo a otra tal pena, o de se avenir con ellos.—IV. Si algún omne libre retiene por fuerza o por tuerto aquel que va por camino.—V. Que aquel que faze tuerto a otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.—VI. Que aquel no sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.—VII. Si el siervo faze tuerto al omne libre.—VIII. Si el omne libre fiere otro omne libre.—IX. -Si el omne libre fiere siervo aieno.—X. Si el siervo fiere omne libre.—XI. Si el siervo fiere siervo aieno.*

### ***I. De muerte de omne libre y del siervo.***

Si el omne libre fiere a otro omne libre en cual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre si es enchado, peche V. sueldos; sil ruempe el cuero, peche X. Sueldos; por colpe que entre fata el huesso XX. Sueldos; si quebrantar huesso, peche C. sueldos. E si el omne libre esto fizier al siervo, peche la meatad de quanto es dicho de suso. E si el siervo lo fizier al siervo, peche la tercia parte de quanto es dicho de suso, e demás reciba C. e L. azotes. E si el siervo lagar omne libre, peche tanto quanto deve pechar el omne libre, que laga siervo aieno. E si el sennor no lo quisiere pechar, dé el siervo por los livores. *Ley antigua.*

### ***II. De los sobervos e de los sus fechos.***

El omne que entra en casa aiena por fuerza, el cuchelo sacado, o con otra arma cual quiere, e quiere matar el sennor de la casa; si este que entra por fuerza prende muerte, su muerte non deve seer demandada. E si aquel que entra por fuerza matar omne dentro, mantiniente el mismo deve morir. E si non fiziere ninguna culpa de muerte, sane el damno que fuere fecho en la casa segundo cuemo mandaren las leyes. E si aquel que entra en la casa por fuerza, robar alguna cosa, peche lo que robó en X. duplos: e si non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo al

sennor de la cosa. E si non fizier danno en la casa, nin levar nada, por quanto entró por fuerza peche X. sueldos et reciba C. azotes. E si non oviere onde los peche, reciba CC. azotes. E si algún omne libre entró con él en la casa, non por su mandado, nin por ayudarle, mas que era su amigo, e le plazie, cada uno de estos que entraron con él ayan otra tal pena, e peche el danno assí cuemo él. E si non ovieren onde lo paguen, cada uno dellos reciba CL. azotes. E si vinieren en su aiudorio, o lo fizieren por su mandado, o con él de so uno, el sennor es tenuto de emendar el danno e la pena por todos, e los otros non deven seer culpados, que lo fizieron por mandado del sennor. E si el siervo entrar en casa aiena por fuerza, non lo sabiendo el sennor, reciba CC. azotes, y entregue lo que tomó. E si lo sopó el sennor, peche por el quanto debe pechar omne libre, assí cuemo es dicho de suso.

### *III. Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal o de se avenir con ellos.*

La muy grand sandez de muchos omnes es de vengar por mayor pena: que mientras que cada uno teme seer penado por lo que fizier, se guarde mas de mal fazer. Onde establecemos que cada un omne libre que tirar a otro por cabellos, o sennalar en el rostro o en el cuerpo con correa o con palo, firiéndolo o traéndolo villanamiente por fuerza, o ensuciándolo en lodo, o lo tajare en algún lugar, o le legar por fuerza, o lo metiere en la cárcel, o en alguna guarda, o lo mandare a otro prender o legar; aqueste que esto fizo deve recibir otra tal pena en su cuerpo, cuemo él fizo, o mandó fazer, e dévelo castigar además el iuez assí que aquel quien fo ferido, e recibe el tuerto, si quisiere recibir emienda daquel que ie lo fizo, reciba tanto por emienda daquel que ie lo fizo quanto él asmare el lo mal que recibió. Mas por palmada, o por pugnada, o por cox, o por ferida de cabeza, non mandamos que este aya otra tal pena como aquel que lo fizier: que por ventura si lo fiziese, avirie maior danno e maior periglo. E si algún omne fizier algunas destas cosas sin otra laga, por la palmada reciba X. palos: por puñada o por cox

reciba por emienda XX. palos: he por ferida de cabeza, si non oviere sangre, reciba por emienda XXX. Palos. E si aquel quien fizo la desondra, provar que non vino primeramente por fazer muerte, nin laga; mas por contienda, que nasció después entre ellos, fue fecho aquel mal sin su grado: por oio sacado peche C. sueldos; e si por ventura viere algún poco aquel que es firido en el oio, el que lo firió peche una libra doro al firido. E si el que es ferido en las narizes, si pierde las narizes, el que lo firió deve pechar C. sueldos, e si las narizes son cortadas en alguna parte laydamiente, el iuez le faga fazer emienda segund que es el laydamiento. E otrosí mandamos guardar del que es firido en los labros o en las oreias. E a quien fieren en las renes quel fazen corcobado péchenl C. sueldos por emienda. E quien taia mano, o por ferida faze que non pueda della fazer provecho, péchele C. sueldos por emienda. A quien taiaren el pulgar deve aver L. sueldos por emienda: por el otro siguiente dedo deve pechar XL. sueldos por emienda: por el tercero deve pechar XXX. sueldos: por el cuarto XX. sueldos: por el quinto X. ss. Otro tanto deve pechar por los dedos de los pies. Por cada un diente quebrantado deve pechar XII. sueldos. A quien crebantaren pierna, ol fazen déla seer coxo, reciba una libra doro por emienda. E estas cosas dichas de suso deven seer guardadas entre los omnes libres. Mas si el siervo faze alguna cosa al omne libre de estas que son de suso dichas, o si lo deslaydare, deve seer metudo en poder del omne libre, que faga del lo que quisiere. Mas si el omne libre deslayda siervo ayeno, o lo fizier deslaydar, si el siervo era de vil guisa, peche X. sueldos al sennor del siervo; e si el siervo era bueno, peche X. sueldos al sennor, e demás reciba ciento azotes. E si el omne libre taia al siervo algunos de los miembros, o ie lo manda taiar, peche otro tal siervo al sennor del siervo, e demás reciba CC. azotes. E si el omne franqueado faze alguna cosa dellas, que son de suso dichas al omne libre, por que non es igual con él, deve recibir otro tal en su cuerpo, cuemo él fizo, e demas recibir C. azotes. E si el omne libre lo fiziere al franqueado, peche la tercia parte de quanto es de suso dicho, que deve pechare el omne libre. Si el siervo deslayda otro siervo, ol taiar miembro no lo sabiendo su sennor, reciba en su cuerpo otral tal qual fizo, e demás ciento azotes. Si el siervo prende omne libre, o lo ligar

no lo sabiendo su sennor, reciba CC. azotes; e si lo fiziere de voluntad de su sennor, el sennor peche por él otra tal pena, e los danos que son contenidos en esta ley que deve pechar omne libre que fiere otro omne libre. El omne libre que prendiere o ligare siervo aieno sin culpa, peche III. sueldos al sennor del siervo. E si el siervo ligare otro siervo sin voluntad del sennor, reciba ciento azotes; e si lo fiziere de mandado de su sennor, el sennor peche III. sueldos al sennor del otro siervo. E si el omne libre prende siervo aieno, o lo tiene ligado por un dia, o por una noche, o lo mandare tener a otro, por un dia peche III. sueldos, e por la noche peche otros tres sueldos al sennor del siervo. E si lo tovo preso por muchos dias sin culpa, por cada un dia peche III. sueldos al sennor del siervo, e por cada una noche otros tres. Y el omne libre que fiere siervo aieno con palo o con correa, o en otra manera por sanna, assí quel salga sangre, o quel faga sennal, por cada una ferida peche al sennor del siervo un sueldo; e si la ferida fuere grande, assí que el siervo muera ende, o que sea feble por ende, el iuez deve asmar quanto deve pechar al sennor por tal danno. E si el siervo fiere a otro siervo, assí cuemo es de suso dicho, el iuez asme segund la laga et segund el mal quanto deve pechar al siervo o a su sennor por él: assí quel faga pechar la meyatat de quanto deve pechar omne libre, e demás reciba L. azotes. E todo lo que dizimos en esta ley mandamos guardar assí en los omnes cuemo en las mulleres. E todo lo que mandamos catar al iuez dezimos que lo faga luego; e si lo lexare de fazer por amor o por ruego, e no lo quisier vengar luego, pierda su dignidat y el obispo de la tierra y el sennor le constringa que faga fazer emienda de su buena al qui non quisiere fazer emienda ni derecho; ca razón es que aquel aya danno de sus cosas quien no quiso fazer derecho por su grado a aquel que recibiera tuerto. *Ley antigua.*

***IV. Si algún omne retiene por fuerza o por tuerto al que va su camino.***

Si algún omne detoviere por fuerza a aquel que va su camino, e nol devia nada, por el tuerto que fizo peche V. sueldos; e si non oviere onde los pague, reciba L. azotes; e si fuere su debdor, e non quisiere pagar de su debda, presentel al iuez de la tierra sin ningún tuerto quel faga, y el iuez faga lo que fuere derecho: e si el siervo lo fizier sin voluntad de su sennor, reciba C. azotes, e si lo fiziere con voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto de suso dicho que deve pechar omne libre. *Flavio Rescindo Rey.*

***V. Que aquel que faze algun tuerto a otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.***

Non es menor culpa de non saber omne los establecimientos de la ley de lo que es sabiéndolos, e fazer contra ellos. E por ende establezemos que tod omne que fiziere mal a otro, o fizo daquí adelante, e dize que non sabia las leyes, o dize que aquel mal que fizo non es tenuto en derecho de las leyes, e por ende dize que non deve aver ninguna pena; aquel questo faze o manda fazer, todo el peligro, e toda la desondra, e tod el tormento, e todo el damno que fizo a otro, reciba en su cuerpo, e demás reciba C. azotes, e sea sennalado laydamientre por desondra desí por todos tiempos. *El Rey Flavio Rescindo.*

***VI. Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.***

Non deve seer culpado el omne que contrasta a aquel quel quiere ferir por fuerza. Onde nos mandamos que tod omne que fiere o quiere ferir a otri sin razon, o con palo, o con arma, o en otra manera, si aquel a quien él quiere ferir lo firiere ante, o lo matar e, non peche por ende omicidio, ni aya ninguna pena; ca mejor es al omne que mientra que vive que se defienda, que lexar que lo venguen, depues de su muerte. Y el omne que tira

arma contra otri por sanna, maguer que non lo fiera, solamientre por aquello que osó fazer, peche X. sueldos a aquel quien quiso ferir. *Ley antigua.*

### ***VII. Si el siervo faze tuerto al omne libre.***

Ningun siervo, maguer que sea bueno, non deve denostar, ni emendar, ni contender sin razón con omne libre; e si lo fiziere, reciba X. azotes. E si el siervo fuere vil, reciba L. azotes. E si el omne libre, o noble o de grand linage fizo al siervo, ol buscó tal cosa por que lo denostase, él se deve tornar a sí mismo qué non se membró de su ondra, e por ende recibió lo que demandava.

### ***VIII. Si el omne libre fiere otro omne libre.***

Si algún omne libre laga a otro omne libre, y aquel que es lagado muere luego, el que lo mato sea penado por el omicidio. E si aquel ques ferido non muere luego, aquel que lo firió sea guardado, o dé buen fiador que esté a derecho; e si escapare el ferido, el qui lo firió peche XX. sueldos por la locura que fizo; e si non oviere onde los peche, reciba C. azotes, e demás peche por la ferida al ferido quanto asiente el iuez. *Ley antigua.*

### ***IX. Si el omne libre fiere siervo aieno.***

El omne libre que laga siervo aieno por su grado, assí quel faze flaco, peche por el otro tal siervo a su sennor e tenga el ferido en su guarda, e por su despensa fasta que sea sano. E si non pudiere sanar cedo, peche por la ferida al sennor quanto asmare el iuez; e si depues pudiere guarir el siervo, el sennor reciba su siervo; e aquel que lo firió peche demás X. sueldos por la locura que fizo.

## ***X. Si el siervo fiere omne libre.***

Si el siervo fiere omne libre sin voluntat de su sennor, y el omne muere luego, el siervo sea penado por el omicilio; e si el ferido non muere luego, el siervo sea guardado, e si escapare el ferido, el siervo reciba CC. azotes e si quisier el sennor, faga emienda por su siervo quanto mandare el iuez, e si non quisiere fazer emienda, dé el siervo a aquel a quien firiera por emienda.  
*Ley antigua.*

## ***XI. Si el siervo fiere siervo ageno.***

El siervo que fiere otro siervo, e por la ferida el ferido enflaquece, sin la emienda que deve fazer por la ferida reciba C. azotes; e el iuez deve asmar quanto vale menos el siervo por aquella ferida. E si el sennor del siervo ferido non quisiere recibir otra emienda por él, el sennor del siervo que lo firió dé otro tal siervo como el suyo, o quanto valía; y el siervo que era ferido seya so. E otrosí mandamos guardar de las siervas.

## **V. TITOL DE LAS MUERTES DE LOS HOMINES.**

*I. Si algún omne mata a otro omne sin so grado.—II. Si alguno mata el omne, no lo viendo.—III. Si el omne mató otro omne por empuxo, o por alguna ventura.—IV. Si el que quiere ferir un omne, mata otro.—V. Si algún omne muere en descarpir.—VI. Si algún omne mata otro por pequenna ferida.—VII. Si algún omne mata otro en iuego.—VIII. Si algún omne mata aquel que tiene en guarda, o que quiere castigar.—IX. Si algún omne mata el siervo por alguna ventura.—X. Si el siervo mata omne libre por ocasión.—XI. Si algún mata otro por su grado.—XII. Que el sennor non mate su siervo sin razón.—XIII. Que el sennor non taie miembro al siervo, nin a la sierva.—XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omicilio.—XV. Que*

los parientes e los estrannos pueden acusar al que faze omicidio. —XVI. Si el omne que fazel omicillio fue a la iglesia.—XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas.—XVIII. De los que matan sus parientes.—XIX. De los que matan sus parientes por occasion.—XX. Si el siervo mata otro siervo por ocasión.—XXI. De los que periuran por sus parientes.

### ***I. Si algún omne mata dotro sin su grado.***

Quien mata otro omne sin su grado, nol conociendo, e ninguna malquerencia non avie contra él, non deve prender muerte seguntdo que dice nuestro sennor; que non es derecho que aquel sea penado por el omicidio, que non lo fizo por su grado. *El Rey Flavio Rescindo.*

### ***II. Si algún omne mata dotro no lo viendo.***

Si algún omne mata a otro, no lo viendo, ni lo sabiendo, si ante non avia ninguna enemiztat con él, e no lo mata de su grado, y esto pudiere mostrar antel iuez, deve ser quito. *Flavio Rescindo Rey.*

### ***III. Si algún omne mata a otro por empuxo, o por alguna ventura.***

Quien mata otro omne por ocasión o por empuxamiento dotro, o por caer sobre él por ocasión, non deve aver damno, nin pena por el omicidio. E si algún omne empuxa a otro, e por el empuxo daquel, aquel es empuxado, mata a otro, el primero quel empuxó, si lo fizo sin mala voluntade peche una libra doro, por que non se sopo guardar de fazer mal.



#### ***IV. Si el que quiere ferir a un omne mata a otro.***

El omne que baraiia con otro alguno, e mientras que pueda ferir a aquel con que baraiia fiere otro, e lo mata sin su grado, deve el iuez saber cual empezó la baraiia, et si fallar que aqueste comenzó a quien este otro quiere ferir, maguer que él escapó de la ferida, todavía por que él fizo que se feziere omizilio, peche C. soldos doro y el que lo firió L. ss. a los propincos del muerto, e por ende deven amos aver danno, porque el uno fuera razón de muerte por su grado, y el otro mató sin su grado.

#### ***V. Si algún omne muere en descarpir.***

Si algún omne libre, que quería meter paz entre algunos omnes que lidiaban, e prende y muere, e aquel que lo mató pudiere provar por so iuramiento, o por buenos testigos, e muchos, que lo non quiso ferir ni matar por su grado, peche una libra doro a sos parientes del muerto, por que lo non quiso ferir, ni matar; e otrosí sil fizieren laga alguna en esta manera, peche la tercia parte que es dicho: ca la muerte daquel non deve seer sin venganza, el cual vino por dar paz. *Ley antigua.*

#### ***VI. Si algún omne mata a otro por pequenna ferida.***

Quien fiere omne con coz, o con punno, o en otra tal manera, por le fazer desondra, sil mata deve seer penado por el omizilio.

#### ***VII. Si algún omne mata a otro en iuego.***

Si algún omne por poco seso, o trebeiendo alanzó piedra, o alguna cosa o estevan muchos omnes aiuntados, e feriere algún omne o lo matare; si se pudiere purgar por su sacramento, o por testigos, que non avia voluntad de lo ferir, nin de le fazer mal, non sea tenuto del omizilio dar, nin deve morir ni perder por ende su buena fama, ca non lo mató por su grado; mas porque lo firió loca mientre, e non se guardó de ocasión, peche una libra doro a los parientes del muerto, e reciba L. azotes.

***VIII. Si algún omne mata aquel que tiene en guarda, o quel quiere castigar.***

Si el maestro que castiga su diciplo locamientre, si por ventura muere daquellas feridas; o el padrón mata a aquel que aiuda por ocasión, o el sennor mata el mancebo que lo sirve; si el maestro o el padrón, o el sennor no lo fizo por ninguna malquerencia, ni por ningún odio, non deve seer penado ni desfamado por el omezilio: ca assi cuemo dize la sancta escriptura: Mal aventurado es qui non quiere disciplina.

***IX. Si algún omne mata el siervo por alguna ventura.***

Si el omne libre non por su grado mas por ocasión mata siervo aieno, deve pechar al sennor del siervo la meatud de quanto es de suso dicho, que deve pechar por omne libre, que mata por ocasión.

***X. Si el siervo mata a omne libre por ocasión.***

El siervo que mata omne libre non por su grado mas por ocasión, peche la meatud de quanto es de suso dicho de los que matan los omnes libres por ocasión: e si el sennor non quisiere

fazer emienda por el siervo, del el siervo por el omezillio. *Ley antigua.*

***XI. Si algún omne mata a otro por su grado.***

Todo omne que mata a otro por su grado, e non por ocasión, deve seer penado por el omezillio. *El Rey Flavio Rescindo.*

***XII. Que el sensor non mate su siervo sin razón.***

Si el omne que faze algún pecado, o lo conseio, non deve seer sin pena; mucho mas aquel non deve seer sin pena qui faz el omezillio por su crueldad. E porque los sennores matan los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condempnados de algún pecado; por end les queremos toller esta licencia a los sennores que lo non fagan, hy establecemos por esta ley que ningún sensor, nin ninguna sennora non mate su siervo, nin su sierva si non por mandado del iuez, por pecado que fiziesse el siervo publicamiente. Mas si el siervo o la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte, mantiniente su sensor de él, o aquel que lo quisier acusar, dígalo al iuez de aquella tierra, o a aquel sensor: e pues que lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el iuez o por su sensor en tal manera, que si el iuez lo quisier iusticiar de muerte, meta en su escripto aquello por quel condempna. E si el sensor lo quisiere fer matar, o lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo o la sierva por muy mal osamiento, contrastando a so sensor, si lo firiere con arma, o con piedra, o con otra cosa, o asmar de lo ferir, y el sensor se quier defender, o se en aqueta sanna luego matar el siervo o la sierva, non deve ser tenuto del omezillio, se aquello puede seer provado por testimonios de los siervos e de las siervas que estavan delante, e por el sacramento del sensor quel mató. Mas se el sensor o la sennora matare so siervo o so sierva por crueldad, si non fueren condempnados por el iuez, el

que lo matar, por la locura que fezo deve seer echado fuera de la tierra por siempre, e deven aver la su buena los mas propincos de su linage. E quien mata siervo aieno o sierva aiena por su grado, o manda que lo maten, peche otros dos tales siervos o dos siervas al sennor del siervo o de la sierva muerta; y el que lo mató sea echado de la tierra, assi cuemo es dicho de suso. Mas si algún omne fiere su siervo, o otro aieno, porquel dize algún denuesto, ol faze algún despecho, o porque lo querie castigar; si lo mata, si se pudiere salvar, por testigos, o por so sacramento, que lo non quiso matar, non deve sofrir la pena desta ley. E si el siervo o la sierva dize que mató algún omne por mandado e por conseio de su sennor, e pudier mostrar que so sennor lo fizo fazer aquello por que lo tormentaba; el siervo o la sierva que esto fizieren, deven recibir C. azotes, e ser sennalados. E si el sennor iurar que lo non mandó fazer, non haya la pena desta ley, y el siervo que mató a so compañero sea en poder del sennor, que faga dél lo que quisiere. E si el siervo mata siervo aieno, el sennor lo deve dar por el omezilio a aquel cuyo siervo o cuya sierva mató. E si algún ladrón o robador matar otro en casa o en camino, luego deve seer penado por el omezilio. E por que el que manda, o conseia fazer omezilio es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho, por ende establecemos specialmiente, que sin aquello que es de suso dicho de los siervos, si el siervo dize que so sennor le mandó matar omne libre o muier libre, o siervo aieno o sierva aiena, y esto manifestare el siervo antel iuez; si lo non pudiere mostrar por otros testimonios, el siervo non deve seer creydo contra sus sennores. Mas los sennores se deven luego salvar antel iuez por su sacramento de tal fecho; e los siervos que fizieren el omezillio, deven ser penados por ello, e ser dados en poder de los parientes del muerto, que fagan dellos lo que quisieren. E si los sennores non se pudieren salvar por su sacramento, el siervo, que fizo el omezillio, deve recibir CC. azotes, e seer sennalado layda miente: e los sennores que lo mandaron fazer deven seer descabezados. Y el omne libre que conseia con otro de fazer omezillio, aquellos quel dieron alguna ferida, ol mataron, deven recibir muerte, e aquellos que lo conseiaron, maguera non fueron con él, reciba cada uno CC. azotes por el conseio que dieron, e sean sennalados, e den cada uno dellos L.

suedos a los parientes del muerto; e si non ovieren onde los paguen, sean siervos de los parientes del muerto. *El Rey Egica.*

### ***XIII. Que el sennor non taie miembro al siervo o a la sierva.***

Nos que amamos los bienes, que fizieron los nuestros antecessores, fallamos, que esta ley fue fecha con derecho, e es desfecha con gran tuerto. E por ende que los frenos non sean alargados a los malos fechos, en el nombre del nuestro sennor Yo rey Don Flavio Egica quiero poner esta ley de cabo por aquellas mismas palabras, e por ésa misma sentencia, que la fiziera ante el príncipe nuestro antecesor, e la ley compieza assí: En la ley de suso tullemos la crueldad de los sennores contra los siervos, e que non desfagan la forma que Dios fizo, quando se asannaban contra ellos, e que non les tuelan los cuerpos. Por ende establecemos que ningún sennor, nin ninguna sennora sin iuicio, o sin yerro manifesto non taie a su siervo, nin a su sierva mano, nin nariz, nin labros, nin lengua, nin oreia, nin pie, nin le saque oio, nin le taie nenguno de sus miembros, nin ge lo mande taiar: e si lo fiziere, sea desterrado de la tierra por tres annos por el obispo en cuya tierra es, o en cuya tierra faz el tuerto, e toda su buena ayan sos fiios, que non fueron parcioneros de aquel tuerto, el guarden al padre fasta quél torne en la tierra. E si fiios non oviere legítimos, el iuez mande a los otros parientes, que la guarden, e quel respondan della quando tornare en la tierra; e si aquel que es desterrado non oviere nengun pariente, el iuez mismo le deve guardar su buena, e responderle della quando venier en la tierra.

### ***XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omezillio.***

Si nengun omne non quiere acusar al que faz omezillio, el iuez mismo depues que lo sopiere, lo deve prender, e penar cuemo merece; ca non deve dexar a vengallo por no ser alguno quel acuse, o por algún enganno por ventura que fezieron entre sí.

Mas la mugier puede acusar el que mató su marido, o quel fizo otro mal. E otrosí el marido puede acusar al que mató su mugier, y el iuez deve penar aquel a quien fuere provado el omezillio segundo cuemo manda la ley. Assi que, si el marido, o la mugier murieren ante que el pleyto sea provado sos fijos e sos parientes, que deven aver su buena, pueden acusar al que fizo el omezillio, assi cuemo los padres. E non es derecho que los fijos, ni los parientes ayan la buena si non acusaren el omezillio. E si el iuez, pues que ge lo mostraren, non quisier vengar el omezillio, o lo porlongar, pues que el rey lo sopiere, sepa bien por verdad, que el rey fará pechar la meatad del omezillio que es CL. sueldos a aquel que lo demanda, por que non quiso vengar el omezillio del muerto, e la bona daquel, quien fizo el omezillio, non mandamos que nenguno la tome fasta que sea iudgado, si lo fizo. *El Rey Don Rescindo.*

***XV. Que los parientes e los estrannos pueden acusar al quefaze omezillio.***

Pues que los omnes, que fazen los otros pecados, deven seer penados por las leyes, assi cuemo merecen, tuerto seria que dexasemos de penar los que fazen el omezillio, los cuales manda el príncipe que sean mas penados. Doncas por tal que aquel, que faze omezillio, non pueda escapar sin pena, e que ningún omne no lo deva escusar, ni encobrir, primera mentre mandamos a los parientes mas propincos del muerto que puedan acusar aquel, quien fizo el omezillio; e si por ventura aquellos no lo quisieren acusar, o tardaren por lo fazer, dalli adelante todos los otros parientes lo pueden acusar, e los otros estrannos; e aquel quien quisiere escusar por algún enganno, o defender al quien fizo el omezillio, todo aquello que el deve aver por lo defender, péchelo en duplo a aquel que lo acusava, ca el omezilliero nunca puede seer bien seguro quando sopiere que todo omne lo puede acusar.

***XVI. Si el omne que faze omezillio fue a la iglesia.***

Non nos remembramos, que fasta en esaquí pusiésemos penas de muchas maneras daquellos que fazen los omezillios, segundo cuemo el fecho de cada uno merecía. Mas porque aquellos que fazen este pecado, quanto mayor voluntad an de lo fazer, tanto mas fallan razones por que puedan escapar, e fuyen a las iglesias de Dios, que los defendan, y ellos non dubdaron de fazer el pecado contral mandado de Dios, porque tal pecado non deve seer sin pena, ca mata las almas, e faze a los omnes muchas veces fazer peor: por ende fazemos esta ley que vala por siempre, que pues la ley manda que a aquel que faze el omezillio, o el mal fecho de su voluntad, nenguna escusacion, nin nengun poder non vala. Mas si fuyer al altar, el omne quel quiere prender, no lo deve ende a tirar sin mandado de los sacerdotes. Mas depues que fuere dicho al sacerdote, e jurar que aquel, que fuyó a la iglesia, es condempnado de muerte por el pecado que fizo, el sacerdote tirel del altar, y échelo fuera de la iglesia: y estonze aquel, que andaba en pos él, lo prenda, e non le deve dar muerte, pues que lo echaron de la iglesia; mas develo meter en poder de los parientes mas propincos del muerto, que fagan dél lo que quisieren, fueras muerte. Y esto establescemos por tal que la maldade de los malos sea refrenada, pues que veyen que non pueden escapar, que non sean penados, dexen si al que non de fazer mal con miedo de pena lo que farian muchas vezes por su grado o pudiesen.

### *XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas.*

Por que nengun omezillio, que omne faz por su voluntad, non deve seer sen pena, aquel que mata so pariente, mas deve prender muerte que otro omne. E por ende establecemos en esta ley, que todo omne que mata su padre, o su madre, o so ermano, o so ermana, o otro so propinco, si lo faz por so grado, el iuez lo prenda manamano, e lo faga morir tal muerte cual el dio al otro. E si el que fizo el omezillio es barón o mugier, si non oviere fiios, tod a su buena ayan sus parientes mas propincos. E si avian fiios dotro casamiento, la meatad de su buena ayan sus fiios; e la otra meatad ayan sus fiios daquel a

quien mato; todavía si los fijos non fueron parcioneros en el pecado del padre, ca se lo sopieron, o ge lo consentieron, non deven aver nada de la buena del padre, mas dévenla aver los fijos daquel a quien el mató. E si aquel quien mató, nin aquel que es muerto non an fijos, los parientes del muerto mas propinco s, que acusaren aquel que lo mató, deven aver toda la buena daquel que lo mató. *Ley antigua.*

### ***XVIII. De los que matan sus parientes.***

Si el fijo mata el padre, o el padre mata el fijo, o el marido a la mugier, o la mugier el marido: o la madre mata la fiia, o la fiia la madre: o el ermano al ermano, o el ermana a la ermana o el yerno mata el suegro, o el suegro el yerno: o la nuera mata la suegra, o la suegra la nuera: o otros omnes qualesquier de so linage, o que son allegados a so linage: el que mata, luego deve morir. E si por ventura el quel mata fuyere a la iglesia, y el rey ol sennor lo quisieren librar de muerte por piedad, embienlo por siempre fuera de la tierra, e toda su buena daquel quel mató ayan los erederos del muerto, assí cuemo es departido en la otra ley de suso. E si el muerto non oviere nengun pariente, aya la buena daquel desterrado el rey. Ca aquel que fizo el peccado, maguer que non prenda muerte non le deve fincar la buena.

### ***XIX. De los que matan sus parientes por ocasion.***

Si el padre mata el fijo, o el fijo mata el padre, o la madre la fiia, o la fiia la madre, o el ermano el ermana, o alguno de sus parientes mata por tuerto quel fazie el otro, o por que se quería amparar dél el que lo mató, si lo pudiere esto provar antel iuez por buenos testigos, que devan seer creydos, que defendiendo so cuerpo, mató al pariente, sea quito de todo el omezillio, e non reciba por ende pena, ni tormento, nin danno de sus cosas, guardándose, cuemo se deve guardar, de non fazer el omezillio.



***XX. Si el siervo mata otro siervo por ocasion.***

El siervo que mata otro siervo en alguna manera por ocasion, la meatad de quanto deve dar aquel que mata omne por ocasion, peche el sennor del siervo al sennor del siervo muerto: e si lo non quisiere pagar, dé el siervo por emienda. *El Rey Don Flavio Egica.*

***XXI. De los que se periuran por sus parientes.***

Si algún omne por cuyta que a niega verdad, sabiéndola, o se periura, el iuez luego que lo sopier, prendal, e fagal dar C. azotes, e non sea mas recibido en testimonio, e sea defamado por malo, assi cuemo es dicho en otra ley de suso de los falsos. E la quarta parte de su buena aya aquel a quien quiso engannar por su periurio. *El Rey Don Flavio Scindo.*

## LIBRO VII. DE LOS FURTOS E DE LOS ENGANNOS

### *I. TITOL DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LOS FVRTOS.*

*I. De los que manifiestan los ladrones.—II. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar.—III. Del iuez que sabe el furto.—IV. Del gualardon del iuez.—V. Si el que non es culpado es acusado.*

#### *I. De los que manifiestan los ladrones.*

El iuez non deve tormentar aquel que es acusado de furto fasta que aqueste que lo acusa presentare antel iuez el que ge lo manifestó, e que por delante III. testimonias: e ante el iuez meta su cuerpo en otra tal pena, cual deve recibir aquel a quien acusa, si el acusado saliere sin culpa daquel pecado. E todavía depues quel acusado saliere sin culpa, el iuez constringa el acusador, fata quel presente aquel, quien le fiziera entender el furto, e si lo non pudiere presentar, si al que non, diga el nombre antel iuez, y el iuez lo constringa por saber la verdad: e si el iuez non lo pudiere aver, por que ge lo defiende algún omne poderoso, o por med o, digalo luego al rey; e si el rey es luenne de la tierra, dígalo al obispo o al sennor de la tierra, que ellos que han mayor poder, que lo constringan. Et si esto non fizier el iuez, todo quanto ha perdido aquel, que se querella, el sennor o el rey ge lo entregue de la buena del iuez; et si el que ge lo demostró el furto, non pudiere provar lo que dixo, sea

tenudo de emendar de su buena todo el furto. E si el furto pudiere seer provado, y el que fizo el furto es libre, peche en nueve duplos lo que furto, e sea deffamado por ladrón. E si fuere siervo, péchelo en seis duplos, e demás reciba C. azotes. E si el omne libre, que manifestó el furto, non oviere onde lo pagar, sea dado por siervo a aquel a quien defamó por ladrón, e aquel otro a quien mintió. E si el siervo non pudier fazer emiende por sí, o el sennor non quiete fazer emienda por él, del el siervo por emienda. *Ley antigua.*

## ***II. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar.***

Si el siervo descubrier el furto sin voluntad del sennor, non sea creído, se el sennor non dixiere por su testimonio que deva seer creído, e si non dixiere quel siervo era bueno e leal, non sea creydo. *Ley antigua.*

## ***III. Del iuez que sabe el furto.***

Si aquel, que descubre el furto, lo sopo quando se facía, si de su voluntad lo descubrió, non deve aver ninguna pena, nin deve demandar otro gualardon, por que lo demuestra; que abondarle deve que salga sin pena. E si por ventura aquel que lo demuestra, partió con el ladrón el furto, la parte que ovo de la cosa, entréguela a su sennor. *Ley antigua.*

## ***IV. Del gualardon del iuez.***

El que descubre el ladrón, si non fuere sabidor del furto, non deve aver mas por lo descubrir, si non quanto val la cosa que fue furtada; todavía se el sennor de la cosa avia ante su emienda

complidamienrre. E si el omne que fizo el furto, es tal omne, que deve prender muerte por el furto, e non a nada de su buena; o si fuere siervo por a ventura, e so sennor tomó quanto quel avia, aquel que lo demuestra deve aver la tercera parte de quanto val la cosa que fue furtada, por que lo demostro, e non mas. *Ley antigua.*

### ***V. Si el que non es culpado es acusado.***

Si algún omne es acusado de furto, o que dio yerbas, o venino a beber, o dotras cosas tales, el quel acusa vaya antel sennor, o antel iuez de la tierra, que lo pesquira, e sepa el fecho; e pues que lo sopier, mándelo prender. E si la cosa es tal, que non deve prender muerte, fagal fazer emienda a aquel cuya era la cosa que furto, o a quien fizo el mal. E si non oviere onde faga emienda, sea su siervo daquel a qui lo fizo. E si se pudiere purgar daquello que fue acusado, sea quitto, e aquel que lo acusó sufra la pena y el danno, y el pecho queste devie recibir, si el fecho le fuese provado por verdat. Mas el iuez non deve nengun omne tormentar en ascuso, si non delante otros omnes muchos. Mas todavía nol deve penar ante que el fecho sea probado por algunas pruebas, o ante que aquel que lo acusa meta su cuerpo a otra tal pena cuemo aquel que es acusado debe recibir, sil pudiere seer provado, e así deve ser tormentado.

## ***II. TITVLO DE LOS LADRONES E DE LOS FVRTOS.***

*I. Que aquel que busca la cosa de furto diga cual es la cosa.—II. Si el siervo faze furto seyendo siervo, o depues que es libre.—III. Si el siervo que se torna a otro sennor faze furto—IV. Si el omne libre faze furto con el siervo.—V. Si el sennor faze furto con el siervo.—VI. Si el siervo ageno es amonestado de algún que faga furto.—VII. De los que son sabidores del furto.—VIII. Si algún omne compra la cosa de*

*furto, no lo sabiendo.—IX. Si algún omne compra la cosa de furto sabiéndolo.—X. De los que furtan las cosas que son del rey.—XI. De los que furtan las cencerras de los ganados.—XII. De los que furtan los fierros o las otras cosas del molino.—XIII. Del danno que deve recibir el ladrón.—XIV. Que el ladrón, pues que es preso, sea presentado antel iuez.—XV. Si el omne libre faze furto con el siervo; e si algún omne mata el ladrón que se ampara con arma.—XVI. Si algún omne mata el ladrón que anda de noche.—XVII. De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por elo.—XVIII. De las cosas que omne toma en periglo de agua.—XIX. De la buena de los erederos del ladrón.—XX. Si algún omne dexa el ladrón, o el malfechor que prendió.—XXI. Del siervo que faze furto a so sennor, o a otro siervo del sennor.—XXII. Hasta cual tiempo el que prende el ladrón, lo deve presentar al iuez.—XXIII. Si alguno mata ganado ageno en escuso.*

### ***I. Que aquel que busca la cosa de furto, diga cual es la cosa.***

Aquel que demanda la cosa de furto, diga cual es la cosa al iuez, o que tal cosa es, e dígagelo en escuso lo que demanda, e que lo demuestre por sennales lo que perdió, que sepa omne la verdat, si la cosa a tales sennales, cuemo él dize, o si es aquello lo que perdio.

### ***II. Si el siervo faze furto siendo siervo, o depues que es libre.***

Si algún siervo faze furto, e so sennor lo franquea depues, el sennor, que lo franqueó, non deve recibir danno por aquel furto, mas el siervo mismo que lo fezo, deve recibir la pena hy el danno. E si feziere furto pues que es franqueado, deve recibir tal pena, e tal emienda, cuemo si fuese siervo. E si el furto non fue tal porque deve seer tornado en servidumbre, finque por libre, e todavía faga la emienda.

### ***III. Si el siervo, que se tornó dotro sennor, faze furto.***

El siervo que se torna a otro sennor, e furta alguna cosa al sennor primero, ol faz algún danno, el iuez lo deve pesquirir, si lo fizo: e si lo fallare por verdad, el sennor postremero faga la emienda por el siervo, si quisiere; e si non quisier, sea tormentado el siervo segundo cuemo el fecho fue.

### ***IV. Si el ombre libre faze furto con el siervo.***

Si el ombre faz furto con el siervo ageno, o roba alguna cosa, pague cada uno la meatad de la emienda que deve fazer por el furto, segundo cuemo es dicho en la ley de suso, e ambos sean azotados paladinamientre. E si el sennor non quisier fazer emienda por el siervo, dé el siervo por emienda. E si ambos fizieren tal cosa, porque devan ser descabezados, ambos prendan muerte desuno. *Ley antigua.*

### ***V. Si el sennor faze furto con el siervo.***

El sennor que faze furto con el siervo, el sennor deve fazer toda la emienda del furto, ca non el siervo: y el sennor reciba C azotes, e por ende el siervo non deve aver nenguna pena, porque lo fizo por mandado del sennor. *Ley antigua.*

### ***VI. Si el siervo ageno es amonestado dalguno que faga furto.***

Si algún omne conseia a siervo ageno que faga furto, o que faga a el mismo, que ge lo conseio algún mal, porque lo pierda so sennor, porque lo pueda ganar del sennor mas aina por este enganno; pues que lo sopiere el iuez, el sennor del siervo non

deve perder el siervo, nin deve aver ninguna pena; mas aquel que conseio el siervo fazer tal cosa, porque lo perdesse so sennor, e lo pudiesse él ganar, péchelo al sennor del siervo en siete duplos, tanto quanto el siervo le furtara, o quanto danno le feziera; hy el siervo reciba C. azotes por que creyó a aquel, quel conseiaba que fiziesse atal cosa, porquel perdesse so sennor, e demás finque en poder de so sennor.

### ***VII. De los que son sabidores del furto.***

Non deven seer dichos ladrones tan solamiente los que fazen el furto; mas losque lo saben, e lo consienten, e los que reciben la cosa de furto, sabiéndolo. E por ende mandamos que estos reciban otra tal pena cuemo los ladrones. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

### ***VIII. Si algún omne compra, la cosa de furto, no lo sabiendo.***

Mandamos que ningún omne non compre ninguna cosa de omne que non conosce, si non tomare buen fiador, que non pueda depues dizer, que non sabe de quien lo compró; e si lo fiziere, préndalo el iuez, e fagal quel presente aquel que ge lo vendió fasta un plazo quel ponga. E si non pudier aver aquel que ge lo vendió, sálvesse por su sacramento, o por testigos, que non sabia que era ladrón aquel que ge lo vendió, e reciba la meatad del prezo que diera, hy entregue la cosa al sennor, cuya era, e ambos prometan por su sacramento, que lo busquen fiel mientre el ladrón; e si non lo pudieren fallar, todavía sea entregada la cosa al sennor cuya era. E si el sennor, cuya era la cosa, sabe del ladrón, e non lo quiere manifestar, deve perder toda la cosa, e de vela aver el que la compró. E otrosí dizemos de los siervos. *Ley antigua.*

### ***IX. Si algún omne compra la cosa del furto, sabiéndolo.***

Si algún omne compra la cosa de furto, sabiéndolo, el iuez lo deve prender, e costrennir, quel presente aquel que ie lo vendió. E depues este que la compró faga emienda cuemo ladrón. E si non pudiere fallar aquel que ge lo vendió, peche dos tanto por emienda que el ladrón. Ca bien semeia ladrón todo omne que compra la cosa de furto, sabiéndolo. E si fuere siervo aquel que la compró, peche la meatad por emienda de quanto pecha el ombre libre. E si non quisiere el sennor fazer emienda por él, dé el siervo por emienda. *Ley antigua.*

### ***X. De los que furtan las cosas que son del rey.***

Quien furta tesoro del rey, o otra cosa, ol faze danno, entregúelo en nueve duplos quanto tomare. *Ley antigua.*

### ***XI. De los que furtan las cencerras de los ganados.***

Si algún ombre furta la cencerra de la yegua, o del buey, peche un sueldo al sennor: por la cencerra de la vaca peche las dos partes de un sueldo: por la de la oveia, o el carnero, o dotro ganado, peche la tercera parte de un sueldo.

### ***XII. De los que furtan los ferros, o las otras cosas del molino.***

Si algún ombre furta fierros de molino, o otro engeno, entregue lo que tomó, e demás peche por el furto quanto deve pechar quien furta otras cosas, e demás reciba C. azotes. *El Rey Don Flavio.*



### ***XIII. Del danno que deve recibir el ladrón.***

El ombre libre que furta alguna cosa, qual quiere que sea la cosa, e de quanto que quier precio, deve pechar en nueve duplos quanto valia la cosa que furto; e si fuere siervo, devalo pechar en seis duplos, e cada uno dellos reciba C. azotes. E si el omne libre non oviere de que faga emienda, o el sennor del siervo non quisier emendar por el siervo, el que fizo el furto deve seer siervo del sennor de la cosa. *Ley antigua.*

### ***XIV. Que el ladrón, pues que es preso, sea presentado antel iuez, e si el omne libre face furto con el siervo.***

Quien prende ladron, devalo presentar antel iuez; e si el ladrón fuere omne libre, peche lo que furtó en nueve duplos, e demás reciba C. azotes. E si non oviere onde los pague, sea siervo daquel a quien furtó el furto. E si fuere siervo aquel que fizo el furto, peche en seis duplos la cosa que furtó, e demás reciba C. azotes, hy el iuez lo deve tener en guarda fasta que sepa de su sennor si quiere fazer emienda por él. E si el sennor tardare de fazer la emienda, délo el iuez por siervo a aquel cuya era la cosa. Hy esto mandamos guardar en esta ley, que si el omne libre, hy él siervo, o muchos ombres libres e siervos furta alguna cosa de so uno, todos fagan emienda. Assí que el omne libre peche la meatad de nueve duplos, hy el siervo peche la meatad de seis duplos, e cada uno reciba C. azotes: ca una misma razón es del furto, que faz el omne libre, hy el siervo, e del furto que fazen muchos omnes libres, e muchos siervos. E ambos sean azotados antel iuez, assí cuemo es de suso dicho.

### ***XV. Si algún omne mata el ladrón que se mampara con arma.***

El ladrón que es prendido de dia, e se quiere defender con arma, si alguno lo matare, non deve seer tenuto del omezillio,

assí cuemo del que furta de noche.

***XVI. Si algún omne mata el ladrón que anda de noche.***

El ladrón que furta de noche, y es prendido con el furto, si alguno lo matare, non deve seer tenuto de pechar del omecillio. *Ley antigua.*

***XVII. De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por ello.***

Si algún omne manea malamiente vestidos ágenos, o otras cosas ajenas, o tirar mal a aquel que va por el camino, ol furta alguna cosa, non'deve fázer emienda en nueve duplos de quanto trae aquel; mas solamiente de lo que furtó, o de lo que maneó malamiente.

***XVIII. De las cosas que omne toma en periglo de agua o de fuego.***

Lo que el omne roba de fuego, o dagua, o dotras ocasiones, si otri lo toma daquel que lo toma, e lo encubre, sabiéndolo aquel que lo recibe o lo encubre, péchelo en cuatro duplos.

***XIX. De la buena e de los herederos del ladrón.***

Si algún omne a la buena del ladrón, que ge la mandó él, por que es su pariente mas propinquo, por que el pecado fue muerto con el ladrón, este que la buena a, non deve recibir ninguna pena en su cuerpo, mas faga tal emienda cual debe fet

el ladrón, si visquies. E si la buena non es tanta dond pueda fazer emienda, dexa la buena por la emienda, e sea quito.

***XX. Si algún omne dexa el ladrón o el malfechor que prendió.***

Quien prende ladrón o malfechor, si otri ge lo tuelle por fuerza, si es omne de grant guisa, reciba C. azotes, e presente al omne que tollió antel iuez. E si otro omne prende el ladrón, que non avie nenguna demanda contra él, deve aver el que lo prendió la quarta parte de la emienda del ladrón por su trabajo. E si el ladrón non pudiere ser fallado; el que lo tollió por fuerza sufra la pena quél devie sufrir, e peche tanto cuemo el ladrón furtara. E si fuere omne de menor guisa aquel que lo tollió por fuerza, e presentare al ladrón, por la locura que fizo reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el ladrón, reciba la pena, hy el danno que el ladrón deve recibir. E si algún omne tollier por fuerza aquel que fiziera otro mal fecho sin furto, otrosí reciba C. azotes. E si lo non pudiere fallar, nin presentar al iuez, reciba otra tal pena cual devia recibir aquel quefiziera el mal. E si fuere siervo aquel que lo faze dexar por fuerza sin voluntad de so sennor, reciba CC. azotes por la locura que fizo, e presente al iuez el malfechor. E si lo non pudiere presentar, el sennor del siervo faga emienda por su siervo de quanto devie fazer el ladrón, si quisiere, e si non lo quisiere fazer, dé el siervo por el danno, e que lo iusticie, assí cuemo es derecho.

***XXI. Del siervo que faze furto a so sennor, o a otro siervo del sennor.***

Si el siervo furta alguna cosa a su sennor, o a otro su compannero siervo de su sennor, el sennor faga del lo que quisiere; hy el iuez non a y de veer nenguna cosa, si el sennor non quisiere.

***XXII. Fasta cual tiempo el que prende el ladrón lo deve presentar al iuez.***

Quien prende ladrón, o otro malfechor, luego lo deve levar antel iuez, e nol de ve tener en su casa mas de un dia, o una noche. E si lo ficiere, peche al iuez V. sueldos por que lo tovo mas. E si fuere siervo, e lo toviere mas de un dia, o una noche sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes; e si lo ficiere de voluntad de so sennor, el sennor faga emienda por él. Assí que si el siervo es de buena guisa, el sennor peche por él X. sueldos: e V. sueldos sean del iuez, e los otros sean daquel a quien fizo el danno.

***XXIII. Si alguno mata ganado ageno en escuso.***

Todo omne que mata caballo, o buey, o otra animalia de noche en ascuso, pues quel fuere provado, péchelo en nueve duplos, e si non pudiere ser provado, sálvesse por su sacramento. E si el siervo lo faze de voluntad de su sennor, sil pudiere ser provado, su sennor peche en nueve duplos la cosa, cuemo ladrón. E si nol pudiere ser provado, el siervo sea tormentado, e pues que lo manifestare, peche la cosa en VI. duplos o sea siervo daquel a quien fizo el danno. E si fallaren quel siervo es sin culpa, aquel que lo fizo tormentar faga emienda al sennor del siervo, cuemo manda en las otras leyes de suso.

***III. TITOL DE LOS QVE PRENDEN LOS OMNES POR FVERZA, E QVE LOS VENDEN EN OTRA PARTE.***

*I. Si alguno prende por fuerza siervo aieno.—II. Si el omne libre vende el siervo o la sierva aiena en otra tierra.—III. De los fijos de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.—IV. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.—V. Si el*

*siervo vende omne libre por mandado del sennor.—VI. Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor.*

***I. Si algún omne prende por fuerza siervo aieno.***

Todo omne libre, que roba siervo aieno, peche otro tal siervo a so sennor del siervo. E si es siervo aquel robador, deve entregar al sennor el siervo que le robó, e demás reciba C. azotes. E si non pudiere aver el siervo que forzó, el sennor del siervo robador peche otro tal siervo cuemo el suyo al sennor que perdió el siervo, fasta quel entregue el siervo que perdera; e pues que ie lo entregar reciba el suyo, e ante non. *Rey Don Flavio de Dios.*

***II. Si el omne libre vende siervo o sierva aiena en otra tierra.***

El omne libre que vende siervo ageno o sierva agena en otra tierra, peche quatro siervos o quatro siervas al sennor del siervo, e reciba demás C. azotes. E si non oviere onde los dé los siervos, el mismo sea siervo del sennor cuyo siervo vendió. *Ley antigua.*

***III. De los fiios de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.***

Quien vendiere fiio o fiia de omne libre, o de muier libre en otra tierra, o lo saca de su casa por enganno, e lo lieva en otra tierra, sea fecho siervo del padre, o de la madre, o de los hermanos daquel ninno, quel puedan justiciar o vender, si quisieren; o si quisieren tomen del la emienda del omecillio, que son CCC. sueldos: ca atal cosa cuemo aquesta los padres e los parientes no lo tienen por menos que si lo matasen. E si los

padres pudieren cobrar el fiio, el que lo vendió peche a los padres la meatad del omecillio, que son CL. sueldos, e si non oviere de que los pague, sea siervo de los padres.

***IV. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.***

Si algún siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor, el siervo que lo vende reciba CL. azotes antel alcalde, e desí entregue el siervo que vendió a so sennor. Et si aquel, cuyo es el siervo que fue vendudo, lo pudier fallar o prender, non demande nengun gualardon, nin ninguna cosa al sennor del otro siervo por la prisión. E si non lo pudiere fallar, aquel que perdió el siervo, non se tarde el iuiz, e constringa al sennor del qui lo vendió, que dé otro tal siervo al sennor, cuyo siervo fue vendido; e si otro non oviere, dé aquel siervo por el que lo vendió, o por sierva furtada; e que sea en so poder fasta quel sea el su siervo entregado. E después quel fuere entregado, entreguel el otro siervo a so sennor. *Antigua.*

***V. Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor.***

Si el siervo vende omne libre por mandado de su sennor, pague el sennor por él la emienda que devie pagar el omne libre que lo vendiese: e demás reciba C. azotes: e el siervo non aya nenguna pena, por que fizo mandado de su sennor.

***VI. Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor.***

Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor, mantiniente sea metido en poder de los padres daquel cuyo era el omne libre que vendió, que fagan dél lo que quisieren. E si

aquel quien es vendido se tornar por aventura, o fuyere, el sennor del siervo, si quisiere fazer emienda por él, dé una libra doro a aquel que lo vendió.

#### **IV. TITOL DE LA GVARDA Y EL IVICIO DE LOS IVSTICIADOS.**

*I. Si algun omne acusa el ladron antel iuez, e depues se faze ende afuera.—II. Que el sennor de la tierra deve aiudar el iuez por prender los malfechores.—III. De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador.—IV. De lo que deven tomar los guardadores de los que guardan.—V. Del iuez que quita los malfechores.—VI. Que el iuez non deve parcir el malfechor.—VII. Que el malfechor non deve seer iudgado en escuso, mas paladinamientre.*

***I. Si algún omne acusa el ladrón antel iuez, e depues se faz ende afuera.***

Si algún omne acusa a otro de furto antel iuez, e depues recibe alguna cosa del ladrón por avenencia, no lo sabiendo el iuez, peche cinco sueldos al iuez. E si fuere siervo, e lo fiziere sin voluntad del sennor, el siervo reciba C. azotes, hy el sennor non aya nenguna calomna. Mas si el siervo lo faze de voluntad del sennor, el sennor pague por él quanto deve pagar omne libre. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***II. Que el sennor de la tierra deve aiudar a los iueces por prender los mafechores.***

Quando el omne godo, o otro omne es acusado de furto, o dotro mal fecho, el iuez lo deve luego prender, e castigarlo. E si

el iuez no lo puede luego prender por sí solo, demande al sennor de la tierra quel ayude, hy el sennor de la tierra le deve mantinente ayudar, que los malfechores non puedan durar mucho. *Ley antigua.*

### ***III. De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador.***

Si algun omne crebanta cárcel, o enganna el guardador, o el guardador mismo suelta los presos por algún enganno sin mandado del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena e tal damno cual deven recibir los presos.

### ***IV. De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan.***

El iuez que tiene algunos omnes presos, aquellos a que los da que los guarden, si los presos salieren sin culpa, non demanden a estos presos nada por la guarda, nin por los soltar. E si fueren culpados los presos, por cada uno dellos deven aver los guardadores las dos partes de un sueldo. E si fuere el preso a tal que lo dexen sobre su omenaie, e que pueda fazer emienda, el iuez deve fazer entregar aquella emienda a los que la deven aver e daquella emienda puede retener la diezma parte por su trabajo. E si algun omne toma mas desto que es dicho de suso, quanto tomó mas, péchelo en duplo.

### ***V. Del iuez que quita los malfechores.***

El iuez que iusticia el omne de muerte, que non era enculpado, deve morir tal muerte cual él dio al otro que non era culpado; e si quitó con tuerto a aquel que desvia ser iusticiado, o por algún ruego, o por algún aver; quanto tomó por lo soltar, péchelo en



siete duplos a aquel a quien fiziera el danno el preso, e non pueda ser iuez dallí adelante, e sea desfamado; hy el otro iuez que viniere en so logar lo constringa, que presente al malfechor que soltó.

### ***VI. Que el iuez non deve parcir a los malfechores.***

El iuez non deve parcir al malfechor por nengun miedo, ni por nengun amor. Ca si él sofriere los malfechores, e los soltar los que devien seer iusticiados de muerte el iuez non deve por ende prender muerte, nin perder miembro de su cuerpo, mas deve fazer emienda por el omecillio, e por todo el danno que fiziera aquel quien era preso.

### ***VII. Que el malfechor non deve seer iudgado en ascuso, mas paladinamientre.***

Todo iuez, que deve iusticiar algún omne, o algún malfechor, non lo deve iusticiar en ascuso, mas paladinamientre ante todos.

## **V. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS ESCRITOS.**

*I. De los que falsan los escriptos del rey.—II. De los que fazen falsos escriptos.—III. De los que falso mandado llevan o falsas letras so nombre del rey o de iuez.—IV. De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.—V. De los que encubren la manda del muerto, o que la falsan.—VI. Si algún omne se pone falso nombre, o falso linage, o falsos parientes.—VII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuesen.—VIII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos depues, hy eran fechos ante.*

—IX. *De los que escriben las leyes del rey falsamente, o las dan a otro que las escriban.*

### ***I. De los que falsan los escritos del rey.***

Quien mudar alguna cosa de mandado del rey, o desfiziere, o ennadere, o en tiempo, o en día, o en otras cosas; hy el que falsar el siello del rey, o otras sennales, si es omne de grand guisa, peche al rey la meatad de toda su buena; e si fuere omne vil, pierda la mano con que fizo aquel pecado; e si por ventura viniere, que aquellos iuezes murieren a quien es enviado aquel mandado del rey, el obispo del lugar, o otro obispo deven dar aquel mandado a los otros iuezes vezinos de la tierra, que lo iudguen, e acaben el pleyto cuemo los otros.

### ***II. De los que fazen falsos escritos.***

Si algún omne faze falso escrito, o lo usar en iuizio, o otra cosa, sabiéndolo, hy el que desfaze la verdad del escrito, o que lo rompe; o quien faze siello, o sennal falsa, o que la usa; estos que faze tales cosas, e los que los conseian, pues que fueren provados, si fueren omnes de grand guisa, pierdan la quarta parte de su buena. E si algún omne furta escrito aieno, o lo corrompe, e pues lo manifiesta antel iuez e ante testimonias que furto aquel escrito, o que lo desfezo, o que lo corrompió; el manifiesto que fizo ante las testimonias vala tanto cuemo el escrito valia, que él perdio, o que corrompió. E si non se pudier acordar de lo que dezia el escrito, estonze aquel, cuyo era el escrito, deve provar por su sacramento, o por una testimonia, lo que era contenido en la carta; e aquella muestra vala tanto cuemo el escrito. E si non oviere tanto en su buena, aquel que furto el escrito, o que lo corrompio, quanto fizo danno a aquel cuyo era el escrito, aquel que lo furto, o que lo corrompió el escrito, sea siervo con toda su buena daquel cuyo era el escrito, e de la quarta parte de su buena, que

mandamos de suso que deve perder el que furto el escripto, deve aver las tres partes aquel cuyo era el escripto, y el otra quarta parte deve aver el rey, e faga dello lo que quisiere. E si fuere omne de vil guisa el que furto el escripto, o el que lo corrompio, depues que lo manifestare antel iuez, deve ser siervo daquel cuyo era el escripto. Hy el omne de grand guisa, o de vil guisa, si lo fiziere, cada uno dellos deve recibir C. azotes. E si fuere siervo aieno el que furta el escripto, o el que lo corrompe, o que lo ascond e, sea siervo daquel cuyo era el escripto; e si lo fiziere por mandado de su sennor, el sennor peche todo el danno por él. E otrosí mandamos guardar de los que furtan, o corrompen, o asconden mandas aienas, o otros escriptos por fazer alguna ganancia, o por fazer ende danno a aquellos cuyos eran: que estos atales sean dichos falsos. E otra tal pena reciban, e otro tal damno, segund cuemo es dicho de suso, segund la persona de cada uno, si fuere vil, o de grand guisa. E si algún omne, que non furta escripto ni corrompe, nin falsa, nin encubre, nin faze ninguna cosa de lo que es de suso dicho; mas aquel cuyo era el escripto, si lo perdió por su negligencia, o por su mala guarda, e diz que ie lo furtaron, si las testimonias, que eran en la carta, son aun vivas, por aquellas testimonias puede provar todel escripto antel iuez. E si las testimonias de la carta todas son muertas, e pudiere fallar otras testimonias que digan que vieron aquella carta, e que sabien todo lo que era contenido en aquella carta, por aquellas testimonias puede provar so escripto, e cobrar todo lo que perdiera del escripto.

### ***III. De los que falso mandado llevan o falsas letras de su nombre del rey, o de iuez.***

Quien muestra falso escripto, o falso mandado del rey, no lo sabiendo, non deve seer tenuto por falsario, e si pudiere provar a quel que ie lo dio, aquel debe recibir la pena que es de suso dicha, que deven aver los que fazen falsos escriptos. E si ambos lo sopieren, ambos sean penados cuemo falsarios.

#### ***IV. De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.***

Quien falsa la manda del omne vivo, o fiziere escripto de ordinamiento de sus cosas del vivo, o manifestare la manda del vivo contra su voluntad, sea iudgado como falso.

#### ***V. De los que encubren la manda del muerto, o que la falsan.***

Todo omne que encubre la manda del muerto, o faz alguna falsedat en ela, toda la ganancia que deve aver daquel escripto, piérdala, e gánenla aquellos a quien fizieran el enganno, e sea desfamado por falsario. E si nenguna cosa non deve ende ganar, o muy poco, sea penado cuemo falsario

#### ***VI. Si algún omne se pone falso nombre o falso linaie o falsos parientes.***

Quien se pone falso nombre o falso linaie, o falsos parientes, o alguna apostura falsa, sea penado cuemo falso.

#### ***VII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuessen.***

El enganno de algunos nos constrinne muchas vezes que fagamos nueva ley, porque entendemos la maldad de muchos omnes, que fazen por engannar a otros. E por que son muchos omnes, que por grand voluntad de ganar de los otros omnes por una debda quel deven, fazen escripto, que ellos deven otras muchas debdas. E por ende establescemos en esta ley, que todo omne que deve a otro alguna cosa, e aquel que la deve, faze escripto por enganno, que es tenuto dotras muchas debdas; e si

por ventura aviniere que non faga ende escripto, mas por otras palabras engañosas muestra que él es tenuto dotras muchas debdas; estos tales, que fazen este enganno, sean desfamados, e pechen la pena a aquellos que engannaron, qual manda la ley de los falsos. E otra tal pena deven aver aquellos que fazen escripto por enganno, que sus cosas empeñaran ante a otri, por fazer perder aquellas que tiene enpenos de su debda. Onde el debdor que faze tal escripto, e aquel por cuyo nombre lo faze, si es sabidor del enganno, ambos deven recibir la pena y el danno que es de suso dicho, hy el escripto deve seer firme. Y el otro, que fue fecho por enganno, non vala nada. *Rey Don Flavio de Dios.*

### ***VIII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos después, e eran fechos ante.***

Non es tuerto que aquel que a la buena del muerto, que pague la debda. E por que el omne que faze el enganno non deve aver ninguna escusacion: por ende establecemos por esta ley que todo omne que da a otri alguna cosa por escripto, e aquella cosa nunca fue en so poder, o tal cosa que avie ante empennada a otri, e por algún enganno diola e este lo que empennara ante a otri, o lo que non era so, pues que esto pudiere ser provado, si aquel que fizo este enganno es vivo, deve pagar la pena, e quanto prometiera en el escripto. E si después de su muerte pudiere seer provado el enganno, sos erederos lo deven todo pagar. E si aquello que prometió es mas que toda su buena, los que tienen lo buena dexen la buena por emienda, si non quisieren pagar aquello: hy esto mismo mandamos guardar, que si aquel a quien fuera la cosa empennada, primeramente sopiera el enganno, el qui lo fizo el enganno, y el que lo sopo, paguen egualmiente la pena, e quanto fuera prometido, e reciban en sus cuerpos, hy en sus cosas el danno que dize la ley de suso de los falsos.

### ***IX. De los que escriben las leyes del rey falsamiente, o las dan***

## *a otri que las escriban.*

Los males de algunos omnes nos fazen poner ley pora los que son de venir, e que aquellos que non se quieren castigar por palabra, si al que non, que se castiguen por la pena de la ley. E por que vimos ya algunos que escribían leyes de rey falsamientre, e que las alegaban falsamientre, o que las fazian escribir a los notarios por las confirmar, onde metien muchas cosas en nuestras leyes, hy escribien que non eran ordenadas, nin pora nos, nin eran convenibles a nuestro pueblo, nin provechosas, e que fazien grande danno a nuestros pueblos: por ende defendemos en esta nueva ley que ningún omne daquí adelante, si non fuere escrivano comunal de pueblo, o del rey, o tal omne, a quien mande el rey, que non ose allegar falsas constituciones nin falsos escriptos del rey, nin escribir, nin dar a ningún escrivano que escriba falsamientre. Mas los escrivanos del pueblo, o los nuestros, o a quien nos mandaremos, las escrivan, e las lean las nuestras constituciones, e non otri. E si algún omne fuere contra este defendimiento, si quier sea libre o siervo, el iuez le faga dar CC. azotes, e sea sennalado laydamientre; e fágale demás cortar el polgar de la mano diestra, por que vino contra nuestro mandado, e contra nuestro defendimiento.

## **VI. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS METALES.**

*I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.—II. De los que falsan la moneda e los moravedis.—III. De los que falsan el oro.—IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro o de la plata quel dan.—V. Que ningún omne non refuse la moneda derecha.*

***I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.***

Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos sennores que falsaron la moneda, por tal que quando ellos fueren tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo aieno, e pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, deve seer franqueado, e dele el rey el precio; e si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, denle seis onzas doro.

## *II. De los que falsan la moneda e los moravedís.*

Quien faze moravedís falsos, o los raye o los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: e si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: e si depues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iusticie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su buena. E develo aver el rey. E si el que falsa moravedís es omne libre, el rey deve tomar la meataad de lo que a; e si es omne de vil guisa, deve seer siervo de quien el rey mandare. Hy el omne que falsa moneda, o la bate, deve recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.

## *III. De los que falsan el oro.*

Quien toma oro por lavar, o lo falsa, e lo ennade otro metal quaiquiere, sea iusticiado cuemo ladrón.

## *IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan.*

Los orebzes que labran el oro, o la plata, o otro metal, si alguna cosa dende furtaren sean tenudos por ladrones.

*V. Que ningún omne non refuse la moneda derecha.*

Nengun omne non refuse, nin ose refusar moravedí entero de cual manera que quier que sea, si non fuere falso, nin demande nada por ende, fuera si pesar menos. Hy el que lo refusare, e non quisiere tomar el moravedi entero, o si demanda alguna cosa demás sobrel moravedí, que es derecho, fagal pagar el iuez a aquel que lo refusó, tres moravedís al otro que lo refusara. E otrosí mandamos guardar de la meia de oro.



## LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

### I. TITOL DE LOS COMETEDORES E DE LOS FORZADORES.

*I. Que el padrón o el sennor deven seer culpados, si el mancebo o el siervo fazen algún tuerto por su mandado dellos.—II. Si algún omne es echado por fuerza de lo suyo.—III. Si muchos omnes se aiuntan por fazer mal de so uno.—IV. Si algún omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.—V. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.—VI. Si algún omne envida a otros por fazer alguna roba.—VII. Que si el sennor non es en la casa, o si es en hueste, nengun omne non le deve guerrear la casa.—VIII. Si los siervos fazen algún mal mientras el sennor es en la hueste.—IX. De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.—X. Que aquel que tiene alguna partida de la roba, nombre los otros companneros que fueron con él.—XI. De los que muestran a los robadores alguna cosa que roben.—XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, o al que está en so labor.—XIII. Si aquel que faz fuerza, si lo matan.*

***I. Que el padrón o el sennor deven seer culpados, si el mancebo o el siervo fazen algún tuerto por su mandado dellos.***

Esto establescemos principalmientre en esta ley, que ningún mancebo libre o franqueado, o siervo, si fiziere algún tuerto de mandado de su padrón, o del sennor, el padrón o el sennor sean tenudos de la emienda, e los que lo fizieron por mandado dellos

non deven aver nenguna culpa: ca non lo fizieron por su voluntad, mas por mandado de los sennores. *El Rey Don Flavio Scindo.*

## ***II. Si algún omne es echado por fuerza de lo suyo.***

Quien echa a otro omne por fuerza de lo suio, ante que el iudicio sea dado, pierda toda la demanda, maguer que aya buena razón. E aquel que fue forzado, reciba su posesión, et todo lo suyo que tenia entregúelo en paz a qui toma por fuerza la cosa que non puede venger por iudizio, pierda lo que demanda, y entregue al tanto a aquel que fue forzado.

## ***III. Si muchos omnes se aiuntan por fazer mal de so uno.***

Si algún omne aiunta omnes por fazer muerte o ferida, o quien faze aiuntar pora otro omne ferir, o manda a algunos omnes que lo fieran pues quel iuez lo sopiere, mándelo prender, e fágalo sennalar, e reciba LX. azotes, e fágale nombrar a todos aquellos que fueron con él que lo fizieron. E si fueren omnes libres, que non sean en su poder, cada uno dellos reciba L. azotes. E si fueren siervos dotri, e non daquel con quien fueron, mándelos el iuez tener ante sí, e mande dar a cada uno dozientos azotes. *El Rey Flavio*

## ***IV. Si algún omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.***

Todo omne que encierra por fuerza al sennor, o la duenna en su casa, o en su corral, o mandare a otros omnes que los non dexen salir, peche XXX. moravedis doros al sennor o a la duenna por la locura que fizó, e demás reciba C. azotes, e

aquellos que ge lo conseiáron, o quel ajudaron, si non eran omnes que anduviesen por su mandado, y eran libres, cada uno peche XV. moravedis a aquel que fizieron el tuerto, e reciba demás cada uno C. azotes. E si eran siervos, e lo fizieron a algún omne libre sin mandado de su sennor, reciba cada uno CC. azotes. E si algún omne sacare por fuerza al sennor o a la duenna fuera de su casa, assí que non puede ir a su casa, el encerrador pécheles la pena por la fuerza que fizo, e demás reciba C. azotes, e los quel ajudaron, si son libres, e non son en su poder, cada uno reciba C. azotes, e cada uno dellos peche XXX. moravedis a aquel a quien fizieron el tuerto. E si fuere siervo, e lo fiziere sin voluntad de su sennor, sufra la pena de suso dicha: y el sennor non aya ningund damno. Y esta misma pena deven sufrir aquellos que prenden cosa aiena sin mandado del rey, o de iuez, e que escrivien lo que fallan en ella. *Rey Don Flavio.*

#### ***V. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.***

Nengun cuende, ni nengun vicario, ni nengun mayordomo, ni omne libre, ni siervo non tome por fuerza lo que el otro tiene en poder, pues que aquel que lo tiene se alama el rey, o dice que es suio, o dice cuio es; e si lo tomare sin mandado del iuez, o lo entrare por fuerza lo que otri toviere, todo lo que tomó, e lo que entró por fuerza entregúelo, assí en siervos como en otras cosas, todo en duplo al que lo fizo, e todo quanto iurare el que levó por su sacramento que ovo ende cada uno, entréguelo. E si fuere siervo, e lo ficiere sin voluntad de su sennor, reciba demás CC. azotes. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el duplo, dé el siervo por emienda, y entriegue la cosa. Mas esto deve guardar en todas guisas el iuez, que si aquel siervo non fiziesse por enganno de voluntad de cuyo era la cosa por amor de ganar el siervo, e si lo fallare assí por verdat el iuez, que el sennor de la cosa lo fizo fazer, todo quanto el siervo levara, el sennor de la cosa peche en VII. duplos al sennor del siervo, segundo la otra ley, hy el sennor del siervo aya el siervo quito. *Ley antigua.*

***VI. Si algún omne convida a otros ombres por fazer alguna roba.***

Si algún omne convida a otros ombres que fagan alguna roba de ganado, o de otras cosas, todo lo que robaren peche el que los embido e n XI. duplos al que lo forzaron, e los que fueron con él, si fueren ombres libres, peche cada uno V. sueldos: e si non oviere onde los pague, reciba cada uno L. azotes. E si el siervo lo faz sin voluntad del sennor, reciba cada uno C. e L. azotes, hy entregue quanto tomó.

***VII. Que si el sennor non es en la casa, o si es en la hueste, nengun omne non le deve guerrear la casa.***

Nengun omne non guerree casa aiena mientras el sennor es en la hueste; e si algun omne entrar por fuerza la casa, que pudier venger por iuizio, non seyendo el sennor de la casa en la tierra, entregue la cosa que forzó en duplo. E si forzar tal cosa en que non a ninguna demanda, péchela en tres duplos. E si algún omne es lamado por el iuez, que venga al pleyto ante que se vayan en la hueste, mandamos que responda por sí, o envíe escripto por otra persona que responda por él antel iuez. E si él non quisiere responder, nin quisiere dar otro que responda por él, e assí se fuere, pues que es quito del iuez, el iuez entregue a aquel que demanda la cosa, assí que el otro la pueda demandar pues que fuere tornado.

***VIII. Si los siervos fazen algún mal mientras el sennor es en la hueste.***

El omne que es en hueste, si los sus siervos fueren fallados en algún malfecho, el iuez los deve castigar, segund cuemo manda la ley, e segund la nemiga que fizieron. E si tal cosa fuere que

deva el sennor fazer emienda, o dar el siervo por emienda, el iuez deve tener los siervos en guarda fasta que torne el sennor de la hueste, e faga emienda del tuerto, o dé el siervo por emienda. E si algún omne matar el siervo con tuerto, o si el iuez lo fiziere tormentar, o matar con tuerto, el sennor quando tornare ge lo puede demandar.

***IX. De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.***

Todo omne que va en hueste, si roba, o fuerza alguna cosa, lo que roba o fuerza entregúelo en quatro duplos. E si no oviere de que lo pague el quatro duplo, entregue lo que tomó, e reciba C. et L. azotes. E si lo fiziere el siervo sin voluntad de so sennor, entregue lo que forzó, e reciba CC. azotes, y esta cosa fagan entregar los sennores, e los iueces, e los mayordomos de la tierra. Ca non queremos que nuestra tierra sea degastada por robadores.

***X. Que aquel que tiene alguna partida de la roba, diga los otros que fueron con él en la roba.***

Si el omne que a alguna partida de la cosa que fue forzada, si ge la pueden fallar, deve nombrar los que fueron con él en la roba, e si los non quisiere nombrar, sea tenuto de la emienda. E si es omne libre faga la emienda de la fuerza que fizo, y entregue lo que tomó en X. duplos, e demás reciba C. azotes. E si es siervo aquel que a la una partida de la roba, reciba C. azotes, e nombre aquellos que fueron con él en la roba.

***XI. De los que muestran alguna cosa a los robadores que roben.***

El omne libre o el siervo que muestra alguna cosa a otri que la robe, o ganado, o otras cosas, si pudiere ser provado a qui lo

mostró, reciba C. azotes. *Ley antigua.*

***XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, o está en so labor.***

Quien fuerza alguna cosa a algún omne que va su carrera, o le faz algun tuerto, pues que el iuez lo sopiere, fágalo entregar al qui lo fizo en quatro duplos. E si fiziere otro damno, o feridas, o otras cosas, emiéndelo segund la ley. E si el siervo lo fiziere sin voluntad del sennor, reciba. C. azotes el siervo, e faga el sennor emienda por él si quisiere, e si non quisiere, dé el siervo por emienda.

***XIII. Si aquel que faze fuerza, si lo matan.***

Quien fuerza cosa aiena, si en la fuerza fuere ferido o muerto, el que lo ferió, o que lo mató, non aya nenguna calonna.

***II. TITOL DE LAS QVEMAS Y DE LOS QVEMADORES.***

*I. De los que queman casas en cibdat, o fuera.—II. De los que queman monte.—III. De los que van en carrera, e fazen fuego.*

***I. De los que queman casas en cibdat o fuera.***

Todo omne que enciende casa aiena en cibdat, o fuera, préndalo el iuez, e fágalo quemar, e fágál fazer emienda de la casa que quemó, e del danno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era la casa yure, o diga por su

sacramento, quanto avia en la casa delante omnes buenos quantos mandara el iuez, e non diga mas de lo que avia, e non deve preciar mas la cosa de lo que valia. E si depues que yuró, le pudiere seer provado que dice que perdiera mas de lo que non avia por algún enganno, quanto dixo demás péchelo en duplo al que facie la emienda. E si por ventura el fuego quema otras casas, segund el danno que recibieron los sennores de las casas, e segund la valía de las casas, partan entre sí la buena daquel. E si alguna cosa fincare, pues quel sennor de la primera casa que fue encendida, ovier su emienda, e que diga otrosí cada uno dellos por su sacramento lo que perdió. E si depues pudieren seer provados, que se periuraron, lo que levaron de mas péchenlo en duplo a aquel de quien lo levaron. E quien enciende la casa fuera de cibdat, entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa al sennor de la casa, y el sennor de la casa diga ante testimonias lo que perdió. E si depues pudiere ser provado que demandó más que non perdiera, péchelo en duplo a aquel quel devia fazer la emienda. E si el fuego quemó las otras casas derredor, si alguna cosa fincar de su buena daquel que las quemó, dévense entregar daquello que fincó: e iuren lo que perdieron delante omnes buenos. E si se periuraren, o iuraren más, péchenlo en duplo, y el que encendió la casa reciba C. azotes por castigamiento. E si non oviere onde faga la emienda de suso dicha, sea dado por siervo daquel cuja era la casa. E si el siervo enciendiere casa en cibdat, o fuera de cibdat, sea dado por siervo a aquel cuya era la casa. E si el sennor lo quisiere librar, faga la emienda, y el siervo reciba demás CC. azotes, hy el sennor cuya era la casa iure lo que perdio. E si el sennor non quisiere fazer emienda por el siervo, dé el siervo que lo descabecen. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

## ***II. De los omnes que queman monte.***

Si algún omne enciende monte aieno, o árboles de cual manera quier, préndalo el iuez, e fagal dar C. azotes, e faga emienda de lo que quemó, cuemo asmaren omnes buenos. E si el siervo lo

fizo sin voluntad de so sennor, reciba C. e L. azotes, hy el sennor faga emienda por él, si quisiere; e si non quisiere, hy el danno fuere dos tanto, o tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el danno, e sea quito.

### ***III. De los que van carrera, e fazen fuego.***

Quien anda por camino, si quiere fazer fuego en algún campo por cozer de comer, o por se calentar, o por otra cosa, guárdese que el fuego non vaya mas adelante que faga nemiga. E si se prendiere en restrojo o en paia seca, mátelo, que non cresca mas. E si por ventura el fuego cresciere mas, e quemare mies, o era, o vinna, o casa, o vergel, o otra cosa, aquel que lo encendió, porque se non guardó, peche tanto quanto valia la cosa que quemó.

### ***III. TITOL DE LOS DANNOS DE LOS ÁRBOLES, E DE LAS MIESES, E DE LOS HVERTOS, E DE LAS OTRAS COSAS.***

*I. De la emienda de las árboles taiadas.—II. Si algún omne destruye huerto aieno.—III. Si aquel que taia arbor, mata omne, o laga.—IV. Si el arbol que es talado de la una parte faze danno.—V. De la vinna talada, o arrancada, o de los panes.—VI. De los setos talados, o quemados.—VII. Si algún omne taia los palos de los setos.—VIII. Si algún omne taia monte aieno.—IX. De los logares de los fructeros, o de los pastos que son mas estrechos que non deven.—X. De los que meten el ganado en mieses aienas, o en vinnas.—XI. Del ganado que faze danno en las mieses.—XII. Si el ganado pasce el prado que es defesado.—XIII. Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.—XIV. Si alguno faze fuerza al que echa el ganado fuera de la miese.—XV. De los que fallan el ganado en las vinnas, o en las mieses.—XVI. Si el ganado se sale de la miese ante que lo echen fuera.—XVII. Si algún omne laga o fiere el ganado que falla en la miese.*



### ***I. De la emienda de las árboles taiadas.***

Si algún omne taia arbol sin mandado de so sennor, si es manzanar peche tres sueldos: si es olivar, peche cinco sueldos: si es de lande mayor, peche dos sueldos: si es menor, peche un sueldo; e si fuere arbol dotra manera, e fuere grande, peche dos sueldos, que maguer non lieve fructo, todavía son buenas pora muchas cosas. Mas si la taiar por fuerza, o por sobervia, deve dar otras tales árboles, o pechar la pena de suso dicha en duplo.

### ***II. Si algún omne destrúe huerto aieno.***

Quien destruye huerto aieno man a mano el iuez le faga derecho hy emienda al sennor del huerto, segund cuemo fuere el danno; e si fuere siervo reciba demas C. e L. azotes sobre la emienda. *Ley antigua.*

### ***III. Si aquel que taia árbol, mata omne, o laga.***

Si algún omne taya arbol, hy el arbol quando caye mata algún omne, el que lo taia debe pagar el omecillio. Ca si omnes estudieren derredor del arbol, dévelos dizer, que se guarden ante que caya. E si depues que ge lo dixiere, alguno fuere ferido del árbol, o muerto, el que lo taia non deve pechar nenguna calomna: mas si matar omne vieio, o feble, o omne que duerma, o otro omne que se non pueda guardar, o alguna bestia, o algún ganado, por la bestia que matar dé otra tal bestia aquel que lo taiaba, e por el omne muerto peche el omecillio. E si le ferió en tal lugar, porque perdió miembro, faga emienda por él, cuemo manda la ley. E si alguno taia árbol aieno por fuerza, faga emienda al sennor del árbol por la fuerza. E si el sennor del árbol dixiere al que lo taia que se guarde, que non taie el arbol, e depues el que lo taió prende hy muerte, el sennor non sea tenuto del omecillio.

#### ***IV. Si el árbol que es talado de la una parte faze danno.***

Si el árbol que es taiado de la una parte, o quemado, e aquel que lo taia o lo manda taiar, non seyendo presente, si el árbol caye e mata alguno, non sea tenuto del danno que faze el árbol. *Ley antigua.*

#### ***V. De vinna taiada, o arrancada, o de los panes.***

Quien taia vinna aiena, o derryga, o destruye, peche otras tales dos vinnas al sennor de la vinna por ela, e la vinna destruida finque del sennor cuya era. E si algún omne toma el fructo de la vinna por fuerza, entriegue quanto tomó, e demás peche dos tanto: assí que, aquellos que lo coiéron yuren quanto era. E si el siervo lo fiziere sin mandado de so sennor, entregue todo el danno, e por cada vid reciba diez azotes. E si el sennor quisiere fazer emienda por él, por seis vides peche un sueldo. E si el danno fuere grande, y el sennor del siervo no lo quisier emendar, dé el siervo por el danno.

#### ***VI. De los setos taiados, o quemados.***

Si algún omne taia seto aieno en algún lugar, si es omne de grand guisa refaga el seto, e faga la emienda por la locura; e si algún danno fuere fecho en la miesse, por el seto quebrantado peche el danno, assí cuemo mandare el iuez, al sennor de la miesse, e diez sueldos demas. E si fuere logar de fructeros, o prado cerrado, peche cinco sueldos: e si fuere logar en que non a senon el campo, non peche otra cosa senon que refaga el seto. E si fuere persona de menor guisa peche el danno quanto fuere asmado, e refaga el seto, e demás reciba L. azotes: e si el siervo lo faz sin voluntad de so sennor, peche el danno, e refaga el seto, e reciba C e L. azotes. Hy esto dizimos de los que los fazen por su grado; mas si alguno lo faze por ocasión, refaga el seto, e

non sea tenuto de mas: ca non semeia tuerto lo que omne non faze por su grado.

***VII. Si algún omne taia los palos de los setos.***

Quien taia palos de seto aieno, si non avie fructo en el tiempo, entregue los palos al sennor en quatro duplos: e si avie hy fructos encerrados, por cada palo peche una meaia e si algún danno oviere en los fructeros, develo entregar. E otrosí dezimos de los huertos que son cerrados de seto.

***VIII. Si algún omne taia monte aieno.***

Si algún omne prende a otro, quel taiaba so monte, o que salia con so carro del monte, o levaba arcos de cubas, o otra lenna sin voluntad de so sennor del monte, el sennor del carro pierda los bues y el carro, e quanto le fallare el sennor del monte todo lo deve aver.

***IX. Si los logares de los fruteros, o de los pastos son mas estrechos que non deven.***

Si algún omne ha vinna o prado en logar en que a fructo o pasto, e por ventura feziere cerca a derredor, tamanna que non pueda omne passar sinon por la vinna, o por la miesse, el que passa, si fizier algún danno, no es tenuto de ge lo mejorar. E los campos que yacen desemparados, en que non a fructo, si alguno feziere y valladares, nenguno non dexede entrar dentro por aquellos valladares, nin por otras defesas que les fagan.

***X. De los que meten ganados en mieses aienas, o en vinnas.***

Quien mete yeguas, o oveias, o vacas, o otro ganado en miesse aiena o en vinna, peche todel danno, quanto fuere asmado. E si fuere omne de gran guisa, por buey, o por caballo, peche senos sueldos. E por ganado menudo peche por cada cabeza una meaia. E si es omne de menor guisa peche todel danno e la meatad que es de susodicha, e demás reciba sesenta azotes. E si el siervo lo fiziere de voluntad de so sennor, el sennor peche todel danno, e demás el siervo reciba sesenta azotes.

### ***XI. Del ganado que faze danno en las miesses.***

Si el ganado de algún omne pasce miesse aiena o vinna, el sennor cuyo es el ganado, dé otra tanta de miesse, o de vinna, o otro tanto logar con los fructos al sennor de la miesse o de la vinna, quanto fuere asmado aquel danno. E aquel cuyo era el ganado, e los fructos cogechos, reciba su heredat, e si aquel cuyo era el ganado non oviere otra tal mies, o otra tal vinna, entregue otro tanto de fructo, cuemo era asmado el danno que hizo el ganado en otro tal loguar.

### ***XII. Si el ganado pasce el prado que es defesado.***

Quien mete ganado en prado defesado en tal tiempo que la yerba non pueda crescer pora segar, si es siervo reciba quarenta azotes, y entregue el feno al sennor del feno quanto fuere asmado: e si es omne libre, hy es de menor guisa, por dos cabezas de ganado peche una meaia, e demás el danno del feno quanto fuere asmado: e no, e por dos cabezas de ganado peche un sueldo.

### ***XIII. Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.***

Si algún omne falla ganado aieno en su mies, o en su vinna, o en sü huerto, o en su prado, nol mandamos que lo eche ende sannudamientre, que por ventura non se danne el ganado; mas liévelo buenamientre a su casa.; e téngalo encerrado, e fágalo saber a so sennor del ganado, que delante dél, e de los vecinos sea asmado el danno que fiziera el ganado: e ambas las partes vengan al logar, e miedan lo que es dannado de la vinna, o del campo, o de la mies, o del prado, que es dannado: hy esperen fasta que sea el pan cogido daquel logar, o del otro tanto en otro logar de terreno que non sea dannado, cuemo es aquel que era dannado, e coia el pan delante testimonios daquel logar, que es dannado, e daquel que non es dannado: e quanto fallaren que es menos daquel logar que es dannado, entrégueielo todo al sennor del ganado: e depues que el logar fuere medido, entreguen el ganado a so sennor, assí cuemo es derecho. E si el ganado que es echado con sanna se dannna, aquel que lo echó entregue lo que valia el ganado solamientre, e retenga pora sí el ganado que ferió, o que mató: todavía que pague ante lo que valia. E si el ganado se dannna o muere por occasion, quando lo echó sin culpa daquel que lo echa, o si cae en palos o en valladares, pague el medio del danno el sennor del ganado, segund cuemo es dicho en la ley de suso, assí sea firme.

#### *XIV. Si alguno faze fuerza al que echa el ganado de las mieses.*

Si alguno tuelle el ganado a aquel que lo saca de su mies, si es omne de grand guisa el que lo tuelle, peche al sennor de la mies cinco sueldos, e peche el danno en duplo: e si fuere omne vil peche en duplo el danno, e demás reciba cinquenta azotes: e si es siervo, peche cinco sueldos; e si non oviere onde los pague, reciba C. azotes antel iuez, e so sennor non aya nenguna calonna por él. E si algún omne fuerza el ganado que tiene omne en corte, por danno que fizo, o ge lo toma por fuerza de su casa, peche ocho sueldos al que fizo el tuerto, e peche demás el danno en duplo. E si es siervo el que lo fizo, reciba demás C. azotes, hy el sennor non aya nengun danno.

### ***XV. De los que fallan el ganado en las vinnas, o en las mieses.***

Todo omne que fallar en su vinna, o en su miese, o en su prado, o en su huerto algunas bestias aienas, o ganado, luego ese dia, o otro dia lo faga saber al sennor del ganado: e si el sennor del ganado non quisiere venir, ni enviar, los vecinos deven asmar el danno que es fecho, y el iuez deve constrinnir a aquel cuyo era el ganado, que emiende el danno que recebió por el ganado, o lo iure. E si el sennor del ganado non quisier venir por recibir so ganado, o por emendar el danno, el que lo prendió del a beber solamiente al ganado, e téngalo tercer dia encerrado: e por aquellos tres dias non deven aver nenguna calonna: e depues de tres dias dexa el ganado. E si depues so sennor del ganado non quisiere recudir sobrel ganado, nin fazer emienda, solamiente por el desprezamient o peche el danno en duplo: e si aquel, cuyo era el ganado, vinier al que lo tiene encerrado, el rogar que vayan con él asmar el danno, e que dexa el ganado, y el otro non lo quisier fazer, mas quisiere matar el ganado; si esto le fuere provado, por cada cabeza de ganado mayor peche sennos sueldos al sennor del ganado: por cada cabeza de ganado menor peche sennas meaias. E otro tal derecho es daquellos que tienen el ganado encerrado en ante tres dias, e non lo quieren dizir al sennor. E si es siervo aquel que lo faz sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes, y el sennor non aya nengun danno.

### ***XVI. Si el ganado se sale de la mies ante que lo echen fuera.***

Si el ganado se sale de la mies ante que sea echado fuera, no deve el sennor preñar; ca non sabe el omne si fizo y danno: mas si aquel, cuyo es el ganado, o otro omne lo echa fuera, el sennor del ganado sea tenuto de pechar el danno.

### ***XVII. Si algún omne fere o laga el ganado que falla en su mies.***

Si algún omne que falla ganado en su mies, sil taia labros, o oreias, o sil faze otra cosa a aquel ganado que deslaydó, sea suyo, e peche al sennor del ganado otro tal sano.

#### **IV. TITOL DEL DANNO QVE FAZE EL GANADO, O DE LAS OTRAS ANIMALIAS.**

*I. Si algún omne tuelle caballo, o otra animalia de so pesebre sin voluntad de so sennor.—II. Si algún omne la bestia que es emprestada trae, o usa contra su voluntade del sennor.—III. Si algún omne dannna la cola, o la coma del caballo.—IV. Si algún omne castra alguna animalia aiena.—V. Si algún omne faze abortar el animalia aiena.—VI. Si algún omne faze abortar yegua aiena.—VII. De las animalias que se fieren unas con otras.—VIII. Si algún omne mata ganado aieno, sil faze danno, o nol faze danno.—IX. Si algún omne labra con ganado aieno sin voluntad de su sennor.—X. Si algún omne encierra ganado aieno que nol faze danno.—XI. Si algún omne trilla pan en era con ganado aieno.—XII. Si algún omne mata ganado aieno por alguna ferida.—XIII. Si el animalia se mete con otra grey aiena.—XIV. Si el omne faz algún espanto a la animalia por que se pierda, o por que muera.—XV. Si el animalia que es brava mata algun omne.—XVI. Si el omne no quiere quitar de sí el animalia que es brava.—XVII. Si algún omne faz algún guinamiento con mano, o con otra cosa a la animalia, e la mata.—XVIII. Si el can que es enrizado mata, o muerde algún omne.—XIX. Del danno que omne face en panes aienos.—XX. Si algún omne va por facer mal, e cae en las armadijas de las bestias.—XXI. Que el que faz armadijas a las bestias, dévenle mostrar el logar, e decirlo a los omnes, e a los vecinos.—XXII. De los que encierran el camino.—XXIII. Quanto de terreno deve omne dejar cerca del camino.—XXIV. Si el omne tuelle a aquel que va su camino, que nol pasca el ganado.—XXV. Que los pastos que non son cerrados non sean defendudos a los que pasan por el camino.—XXVI. Que aquel que face alguna labor cerca vado de rio, deve cercedlo a derredor de seto.—XXVII. Quanto deve cercar del rio el que a lavor cerca del rio.*

—XXVIII. *De los que crebant molinos, o pesqueras.*—XXIX. *De los que furtan las aguas.*

***I. Si algún omne tuelle cavallo, o animalia de su pesebre sin voluntad de so señor.***

Si algún omne saca caballo aieno o otra animalia destablia, o de pasto, o de alguna prisió sin voluntad de so señor, peche un sueldo al señor del animalia: e si el animalia murier por aquel soltamiento, peche otro tal caballo, o otra tal animalia al señor. E si fuere en ela a algún lugar, o labró con ela sin voluntad de so señor, del otra tal animalia cuemo aquella suya al señor del animalia, si el señor del animalia pudiere aver su animalia fasta tercer dia: mas si la non pudiere aver nin fallar fasta tercer dia, dallí adelante el qui la tomó sea tenuto por ladrón. *Rey Rescindo.*

***II. Si algún omne la bestia que es emprestada trae o usa contra voluntad de so señor.***

Si algún omne que lieva bestia emprestada la da a otri que la corra, e que faga en ella carrera sin voluntad de so señor de la bestia, por diez leguas peche un sueldo al señor de la bestia; e si lo emprestare menos de diez millas, fagal emienda segund el trabajo, e segund la carrera: e si la bestia se afollare, o muriere, el que la tomó emprestada aya aquella afollada, o muerta, e dé otra tal sana al señor de la bestia.

***III. Si algún omne dann la coma o la cola al caballo.***

Si algún omne dann la coma o la cola al caballo aieno, dé otro caballo sano al señor del caballo, cuemo el so. E si fuere otra



animalia, por cada cabeza de animalia que deslaydar, peche la terza parte de un moravedi. *Ley antigua.*

#### ***IV. Si algún omne castra animalia aiena.***

Quien castra caballo aieno, o otra animalia, que por ventura so sennor tiene enguarda, o puerco, o otra animalia que non devia seer castrada, peche el duplo del animalia al sennor del animalia, a quien fizo el danno, por emienda. *Ley antigua.*

#### ***V. Si algún omne faz abortar baca aiena.***

Si algún omne faz baca aiena prennada abortar, del otra tal baca con so becerro al sennor de la baca; y él tome la baca que fizo abortar. E otrosí mandamos de las otras animalias.

#### ***VI. Si algún omne face abortar yegua aiena.***

Si algún omne faz abortar yegua prennada aiena, peche al sennor de la yegua un potro dun anno.

#### ***VII. De las animalias que se fieren unas con otras.***

Si algunas animalias, o algún ganado se fiere, o se lagan de so uno, el sennor de la animalia, que firió el otra, peche otra tal animalia sana, cuemo la suya lagada o muerta.

#### ***VIII. Si algún omne mata ganado aieno, sil face danno, o nol face danno.***

Si algún omne laga o mata animalia aiena sin danno quel ficiese, peche otra tal animalia al sennor de la animalia. E si es siervo, reciba demás diez azotes: e si es libre, peche cinco sueldos demás: e si la mata o laga por danno quelficiese, peche el precio del animalia al sennor, e sea quito.

***IX. Si algún omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor.***

Quien yunne buey aieno para facer alguna labor, o por acarrear alguna cosa sin voluntad de so sennor, peche otro tal buey al sennor del buey, cuemo aquel que yunnó.

***X. Si algún omne encierra ganado aieno que nol face danno.***

Si algún omne encierra ganado aieno sin danno nenguno quel ficiese, si es siervo reciba diez azotes, si lo ficiere sin voluntad del sennor: e si es omne libre, peche al sennor del ganado por dos cabezas las dos partes dun moravedi. E si alguna de las animalias fuere muerta o enflaquecida, faga emienda segund la ley de suso.

***XI. Si algún omne trilla pan en era con ganado aieno.***

Todo omne que mete caballo aieno, o yegua, o otra animalia por trillar sin voluntad de so sennor, por cada cabeza de animalia peche un sueldo al sennor de la animalia. E si el animalia muere por alguna ocasión, peche un sueldo, e demás otra tal animalia al sennor.

***XII. Si bestia, o animalia dañosa de quien qiuer face danno.***

Si alguna animalia ficier algún danno en poder de so sennor de la animalia, deve dar el animalia por el danno, o facer la emienda como mandare el iuez.

***XIII. Si algún omne mata ganado aieno por alguna ferida.***

Si algún ferier yegua aiena, o ganado aieno, assí que la enflaquezca, o que la mate de la ferida, peche otra tal animalia al sennor, e aquella que enflaqueció o mató sea suya. E si non oviere otra tal animalia, pague el precio que valia. E otrosí dicimos del buey, o del caballo, o de las otras animalias.

***XIV. Si algún ganado se mezcla con alguna grey aiena.***

Si algún ganado se mezcla con otro ganado aieno, e aquel cuya era la grey lo sopiere, si depues se saliere de la grey no lo sabiendo el sennor de la grey, deve iurar al sennor del ganado, que non se salió por su culpa, nin por so enganno, e que él no lo ha, ni lo dio a otri, e sea quito. E si lo adujere a su casa con su ganado, e fasta ocho dias no lo dixiere en conceio paladinamientre, péchelo en duplo.

***XV. Si algún omne faz guiñamiento a alguna bestia por que se espante.***

Si algún omne liega cabeza de ganado muerto, o huesos, o otra cosa a la cola del caballo, o de otra animalia por tal que se espante, si el animalia por aquel espanto fuere muerta o enflaquecida, el que lo fizo dé otra tal animalia sana al sennor. E si la bestia non oviere ningún mal, el qui lo fizo, si es omne libre, reciba cinquenta azotes, e si es siervo, reciba C. azotes.

## ***XVI. Si el animalia que es brava mata algún omne.***

Si algún omne ha buey bravo, o toro, o baca, o otra animalia, mátelo luego ante que faga mal: e si lo sabe por los vecinos quel dixieren que es tal, e depues lo toviere o lo governare, e no lo quisier luego matar, e depues matar algún omne, o firiere, faga ende emienda al sennor, cuemo manda la ley del omecillio de los omnes, e de las mugeres, de los ninnos, e de los siervos, e de las siervas. Assí que si aquella animalia matar omne ondrado, peche el sennor por el omecillio D. sueldos: por omne libre de menor guisa, que aya XX. annos, peche CCC. sueldos, e por omne franqueado peche la meatad desta emienda. E esta emienda misma mandamos facer por omne que mata fasta L. annos. E si el animalia mata omne de L. annos adelante fasta LXV., el sennor peche por el omecillio CC. sueldos. E por omne de LX. e V. annos adelante peche CL. sueldos. E si la animalia matar omne de XV. annos, peche el sennor por el omecillio C. e L. sueldos: e por omne de XIII. annos peche C. e XXX. sueldos: por omne de XII. annos peche C. e XX. sueldos: por omne de XI. annos peche C. e X. sueldos, e por omne de X. annos peche C. sueldos, e por omne que aya IX. annos, o VIII., o VII. peche XC. sueldos: por omne que aya VI. annos, o V., o IIII. peche LXXX. sueldos: e por omne que aya III. o II. annos peche LXX. sueldos: e por omne de un anno peche LX. sueldos. E si matar mugier el animalia de algún omne, si es la mugier de XV. annos fasta XL. peche el sennor del animalia por el omecillio C. e L. sueldos. E si matar mugier que aya XL. annos fasta LX. peche el sennor del animalia CC. sueldos por el omecillio: e por mugier que a de LX. annos arriba peche C. sueldos. E si matar mugier de XV. annos en ayuso peche la meatad de la emienda que es dicha de suso de los ninnos de XV. annos en ayuso, segund la edad de cada uno. E si la animalia matare siervo aieno, el sennor del animalia peche otros tales dos siervos al sennor del siervo.

## ***XVII. Si algún omne non quiere quitar de sí el animalia que es brava.***

Si algún omne ha buey bravo, o otra animalia, mátelo luego, o quítelo de sí, e fágalo saber a los vecinos, que lo quitó de sí: e si lo non quisiere matar, ni lo quitar de sí, mas si lo quisier tener, quanto danno ficiere depues péchelo en duplo.

***XVIII. Si algún omne faz algún espanto con mano o con otra cosa a la animalia, e lo mata.***

Si algún omne enriza buey, o can, o otra animalia contra sí, quanto danno le ficiere el animalia, tórnese a su culpa.

***XIX. Si el can que es enrizado mata algún omne, o muerde.***

Si algún can muerde algún omne, e de la mordedura muere el omne, o enflaquece, el sennor del can non deve aver nenguna calonna, si el sennor non enrizó el can que lo mordiese. E si el sennor del can enriza el can que prenda ladrón o otro malfechor, e de la mordedura muere o enflaquece el ladrón o el malfechor, el sennor del can non deve aver nenguna calonna. Mas si lo enrizar que muerda omne que non es malfechor, quanto danno ficiere el can todo lo deve pechar el sennor, segund la ley, cuemo si lo él mismo ficiese. *Ley antigua.*

***XX. Del can que mata ganado.***

Todo omne que ha can que mata ovejas o otro ganado, el sennor del can deve dar el can al que fizo el danno, e lo mate luego: e si lo non quisier dar a aquel a qui fizo el danno primeramientre, quanto mas danno ficiere depues el can, todo lo deve pechar en duplo. *El Rey Don Flavio Rescindo.*

***XXI. Del danno que omne faz en pannos aienos.***

Si algún omne taia vestidos aienos, o los romp e, o los ensucia en tal manera que la ensucidura non se pueda toller sin laydura del panno, peche otro tal vestido entero al sennor del vestido. E si non pudiere aver otro tal vestido, dé el precio quanto valia el vestido ante que fuese taiado, o roto, o ensucido, e tome el vestido roto pora sí. E si el siervo ficiere tal cosa sin voluntade de so sennor, y el sennor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda, segund cual fuere el fecho.

***XXII. Si algún omne que va por facer mal, cae en las armadijas de las bestias.***

Si algún omne pone armadijas en su viña, o en su campo por matar ciervo, o otra animalia de monte, e algún omne que quiera facer furto, o alguna nemiga cayer en las armadijas, dévese tornar a su culpa, porque queria tomar lo aieno con tuerto. *Ley antigua.*

***XXIII. Que el omne que faz armadijas a las bestias, develo mostrar el logar a los vecinos.***

Si algún omne face fuyos por prender alguna animalia de monte, o tendiere arcos, o otros lazos, o ballestas en logar ascondido, o non suele ser carrera, si el animalia de algún omne cayere en aquellas armadijas por ocasion, y enflaquece, o muere, aquel cazador peche el animalia al sennor. Ca la animalia non se sopo guardar; y el cazador develo decir ante a los vecinos que se guardasen daquellos lazos. E si algún omne y cayere por ocasión depues que ge lo dixiere el cazador, non deve aver nenguna calonna: ca aquel se busca el mal pora sí, que non quiso creer. E si algun omne viene de otra parte que

non lo sepa, e cayere en ellos, si muriere o enflaqueciere, el cazador peche la tercia parte de la emienda que es dicha en la ley de suso de los omnes muertos o enflaquecidos: porque non devien meter tal periglo en la carrera o los omnes suelen pasar.

***XXIV. De los que cierran el camino.***

Si algun omne cierra la carrera pública de seto o de valladar, el que crebantar el seto o el valladar non sea tenuto de la emienda, y el que cercó la carrera, si es siervo, préndalo el iuez, e fágalo aducir al seto, e fagal dar C. azotes: e constréngalo que abra la carrera cuemo solia ser, maguera que tenga y mies. E si es omne poderoso el que lo faz, peche XX. sueldos: e los omnes de menor guisa que lo ficieren, peche cada uno X. sueldos. E toda esta pena de vela aver el rey.

***XXV. Quanto de terreno deve omne dexar cerca del camino.***

La carrera por que los omnes suelen ir a las cibdades o a las villas nengun omne no la cierre, mas dexten la meatad descubierta sin él al que prende de cada una parte, que aquellos que van carrera, que puedan aver espacio de folgar. E si algun omne viniere contra esta nuestra ley, si es omne poderoso, peche XV. Sueldos, e si fuere omne de menor guisa, peche VIII. sueldos, e dévelos aver el rey. E quien a alguna mies, o vinna, o prado cerca de la carrera, cérquelo de seto, e si lo non puede facer por pobreza, faga y valladar.

***XXVI. Si algun omne tuelle ganado al que va por su camino que non pasca.***

Si algun omne encierra ganado del que va por camino, porque lo falló el ganado en campo abierto, o en pasto desamparado,

por dos cabezas de ganado peche las dos partes dun sueldo. E si lo echa fuera el ganado que non pasca, por cuatro cabezas dé tanto cuemo es de suso dicho a su sennor del ganado. E si el siervo faz tal enganno sin mandado de so sennor, el sennor de la tierra o el iuez le faga dar C. azotes, y el sennor non aya nenguna calonna.

***XXVII. Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos a los que pasan por camino.***

Los omnes que van por camino, en los campos, o en los logares de pascer, que non son cerrados, puédense deportar en ellos, o dar a pascer a sos ganados e a sus bestias, assíque non deven estar en nengun logar mas de dos dias, se ge lo non consentiere el sennor del campo cuyo es, nin deve taiar los árboles por la raiz, nin quemar sin voluntad de so sennor: mas bien puede pascer el ganado los campos e los ramos de los árboles.

***XXVIII. Quien face alguna labor cerca del vado del rio, develo cercar aderedor de seto.***

Quien face alguna labor allí o es el vado del rio, o por o pasan el ganado, si ficiere y valladar, devel facer seto. E si lo non ficiere, e recibiere ende algund danno por su negligencia, non deve ende aver nenguna emienda. Ca non es derecho que por su negligencia otri aya danno.

***XXIX. Quanto deve cerrar del rio el que a labor cerca del rio.***

Los grandes rios, por que vienen los salmones, o otro pescado de mar, o en que echan los omnes las redes, o por que vienen las barcas con algunas mercadurías, nengun omne non deve



encerrar el rio por toller la pro a todos los otros, e facerla suya; mas puede facer seto fasta medio del rio, allí o es el agua mas fuerte, e que la otra meatad finque libre pora la pro de los omnes. E si alguno ficiere demas contra esto que nos decimos, el sennor de la tierra o el iuez lo crebante luego el seto; e si fuere omne de mayor guisa peche diez sueldos a aquel a quien facie el embargo con el seto. E si es omne de menor guisa peche cinco sueldos, e demás reciba L. azotes. E si dambas las partes del rio oviere dos sennores, non deven cercar todo el rio fascas que diga cada uno que cerró la su meatad; mas el uno deve cerrar la su meatad de suso, y el otro la de yuso, e dexe por medio pasar el rio. E si non oviere mas de un logar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cierren ambos que puedan pasar las barcas e las redes. E si el sennor o el iuez crebantare el seto que fue fecho, assí cuemo nos decimos de suso, peche diez sueldos a so sennor del seto, e si otro omne libre lo crebantare peche cinco sueldos al sennor del seto, e reciba L. azotes. E si algun siervo lo crebantare, reciba C. azotes.

### *XXX. De los que crebantán molinos o pesqueras.*

Si algun omne crebantare molinos o las pesqueras, todo quanto crebantó refágalo fasta treinta dias, e demás peche veinte sueldos. E si fasta treinta dias no lo ficiere, peche otros veinte sueldos, e demás reciba C. azotes. E otrosí decimos de los que crebantán los estancos del agua: si es siervo refaga lo que desfizo, e demás reciba C. azotes.

### *XXXI. De los que furtañ las aguas.*

Muchos de logares en que an mengua de agua de pluvia, son tales, que si el agua de los rios y desfallece, los omnes de la tierra se desesperan de aver mieses: e por ende en las tierras o corren los rios establecemos, que si algun omne furtañ el agua, o la face correr por enganno por otro logar que non suele, por

cada quatro horas del dia que la ficiere correr a iúbre, peche un sueldo. E si el agua es pequenna, por quatro horas del dia peche la tercia parte de un sueldo, e, por quanto tiempo corrió el agua por otros logares, por otro tanto tiempo sea entregada a aquel que la devia aver. E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba C. azotes, e si el agua es pequenna reciba L. azotes.

## V. TITOL DE LOS PVERCOS QVE PASCEN, E DE LAS ANIMALIAS QVE ANDAN ERRADAS.

*I. De los puercos que comen la lande.—II. De los puercos que paseen la lande que es de muchos.—III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que den diezmo de los puercos.—IV. De los puercos que andan por el monte errados.—V. Si la grey de algún omne entra en algunas mieses. —VI. De las animalias que andan erradas.—VII. Que aquel que falla errada el animalia, que la deve guardar.—VIII. Que aquel que falla el animalia errada non la deve sennalar nin tresquilar.*

### *I. De los puercos que comen la lande.*

Quien falla puercos aienos en su monte en tiempo de la lande, primeramiente tome pennos al pastor, e fágalo saber al sennor de los puercos. E si se avinier con él, que dexe andar los puercos en el monte fata el tiempo que los puercos devan seer decimados, e que el sennor del monte tome ende el diezmo, entregue los pennos al pastor. E si el sennor de los puercos non se quisier avenir con él de darle el diezmo, y el sennor del monte si los fallare otra vez en el monte, maguer que sean pocos, puede matar el uno dellos; e si fueren muchos puede matar los dos, e levarlos sin calonna nenguna por ellos: e afruentel la tercera vez al sennor de los puercos, que si quisiere meta los puercos en el monte, e quel dé ende el diezmo según la costumbre. E si non se quisiere avenir con él, deve dar el

diezmo, e depues si el sennor del monte los fallare la tercera vez en el monte, tome el diezmo de todos los puercos por so derecho. E si algún omne mete los puercos en monte aieno sobre pleyto de dar el diezmo, e los toviere depues en otro monte fasta el yvierno de las eladas, pague el diezmo al primero con quien primeramiente lo prometiera. E si depues de las eladas quisier meter los puercos en el monte, primero peche de XX. cabezas la una assí cuemo es costumbre de la tierra.

## ***II. De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.***

Si dos companneros han contienda sobre la lande del monte, porque dice el uno quel otro ha mas puercos que él, o que mete en el monte mas puercos, estonce puede cada uno en la su partida de tierra meter los puercos, assí que el uno meta tantos cuemo el otro, e depues partan el diezmo assí cuemo partiron la tierra.

## ***III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que den diezmo de los puercos.***

Si algún omne mete sos puercos en monte aieno, por tal que dé el diezmo, e levare los puercos ante que dé el diezmo, sea tenuto por ladrón, e peche el diezmo, e demas faga la emienda que deve facer ladrón. E si el siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, el siervo reciba C. azotes, y el sennor non aya ende nenguna calonna, sinon que dé el diezmo que deve dar. E si lo ficiere de mandado de so sennor que lo mandó facer, faga emienda cuemo ladrón.

## ***IV. De los puercos que andan por el monte errados.***

Quien falla puercos aienos en su monte, o lo deve mostrar a sus vecinos, o los deve tener encerrados. E si su senyor de los puercos non viniere facer emienda, la primera vez puede tomar un puercu, e fágalo saber al iuez de la tierra que él tiene los puercos errados e encerrados. E si depues el senyor de los puercos non viniere, guárdelos el senyor del monte cuemo los sos, e tome ende el diezmo por el danno que ficieron, e quando vinier el senyor dél el gualardon por la guarda segund cuemo asmare el iuez.

#### ***V. Si alguna grey de algún omne entra en las mieses.***

Si algún omne falla grey aiena de oveias o de vacas en su pasto abierto, lo que mandamos de suso guardar de los puercos, esso mismo mandamos guardar de la grey: mas el que es el parcionero en el pasto, e los que van por el camino, non deven aver nenguna calonna. Ca estos atales pueden pascer en el campo, que non es cerrado, y el vecino, y el compannero, que tienen su partida del pasto encerrado, y entra en otra partida con so ganado en el pasto de so vecino o de su compannero, no lo deve facer sin voluntad de so senyor o daquel que guarda el pasto.

#### ***VI. De las animalias que andan erradas.***

Quien falla caballo o otra animalia errada puédela tomar, e develo luego facer saber al sacerdote, o al senyor de la villa, o al iuez, e decirlo paladinamientre en conceio ante los vecinos. E si lo non ficiere, deve ser tenuto por ladrón. E otrosí decimos de las otras cosas.

#### ***VII. Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.***

Quien falla animalia aiena errada, e sin nenguna guarda, préndala de guisa, cuemo la non danne; mas guárdela de guisa cuemo la su cosa. E si el sennor del caballo o del animalia errada non la fallar dannada, por cada cabeza de ganado mayor dé al que la guardó la quarta parte dun sueldo, e quanto iurar el que la guardó, que despendió en el caballo o en el animalia, todo lo peche el sennor. E si aquel que la tiene la fizo perdediza, peche dos tales animalias a so sennor.

***VIII. Que aquel que falla la animalia errada non la deve sennalar nin tuser.***

Nengun omne que caballo errado tome o otra animalia, non la tuse, nin la tresquile, nin la venda, nil faga nenguna sennal. E si algún omne vende caballo errado o animalia, o la da, sea tenuto por ladrón; e si la tusa o la tresquila, peche tres sueldos, e otro sí si la sennalar.

***VI. TITOL DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QVE FACEN.***

*I. Si algún omne falla abeias aienas en su monte.—II. Del danno que facen las abeias.—III. Si algún omne furta abeias.*

***I. Si algún omne falla abeias aienas en su monte.***

Si algún omne falla abeias aienas en su monte, o en piedras, o en su arbol, faga tres corchos, que por el un corcho non puedan facer enganno; e si alguno ficiere contra esto que nos decimos, e crebantare sennal aiena, péchelo en duplo al que fizo el enganno, e demás reciba X. azotes.

## *II. Del danno que facen las abejas.*

Si algún omne face abeiero de abejas en villa o en cibdat, e faz a otros sus vecinos danno, luego las deven mudar dallí, e métalas en logar que non fagan danno a los omnes ni a las animalias; e si las non quisiere mudar depues que lo dixieren, si las abejas mataren alguna animalia, el senor de las abejas peche dos tales por ella. E si la animalia fuere enflaquecida, tome el senor de las abejas aquella flaca, e peche otra tal sana al senor de la animalia: e por que non quiso facer el mandado del alcalde, peche V. sueldos.

## *III. Si algún omne furta abejas.*

Si algún omne libre entra en el logar de las abejas por las furta, si non furtare ende nada, solamiente por que lo fallaron hy peche III. sueldos, e reciba L. azotes. E si ende alguna cosa tomare, péchelo en IX. duplos, e demás reciba los azotes de suso dichos. E si fuere siervo, e non levare ende nada del abeiero, reciba C. azotes. E si algo ende levare, reciba C. azotes, e péchelo en VI. duplos. E si el senor non quisiere facer emienda por él, dé el siervo por emienda.

## LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOÍDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

### **I. TITOL DE LOS FVIDORES E DE LOS ASCONDEDORES, E DE LOS QVE MVESTTRAN E DAN CARRERA PARA FOIR.**

*I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.—II. Si algún omne desliga el siervo que suele fuir.—III. Fasta cual tiempo aquel que falla el siervo que fue lo deve presentar al iuez.—IV. Si algún omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo.—V. Si algún omne conseia al siervo aieno que fuya.—VI. Si el siervo que es fuidor mora mucho en casa de algún omne.—VII. Si el siervo muestra carrera al que fuye sabiéndolo.—VIII. Que aquel a cuya casa viene el siervo fuido, lo deve luego decir a los vecinos.—IX. Que el siervo que vende su sennor dos veces, o en otra tierra, si se torna, deve ser libre.—X. Que el iuez deve pesquirir, si el sennor face fuir el siervo a casa de algún omne por ganar algo de él.—XI. Si el siervo, que dice que es libre, está con algún omne por soldada.—XII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa dalgun omne.—XIII. Del gualardon que deve prender el que falla el siervo fuido.—XIV. Si el siervo fuido dice que es libre.—XV. De lo que gana el siervo que fuye.—XVI. De los siervos que fuyen, e dicen que son libres, e casan con muieres libres.—XVII. De los que fallan los siervos fuidos, e non los quieren dar a sus sennores.—XVIII. De los omnes libres o siervos que encubren los ladrones.—XIX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quanto quel fallare.—XX. De los siervos que fuyen.—XXI. De los omnes libres o siervos que reciben el siervo que fuye.*

***I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.***

Si algún omne libre encubre siervo fuido peche otro tal siervo cuemo aquel al sennor del siervo; e si el siervo face tal cosa sin voluntad de su sennor, cada uno de los siervos reciba C. azotes, y el sennor del siervo que lo fizo non aya nenguna calomna.

## ***II. Si alguno suelta el siervo que suele fuir.***

Quien suelta el siervo aieno fuido de fierros o dotra legadura, peche X. sueldos al sennor del siervo por la locura que fizo, si es omne libre, e si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, e constríngalo el iuez que demande aquel siervo, e que lo entregue a su sennor: e si lo non pudiere fallar, fagal el iuez pechar otro tal siervo: e si lo non pudier aver, sea él su siervo. E si algún siervo faz tal cosa sin voluntad de so sennor, reciba C. azotes. E si non pudiere fallar el siervo que soltó, sea él siervo del sennor del siervo que soltó. E quando que quier que lo fallare, entregúelo a su sennor, y el otro siervo torne a su sennor. E si lo ficiere con voluntad de so sennor, el sennor faga la emienda, que es de suso dicha, que deve facer el omne libre.

## ***III. Fasta cual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.***

Si el siervo que fuye viniere a alguno que lo encubra, aquel lo deve presentar luego al iuez: e si lo toviere fasta VIII. dias, o lo dexare fuir a otro logar, peche otros tales dos siervos al sennor del siervo. E otrosí si fallaren el siervo en casa de aquel que lo encubre, dé otros tales dos siervos con él al sennor del siervo, porque non lo quiso presentar al iuez fasta aquel tiempo que devie.

## ***IV. Si algún omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo.***



Si algún omne recibe siervo aieno fuido non lo sabiendo, o lo encubre, si non fuere en su casa mas de un dia o una noche, yure al sennor del siervo que non sabie que era fuido; e si lo pudiere probar que lo non encubrió, sea quito. E si estudo el siervo en otra casa dos dias, o tres, o cuatro por alguna cosa, deve mostrar al sennor del siervo o estudo, o que lo gobernó, e dévelo mostrar fasta seis meses, o presentar aquellos que lo tovieron: e si los non pudiere fallar, dévese purgar por su sacramento, e aquel que lo tovo depues, deve presentar el siervo, o dar otro tal siervo a su sennor por el: e si el siervo pudiere ser fallado depues, entregúelo a so sennor, e reciba su siervo, e sea quito.

#### ***V. Si algún omne conseia siervo aieno que fuya.***

Si algún omne conseia a siervo aieno que fuya, o lo encubre pues que sabe que es fuydo, si aquel que le conseio fuir pudiere fallar el siervo, peche otros tales dos siervos com aquel a so sennor del siervo: e si lo non pudiere fallar, peche otros tales tres siervos. E otrosí decimos de las siervas.

#### ***VI. Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgun omne.***

Si el siervo fuido está ascondido en alguna casa cinco dias o seis, que lo non conocen, aquel que lo recibió en su casa, o que lo gobernaba ante de los ocho dias, lo diga al iuez o al vicario de la tierra, segund cuemo diximos en la ley de suso de los siervos fuidos, assí que aquel que es fuido develo el iuez o el sennor preguntar quien es, o por qué vino. Y en tal manera la nuestra constitución que ficiemos de los siervos que son fuidos, será bien guardada, los omnes de las nuestras tierras avrán mayor voluntad de lo guardar, assí que en es dia mismo o en otro lo farán saber al iuez: e si aquel que lo recibió non lo ficiere saber fasta ocho dias, y el siervo morar mas que ocho dias con él, peche otro tal siervo al sennor de el siervo con él, por que lo

non quiso decir. E si el siervo fuyere daquella casa, e aquel que lo recibió no lo pudiere fallar, peche otro tal siervo al señor por él.

***VII. Si el siervo muestra la carrera al que fuye sabiéndolo.***

Si algún siervo muestra la carrera a otro siervo fuido sabiéndolo, si pudier fallar aquel que fuyo o non, el siervo quel demostró la carrera reciba CC. azotes, e su señor non aya calonna nenguna.

***VIII. Que aquel a cuya casa viniere el siervo fuido, luego lo deve decir a los vecinos.***

A cuya casa viniere el siervo fuido, el señor de la casa luego lo faga saber a los merinos, o a los iueces, o al señor de la tierra: e si lo quisiere tener en su casa bien lo puede facer, en quanto viniere el señor del siervo reciba su siervo, e aquel que lo tenie non aya nenguna calonna. E si por ventura fuyere el siervo, aquel que lo tenie, iure delante aquellos a quien él lo manifestara, que non conseio al siervo que fuyese, nin ge lo comendó, nin sabe do es: e assí non deve aver nenguna calonna.

***IX. De los omnes libres o siervos que reciben el siervo que fuyó.***

A cuya casa viniere el siervo fuido, sil dieren alimosna cuemo a romero, e si fuere luego pora otro lugar, el que lo recibió en su casa una hora en el dia cuemo a romero, non deve aver nenguna calonna, si yurare que non lo conocia aquel a quien diera el alimosna. E si en casa daquel o fuyó, morar dos dias o tres por a ventura, el señor de la casa luego lo deve facer saber al iuez ante de ocho dias, assí cuemo es dicho en la ley de suso, e presentar el siervo antel merino, o ante tres testimonias, y el

ieuez, deve demandar al siervo, e pesquirir cuyo es, e quando fuyó a su sennor, e por qué, o en cual lugar le prendió aquel que lo presenta. E de todas estas cosas faga el iuez un escripto con su mano, e los otros que fueren delante: e si el siervo lo manifestare, finque en poder daquel que lo presentare al iuez; e fasta ocho dias lo entregue a su sennor. E si el sennor fuere muy luenne, por cada treinta millas paguen assí cuemo manda la ley, e que segund el plazo quel dieren, que entregue el siervo a su sennor o lo fallare por sí o por otri: y el pro que deve recibir del sennor deve seer por cada treinta millas un moravedi. E si fuere muy grave de presentar el siervo al sennor, porque es muy luenne, présentelo al procurador del lugar, o al sennor, o a su omne lo mas acerca que lo fallare, e delante tres testimonios, e reciba el pro que es de suso dicho, e tórnese quito. E si depues que fuere presentado el siervo al iuez, e sil demandaren cuyo siervo es, e no lo quisiere decir, deve fincar en poder del iuez; y el iuez lo deve guardar, e segundo cuemo es de suso dicho devalo presentar al príncipe en conceio. Y estas cosas, pues que son así establecidas, si algún omne aquí adelante recibe o coge siervo aieno fuido, que lo conozca o que lo non conozca, si lo non presentare al iuez o a su sennor, segund cuemo es dicho, peche otro tal siervo al sennor com aquel. E si se le fuere aquel siervo, el que lo recibió peche otros dos tales siervos a su sennor del siervo: y esta misma pena deve aver el iuez si non compliere aquesto segund cuemo es de suso dicho. E si algún omne recibe siervo aieno sin voluntad de su sennor, reciba C. azotes, y entregue el siervo fuido a su sennor. E si lo non pudiere fallar su sennor, entregue otro tal siervo al sennor del siervo fuido. E si lo non quisiere entregar, dé el siervo suyo por emienda.

***X. Que el siervo, que vende su sennor dos veces en otra tierra, si se torna deve ser libre.***

Si algún omne vende su siervo fuera de nuestro regno, y el siervo se torna depues, y el sennor lo vende otra vez fuera del regno, el iuez deve constrinnir el sennor que lo redima daquel

que lo compró: e depues que lo oviere el sennor, nol faga nenguna contralla, y el siervo sea libre, y el sennor que lo vendió fuera de nuestro regno, depues qué se tornara, peche otro tal siervo a aquel quien lo vendió primero, e al otro quel vendió depues entreguel el precio: y el siervo que se tornó sea libre, y el sennor primero non lo pueda vender nin tener mas en su servicio.

***XI. Que el iuez deve pesquirir si el sennor face fuir el siervo a casa de algun omne por ganar algo de él.***

El siervo que fuye deve seer constrinnido que diga el nombre de su sennor, e diga si su sennor lo fizo fuir a casa daquel que lo recibió por ganar algo dél. E si esto pudiere seer probado, el sennor del siervo que fizo tal enganno peche quanto deve pechar el omne que encubre siervo aieno, o a aquel a quien quisieren engannar. Ca derecho es que tal peccado torne sobre aquel que lo quiso facer.

***XII. Si el siervo dice que es libre, y está con algun omne por soldada.***

Si el siervo que fuye dice que es libre, e non es connozudo, si morar en casa de algun omne por soldada, sea constrinnido e presentado antel iuez, segund la ley de suso, e si lo fallare el iuez por pesquisa que anda por omne libre e non por siervo, e si el sennor lo fallare depues en casa daquel non lo puede enculpar: ca non sabie, que era siervo fuido: mas su sennor deve aver la soldada quel era prometida. E si depues quel sennor lo levare, il fuir otra vez a casa daquel, y él lo recibiere en su casa, luego mantiniente lo presente al iuez e lo entregue a su sennor: e si lo non ficiere, reciba la pena que deve recibir quien encubre siervo aieno.

### ***XIII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa de algun omne.***

Si el sennor falla su siervo fuido, que dice que era libre en casa de algun omne rico, o poder o s o, man a mano deve ser entregado al sennor, e aquel que lo recibiera en casa tome recabdo del sennor, que nol faga nengund tormiento fasta que sea sabido: e si éste pudiere probar que es libre, o el sennor mostrar que es siervo, e si el sennor non quisiere dar este recabdo, finque el siervo en casa daquel que lo tenie, fasta que mande el iuez que fagan dél.

### ***XIV. Del gualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.***

Si algun omne falla siervo aieno fuido, ol prende fuyendo fasta XXX. millas daquel logar donde fuyó, aquel que lo prendió deve aver la tercia parte dun moravedí, e por C. millas deve aver quatro moravedis. E segund esto quanto mas fueren las millas, tant o mas dineros deve aver. E aquel que prendió el siervo, devalo luego entregar a su sennor con todas las cosas que falló con él. E si el siervo fuir de mano daquel que lo tomó, yure al sennor del siervo que por su enganno nin por su conseio non fuyó, e sea quito. E si depues quel yurare le pudiere ser probado que tomó alguna cosa del siervo por lo soltar, o por su enganno fuyó, si el siervo puede ser depues fallado, dé otro tal siervo con él al sennor; e si non pudiere set fallado el siervo, peche otros tales dos siervos.

### ***XV. Si el siervo fuido dice que es libre.***

Si el siervo fuido dice que es libre, e se casa con mujier libre en otra tierra, si la mujier o los parientes lo pueden probar que que se facie libre, o el iuez lo sopiere por verdad, pues quel sennor del siervo lo viniere demandar, la mujier non deve aver

ninguna calomna: mas los fijos deven ser siervos cuemo su padre, e non se deven quitar de su padre si el senyor non quisiere.

***XVI. De los siervos que fuyen, e dicen que son libres, e se casan con muieres libres.***

Por que muchas veces los siervos fuyen de sus sennores, e dicen que son libres, e casan con muieres libres; por ende establescemos en esta ley, que si algún siervo que fuye de su senyor en alguna manera, si quier diga que es libre, si quier diga que non, si se casar con muier libre, todos los fijos que nacieren de tal ayuntamiento sean siervos cuemo su padre, assí que pues que viniere el senyor, puede demandar el padre con los fijos e con todo su peguiar. Otrosí decimos de las siervas que fuyen de sus sennores, e casan con omnes libres.

***XVII. De lo que gana el siervo que fuye.***

Si el siervo mientre que es fuido, si gana alguna cosa por su mester, con derecho, o por su trabajo, su senyor del siervo lo deve todo aver. Mas si el senyor lo falla algún furto quando viniere, non deve ende aver nada; mas devalo entregar a aquel a quien lo furtara. E si el siervo fizo algún danno o algún mal fecho, el que lo fizo fuir, o el que lo encubre, deve emendar aquel danno. *El Rey Don Flavio Erigio.*

***XVIII. De los que fallan los siervos fuidos, e non los quieren dar a sus sennores.***

Porque muchos omnes an sabor muchas veces de contender; por ende camian muchas veces el entendimiento de las leyes, e

maguera que fallan que es escrito en la ley antigua, que el sennor deve recibir luego su siervo que fuye, non ie lo quieren luego entregar, e por ventura quieren ge lo porlongar por ganar el siervo, o por aver dél el siervo por algún tiempo. E porque semeia cosa muy sin razon, que por siervo vil el sennor sea trabaiado a las vegadas por CC millas, o por CCC. o por mas, e porque semeia que estos tales, que lo facen mas por enganno que por otra cosa: por ende establecemos en esta ley, que pues que el sennor demandó su siervo por sí o por su omne, e lo conoce, el que ge lo non quisiere dar, o que lo ficiere fuir, peche al sennor del siervo otros tales cuatro siervos, e aquel fuido. E si el fuido se perdiere, pechel otros tales V. siervos: e si pudiere ser fallado el siervo que fuyó, áyalo el sennor, e dé uno de los V. al otro quel avie den tregar por el fuido. E si el siervo ficiere tal cosa sin voluntad de su sennor, si quisiere su sennor peche dos tales siervos por el que fuyó a su sennor: e si non quisiere, dél el siervo por emienda. E otro tal decimos de las siervas.

### ***XIX. De los omnes libres o siervos que encubren los ladrones.***

Si algún omne libre o siervo encubre ladrones sabiéndolo, el iuez lo deve constrennir quel presente aquellos que encubrio, e demás reciba CC. azotes. E si los non pudiere presentar el que los encubrio, reciba él mismo la pena que ellos devian recibir.

### ***XX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quantol fallare.***

El iuez que fallare siervo aieno fuido, si el sennor non es presente, muestre el siervo al sennor de la tierra, e depues téngalo en guarda, que quando viniere su sennor que ge lo dé.  
*El Rey Don Egica.*

## *XXI. De los siervos que fuyen.*

Por leyes antiguas avemos mostrado en cuales maneras los siervos fuidos deven seer pesquiridos que se non puedan asconder. Mas por que los engannos son muchos de los que fuyen, e de los que los encubren; por ende el mandado de la ley non puede seer cumplido, e la maldad que les cresce los face mas encubrir: assí que non es cibdat, nin castiello, nin burgo, nin villa o los siervos non sean ascondidos, Onde mandamos guardar la ley de suso de los siervos que fuyen, y establecemos demas por esta nueva ley, que todo omne que recibiere daquí adelante siervo aieno fuido, maguer quel diga que es libre, luego lo presente antel iuez, y el iuez pesquira si es libre o siervo: e si fuere siervo, entregúelo a su sennor. E si algún omne recibe siervo aieno fuido, e non lo presenta luego al iuez, e non lo entrega a su sennor, si es siervo o omne franqueado aquel quel recibe, reciba C e L. azotes paladinamientre. E si es omne libre, reciba C. azotes, e demás peche una libra doro al sennor del siervo. E si non oviere onde los pague, reciba CC. azotes: e los otros vecinos daquel logar, si quier sean siervos, si quier sean libres, o fueren de nuestra gient, o dotros omnes, o de las eglesias, otra tal pena mandamos que reciban, cuemo es de suso dicha, si non mostraren el siervo que es fuido, e si non lo echaren del logar o se asconde. Y esto mandamos guardar y tener, por tal que en todos los logares o fueren los siervos fuidos, todos los omnes que fueren en aquel logar se ayunten, e persquiran, e que los tormienten, e los fagan otra cosa, o otra pena fasta que sepan si son siervos aienos o siervas aienas; o por que fueron de sos sennores, o donde vinieron en aquel logar: que depues que lo sopieren, que los entreguen a sus sennores, o que ie los envíen, assí cuemo es de suso dicho. E si esto non quisieren guardar, e non quisieren pesquirir los siervos fuidos, o presentar antel iuez, o entregar a sus sennores, si depues los siervos fueren fallados en aquel logar, todos los omnes daquel logar, assí los varones cuemo las mugieres, de cualquier gient que sean, o de cualquier linaie, o de cualquier dignidade, reciba cada uno CC. azotes. E si los merinos, o los iueces, o los que deven tener iusticia en la tierra, o los perlados



de las iglesias, o los nuestros sacerdotes non quisieren facer esta iusticia de suso dicha, e los omnes que non quisieren pesquirir los siervos fuidos, o que los encubren, los obispos, o los sennores de la tierra les fagan recibir a cada uno CCC. azotes. E si los obispos, o los sennores, o por amor, o por aver, o por miedo non quisieren facer iusticia con aquellos omnes, fáganles facer por treinta dias penitencia cuemo descumulgados, assí que en aquellos treinta dias non coman conducho, nen beban vino, fueras que a ora de vespervas coman un poco de pan dordio por sustinamiento del cuerpo, e beban un vaso dagua, e sufran la pena damargura, por que non quisieron facer iusticia. E mandamos a los sennores de la tierra que esta pena den a los iueces que non quisieren facer iusticia. E si los sennores non lo quisieren facer, pechen tres libras doro al rey. E todos los omnes que son de España, que quisieren comprar siervos de algunos omnes que non conoscen, mandamos que non los compren fasta que los siervos sean presentados antel iuez e ante buenos omnes de la tierra, e que sea sabido si es siervo daquel que lo vende, o dotri, e que lo diga el que lo vende, e yure lo que dixiere: e depues el siervo sea penado. E si pudiere seer sabido que el siervo es aieno, e non es daquel que lo vende, el siervo sea entreguado al sennor cuyo era: y el iuez tengua en guarda a aquel que lo vende fasta que venga el sennor del siervo, e aya su emienda cual mandare el derecho. Dada e confirmada esta ley en la cibdat de Cordova el tiempo de XIII. annos que nos regnamos.

## **II. TITOL DE LOS QVE NON VAN EN LA HVESTE, E DE LOS QVE FVYEN DELA.**

*I. Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algùn omne de la hueste por precio, o fincar en su casa.—II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir a la hueste—III. Si los sinescales, que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, e se tornan pora sus casas, o si dexan algùn omne que non constringan que vaya en la hueste.—IV. Si los que*

*deven ordenar la hueste se tornan de la batalla pora sus casas, o si dexan a otros tornar.—V. Si los que ordenan la hueste reciben algún precio por dexar algún omne fincar en su casa que non es enfermo.—VI. De los que toman el pan o la cebada por enganno, o la vida en la hueste.—VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno o otras cosas de los enemigos.—VIII. De los que non son en la hueste en el dia o en el tiempo establecida.—IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna.*

***I. Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algún omne dela por precio, o fincar en su casa.***

Si el que ha en guarda mil caballeros en la hueste, toma precio de algún omne de su companna, que lo dexa tornar pora su casa, quanto tomare péchelo en nueve duplos al sennor de la hueste. E si non recibió del nada; mas dejólo tornar a su casa, y era sano, e non lo quiso constrennir que saliese de su casa, que fuesse en la hueste, el que lo fizo peche veinte moravedis. Y el que oviere quinientos omnes de guardar en la hueste, e ficiere esto, peche XV. moravedis. Y el que ha de guardar cient omnes, peche diez moravedis. Y el que ha de guardar diez, peche cinco moravedis. Y estos dineros deven ser partidos entre la companna que él avie de mandar. *Ley antigua.*

***II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir a la hueste.***

Los mandaderos del sennor que constrinnen los omnes que vayan en la hueste, si los toman algunas cosas de las casas, e los fuerzan sin su grado, si les pudiere ser probado, quanto tomaron péchenlo en IX. duplos, e demás reciba cada uno L. azotes. *Ley antigua.*

***III. Si los sinescales que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, e se tornan pora sus casas; o si dexan algún, que non constringan que vaya en la hueste.***

Si el que ha de mandar cient omnes en la hueste dexa su companna en la batalla, e se torna pora su casa, deve ser descabezado. E si fuere al obispo o a la iglesia, peche trescientos sueldos al sennor de cuya tierra es, e non aya nengund pavor de su muerte: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey; e aquellos dineros sean partidos entre la companna que el deve guardar. E dallí adelante non deve ser sennor de C. omnes, mas bien puede ser sennor de diez. E si aquel que ha de mandar cient omnes, sin voluntad del sennor de la hueste dexar algún omne por ruego o por precio de su companna tornar a su casa, o si lo dexar fincar en su casa, que non vaya en la hueste, quanto ende recibiere, todo lo peche en nueve duplos al sennor de la tierra: y el sennor de la tierra lo faga saber al rey cuemo es de suso dicho, que por mandado del rey se parta aquello entre aquella companna que el dexó. E si el que tinie cien omnes en guarda, non toma nengun precio por lo dexar tornar a su casa de la hueste, e por lo dexar en su casa que non vaya en la hueste, el que lo fizo peche diez moravedis al sennor de qual tierra fuere, assí cuemo es de suso dicho.

***IV. Si los que deven ordenar la hueste se tornan pora sus casas, o si dexan a otros tornar.***

Si el que ha de mandar diez omnes en la hueste, finca en su casa, y es sano, e non quiere ir en la hueste, o se torna de la hueste pora su casa, peche al sennor de la tierra dond es diez moravedis. E si fizo algún ruego que lo dexasen, peche cinco m o r a v e d i s, y el sennor lo faga saber al rey, e aquellos dineros que sean partidos por mandado del rey entre aquella companna que dexó. E si algún omne, depues que es contado e n la hueste entre m i l i., o entre quinientos, o entre cien, o entre diez, sin mandado daquel que ha de mandar aquellas companna s, finca

en su casa, e non quiere ir en la hueste, o se torna de la hueste pora su casa, reciba C. azotes en el mercado ante todos, e peche diez moravedis.

***V. Si los que ordenan la hueste reciben algún precio por dexar algún omne fincar en su casa que non es enfermo.***

Los siervos del rey que constrinnen los omnes que vayan en la hueste, si alguna cosa tomaren de algún omne, que es sano, por le quitar que non vaya en la hueste, quanto tomaren péchenlo en nueve duplos al sennor de la tierra ond es. E por aquel que dexó que era sano, si non tomó dél nada, peche por él cinco moravedis. E aquel que ha de mandar mill omnes, pesquira por aquel que ha de mandar cien. E aquel que ha de mandar cien, pesquira por aquel que ha de mandar diez. E si pudieren saber qué algún omne se torn o pora su casa por algún ruego, o por dado, o non quiso ir en la hueste, aquel que es mayor en la hueste lo faga saber al sennor de la tierra ond es aquel que fuyó: y el sennor tome ende la vindita, cual manda la ley: e quanto ende ovieren éntreguenlo tod o a los servientes del rey de la hueste. E si negaren que non ovier on ende nada, o lo non quisieren manifestar, todo quanto ende tomaron éntreguenlo todo en nueve duplos. E si el sennor non quisiere esto demandar por algún ruego que ficieron, todavía la emienda que ellos deven a facer, toda la pechen en duplo de su buena a los que deven partir aquella emienda entre sí. E si depues que el sennor recibiere aquella emienda, non lo ficiere saber al rey o al sennor de la hueste, que la parta entre aquellos que la devien aver, e ge la non quisieron dar, péchela en diez duplos de su buena.

***VI. De los que toman por enganno el pan o la cebada, o la vida en la hueste.***

Esto tenemos nos por derecho, que en cada una cibdat, o en cada un castiello, el que deve dar la cebada, o el sennor de la cibdad lo mande dar, enteramientre sea dada en su cibdad o en su castiello. E si por ventura avinier quel sennor de la cibdad, o su cebadero, o por que la non an, o por su negligencia non quisieren dar la cebada, todos aquellos a que la non dan lo deven demandar de so uno al sennor de la hueste. E si el despensero non la quisiere dar a ellos estonce el que ha de mandar la hueste lo faga saber al rey por su omne: assí que sean cuntados los días que non les dieran la cebada, cuemo devien, e de quantos dias non ge la dieron, entregúelo el sennor de la cibdad o el cebadero en quatro duplos de lo suyo. E otrosí decimos de quantos andan en la quenta de mill, o de ciento.

***VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno o otras cosas de los enemigos.***

Todo omne que se despera de su vida, e se mete entre sus enemigos, e recobra dellos algun siervo o algun aver, si depues viniere el segnor del aver o del siervo, e lo conosciere, el que lo tomó deve dar al sennor las dos partes por merced, y él deve aver la tercia parte por su trabaio. E otrosí decimos, si algun omne conseiar o mostrar alguna cosa a siervo, por que firya de los enemigos, ese tornare pora su sennor, aquel que lo ficiere aya la décima parte del siervo por su trabaio.

***VIII. De los que non son en la hueste en el dia o en el tiempo establecido.***

Si aquellos aman la tierra, que se ponen a muerte por la defender, ¿por que non diremos nos que aquellos que la non quieren vengar que la non aman, e que la desemparan? ¿E como nos podemos creer que aquellos quieren salvar la tierra, los cuales quando los amonestan que vayan en la hueste, e non quieren ir, nin quieren estar en la hueste? E de lo que facen

peor, quiérense fincar en sus casas, o quando van en la hueste van assí como delejados. Et hay algunos que quieren entender en sus labores mas, e dexan todos sus omnes en su casa, e por guardar su salud non quieren levar omnes si non de veinte omnes uno, e quieren mas guardar sus labores que sus cuerpos, e amparan sus casas, e desamparan a sí mismos, e an mayor cuidado de lo que dexan en casa que de se defender por armas, assí como si oviese a ser suyo pues que fuere vencido. Doncas tales omnes devemos nos a mandar por castigo que se non quieren amparar por facer su pro. Onde nos mandamos a todos los pueblos que son de nuestro regno, por esta constitución, que en el dia establecido, o en el tiempo, o en logar que el rey mandar ir en la hueste, o algun de sus ricos omnes, tod omne que recibe su mandado, o que lo sabe por cual manera quier, o en que logar deve seer la hueste, manteniendo se vaya pora la hueste, e non ose fincar en su casa dallí adelante; mas vayase luego sin toda escusacion, e sin toda demoranza. E todo omne, depues que recibiere el mandado, e maguera que non reciba mandado mas que lo sabe en qualquequier manera o se face la hueste, e non quisier luego ir manteniendo pora ella, e non fuere presto en el logar, o en qual tiempo; si es omne de grant guisa, como rico ome pierda todo quanto que ha, e sea echado de tierra; y el rey faga de sus cosas lo que quisiere. E los omnes que son de menor guisa, e los cabdelladores que mandan la hueste, e los que las sacan, si non fueren prestos en la hueste aquel dia, o en aquel tiempo que les fuere mandado, o si fuyeren de la hueste furtadamente, reciba cada uno CC. azotes, e sea sennalado laydamiente, e peche cada uno demás una libra doro al rey: y el rey la dé a quien quisiere. E si aquel a quien las cosas diere el rey, las pierde por algun malfecho, así que tornen otra vez en poder del rey, el rey las deve dar a otri, e non a aquel cuyas fueran primeramente, que fuyó de la hueste, e non quiso ir en la hueste. E pues que las perdió non deven mas ser suyas. E los duques e los ricos omes del rey deven aver esta pena, si non ficieren el mandado del rey: y esta misma pena deven aver aquellos que fuyen de la batalla, o que van della sien mandado de su sennor. Y esto mandamos guardar, assí de los grandes como de los menores, que aquel que oviere grand enfermedad que non puede ir en la hueste,

faga venir al obispo de la tierra, que vea su enfermedad o buenos omes. Ca non ge lo crean a aquel, si non fuere por testimonio de los obispos, o de los que mandare el obispo catar, e los obispos deven catar la enfermedad destes atales, o por sí, o por otros, si pueden ir por alguna manera, o pueden lidiar; e segund como vieren las enfermedades, así lo deven iudgar, o si los mandarán fincar en casa, o si los mandarán ir: assí que aquel que fuere enfermo, si por nenguna manera non puede ir en la hueste, segund el poder que ha envíe de sus cosas en la hueste con el rey, o con el rico ome que ha de ir, e que el rato que se sintiere que es mejorado, manteniendo por sí mismo con todo su poder vaya en la hueste, assí como es mandado en la ley de suso: e vaya en aquel logar ol mandaron, o do supiere que se mudó la hueste. E pues que dixiemos agora generalmiente que todos aquellos que deven ir en la hueste, digamos specialmiente de lo que deven levar. E por ende establecemos specialmiente, que todo omne que sea duc, o conde, o rico ome, o godo, o romano, o libre, o franqueado, o siervo, cualquier que sea que deve ir en la hueste, lleve la meytad de sus siervos consigo, que ovieren de veinte años fasta cinquenta: e non los lieve sien armas, mas bien armados, e demuéstrellos bien guarnidos delante el príncipe, e del conde, de lorigas, e de perpuntes en la primera, e en la postremera, e los otros sean armados de lanzas, e de escudos, o de espadas, o de saetas, o de fondas, o de otras armas assí como es costumbre de cada una. E si algun omne levare menos de la mitad de sus siervos consigo en la hueste, sea toda pesquerida la meitad de sus siervos, e quantol fallaren que levó menos de la meitad, todos sean en poder del rey, e faga dellos lo que quisiere. E pues toda esta cosa así es ordenada de suso, agora devemos poner freno a la cobdicia daquellos que mandamos que fagan ir los omnes en la hueste: e por ende establecemos, que nengun omne, nin nengun conde, nin duc, nin rico ome, nin nengun omne del pueblo que ha de mandar omnes, que non dexen que vayan en la hueste por nengun ruego, nin los dexen partir de la hueste por nenguna escusacion: e si lo ficiere, o tomare alguna cosa dellos por ende, o gela dieren ellos, si es omne de los maiores de la corte lo que tomó entregúelo a quien lo tomó en quatro duplos, e peche al rey treinta sueldos doro solamiente, por que lo osó tomar. E

si es omne de menor guisa, lo que tomó entreguelo en duplo, e demás reciba L. azotes. Y esta ley mandamos que vala desde las kalendas de noviembre adelante, que fue fecha dos annos andados que regnamos. *El Rey Bamba.*

### ***IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna.***

La entencion que nos avemos por salud del pueblo, nos constrenne que assí como facemos ley por departir los pleytos dellos, assí fagamos ley quel uno ayude al otro pora lidiar, e pora se defender. Ca nos creemos que sea provecho de cada un omne, que sea constrennido por facer bien: e las cosas que non fueren tan bien ordenadas fasta en esaqui, que sean meioradas daquí adelante por el ayuda de Dios. E por ende queremos toller las malas costumbres de los omnes, porque vienen muchos dannos en la tierra, que quando los enemigos vienen en nuestro regno, o quieren entrar, e los nuestros omnes, comarcan con ellos, que quieren lidiar con ellos, algunos dellos se desperecen a las veces por odio malo, a las de veces por pereza, a las veces por coyta de la tierra, e non quieren ayudar los unos a los otros a lidiar: e así los que quieren amparar el pueblo, porque non an nenguna ayuda, fácese afuera con miedo: que si quisieren seer ardidos, que los maten los enemigos. E por ende establecemos en esta ley, que deste dia, adelante, quando que quier que los enemigos se levantaren contra nuestro regno, tod omne de nuestro regno, si quier sea obispo, si quier clergo, si quier cond e, si quier duc, si quier ricombre, si quier infanzón, o qualquequier omne que sea en la comarca de los enemigos, o si fuere legado de la frontera acerca dellos, o si llegar allí a ellos por a ventura dotra tierra, todo que sea cerca de la frontera fasta C. millas daquel logar o se faz la lid, depues que ge lo dixiere el rey o su omne, o pues que lo él sabe por sí en cual manera se quier, si manamano non fuere presto con todo su poder pora defender el regno, e si se quisiere escusar en alguna manera, e non quisiere ayudar a los otros mano a mano por amparar la tierra, si los enemigos ficieren algún danno, o cativaren algún omne de nuestro



pueblo, o de nuestro regno, aquel que non quiso salir contra los enemigos por algún miedo, o por escusacion, o por enganno, e non quiso seer presto por amparar la tierra, si es obispo o clérigo, e non oviere onde faga emienda del danno que ficieren los enemigos en la tierra, sea echado fora de la tierra, como mandare el príncipe. Y esta, pena mandamos que ayan los obispos, e los sacerdotes, e los diáconos, e los otros clérigos que non an dignidad, que sean penados segund como dice en la ley de suso. E de los otros legos establecemos, que si fuere omne de grand guisa, o de vil, pierda la dignidad que avie, e sea siempre siervo del rey, que faga dél todo lo que quisiere. Ca derecho es que aquel que non quiso defender su gente, nin su tierra, nin la ondra quel dexaron sus antecessores non quiso defender, derecho es que aya la pena desta ley. Ca semeia que non viene daquel linaie, y es omne de sin pro. E de la buena daquellos que esto facen, e non an nenguna dignidad, o si son clérigos, o legos, esto mandamos guardar, que tod el danno que ficieron los enemigos en la tierra, que aquellos que recibieron el danno que se entreguen en su buena daquellos que los non quisieron ayudar, e que estos atales, que non se quisieron mostrar por buenos barraganes en defender la tierra de los enemigos, deven perder su dignidad e su ondra. E si alguno escándalo avinier en la tierra de Spanna, o de Galicia, o de Francia, o en alguna nuestra tierra que sea de nuestro regno en cual part que quier que sea, pues que lo sopieren aquellos que son de cerca, segund la cuenta que es dicha de las millas de suso, si ge lo mandare el rey, o el rico ome, o sus omnes en cual manera que quier que lo sepa, si mantiniente non fuer presto por desfacer el escándalo, e por am parar la tierra del rey, e la gente de mal, si es obispo, o cual sequier sacerdote que lo non quisiere facer, deve seer echado fuera de toda la tierra, y el rey puede facer de su buena lo que quisiere. Mas mandamos, que aquellos sean quitos de la pena desta ley, los que non pueden ir por enfermedad. E si algunos hay tales, que son enfermos que non pueden ir departir el escándalo, mandamos que envíen todo su poder a los obispos, o a los clérigos en ayudorio por departir el escándalo, e por provecho de la tierra, e del pueblo del rey. E si esto non quisieren facer, reciban la pena de la ley que es de suso dicha. Y estos enfermos se pueden entonce mostrar que son sin culpa,

quando pudieren mostrar por buenos testigos que eran de tal manera enfermos, que non pueden ir nin prestar. Y esto establescemos, que la maldade de los omnes que fue fasta estos tiempos, que sean penados por esta ley, e todos sean acordados por tener la tierra en paz, e por defenderla. Esta ley fue dada e confirmada en el dia de kalendas de novembre en el segundo anno que nos regnamos.

### **III. TITOL DE LOS QVE FVYEN A LA EGLESIA.**

*I. Que el que fuye a la iglesia, que non saque ninguno della si se non defendiere por armas.—II. Si aquel que fuye a la iglesia, si se defiende por armas, si lo matan.—III. De la pena que deven aver los que sacan por fuerza los omnes de la iglesia.—IV. Que el malfechor o el debdor que fuye a la iglesia non deve seer sacado de la iglesia; mas deve pagar lo que deve.*

***I. Que el que fuye a la iglesia, que nol saque nenguno della, si se non defendier por armas.***

Nengun omne non ose sacar por fuerza al que fuye a la iglesia, fueras ende si se defendier con armas.

***II. Si el que fuye a la iglesia, si se defiende por armas, sil matan.***

El que fuye a la iglesia, si non dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non face tuerto nenguno a la iglesia, nin deve aver pena por la iglesia.

***III. De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la***

## *eglesia por fuerza.*

Si algun omne saca su siervo, o su debdor de la eglesia, o del altar por fuerza, que ge lo non dé el sacerdote, o el que guarda el iglesia, el que lo saca, si es omne de grand guisa, pues que lo sopiere el iuez fagal pechar C. sueldos a la eglesia por la desondra. E si fuere omne de menor guisa, peche treinta sueldos; e si non oviere onde los pague, reciba C. azotes, y el sennor aya su siervo quitamiente, y el otro aya su debdor.

### ***IV. Que el malfechor, o el debdor que fuye a la, eglesia, non deve seer sacado de la eglesia mas deve pagar lo que deve.***

Los que fuyen a la eglesia, o al portal de la eglesia, nul omne non los tire ende por fuerza; mas demándelos al sacerdote, o al diachono que ge los dé. E si es tal omne que non deve prender muerte, el sacerdote deve rogar por él a aquel que lo quiere prender, que le perdone. E si algún debdor fuye a la eglesia, la eglesia nol deve defender; mas devel entregar man a mano a su debdor, en tal manera que non lo fiera, ni lo tenga ligado; mas ponga delante el sacerdote un plazo fasta quandol dé su debda, que maguer que les otorgado que fuya a la eglesia, non deve tener lo ageno. E de los omizeros, e de los otros malfechores que fuyen a la eglesia, fallaredes de cada uno en sus leyes y en sus títulos.

## LIBRO X. DE LAS PARTICIONES, E DE LOS TIEMPOS, E DE LOS ANNOS, E DE LAS LINDES.

### I. TITOL DE LAS PARTICIONES, E DE LAS TIERRAS ARRENDADAS.

*I. Que el departimiento que fue fecho de las heredades una vez, que vala por siempre.—II. Que la partición que es fecha entre los hermanos que se non defaga, maguer non aya ningún escripto, si podiere seer mostrado por testigos.—III. Que la partición que ficeron los mayores e los menores, que la deven tener los menores.—IV. Que el uno de los herederos puede responder por los otros, e demandar.—V. Si algún omne crebanta la partición que es fecha, o toma de la partición del otro.—VI. Si algún omne face vinna o casa en heredad aiena de so compannero.—VII. Si algún omne pone vinna en heredad aiena en que non a nenguna suerte.—VIII. De los departimientos de las tierras entre los godos e los romanos.—IX. De los montes que son de partir entre los godos e los romanos.—X. Que aquello que faz el siervo sin mandado de su sennor, non deve valer, sinon quanto manda la ley.—XI. Que aquel que toma heredad a plazo, deve guardar el plazo.—XII. De las heredades que son dadas a plazo fasta cierto tiempo.—XIII. Si aquel que toma la heredad a plazo estiende so labor mas que non deve.—XIV. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da tierra a plazo, e aquel que la toma.—XV. Que aquel que toma la tierra a plazo, e aquel que la da, que cada uno dellos deve pagar el tributo.—XVI. Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.—XVII. De los siervos, cuemo deven ser partidos de sus peguiares.—XVIII. Que el peguiar todo es una cosa.—XIX. Si aquel que toma la tierra a plazo, non paga la renda.*

***I. Que el departimiento que fuere fecho de las heredades una vez, que vala por siempre.***

El departimiento que es fecho una vez, non deve seer desfecho dallí adelante por nenguna manera. *Antigua.*

***II. Que la partición que es fecha entre los hermanos, que se non desfaga, maguer que non ayan nengun escripto, si puede seer mostrado por testigos.***

La partición que es fecha entre los hermanos, maguer que non aya hy escripto, mandamos que sea firme si se pudiere probar por testigos.

***III. Que la partición que ficieren los mayores e los meiores que la deven tener los menores.***

Si muchos companneros fueren en la partición, lo que pluguiere a los mas, e a los meiores, eso deven guardar los que son menos.

***IV. Que el uno de los herederos puede responder por los otros, e demandar.***

En la ley de suso fue establecido que un compannero non pueda demandar nada por el otro compannero, si el otro non fuere presente, o lo non otorgare. Mas por que entendimos que los pleytos se porlongaban mucho por esta razón, e por que cada un omne deve responder por sí, que el pleyto non sea porlongado fasta treinta annos, e por que aquel non pierda su demanda, establescemos por esta ley, que cada uno de los

compañeros responda por sí o por el otro, quando fuere llamado, en las cosas comunales. Mas si por ventura el compañero se dexare vencer por enganno o por su culpa, esto non faga ningund danno al otro que non es presente, si su cosa quisiere demandar de cabo. E tollemos la ley antigua que fabla de esto, e mandamos que esta sea guardada por todo nuestro regno. E otrosí mandamos guardar si el uno de los compañeros quisiere demandar la cosa comunal por sí et por el otro compañero.

***V. Si algún omne crebanta la partición que es fecha, o toma la parte del otro.***

Quien quebranta partición de herdat, o toma de lo aieno alguna partida, quanto toma de lo aieno otro tanto peche de lo suyo.

***VI. Si algún omne faz alguna cosa en herdat aiena, en que non ha parte.***

Si alguno de los compañeros face vinna o casa en herdat de so compañero, non lo sabiendo so compañero, o non lo sabiendo aquel que lo faz que es herdat de so compañero, o sabiéndolo, si pudier mostrar por su iuramento o por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra a su compañero, e finque a él aquello que tomó. E si ficier la casa o la vinna contra defendimiento de su compañero, deve perder quanto hy ficiere, o quanto hy plantare. Mas esto ennademos en esta ley, que si algún omne da tierra aiena o la vendiere, o la diere en camio, tal que nunca fue en su poder daquel que la dio; si aquel que la tomó ficiere en aquella tierra casa, o vinna, o huerta, o olivedos, o pumares, o ficiere hy alguna labor, et aquel cuya es la tierra, por enganno non la quiere demandar, por que gane después ende el labor que hyficiere el otro, o es luenne de la tierra, o non lo sabe: pues que aqueste a quien fue dada la tierra

pudier esto mostrar antel allcall, aquel que ge la dio peche otras dos tales tierras: e non deve perder su labor que ficiere en aquella tierra.

***VII. Si algún omne pone una vinna en heredit aiena en que non ha ninguna suerte.***

Quien faz vinna en tierra aiena, en que non ha ninguna suerte, sin mandado de cuya era la tierra, si lo ficier por fuerza, o non seyendo el sennor en la tierra, maguer que ge lo non defendiese, pierda todo quanto hy plantó: ca abastarle deve que non peche el duplo, por que tomó tierra aiena por fuerza.

***VIII. De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos.***

El departimiento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non deve seer quebrantado, pues que pudiere seer probado; nin los romanos non deven tomar, nin deven demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos, sinon quando los nos diéremos. E los departimientos que les ficieren los padres, sus fijos nin su linage non lo quebrante.

***IX. De los montes que son departidos entre los godos e los romanos.***

Los montes que son entre los godos y los romanos por partir, si el godo o el romano toma ende alguna partida, e por ventura ficiere hy alguna labor, mandamos que si finca otra tanta tierra,

en que se pueda entregar el otro, dévese entregar en ello: e si non fincareen que se entregue, partan aquella tierra labrada.

***X. Que aquello que faz el siervo sin mandado de su sennor, non deve valer sinon quanto manda la ley.***

Lo que parte el siervo, e faz sin mandado de so sennor contra ley, non deve seer estable, si el sennor non quisiere, sinon quanto manda la ley.

***XI. Que aquel que toma hereditat a plazo, deve guardar el plazo.***

Las tierras que son dadas por ciertas rendas, el que las toma pague la renda al sennor cada anno comol conviene. Ca non deve quebrantar el plazo. E si la renda non pagare cada anno, el sennor puede tomar su tierra quitamiente. Ca aquel la pierde por su culpa, que non quiere pagar lo que prometió.

***XII. De las heredades que son dadas a plazo fata cierto tiempo.***

Si algún omne da su tierra a plazo cierto, assí que desde aquel tiempo adelante que tome la tierra quando quisiere; pasado el plazo le deve entregar su tierra assí cuemo ge lo promitió.

***XIII. Si aquel que toma la heredad a plazo, estiende su labor mas que non deve.***

Quien toma tierra a plazo, non deve mas tomar sinon quantol diere el sennor. E si mas tomare, o labrare, o buscar otros omnes quien ge lo labre, o sus fiios, o sus nietos labraren las



tierras que les non diere el sennor, o taiaren del monte pora facer seto, o otro encerramiento, quanto tomar demas que le non foy dado, piérdalo todo, e seya en poder del sennor dacrecentar la renda, o de tomar aquello quel tomaron demás. E si algún omne da alguna tierra a plazo solamiente, e non da con ella monte nin campo, el qui la tomó non deve tomar del monte nin del campo sin mandado del sennor.

***XIV. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra a plazo, e aquel que la toma.***

Si nace contienda, entre aquel que recibe la tierra a plazo, e aquel que ge la da por saber quantol dio, el que ge la dio si es vivo, o si non es vivo sus herederos iuren que sus antecesores que no los dieron mas de quanto ellos muestran: e depues que ge lo iuraren delante testigos, pongan sennal, que non aya hy depues contienda; e si non lo quisieren iurar, o dubdaren quantol dieron sus antecesores, ellos non deven iurar, mas den a cada uno todavía por tal manera, que quanto ellos labraron, o tomaron que sea todo contado en aquellos cincuenta arpendes, nin deven tomar mas de quanto el sennor les diere, o les mostrare, e quanto tomaren demás dévenlo pechar en duplo. *Antigua ley nuevamente emendada.*

***XV. Que aquel que toma la tierra a plazo, e aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo.***

Quien mete labrador en su tierra, si por ventura aquel que toma su tierra diere la tercia parte de la tierra a otri que labre, pague cada uno dellos la renda de la tierra, segund la partida que tiene de la tierra.

***XVI. Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los***

## *romanos.*

Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los iueces de la tierra lo deven entregar luego a los romanos, que el rey non pierda nada de su derecho: todavía en tal manera que aquellos que la tienen non se pueden mamparar, que la tovieron cinquenta annos.

### *XVII. De los fijos de los siervos cuemo deven seer partidos, y de sus peguiares.*

Razón es e derecho, que aquello que fue establecido antiguamente sin razón, que sea emendado por esta nueva ley. E primeramente devemos catar la razón onde nació, e depues facer la ley a las otras cosas que han de venir. Ca si el fiio es fecho del padre e de la madre, ¿por que deve mas el estado de la madre seguir que del padre, pues que non pudo seer engendrado sin el padre? E por esta razón de natura somos constrinnidos de facer la ley. E que si la sierva se casa con siervo aieno, el fiio que dende nasciere, seya comunal entrel sennor del siervo e de la sierva. E si non ovieren mas dun fiio, o de una fiia, por que aquel solo non puede servir a ambos los sennores, deve estar con la madre fata doce annos, que aya poder de facer servicio: e dallí adelante el sennor de la sierva pague la meitad del precio del ninno al sennor del siervo, quanto preciaren omnes buenos que vale. E otrosí mandamos si fueren muchos, o non pares, e toda cosa de mueble, que el siervo e la sierva ganen, seyendo de so uno, los sennores lo partan igualmiente entre sí. E si ficieren alguna labor en heredad aiena, o alguna cosa que non seya mueble, dévenlo partir otrosí por medio, cuemo partieron el fiio. E si algunos de los sennores non quisieren que sean en uno, puédenlos partir todavía fata un anno. E si los dexar estar en uno mas de un anno por su negligencia, desdel anno adelante quanto criaren o ganaren, todo lo deven partir los sennores igualmiente. E

otrosí decimos si estudieren en uno desde un anno adelante, no lo sabiendo los sennores.

### ***XVIII. Que peguio e peguiar todo es una cosa.***

Muchas veces vimos algunos, que por que son agudos de mal, mudan el derecho entendimiento de las leyes: e por toller el enganno de estos a tales, conviniemos de abreviar las cosas. E por ende establecemos, que toda cosa que seya mueble, o non seya mueble, pues que fuere de peguiar, deve aver un entendimiento, e un derecho, que daquí adelante toda contienda seya tollida entre cosa de mueble, e non mueble de peguiar. *Flavio Reccesuindo Rey.*

### ***XIX. Si aquel que toma la tierra a plazo, non paga la renda.***

Si algun omne tiene de otro tierra o vinna arrendada, así que aquel que la dio finque por sennor, e aquel otro le deve pagar la renda al plazo, pagúele la renda al plazo en todas guisas; maguera non ge lo demande el sennor: que maguer ge la non pague, non deve perder el sennor su cosa. Ca non semeia que finca por voluntad del sennor, mas por enganno daquel que la devie dar. E si lo tardare de pagar en algun tiempo, aquello que prometió peche en duplo. E si por enganno no lo quisiere pagar fasta cinco annos, por toller la cosa al sennor fasta cinquenta annos, pierda la cosa, e quanto hy metió.

## ***II. TITOL DE LAS COSAS QVE OMNE TIENE CINQVENTA ANNOS O TREINTA.***

*I. Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos a los romanos, nin los romanos a los godos.—II. Que los siervos que fuyen,*

*de cinquenta annos adelante non seyan demandados.—III. Que todas las cosas que non son deman dadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas.—IV. Del tiempo fasta quando los siervos del rey deven seer demandados.—V. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos complidos.—VI. Que los que son echados de la tierra, si algun omne tiene su cosa treinta annos, nol deve empeecer.—VII. Que los que son echados de tierra, si algún omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeescer.*

***I. Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos d los romanos, nin los romanos a los godos.***

Las tierras de los godos e las tierras de los romanos, si fasta cinquenta annos non fueren demandadas, dali adelante non pueden seer demandadas.

***II. Que los siervos que fuyen de cinquenta annos adelante non seyan demandados.***

Los siervos que fuyen, si fasta cinquenta annos non son fallados, dali adelante non pueden seer demandados por siervos.

***III. Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas.***

Todos los pleytos buenos e malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados o terminados fasta treinta annos, o los pleytos de los siervos que son demandados de sus seniores, si non fueren acabados fata treinta annos, dali adelante non sean demandados. E si algún omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non

pueda demandar, e demás peche una libra doro a quien el rey mandare. *Antigua. Cindasuindo Rey.*

***IV. Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.***

Muchas veces la negligencia, et non guardar las cosas que omne deve aver de derecho, desfaze las cosas que omne ha ciertas. Et assí la negligencia desfaze lo que pertenece por derecho de herencia, e la negligencia otrosí face tornar al que non es apuesto por libertat de linage, et a estado de libertat, et a merecimiento de honor, et quando los XXX. annos son passados, que assí deven seer todos los pleytos finados, e acabados bien, así como si fuesse puesto por mandado de los reyes, mas pónelo por necesario que deve seer por natura. Et por ende establescemos por esta nueva ley, que todo omne que toviere algunas cosas o algunas tierras del rey, quier sea libre, quier non, o de los siervos del fisco, fueras ende los siervos del rey, por XXX. annos áyanlas en paz sabiéndolo el rey, assíque cerrados los XXX. annos ninguno non las pueda demandar mas. Et si los siervos de los fiscos mismos fueren en la tierra XXX. annos que ninguno non los demandaban por siervos, et se ascondieron, et se legaron a otros sennores que los amparaban, non mandamos que estuerzan de servidumbre en ninguna guisa por los XXX. annos, fueras ende aquellos que el rey quiere franquear, e facer libres.

***V. Del tiempo fata quando los siervos del rey deven seer demandados.***

Nos tollemos aquella ley, la cual mandaba que los siervos del rey en todo tiempo pudiesen seer demandados, o tornados en servidumbre, y establescemos por esta nueva ley, que tod omne que toviere siervos del rey por treinta annos en paz, sabiéndolo

el rey, e si los siervos mismos fueren en la tierra treinta annos, que nenguno no los demandaba por sus siervos, e si andaban fuera de la tierra por libres fasta treinta annos, non seyendo siervos de nenguno, en nenguna manera desdallí adelante el rey no los pueda demandar; mas por cuales estudiaron, o andudieron en aquellos cinquenta annos, o en los treinta, por tales deven fincar dallí adelante. Ca ese mismo derecho, y esa misma ley deve tener el rey en sus siervos lo que manda guardar a sus pueblos. *Antigua.*

## ***VI. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos complidos.***

Muchas veces la cosa que es de un omne gánala otro por la tener longo tiempo. Ca la cosa, que omne tiene treinta annos en paz sin calonna, non la deve perder dallí adelante por la demandar alguno. E porque queremos dar conseio, assí a aquel que la tinió, cuemo a aquel que la demanda; por ende establescemos en esta ley, que si algún omne quiere demandar la cosa que otro tovo desde treinta annos, e la demanda otre ante que sean complidos treinta annos antel iuez, e non le quisieren déla responder a derecho, ol quisiere porlongar, o si aquel que tiene la cosa es en otra tierra, o es en hueste del rey; estonce el iuez la cosa que es demandada, o sea posesión, o otra cosa qualquiere, de vela dar a guardar a aquel que la demanda ante dos testimonios, o ante tres, por quebrantar los treinta annos: assí que el iuez deve mandar al sayón o al mayordomo por unas letras fechas de su mano, segundo cuemo es contenido en fondo desta ley, que la faga guardar por sí: e si por aventura la cosa es de so uno con otras cosas, que non aya hy nengund enganno, el iuez o el sayón deve cerrar la puerta, e séllala con su seyelo fasta ocho dias. E aquel que la demanda, téngala assí ocho dias: e non despienda ende nada, nin gaste, mas faga y el bien que pudiere. E depues de ocho dias dexa la cosa en salvo al que la tinie primero: e por aquel tenimiento de aquellos ocho dias nenguna calonna non aya, si daquel dia que la demanda fasta treinta annos pudiere mostrar por sí o por

otro que la cosa deve seer suya. E si lo non pudiere mostrar, si es vivo aquel que la demandó, fagal emienda qual deve facer aquel quel demandaba la cosa a otro con tuerto. E si alguna cosa ende despendió, o paró mal, péchelo en quatro duplos. E dallí adelante non puede facer nenguna demanda sobre aquella cosa nin él, nin omne de su parte. Y esto mandamos guardar en esta ley, que si fueren muchas las cosas que fueren demandadas, y en muchos logares, e un omne face demanda de todas, la posesión, quel diere el iuez del una, le vala tanto cuemo si lo metiese en todas. E la carta que deve enviar el iuez al sayón deve ser desta forma: «Tal iuez a tal sayón salud. Mandamos vos, que tal cosa que fulan demanda a fulán, que tiene agora en su poder, que ge la metades en poder sennaladamiente ante dos testimonios, o ante tres, que la tenga fasta ocho dias, e si alguna cosa es dentro, que non sea sennalada de su sennor, que la sennaledes de vostra sennal: por que non aya nengun enganno. E vos don sayón non tomedes ende nada.»

***VII. Que los que son echados de tierra, si algún omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeescer.***

Quanto los omnes de nuestro reyno son mas coitados, tanto mas conviene mas de dar conseio para las coitas. E por ende establescemos por esta ley, que todo omne, si es de grand guisa, o de menor guisa, o si es siervo, si es preso en cárcel, o si es echado fuera de la tierra, si por aventura fuere librado, e depues tornar en la tierra, e quisiere demandar alguna cosa de su buena, aquel tiempo que fuere echado de la tierra, o fuere en presión, que nol sea contado en aquel tiempo de los treinta annos, o de los cinquenta, mostrando el tiempo que fuere echado de la tierra, o en presión, que non pudo demandar su cosa, desde allí adelante el tiempo que es establecido en la ley, sea establecido en sus cosas.

### **III. TITOL DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS.**

*I. Que los términos e los fitos seyan guardados.—II. De los fitos arrancados o crebantados.—III. Si se levanta contienda sobre los términos o sobre los fitos.—IV. Si algún omne toma alguna cosa sobre el fito.—V. Que si alguna tierra fue mudada por los romanos en su tiempo, non deve depues ser demandada.*

#### ***I. Que los términos e los fitos sean guardados.***

Los términos e los fitos mandamos estar assí cuemo estudieron antiguamiente, e non mandamos que sean mudados por nenguna manera.

#### ***II. De los fitos arrancados o quebrantados.***

Quien allana los fitos por enganno, o los arranca, que non parezcan, por cada un fito peche treinta sueldos, si fuere omne libre, a aquel a quien ficiere el enganno. E si es siervo, por cada un fito reciba L. azotes, e torne el fito en su logar. E si algún omne, mientras que ara, o pone vinna si arranca el fito sin su grado delante los vecinos, torne el fito en so logar, e non aya nenguna calonna.

#### ***III. Si se levanta contienda sobre los términos o sobre los fitos.***

Quando se levanta entencion de los fitos entre dalgunos omnes, deven pesquerir las sennales que fueron puestas antiguamiente, o los montes de la tierra, o las eras, o las carreras que fueron fechas por departamento de las tierras, o las piedras que fueron fincadas por sennales. E si nenguna



destas cosas non fallaren, deven catar los árboles que fueron nados antiguamente por departir las tierras.

#### *IV. Si algún omne toma alguna cosa sobrel fito.*

Si algún omne toma heredad de su vecino allende de los fitos, non seyendo el vecino en la tierra, o no lo sabiendo, assíque la tenga por mucho tiempo por L. annos, o mas; mantiniente que los vecinos cataren los fitos, e los fallaren, deve perder luego lo que tomó demás, e non le deve prestar aquello que tovo luengo tiempo, alende de los fitos. Mas esto deve ser entendudo, si aquello puede ser sabido, si aquella tierra era suya, o de sus antecessores. Mas si tantos tiempos fueren pasados, que non pueda seer sabido qual tovo primero, o cuya era, ne lo dicen testigos, nin escripto, por que es cosa dubdosa, quien lo tovo a primas, cada uno tenga por todavía lo que tinie. Mas si lo puede el otro mostrar que lo tovo a primas por fitos, o por otra cosa, non semeia de razon, que por que la tovo estotro luengo tiempo, que la deve el otro perder. Onde aquel que la tomó por fuerza, o por enganno, non deve nada empecer al otro. Mas si alguno dellos lo que quisiere aver no lo deve tomar por fuerza, mas demandarlo por iudicio. E si lo tomare por fuerza, el otro lo deve acusar por la fuerza, e vencerlo por forzador.

V. Antigua. Que si algun fito fue mudado por los romanos en su tiempo, non deve depues seer demandado.

Si alguna partida de heredad, ante que los godos viniesen en la tierra, dieron a algun omne los romanos, o vendieron, o cambiaron, aquello deve seer estable en todas maneras Et quando non puede parescer por sennales, o por fitos cuya deve seer la heredad, aquellos que ambas las partes escogeron por avenidores, deven mandar cuemo sea aquella cosa e aquella heredad partida entre ellos: assíque el iuez deve facer iurar a los omnes antiguos de la tierra que entienda que lo saben, que muestren los fitos sin todo enganno. E nenguno non deve poner fito nuevo sin su compaño, o sin su vecino. E si alguno lo ficiera, si es omne libre, deve seer penado cuemo

forzador. E si es siervo, e lo face sin voluntad de su sennor,  
reciba CC. azotes, y el sennor non aya nenguna calonna.

# LIBRO XI. DE LOS FÍSICOS, E DE LOS MERCADORES DE ULTRA MAR, E DE LOS MARINEROS.

## I. TITOL DE LOS FÍSICOS E DE LOS ENFERMOS.

*I. Que el físico non deve sangrar, nin melecinar la mugier, si sos parientes non sovieren delante.—II. Que el físico non deve visitar los que son presos en. cárcel sin aquellos que los guardan.—III. Que el físico deve pleytear con el enfermo.—IV. Si el enfermo muere pues que ha pleiteado con el físico.—V. Si el físico tuelle la nuve de los ojos.—VI. Si el omne libre o siervo muere o enflaquece por la sangría.—VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra.—VIII. Si el mal físico deve ser metudo en cárcel.*

***I. Que el físico o el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudieren delante.***

Ningun físico non deve sangrar ni melecinar muger libre, si non estudiere hy su padre, o su madre delante, o sus fiios, o sus hermanos, o sus tios, o otros sus parientes, fueras ende si la dolor le acoitare mucho, asique non puedan atender a aquello sus parientes, y estonce deven estar los vecinos que son omnes buenos, o sus siervos, o sus siervas dela. E si dotra manera la melecinare, peche diez moravedís a sus parientes della, o a su marido. Ca mucho aina podrie avenir que so tal corazon podrie avenir algún enganno de maldade. *Ley antigua.*

**II. Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.**

Ningun físico non deve visitar aquellos que son en cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena. Ca si ge lo diesen, perecerie mucho la iusticia por ende. E si algun físico lo ficiese, enriéndelo, e sea por ello penado. *Ley antigua.*

**III. Que el físico deve pleytear con el enfermo.**

Si algún físico pleytea con el enfermo, por le visitar, e por le sanar de las plagas, deve veer la plaga, e la dolor: e pues que la conosciere, pleyteye con él, e que tome recabdo por su aver. *Antigua.*

**IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.**

Si algún omne, e algún físico pleytea con el enfermo de le sanar sobre recabdo, sánelo quanto mejor pudiere. E si por ventura murier el enfermo, nol dé nada al físico de quanto con él pleytear, nin nenguna de las partes non deven mover contra la otra. *Antigua.*

**V. Si algún físico tuelle la nube de los ojos.**

Si algún físico tolliere la nube de los ojos, deve aver cinco sueldos por su trabajo. *Antigua.*

**VI. Si el omne libre o el siervo muere, o enflaquece por la**

## *sangría.*

Si algún físico sangrar algún omne libre, si enflaqueciere por sangría, el físico deve pechar C. e L. sueldos. E si muriere metan el físico en poder de los parientes que fagan dél lo que quisieren. E si el siervo enflaqueciere, o muriere por sangría, entregue otro tal siervo a su sennor. *Antigua.*

### *VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra.*

Si algún físico toma algún omne por mostrar, deve aver doce sueldos por su trabajo. *Antigua.*

### *VIII. Si el mal físico deve seer metido en la cárcel.*

Nengun omne non meta físico en cárcel, maguer que non seya conocido, fueras ende por omecillo. E si deviere alguna cosa, dé buen fiador.

## **II. TITOL DE LOS QVE QVEBRANTAN LOS MONVMENTOS.**

*I. De los que facen danno en los monumentos de los muertos.—II. Si algún omne furta monumento de muerto.*

*I. De los que facen danno en los monumentos de los muertos.*

Si algún omne quebranta monumento de muerto, o despoja al muerto de los vestidos, o de los ornamentos que tiene, si es omne libre el que lo faz, peche una libra de oro a sus herederos del muerto, y entregue quantol tomó. E si el muerto non oviere herederos, peche la libra del oro al rey, e todo lo quel tomó, e demás reciba CC. azotes. E si es siervo reciba CC. azotes, e sea cremado en fuego ardiente, y entregue lo que tomó.

II. Antigua. Si algún omne furta monumento de muerto.

Si algún omne furta monumento de muerto, si por ventura lo quiere pora sí, peche doce sueldos a los parientes del muerto. E si lo ficiere el siervo de mandado de su sennor, el sennor faga emienda por el siervo. E si lo ficiere sin mandado del sennor, reciba C. azotes, y entregue lo que levó en su logar a su cuerpo del muerto.

### **III. TITOL DE LOS MERCADORES QVE VIENEN DE VLTRA PORTOS.**

*I. Si el mercador que viene de ultra portos vende cosa de furto.—II. Que los mercadores dultra mar deven ser iudgados por sus iueces, e por sus leyes.—III. Si el mereadero dultra mar lieva siervo consigo de nuestro regno.—IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algún siervo de nuestro regno que le leve su mercadería.*

***I. Si el mercadero que viene dultra portas vende cosa de furto.***

Si el mercadero dultra portos vende oro, o argento a omne de nuestro regno, o pannos, o vestidos, o otras cosas, si las cosas fueren compradas en razón conveniblementre, maguer que seyan de furto, el qui las compró, maguer le seyan probadas de furto, non deve aver nenguna calonna. *Antigua.*

***II. Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, e por sus leyes.***

Si los mercaderes dultra portos an algún pleyto entre sí, ningún iuez de nuestra tierra non le deve iudgar; mas responder deven segund sus leyes, e ante sus iueces. *Ley antigua.*

***III. Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.***

Ningun mercadero defendemos que non lieve consigo siervo de nuestro regno. E si alguno lo ficiere, peche al rey una libra doro, e demás reciba C. azotes. *Antigua.*

***IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algún siervo de nostro regno, que le lieve su mercadería.***

Si algún omne mercadero dultra portos tomare algún siervo de nuestro regno que le lieve sus mercaderías, por cada anno dél tres moravedis por su trabajo, e a cabo del plazo entregue el siervo a so sennor.

## **LIBRO XII. DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.**

### ***I. TITOL DEL ATEMLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES, E DE TODOS LOS IVYCIOS DESFECHOS.***

*I. Cuemo el rey manda sos iueces que seyan mesurados en dar el iuicio.—II. Que ningún omne que a en su poder o en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras labores. El Rey Don Rescindo.—III. De el poder que han los obispos de mandar, et amonestar a los alcalles que iuzgan tuerto.*

#### ***I. Cuemo el rey manda a sus iueces que sean mesurados en dar el iuicio.***

Nos, que ponemos pena a la maldad de los omnes, cual devemos, conviénenos que ayamos merced de los mezquinos, cuemo plega a Dios. E por esto defendemos a todos los iueces que son en nuestro regno, que an poder de iudgar, e los mandamos por la virtud de Dios, que es poderoso sobre todas las cosas, que en todos los pleytos, y en todas las cosas se trabajen y ayan cuidado de saber la verdade, e que terminen todos los pleytos, assí del rico cuemo del pobre: que non caten a la persona de ninguno. Mas todavía esto les mandamos, que contra los omnes viles, que son pobres, que atiempnen la pena de las leyes en alguna cosa a los pobres. Ca si lo quisieren todo



afincar cuemo manda el derecho, en ningún tiempo non farien nenguna merced. *El Rey Don Reccaredo.*

***II. Que ningún omne que a en su poder, o en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.***

Todos los omnes de nuestro regno que nos queremos defender, non establecemos nos nuestras leyes, sinon por que non ayan ninguna sospecha de recibir danno. Ca ¿qual omne ama mas iusticia, o a nos que aquel que ha piedad del pueblo? ¿o quien ha voluntad de los gobernar con derecho? E por ende establecemos nos por estas nuestras leyes, e mandamos que ningún conde, nin ningún rico omne, ni otro omne poderoso non agrave nuestro pueblo de coytas, nin de costas, nin de despensas, nin de labores por facer su provecho, nin tome cebada de cibdade, nin de la tierra. Ca esto bien sabemos nos, de quando ordenamos algunos iueces, o algunos poderosos, luego les damos abastadamiento por que vivan. E otrosí mandamos, que aquellos que defienden nuestro patrimonio, o nuestras cosas, que non ayan nengun poderío sobre los omnes de la tierra, nin les fagan ningund tuerto. Mas si algund omne de la tierra oviere algún pleyto dalguna demanda contra nuestro siervo, aquel que es defendedor de nuestro patrimonio, o de nuestras cosas, pues que lo sopiere, fágalo ir antel iuez de la tierra, o de la provincia, que sepa el pleyto, e faga emiendar el tuerto a cada uno. E mientras que nos avemos cuidado de los que tienen nuestra tierra en guarda, entendemos que los merinos, e los mayordomos nuestros son mudados cada anno: e desto nasce grand danno a nuestros pueblos. E por esto establecemos que ningund merino, nin ningund mayordomo, pues que fuere ordenado pora defender la tierra, que lo seya por todavía, e que non seya mudado, assí cuemo es establecido que non dé ningund ruego al iuez que lo ordena: ni él non tome nada de él. E si algún iuez esta nuestra constitución non quisiere guardar, pierda su dignidade, e demás peche al rey diez libras de oro. E los sacerdotes aquello mandamos en poder

Dios, pues que sopieren que los iueces non quieren guardar esta nuestra ley, si lo non ficieren a nos luego saber, sepan que ellos habrán la pena que fue establecida en el conceio, e de mas entrénguenle de suyo quanto perdieren los pobres, porque lo non quisieron decir.

### *III. Del poder que an los obispos de mandar, e de amonestar a los alcaldes quando iudgan algún tuerto.*

Los obispos que puso Dios por pastores, e les dio poder de aver piedat de los mezquinos, e de los malcaidos, coniuámoslos por Dios el padre sancto que ellos amonesten a los alcaldes, e los anuncien que non fagan tuerto, nin demás a ningún omne del pueblo con sus iuicios torticeros: e que los castiguen, e los conseien que desfagan los iuicios que iudgaren con tuerto, e que los tornen al derecho, e a la verdat. Et si algún alcalde, o algún defensor, o otro de cual dignidat quier, que aya poder de iudgar, diere algún iuicio tuerto en alguna cosa, estonce el obispo daquela provincia deve llamar al alcalde de la tierra do acaesció aquel tuerto, e que es acusado daquel tuerto, con los sacerdotes, e con los buenos omnes legos, e iudgar antel alcalde torticero, e ante los otros todos aquella demanda segunt el derecho. Et si el alcalde se defendiere por alguna razón torticera, e non quisiere desfacer el iuicio que iudgó, amonestándolo el obispo de se convertir dello, e non lo quisiere mejorar segunt el derecho, e porfiare, e fuere rebelle que su iuicio vala; estonce el obispo puede iudgar el pleyto daquel que recibió el tuerto, como toviere por derecho: e faga ende un escripto, en que trate, en qué iudgó el alcalde tuerto, e qué emendó el obispo, e qué fizo, e envíe al rey el escripto, o el traslado del iuicio que iudgó, con el que recibiera el tuerto que emendó. E el rey depues que lo entendiere, que mande que sea firme el iuicio, e estable, e que entienda a cual dambas las partes iudgó derecho. Et si el alcalde torticero defendiere al que recibiera el tuerto, que non vayan al rey, e lo porlongare, porque lo non sepa el rey, e fuere probado el tuerto contral alcalde, peche al rey una libra doro.

## **II. TITOL DE LOS HEREGES, E DE LOS JVDÍOS, E DE LAS SECTAS.**

*I. Que depues que las leyes fueron dadas a los fieles de Dios, conviénenos a facer ley a los non fieles.—II. De toller los yerros de todos los hereges.—III. De las leyes que fueron dadas por la maldade de los judíos.—IV. De toller los yerros de los judíos.—V. Que los judíos non fagan su pascua segund su ley.—VI. Que los judíos non se casen segund su ley.—VII. Que los judíos non se circunden.—VIII. Que los judíos non coman las vidas segund su ley.—IX. Que los judíos non deven facer tormentar los cristianos.—X. Que los judíos non deven seer testimonias contra los cristianos.—XI. Cuemo deven seer penados los judíos que facen contra ley.—XII. Que los judíos non circunden el siervo cristiano.—XIII. De los judíos que venden los siervos cristianos, o que los franquean.—XIV. Que los siervos cristianos non se aleguen en ninguna manera a los judíos, nin entren en su secta.—XV. Que ningún cristiano non deve mamparar a los judíos, nin defender.—XVI. De la constitución que enviaron los judíos al rey.—XVII. De los cristianos que se tornan judíos. Del enganno de los judíos. De los omecillos que facen los judíos. El Rey Don Flavio Rey de Dios.*

### ***I. Que depues que las leyes fueron dadas a los fieles de Dios, conviénenos a facer ley a los non fieles.***

Fasta enesaquí nos guardamos de las culpas de los judíos, que son muchas, e ordenamos cuemo fuesen emendadas las sus maldades, que son muchas, e sin mensura. Ca la nuestra entencion fue fasta enesaquí, e nuestro trabajo, por defender la cosa que non conviene, e defacer las cosas que eran mal fechas: que pues que la ley entendió la mala voluntad de los omnes, luego ordenó cuemo emendasen las malas costumbres, e tolliesen los malos fechos. Mas todo esto non ficiemos nos por al, si non por la iglesia de Dios vivo que tiene omnes cubiertos de muchas naciones sub sí, e tiénelos ayuntados su una fée. Ca en la ley, e en la virtude de Dios avernos nos nuestra fuerza, e

somos exaltados en la tierra, e por la virtud de Dios tollemos a los omnes, que non pequen a las veces por miedo de pena, a las veces por miedo de iusticia. Ca apocamos los malos fechos todavía a las veces tempradamientre poco a poco, a las veces derraygando todo. E non seguimos solamientre las buenas costumbres, e las razones de los omnes poderosos, e de los ricos, en haciendo leyes sobre las culpas de los omnes de nuestro pueblo; mas demás, tomando las reglas, e los exiemplos de los sanctos padres que fueron por todo el mundo. Asíque la nuestra obra fuese fecha a semeianza de la dellos: e que por esto entendiese el pueblo de nuestro regno, que las nuestras leyes eran honestas, e convenibles: porque defienden las culpas, e las maldades de los omnes manifestamientre, e porque semeian a los mandados, e a las costumbres, que ficieron los sanctos padres. E desto nos fiamos, que avremos dos gualardones de Dios: el uno que tenemos nuestro pueblo, e nuestro regno en paz: lo al que depues que sabremos deste mundo avremos buen gualardon de Dios. E depues que esta melecina fuere puesta en los cristianos de sancta féé, assí cuemo en los nuestros miembros, e la paz fuer ordenada, assí cuemo deve, en nuestro regno, y en nuestra gente, e segundo caridade por la virtud de Dios, cometremos nuestros enemigos de la sancta féé, e segudaremos los envidiosos de la féé, e venciremos nuestros adversarios, e perseveraremos bien contra ellos: assique con la virtud de Dios los desmenuzaremos, assí cuemo el viento faz al polvo ante sí, e los defaremos cuemo lodo es defecho en el campo; e ganaremos dellos por la eglesia de Dios, e pora la féé de los cristianos. E pues que los fieles de Dios toviérmos en paz, e los non fieles tornaremos a concordia, que crezca la nuestra loor, y el nuestro precio, e con la virtud de Dios, que crecentemos nuestro regno. *El Rey Don Rescindo Rey de Dios.*

## ***II. De toller los yerros de todos los errados.***

La virtud de Dios, y el su conseio, e la su piadad, que se nos demostró en nuestro tiempo, assí cuemo nos entendemos por los tiempos que son pasados, tollió, e derraygó la maldade de

los malos, e de los errados de nuestro regno fasta enesaquí: mas por tal que en los nuestros dias non avenga el tiempo de cual dixo el apóstol san Paulo: «Tiempo será que los omnes non quieran buena doctrina; mas querrán vivir según sus voluntades, e buscarán maestros que les fagan rascar las orejas, e non querrán oír la verdad, ni el derecho, e oirán las fablas, e las vanidades.» Por ende nos conviene que las cosas que son de la fée verdadera, que las defendamos por nuestra ley de las tiniebras de los que las quieren contradecir. E si por ventura algund yerro se levanta contra ela, que sea desfecho por nuestra ley. E por ende defendemos, que ningund omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, o estranno, ni de otra tierra, non ose disputar paladinamente, nin a furto, que lo faga por mala entencion contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta elesia: nin nengund omne non desprecie los establecimientos del apóstol: ningún omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que ficieron los santos padres antiguamente: ningún omne non sea osado de despreciar los establecimientos de la fée, que facen aquellos que agora son: nengun omne non ose murmurar contra ningún santo, nin contra los sacramentos de la sancta fée: nin cuídelo en su corazón, ni lo diga por la boca; ni lo contradiga; nin lo contienda; nin lo dispute contra ninguno. E qualquier persona que venga contra esto, nin contra nenguno destes defendimientos, pues que fuere sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa, pierda la dignidad, e la ondra que oviere por siempre, e toda su buena, e todo lo que oviere. E si fuere omne lego, pierda su ondra toda, e seya despojado de todas sus cosas, e seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repenir, e vevir segund el mandamiento de Dios.

### ***III. De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judíos.***

Defendudas, e tollidas todas las maldades de los ereges descomulgados, agora entendemos que avemos dordenar

specialmiente de las maldades que facen algunos en nuestros dias. Ca pues que por la virtud de Dios, e por sus palabras, son deraygados todos los ereges, por la maldade de los judíos solamiente entendemos que el nuestro regno es ensuciado: onde la queremos vengar, e penar por la merced de Dios, e mantener nuestra fée en paz, la cual semeia a los gentiles follia, e a los judíos escándalo. Mas nos que creemos en la fée por la virtud de Cristo, que es sapiencia del padre, por la su merced queremos poner término a los yerros antiguos, e destaiar a los que han de venir. E por ende establescemos, e mandamos en esta ley, validera por siempre, que las nuestras leyes que nos ficiemos, e las que ficieron los otros reyes nuestros antecesores, e que demostraron contral enganno, e contra las personas de los judíos, que valan todavía, e sin todo corrompimiento seyan guardadas. E si algún judío fuere probado que las quebranta, deve auer la pena, y el danno, e la justicia que yace specialmiente en las leyes de fondo. *El Rey Don Rescindo.*

#### ***IV. De toller los yerros de los judíos.***

Nengun judío non blasme, ni en ninguna manera dexe la santa fée de los cristianos, la cual recibieron los santos por el lavamiento del batismo: nin nenguno non la contralle, nin de fecho, ni de dicho. Ninguno non sea osado de venir contra ella nin en ascuso, nin en manifiesto. Ninguno non se entremeta de foyr, ni de se asconder por la non recibir. Ningun judio non cuide, nin aya fuerza de tornar de cabo a la su erranza, nin a la su descomulgada ley. Ninguno non tenga en su corazon, nin lo diga de la boca, ni lo amuestre del fecho la engannosa ley de los judíos, que es contrallosa a la de los cristianos. Ninguno non asme, nin cuide quebrantar, nin murmurar contra los establecimientos de los cristianos, que son fechos públicamiente. Ninguno non encubra aquel que es sabidor de las cosas que son defendudas, o que las face. Ninguno non detarde de descubrir a aquel que los encubre, e que diga el lugar o se lo encubre. Ca todos aquellos que traspasen aquello que

nos estableciemos de suso, abrán la pena que es establecida en la ley. *El Rey Don Reccesuindo.*

***V. Que los judíos non fagan su pascua segund su ley.***

Ningun judío non faga su pascua en la quarta décima luna de ningún mes, nin faga fiesta en aquellos dias que an costumbrados: nin guarden ningún dellos las fiestas mayores, o menores, segund su yerro antiguo. Ningund dellos non guarde las ferias, nin los sábados, nin las otras fiestas daquí adelante: nin seya osado de las ordenar, nin de las tener daquí adelante. Ca si alguno dellos fuere fallado en esto, reciba la pena, e la vindicta que es establecida especialmientre. *El Rey Don Recindo.*

***VI. Que los judíos non se casen segund su ley.***

Ningun judío non seya osado de se casar con su parenta, nin faga con ella adulterio, nin casamiento fasta sexto grado. Ninguno non faga bodas, si non segund la costumbre de los cristianos. Ca si lo ficiere, seya penado, e reciba danno que puso sobre sí en su escripto.

***VII. Que los judíos non se circunciden.***

Ningun judío non faga circuncisión de su carne, nin sofrá que otre gela faga, nin ningún omne libre, nin siervo, nin franqueado, que sea de la tierra, o estranno, non faga a sí, nin a otro tal denuesto de su carne. Ca aquel que lo ficiere, o que lo sofriere que gelo fagan, habrá la pena que es continuada en la ley. *El Rey Don Reciende.*

### ***VIII. Que los judíos non coman las vidas segund su ley.***

El apóstol san Paulo dice, que a los omnes que son limpios de fé, todas las cosas les son limpias: e aquellos que son ensuciados de los que non son fieles, ninguna cosa non es limpia. Por ende es derecho, que la sucidumbre, que es mas sucia que todas las otras sucidumbres, e demás yerro, deve seer desfecha, y echada de entre los cristianos. Por ende establecemos, que ningún judío non departa unos comeres de los otros, segund su costumbre, segund es uso que solien aver. Ninguno non dexede de comer, cuemo non deve, las cosas que segund su natura aparecen buenas. Nengun o non tome un comer, e dexede otro, si non cuemo manda la costumbre de los cristianos. E si a alguno le fuere probado que pasa el mandado desta ley, avrá la pena que es establecida en la ley. *El Rey Don Rescindo.*

### ***IX. Que los judíos non deven facer tormentar los cristianos.***

Establescemos especialmiente en este decreto que ningund judío en ningund pleyto non pueda seer testimonio contra cristiano; maguer que seya siervo el cristiano: nin en ningún pleyto non pueda facer tormentar el cristiano, nin acusar. Ca desguisada cosa semeia, que la fé daquellos que non son fieles, vala mas que la fé de los fieles, e los miembros de Cristo someter a aquellos que son sus adversarios. Mas si los judíos ovieren entre sí algún pleyto, pueden seer testimonios el uno contra el otro, e contra sus siervos, según la ley, e delante iueces cristianos pueden demandar, o acusar. *Recesvindo Rey.*

### ***X. Que los judíos non deven seer testimonios: contra los cristianos.***



Si el que miente delante los omnes es difamado, e ha de seer penado, ¿quanto lo deve mas seer aquel que es probado que face enganno contra la fé de Dios? E tales non deven seer recibidos en testimonios contra los cristianos. E por ende defendemos, que los judíos, quier seyan babtizados, quier non, non puedan seer testimonios contra los cristianos. Mas los que nacieren destos atales, si fueren de buenas costumbres, e de buena fe, pueden decir el testimonio con verdad entre los cristianos, en tal manera que el sacerdot, o el rey, o el iuez ayan probadas las costumbres, e la fé dellos. *El Rey Don Recesvindo.*

### ***XI. Cuemo deven seer penados los judíos que facen contra la ley.***

Esta ley es fecha de la sentencia de las otras leyes muy fuertes pora penar la perfidia de los judíos. Por ende establecemos, que todo judío que quebrantar los establecimientos, e los defendimientos que son dichos en las leyes de suso, o lo asmare de lo facer, manteniendo, segund cuemo ellos han prometido, ellos le deven matar con sus manos, o apedrear, o quemar en fuego. E si el qui es probado de tal pecado, el príncipe si quier aver del piadad, o quisiere guardar su vida, délo por siervo a quien quisiere: e toda su buena seya dada a los otros judíos, e seya fecho en tal manera, que la buena nunca torne en su poder, ni él nunca sala de servidumbre. *El Rey Don Recesvindo.*

### ***XII. Que los judíos non circunciden el siervo cristiano.***

Mandamos que ningún judío non compre siervo cristiano, nin lo reciba donado; e si lo comprar, o lo recibier donado, e lo circuncidar, pierda el precio que dio por él: y el siervo cristiano seya fecho libre, y el judío que circuncidar siervo cristiano, pierda todo quanto que ha, e seya todo del rey; y el siervo, o la

sierva que non quisieren ser judíos, deven ser libres. *El Rey Don Sisebundo*.

### *XIII. De los judíos que venden los siervos cristianos, o que los franquean.*

A los muy sanctos, e a los muy bienaventurados don Agapio e don Cecilio, obispos, e a los iueces daquel lugar, e otrosí a los otros sacerdotes de aquella tierra de Brabi, e Desturgi, y de Iliturgi, e Turgi, e de Macia, e de Tugia, e de Tatugi, e de Egabro, e de Epegro, que son en estas tierras, salud. La ley que fue dada del nuestro antecesor el Rey Don Recaredo grant tiempo ha, que los siervos cristianos non fuesen en poder de los judíos asaz podie abastar, si los judíos non engannasen depues los corazones de los príncipes, pidiéndolos algun bienfacer contra derecho. E por que con la ayuda de Dios ficiemos ley contra ellos, et contrastamos a los sus engannos de muchas maneras, por aquello que ellos quebrantaron en el tiempo que es pasado, el establecimiento que fizo aquel príncipe nuestro antecesor; por ende establecemos en esta nuestra ley, que si algunos siervos cristianos eran en poder de los judíos, en aquel tiempo que la ley fue dada, o seyan fechos libres, o non, mandamos, que ayan el privilegio que han los cibdadanos de Roma, e que seyan libres cuemo ellos son segund nuestra ley. E si por ventura algunos daquellos siervos, que deven seer franqueados por aquella constitución del rey, fueron vendidos, o metidos en poder dotre por algun escripto, o por alguna manera; tal obligación, o tal vendicion sea defecha, y el siervo seya libre, y el vendedor deve aver su precio, segund cuerno manda la ley: e vivan por su trabajo en franquedumbre con los otros pueblos, e segund cuerno ovieren peguiar, seyan tenudos de dar alguna cosa a su sennor. E si algunos siervos ganaron depues daquel tiempo que fo esta ley fecha daquel príncipe, mandámosles que los vendan, o que los franqueen fasta kalendas Julias. E los siervos cristianos que fueren circuncidados de los judíos, o que guardan sus costumbres, seyan penados cuerno manda la ley. Mas aquellos que deven

seer fechos libres por nuestra ley, e fueren tornados en servidumbre de los judíos, o los detuvieren en servidumbre fasta enesaquí, fáganles emienda por ende, assí cuemo a omnes libres segund la ley. E los judíos que se tornaren a la santa fé de los cristianos hayan su partida en las herencias de los padres. E las vendiciones de los siervos que eran ya fechas, los padres, nin los fijos non deven a partir aquellos siervos; mas enteramientre deven seer daquel que los compra. E los judíos que alguna cosa ganaron de nuestros antecesores por enganno, seya desfecha aquella ganancia, o torne en poder del rey. E los siervos de los judíos, que se ficieren babtizar, o que quier que sean falados, entrégúenlos a sus sennores, e los sennores los franqueen man a mano: y el peguiar que ellos avien, dévengelo dar luego en aquella franquedumbre. E si non avien peguiar, el qui lo franquea déxelo segund su poder, e seya assí cuemo los otros franqueados, e fágale servicio por aquel peguiar. *Sisebundo Rey.*

#### ***XIV. Que los siervos cristianos non se alliegen en ninguna manera a los judíos, ni entren en su secta.***

Estonce ganamos nos salud a todos los pueblos de nuestro regno, e a nos, e a nuestra gente quando guardamos los fieles de Dios de las manos daquellos que non son fieles. Ca en esto es mucho enxaltada la fé de los cristianos, quando el enganno de los judíos non a ningún poder sobre los cristianos. Doncas la maldade de los judíos atoller se deve de entre los cristianos, que el pueblo de Dios pueda andar en amor de Cristo. E por esto establecemos en esta ley, que vala por siempre aquí adelante, con todos los varones de nuestra corte, que ningund judío desdel primer anno que nos regnamos adelante ningún cristiano libre, nin siervo, nin mancebo non aya en so poder, nin en su servicio, nin aya ningún cristiano por mercendero, nin gelo consentamos, que los alleguen a sí en ninguna manera. Mas bien les sofrimos, que el judío venda so siervo al cristiano con todo su peguiar en nuestro regno. E mandamos, que ninguno non aya poder de vender so siervo en otro regno,

sinon alí o ellos suelen estar. E si por ventura el siervo que es vendido non ha nada en su peguiar, mandamos que aquel que lo vende quel dé tanto quanto dixiere el comprador quel puede abastar pora vestir, e pora gobernar. Y esto mandamos por tal que non semeie, que lo vende por lo echar fuera de la tierra. E si algún judío quisier franquear so siervo que se tornó cristiano, dévelo facer segund los cibdadanos de Roma, en tal manera, que non seya tenido de facer servicio a ningund judío; mas viva o quisier luenne de su companna dellos. E si alguno de los judíos vendiere, o franqueare su siervo por enganno, que por atal vendicion, o por atal franquamiento aya algún danno, aya su siervo aquel a quien vendie adelante. E si algún omne libre descubrier aqueste enganno aya la buena del judío; y el cristiano que ficier este enganno, si non oviere alguna buena, seya dado por siervo a quien mandare el rey. O si oviere grant algo, pierda la meitad de lo que oviere, e seya defamado por siempre; y el siervo que lo descubre seya fecho libre, o seya franqueado daquel cuyo siervo fó: e que la franqueza que le es dada, que vala por todavía, y el rey dé un siervo por él al sennor del franqueado: e demás deve ganar una libra doro daquellos que ficieron el enganno. E si algún judío circuncidar cristiano, o metiere alguna cristiana en su ley, deve seer descabezado. E aquel que lo descubre deve aver su gualardon, y el rey deve aver su buena del judío. E los siervos que nascen del ayuntamiento de los cristianos e de los judíos, mandamos que seyan cristianos; e si se non quisieren tornar cristianos, deven seer azotados paladinamiente, e sennalados laydamiente, e dados por siervos por siempre a algún cristiano a quien mandare el rey. E si tales ayuntamientos fueren fallados en nuestro regno, esto mandamos guardar, que si el judío se quisier tornar cristiano, que se torne; e si non quisiere, seya el yuntamiento partido, e seya echado fuera de la tierra por siempre. E con estas otras cosas enademos esto, que si algún judío se quisiere tornar a la fé cristiana, e recibiere santo babtismo, todas las cosas que avie en aquel tiempo, mandamos que todas gelas den sin ninguna contrasta. Y esta ley mandamos que seya complida lo que mandamos en esta ley fata kalendas Julias en todas maneras. E si destas kalendas Julias acabadas fasta las otras fuere fallado algund judío, que tenga siervo cristiano, el rey

deve aver la meitad de toda su buena del judío: y aquel siervo cristiano seya libre, y el judío non pueda nada demandar de su persona daquel, nin de su peguiar dalí adelante. Y esta ley que ficiemos por amor de piedad, e de religión por guarda de nuestro pueblo, mandamos que vala por siempre por el ayuda de Dios. E todos nuestros reyes successores, que estos establecimientos de la ley guardaren, Jesucristo, que vence, los faga vencedores, e confirme su regno daquellos que sopiere que han voluntad de la guardar, e maguer que nos non queramos que la sentencia desta ley seya corumpuda en nengund tiempo, todavía aquel que la pasare, e non la guardare, seya en este siglo mas difamado de todos los otros omnes en su vida: desparezca en aquel tiempo, que el asmare de venir contra esta ley: e aya tan grant carga de pecados, en quanto el passar el mandado desta ley, y en aquel tiempo espantoso, que ha de venir el juicio, e nuestro sennor ha de venir temeroso, seya departido de la grey de los fieles de Cristo, e seya puesto a la siniestra parte con los judíos: e seya quemado en las lamas del fuego, e aya el diablo por compannero. Y esto mandamos, porque la pena seya venganza a aquellos que pasan los mandamientos de la ley: e aquellos que la guardaren, que ayan buen gualardon por siempre. *El Rey Don Segebudo.*

***XV. Que ningún cristiano non deve mamparar los judíos, nin defender.***

En el facimiento de las leyes de suso dichas, que nos e nuestros antecesores ficiemos por quebrantar la perfidia de los judios, conviénenos ennader en esta ley postremeramente por confirmar, e por ordenar las otras que son de suso antepuestas. Ca depues que nos diemos refusanza a los enemigos de la fe, e pusimos término en contra a todos los engannos de los non fieles, conveniente cosa es que confirmemos las cosas que son fechas, e que ordenemos las que son confirmadas: que quanto mas el maestro muestra su engenno en la arte, tanto mas la huebra seerá\* mas firme, e mas ondrada. Doncas quel enganno de los judíos, que avemos siempre de conseguir que non aya

poder de crecer en ninguna manera, nin de facer los sos establecimientos descomulgados. Por ende establecemos en esta ley, que ningún omne de ninguna religión, nin de ningún orden, nin de ninguna dignidad, nin de nuestra corte, nin de pequennos, nin de grandes, nin ningund omne de ninguna gente, nin de ningún linage, nin de príncipes, nin de poderosos, non se esforcen, nin asmen en so corazón de mamparar los judíos, que se non quisieron babtizar, de estar en su fe, nin en sus costumbres, nin a los que son babtizados, de tornar en su perfidia, nin en sus malas costumbres. Ninguno no los ose defender por su poderío en ninguna cosa, por estar en su maldad. Ninguno non se trabaie por les dar ayuda, nin por razón, nin por fecho, por que vengan contra la santa fé de los cristianos, ni probar, ni decir, ni tanner en nenguna cosa contra ela, ni en ascuso, ni en manifiesto. E si alguno asmar de lo facer, si es obispo, o clérigo, o dórden, o lego, que fuere desto probado, seya departido de la companna de los cristianos, e seya descomulgado por la elesia, e pierda la quarta parte de toda su buena, e áyala el rey. Ca derecho es, que aquellos seyan departidos de la companna de los fieles de Cristo, e que pierdan sus cosas los cuales se trabaian de contrallar lamor de Cristo, e la verdad por los enemigos. Y en aquellos que pasaren este mandado seya dada demas la sentencia que dio el Rey Don Sisebuto en la quarta décima ley.

### *XVI. De la constitución que enviaron los judíos al rey.*

El nuestro sennor muy piadoso e mucho ondrado el Rey Resicindo. Nos todos los judíos de la cibdade de Toledo, que avemos de so escribir, o de facer sennales de iuso en esta ley, saludes. Nos nos membramos, que con bien e con derecho en otro tiempo nos constrinnestes, que ficiésemos pleyto et escripto por mandado del Rey Cintiila, que es passado, que deviéssemos todos guardar, e tener la fé de los cristianos. E así nos todos lo ficiemos; mas porque la porfía de la nuestra dureza, e la veiez del yerro de nuestros padres nos destorva que non creamos en el nuestro sennor Jesucristo verdadera

mientras, nin que tengamos la fée de los cristianos firmemiente; por ende agora de nuestro grado, e de nuestro placer respondemos a la vuestra alteza, assí por nos, cuemo por nuestras mujeres, cuemo por nuestros fiios por este nuestro escripto, que daquí adelante non fagamos nenguna costumbre de los judíos. E a los judíos que se non quisieren babtizar, non avremos nenguna companna con ellos en ninguna manera: non casaremos con nenguna de nuestro linage fasta sexto grado: non faremos encesto con nenguna muger de nuestro linage, ni nos, ni nostros fiios, ni nostra generación; mas así los varones, cuemo las mugeres daquí adelante nos casaremos cuemo los cristianos: non faremos circuncisión de nuestra carne: non guardaremos la pascua, nin los sábados, segund cuemo solíen guardar los otros judíos, nin las otras fiestas: non departiremos los manjares, segund la su costumbre: non faremos ninguna cosa de lo que han los judíos usado, nin costumbrado, ni cuemo ellos viven; mas todos creyemos con limpia fe, e con agradable voluntad, e con grant devoción en Cristo fijo de Dios vivo, segund cuemo los evangelios e los apostolos mandan: e aquel confesamos e adoramos. E todos tenemos en esta santa ley de los cristianos verdaderamiente, así en los días de las fiestas, cuemo en los casamientos, cuemo en sus manjares, cuemo en todas las otras costumbres, nin nengund enganno, nin nenguna razon non tenemos contra ella de nuestra parte, porque non complamos, e non fagamos todas las cosas que prometimos. E de las carnes del puerco prometemos guardar, que si las non podemos comer, porque non las avemos costumbrado, todavía todas las cosas que fueren con ellas cochadas comerlas emos sin todo enoio e sin todo asco. E si alguno de nos fuere fallado que pase contra estas cosas que son de suso dichas, o en la menor dellas, o que ose facer alguna cosa contra la fée cristiana, o si tardáremos de facer estas cosas que pro metimos de palabra e de fecho, iuramos por aquel mismo Padre, e Fijo, e Spiritu Santo, que es un Dios e Trinidat, que a qualquiera de todos que fuere falado que pasa estas cosas, o alguna dellas, que nos le quememos ol apedremos. E si por aventura la vuestra piadad le quisier guardar la vida, mantiniente sea fecho siervo: e que dedes a él, e toda su buena a quien quisierdes por siempre, o que fagades del e de sus cosas lo que quisierdes, non tan

solamiente por que avedes poder de rey, mas por nos, que vos lo otorgamos por este nuestro escripto. E este pleyto e este escripto fue fecho doce dias andados de kalendas marzas en el sexto anno que vos regnastes en la cibdad de Toledo.

### *XVII. De los cristianos que se tornan judíos.*

Assí cuemo los cristianos se deven queyssar del mal daquellos que vienen contra la fé de Cristo, assí lo deven tener en todas maneras, que nengund omne non puede aver perdón quien dexa el mejor proponimiento, e se toma al peor. E por que el osamiento, que es el mas crudel e mas maraviloso, tanto deve aver mas cruel pena e mayor tormento: e por ende establecemos en esta ley, que todo cristiano, e mayormiente aquellos que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier muger, que fuer falado que se circuncide, o que tiene las costumbres de los judíos, o que seya falado aquí adelante, lo que Dios non mande, prenda muerte de los cristianos, e de nos, e seya penado de muy cruels penas, que entenda quanto es aborrecido e descomulgado el mal que fizo: e toda su buena áyala el rey, por tal que los herederos nin los propinquos de tales personas non consientan tales yerros. *Egica Rey.*

### *XVIII. De la perfidia de los judíos.*

Diz esta ley que si algún judío derelinquier la su ley, e fielmiente tornare a la fé de Cristo, aya licencia de mercar con cristianos todas sus cosas. Et si después por pecados se tornase en su perfidia, con todas sus cosas sea dado a la bolsa del rey. De todos los otros judíos que en su perfidia quisieren permanecer, et despreciaren de tornar a la fé católica, esta sentencia damos, que nin en mercados, nin en ultra portos, nin alende la mar non osen andar con los cristianos; mays entre sí fagan sus mercaderías, et den su encienso a la bolsa del rey: et siervos, et casas, et tierras, et vinnas, et olivares, et toda cosa, et



heredat que ayan comprada de los cristianos, maguer aya muy gran tiempo que lo tengan, todo sea de la bolsa del rey, et delo el rey a quien quisiere: et si algún iudío contra esta ley alguna mercadería fezesse, con quanto que ha, sea siervo del rey por siempre jamas. Otrosí amonestamos a los cristianos, que por amor de Dios non mierquen nada con ellos; et quien lo fezier, si mayor persona fuer, peche tres libras de oro a la bolsa del rey, et demays si mayor fuer la mierca de dos libras de quiquier que demas compre, délo de lo suyo con tres doblas a la bolsa del rey: si alguna de las menores personas tal cosa fezier, denle cient azotes, et todo lo que ovier sea en elección del rey que tome quanto él quisiere.

### **III. TITOL DE LOS DENVESTOS Y DE LAS PALABRAS YDIOSAS.**

*I. Si algun omne dice por sanna a otro prodrido.—II. Si algun omne dice a otro tinnoso o gotroso.—III. Si algun omne dice a otro vizco, o toposo, o deslapreado.—IV. Si algun omne dice a otro circunciso, o sennalado.—V. Quien lama a otro corcobado.—VI. Quien lama a otro sarraçin.—VII. Si algun omne tiene lanza o otra arma en su mano.—VIII. Del tuerto que facen a omne libre.*

#### ***I. De los que dicen a otros podridos por sanna.***

Si algun omne por sanna dice a otro podrido de la cabesza, o de la serviz e aquel a quien lo dice no lo fuere, el qui lo denosta reciba L. azotes antel iuez.

#### ***II. De los omnes que dicen a otro tinnoso por sanna.***

Si algun omne dice a otro tinnoso o gotroso, e aquel a quien lo dice non lo es, reciba L. azotes antel iuez aquel qui lo denostó.

***III. De los que dicen a otros vizcos.***

Si algun omne dice a otro vizco, o toposo, o deslapreado, e aquel a quien lo dice non lo fore, el qui lo denostó reciba treinta azotes antel iuez.

***IV. De los que dicen a otro circuncido, e non lo fuere.***

Si algun omne dice a otro, circuncido, o sennalado, e non lo fuere, el qui lo denostó reciba C. e L. azotes antel iuez.

***V. De los que laman a otro corcobado.***

Quien lama a otro corcobado, e non lo es, el qui lo denostó reciba C. e L. azotes antel iuez.

***VI. Del que lama a otro sarracín, e non lo es.***

Quien lama a otro sarracín, e non lo es, el qui lo dice e no lo probare, reciba C. e L. azotes antel iuez.

***VII. De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.***

Si algun omne tiene lanza o otra arma en su mano, mientras que este que tiene el arma non lo veye, o otro omne caye sobrella sin voluntad daquel que la tenie, si se pudier salvar por so sacramento que no fo por su grado, el ferido se torne a su culpa.

### ***VIII. Del tuerto que facen a omne libre.***

Si algún omne tira por el pie a otro omne libre sin derecho, o por los cabellos, si non parece nenguna sennal de laga, por cada uno destos tuertos de suso dichos el qui lo fizo peche L. sueldos al qui lo recibió el tuerto. E si non oviere onde los pague, reciba L. azotes antel iuez.

### ***De los ninnos en queanto tiempo poden perder sus cosas.***

Si queremos nos saber en quanto tiempo los ninnos pueden saber perder sus cosas, debemos contar los annos del ninno, e demás quantos annos ha que los padres perdieron las cosas, e facer una summa fasta cinquenta annos, e desalí adelante no la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura su padre o la madre en su vida estidieron treinta annos que perdieron la cosa, los ninnos non la pueden dalí adelante demandar.

### ***III. TITOL DE LAS LEYES NVEVAS DE LOS JVDÍOS.***

*I. De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judíos, et contra su convertimiento, e cuemo las nuevas las afirman, e concuerdan con ellas.—II. De los que denuestan la sancta Trinidad.—III. Que los judíos, nin sus fiios, nin sus siervos no estén por baptizar.—I V. Que ¿os judíos non fagan la pasqua segund su*

costumbre; nin fagan circuncision, nin tuelgan nengun cristiano de la ley de Cristo.—V. Que los judíos non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.—VI. Que todo judío cese de todas obras en los dias de los domingos e de las fiestas.—VII. Que los judíos non departan las unas carnes de las otras.—VIII. Que los judíos non se casen con ninguna de su parentesco, nin se casen sin bendición de los sacerdotes.—IX. Que los judíos non contradigan nuestra ley, e amparen razón de la suya, nin los que fuyen de la ley non se muden a otro logar nin los acoja nenguno.—X. Que nengun cristiano non reciba presente nin comer contra ley de Cristo.—XI. Que los judíos non lean los libros que non autentica la ley de Cristo.—XII. Que los siervos cristianos non sirvan a los judíos, nin se acompañen con ellos.—XIII. Si el judío conosce que es cristiano, et por ende non quiere quitar de sí el siervo cristiano.—XIV. De la conosciencia' de los judíos, en cual manera deven escribir la sennal de su conosciencia, e sus iur as, con todos aquellos qué vienen a la fe.—XV. De los coniurios con que deven seer coniurados los judíos quando se tornan cristianos, e facen su conosciencia.—XVI. De los siervos cristianos de los judíos si se non llamaren cristianos, et de los que los descubren.—XVII. Que ningún judío non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, nin de lo matar, nin de lo apremiar, si el rey o adelantrare a otri en al. gun poder.—XVIII. De los siervos de los judíos, si se ficieren cristianos, que sean libres.—XIX. Que los judíos non sean mayordomos, nin auctores en manera de servicio facer, nin sean puestos sobre los pueblos, e las familias de los cristianos, et de la pena de los que los adelantran en esto.—XX. Quando algún judío fuxiere de las provincias de luenne a las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, o al sacerdot del logar, e cuemo se deve aguardar en todas sus cosas.—XXI. En cual manera deven visitar los judíos al obispo en los dias conozudos.—XXII. Quando el judío oviere algún siervo cristiano, si el obispo gelo demandare, que lo non pueda tener.—XXIII. Que los obispos pueden apremiar a los judíos en todas cosas propriamientre.—XXIV. De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos juicios non ficieren tener a los judíos, e facer por ellos.—XXV. Que los alcaldes non iudguen los transgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, o seyendo fuera de la tierra.—XXVI. Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes non les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.—XXVII. De la piedad que deven haver los reyes a los que se tornan a la ley de Cristo con buena

*voluntad.—XXVIII. Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fue fecho pora desfacer la descreencia a todos los judíos que han en guarda, e los que vienen a ellos, et que pongan los escriptos en que se conoscen por cristianos en los tesoros de la iglesia.*

***I. De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judíos, e contra su convertemiento, et cuemo las nuevas las afirman, e conuerdan con ellas.***

La gran porfidia de los judíos, et la oscuriza de su error a las veces asotilezase mucho, et acrece en facer artes e enganno, e husar dello segund que veen que les ponen premias en las leyes contra ellos. E nos maguer queramos poner las leyes nuevas contra su grant error, devemos catar las leyes que ficieron nuestros antecesores los reyes contra su error e su convertemiento, e nos ayuntarlas emos con las nuevas que facemos nuevamientre, e llegarlas emos con las antiguas, e assí se esforzarán las nuevas con las antiguas, e esclaremos las antiguas con las nuevas assí cuemo pertenece i por tal ques ordenen las nuevas, de guisa que non sean contrarias al ordenamiento antigo; mas ques lleguen las unas con las otras de cada parte fasta ques fagan un cuerpo, e que nasca dellas todas columpna de luz, e rayo, e resplendor abierta, e lo que oviere de seer firme, e de valer en las leyes antiguas, que vala: e lo que oviermos meester de facer de nuevo de la ley nueva, todo será mas esclaredo e mejor provado, quando ambas las leyes se ayuntaren, e ambos los iuicios se ayuntaren en repetir la verdad, e esplanar el derecho entre ellos: ca nos fallamos en el establecimiento de las leyes antiguas un establecimiento assumado, que dicien que era de derreygar todo el error de las sectas. E la prueba del buen entendemiento fizónos acrecer en él, e emendar lo que non era hy puesto, e dice en él, que todo omne que fuesse traído por la locura de alguna secta de las sectas estrannas eréticas, e la croviere, e fuere contra aquel establecimiento de qual linage quier, o de qual dignidad, o de qual oficio quier que sea, e amparare, o mantuviere razón daquella secta paladinamientre, sea echado de la tierra, e

fáganle facer grave penitencia, e toda su buena sea en mano del rey, de mientras que non castigare de seguir aquel error, e de lo decir, e nunca sea combrado, nin recebido en la tierra en nenguna guisa, e toda su buena sea dada por siempre a quien el rey quisiere, e annademos en aquel establecimiento, que todo omne que fuere traído por yerro de nesciedad, e croviere el error de qual secta quier de los hereges, e la encubriere, e ficiere por ella, e la amparare por razon, e la mostrare por fecho, vaya al obispo daquela provincia, o al sacerdot daquel lugar, e ruéguelo quel demuestre, e quel ponga derecha carrera, e cierta regla que deve creer, e esto faga con mandado del arzobispo e por su conseio. E quando quier que non castigare aquel herege, depues que fuere anunciado e en sennado sufra la pena que es puesta en el pacto de suso en la ley que deven sofrir los hereges, que punnan de contradecir e desfacer nuestra ley santa. E nos ponemos desaquí leyes proprias contra las descreencias e los convertimientos de los judíos, e aquellas son las leyes departidas e paladinas que fueron fechas contra la malandancia de los judíos, e contra su esquivo error, e pora desraigar todo el error de los judíos comunalmente, que non fagan los judíos la pasqua segund su ley, nin se casen segund suelen, nin se circuncisen, nin lexen las unas carnes, e coman las otras, nin metan a los cristianos en tormentos, nin sean testimonios contra los cristianos; nin circuncise el judío al siervo cristiano, e de los siervos cristianos que venden los judíos, o los franquan cuemo deven ser libres. E que los siervos cristianos non sirvan a los judíos. E defender a todos los cristianos que non amparen nengun judío, e que el cristiano non ampare al judío por amor nin por gualardon. E de los cristianos si se ficieren judíos. E todas estas leyes fuertes, que son puestas en este establecimiento que fue fecho contra la descreencia de los judíos, son firmes e estables, sacado ende los dos capítulos que son puestos so ellas, e las otras que son contra nuestras leyes, e contra nuestras posturas, mandamos que sean firmes e estables por siempre, e decimos que valan todos tiempos de guisa, que non contradigan a las que nos queremos poner e facer de nuevo en nenguna manera; e nos esplanaremos los dos capítulos que son contra la verdad manifiesta en aquellas leyes. E solamente non queremos

aquestos dos capítulos entre todos aquellos capítulos, por que son contrarios a los nuestros juicios, e maguer son auténticos, non deven ser firmes nin estables, ni deven valer en nenguna manera desaquí adelante. El primer capítulo eso manda e da poder a los judíos que franqueen los siervos cristianos; e el segundo capítulo toviemos por feo e por errado o faz sofrir una venganza e una pena a los que facen desemeiables pecados; mas el derecho este es, que así cuemo las voluntades non son unas en mal facer, assí les deve la ley poner pena mayor e menor segund el pecado. E en este capítulo que decimos puso una pena a desemeiables pecados, e non cató que la pena fuese segund el pecado; ca el pecado grande e el pequenno non deven seer vengados con una pena equal. Ca nuestro sennor Dios dice en la sancta scriptura: segund la cantidad del pecado serán las maneras de las llagas. E por razón que fue puesto e establecido en aquella ley que fue fecha en penar la descreencia de los judíos muerte, e percimiento de los vivos, e es plana cosa e manifiesta que el nuestro Sennor, cuyo nombre sea biendicho, non quiere la muerte del pecador, nil place que los vivos perezcan; mas quiere ques conviertan e vivan. E judgamos que aquel capítulo sea desfecho daquela ley, e que non aya firmedumbre, nin sea estable en nenguna guisa. E daquí nos metemos festinamiento a derromper el manadero del mal, e aderraygar las estrannas descreencias, e mandamos firmerniente tair las achaques del error, e punnar los enemigos a grand fuerza, e tirar a los descreídos de saetas agudas.

## *II. De los que denuestan la sancta Trinidad.*

Si el sancto evangelio dice que tod aquel que desecha su hermano merece pena, ¿cuemo non penará el juicio al que yerra contra el Spíritu Sancto el yerro que dice Jesucristo en el evangelio, que el que desecha el Spíritu Sancto non será perdonado en este siglo nin en el otro? Onde si algún omne denuesta el nombre de Cristo fijo de Dios vivo, e ovriere asco de recibir su cuerpo e su sangre sancta, o lo escopiere, o lo echare

depues que lo tomare, o desmentiere la sancta Trinidad, o la denostare, que es el Padre, e el Fijo, e el Spíritu Sancto, e le fuere probado, fagal el obispo daquella provincia o la denostó, o el alcalde de la tierra, o el sennor del castiello recevir C. azotes, e fáganle esquilar la cabeza laydamientre, e métanlo en fierros, e échenlo fuera de la tierra en un lugar o sea toda su vida, e el rey aya toda su buena que la dé a quien quisiere por pleyto que sea cuya el rey mandare por siempre, que non sea desapoderado della nunca.

### ***III. Que los judíos, nin sus fijos, nin sus siervos non estén por bapuzar.***

Pues Jesucristo nos dice e nos manda pedir, e rogar, e ferir a la puerta, e nos face saber que el regno de los cielos non lo han si non los que lo piden con gran femencia, pues bien deve entender cada quien que non quiere recevir el don e la merced tod aquel que s'non llega a ella con voluntad ardiente e con todo corazón. Onde todo judío que fuere de los que s'no bapuzaron, o de los que s'non quieren bapuzar, e non enviaren sus fijos e sus siervos a los sacerdotes que los bapuzen, e los padres o los fijos non quisieren el bapuzismo, e pasare un anno cumplido depues que nos esta ley pusieros, e fuere fallado fuera desta condición e deste pacto estable, reciba C. azotes, e esquílenle la cabeza, e échenlo de la tierra por siempre, e sea su buena en poder del rey. E si este judío echado en este comedio non ficiere penitencia, el rey dé toda su buena a quien quisiere.

### ***IV. Que los judíos non fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión, nin tuelgan ningún cristiano de la ley de Cristo.***

Si los judíos descreídos, e porfiados, e rebelles non seguiesen la sombra de las antoyanças de la verdad, e seguiesen el



entendimiento de la ley sin el error, e non se toviesen a la letra de fuera, non crucifigarien al sennor de la gloria; ca la nuestra pascua es la muerte de Cristo. E si nos pagásemos de circuncisar nuestras carnes, assí como nos pagamos de circuncisar nuestros corazon es, seriemos temidos de lo facer en nuestras carnes. Ca quando mandó que fuéssemos tenudos de circuncisar nuestras carnes solamiente, entendiese ende el circuncisar de los corazones, e toller la descreencia ende, assí cuemo dice el propheta: circuncisad vos a Dios, e tolled la sobeianía de vuestros corazones. Onde nos, pues las sombras de la verdad son idas, e crovemos la verdad, e lexamos las sombras, e catamos las certedumbres del verdadero testamento, e los sesos del esplanamiento del error, por end establecemos este establecimiento por siempre, que tod o judío que ficiere la pascua segund suele reciba C. azotes, e rayanle la cabeza, e échenlo de la tierra por siempre, e metan todas sus cosas en el tesoro del rey. E tod aquel que circuncisare a cristiano o a judío, e ficiere en sí o en otri tan laydo fecho, o mandara otri que ge lo faga, córtente la su verga de raíz, e toda su buena sea metida en el tesoro del rey. E si alguna muger ficiere circuncisión en su natura, o diere su fijo a alguno que lo circuncide, táienle las narices, quier sea una muger o muchas que tal pecado ficieren, sáquenlas de quanto que ovieren por pena, e métanlo en el tesoro del rey, e sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren. E esta misma pena sufran todos aquellos que tollieren a nengun cristiano o a nenguna cristiana de la fe de Cristo, e lo tornaren a la descreencia de los judíos e a su error.

#### ***V. Que los judíos non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.***

Pues que son idas las sombras de las antoianzas, e parecieron las verdades, e dexamos nos de obrar por las sombras, e obligamos nos a obrar por la verdad, pues non es nenguno mas enemigo de la verdad, nin aborrece mas el derecho que aquel que viene contra la palabra de Dios, o dice por lengua de su

propheta: Aborridas a mi alma vuestras pascuas, e vuestros sábados, e vuestros comienzos de meses. E por ende nos castiga el apostol, e nos manda que andemos segund el espíritu nuevo, e non sigamos las letras vieias e las palabras de fuera. Onde, establecemos contra los judíos descreídos, que si algún judío guardare los comienzos de las lunas, o las pascuas de las cabaniellas, o guardare los sábados, o los dias que han por grandes, o las otras fiestas, segund su antigua costumbre, reciba cada uno dellos C. azotes, e sea echado de la tierra por siempre, e toda su buena sea en poder del rey, por tal que si se repentiere de aquel error, que ge la dé a aquel, o a qui el rey quisiere, si aquel en su yerro fincare.

## *VI. Que todo judío cese de todas huebras en los dias de los domingos e de las fiestas.*

Nos non dubdamos, nin se cela a nenguno, que todo cristiano que non ondra el dia del domingo es enemigo de la fe católica, que la quebranta, e la desface, et nos escodrinnaremos aquellos que niegan, e desfacen nuestra ley con iusticia. E establecemos con derecho, e decimos que todo omne, quier sea judío o judía, que labrare en campo o en huerto, en los dias de los domingos, o la muger filare lino o lana, o ficiere otra huebra alguna en casa, o en el campo, o en yuguería, acontra de la noble costumbre de los nobles que es usada entre los cristianos; aquel que fuere osado de facer lo que nos defendemos, rayanle la cabeza, e reciba C. azotes. E si algún omne fallare al siervo o a la sierva agena en estos dias haciendo alguna huebra defendida, sufra la pena que establecimos en esta ley. E si los sennores les mandaren facer lo que nos defendimos, pechen C. maravedís. Estos son los dias que deven seer guardados: la Asumpcion de Sancta María, e la Anunciación quando concebió del Santo Espíritu, e la Navidad de Cristo, e la Circumcision, e la Aparición, e la pascua de la Resurrección, e el octavo dia depues, e la Ascensión de Cristo al cielo, e la Pentecoste quando descendió el Espíritu Sancto sobre los apostólos, e todos los

domingos; ca la ley de Cristo manda guardar e curar todos estos días.

### ***VII. Que los judíos non departan las unas carnes de las otras.***

Los judíos que son en yerro, e mantienen la mala ley, e son mas sucios que todas las suciedumbres, lexan las unas carnes, e comen las otras, departiendo las unas de las otras. Onde aquel que fuere fallado, manteniendo este error en comer las unas carnes, e esquivar lo que la ley cristiana ha por suelto, sea traído al alcalde de la tierra, e rayanle la cabeza laydamientre, e reciba cient azotes. E segund este establecimiento que nos pusiermos sea guardado en los vinos, e segund esta pena sea penado aquel que los vinos dexare, e esquivare algún beber de los beberes de los cristianos, si por ventura lo oviere de su natura. En las carnes del puerco iudgamos con piedad, que si algun omne oviere usgo de las comer por la antigua costumbre, e non ge lo diere su natura, e non lo ficiere por su antigua descreencia, e non las quisiere comer, e fuere bien fiel en las otras cosas de la cristiandad, e non descroviere en nenguna dellas, e fuere perfecto en la ley, estos tales probándolo non sufran la pena de la ley de suso; ca semeia que non es nenguna cosa mas contra derecho, que aquel ques firme en la cristiandad, e cumple los mandamientos de la santa ley, e es condempnado por non comer carne de puerco: onde non deve seer reptado nin perseguido por esquivar una carne, comiendo las otras cosas quel eran vedadas en su antigua descreencia, también cuemo la carne del puerco, ante que veniese a la sancta fe de Cristo.

### ***VIII. Que los judíos non casen con nenguna de su parentesco, ni se casen sin bendición de los sacerdotes.***

No mandamos a ningún judío, quier sea varón o muger, de se casar con nenguno de sus propincos, nin con propincos de sus

mugeres, nin ellas con los de sus maridos, si non segund la regla que fue puesta a los cristianos fasta el sexto grado, ni fagan el casamiento en su parentesco. E todo aquel ques'metiere en esta vergüenza de tal casamiento, sufra esta pena, que sean luego departidos, e reciba cada uno dellos C. azotes, e rayanles las cabezas, e sean echados de la tierra por siempre, e fáganles facer fuerte penitencia, e pierdan todas sus buenas, e áyanlas los fijos que ovieren de otro casamiento si los ovieren, e que non sean de casamiento devedado. E si non ovieren fijos, o si los ovieren de casamiento devedado, así cuemo dixiemos, o si se ficieren judíos, o mantovieren su error, o fueren nacidos de casamiento devedado segund la ley, estonce pierdan sus buenas, e áyalas el rey, que faga dellas lo que él quisiere, que las dé a sus herederos cristianos: e si non oviere herederos cristianos, áyalas el rey. E lo primero que mandamos guardar en esta ley en todas guisas, que si algun judío o alguna judía se quisiere casar primero casamiento, non se case si non si diere arras sabudas, e que faga carta de dote, segund la ley de los cristianos, e que les dé el sacerdot bendiciones dentro en el seno de la iglesia. E si algun judío se casare sin bendición del sacerdot contra la ley de los cristianos, e pasare el mandamiento de las arras que es departido en la ley común, peche al rey C. maravedís; e reciba C. azotes. E esta emienda, e estos azotes deven aver cada uno dellos ambos, el varón e la muger ques'casaren; e los padres de los casados todos sufran esta pena, porque vinieron contra la ley.

***IX. Que los judíos non contradigan nuestra ley, e amparen razón de la suya, ni los que fuyen de la ley non se muden a otro logar, nin los acoia nenguno.***

Si algun judío refertare o contradixiere la ley de Cristo, e quisiere amparar su ley, o desmentier la ley de Cristo, o si alguno ficier fuir a otro della, e se ascondiere en nuestra tierra, o en las nuestras fronteras, o en las fronteras dotro regno, o mostrare a alguno destos o se asconda, e lo encubriere él en su casa, o entendiere que aquel fuye; si fuere probado a aquel que

lo acogió que pasó nuestro establecimiento, reciba cada uno dellos C. azotes, e el rey aya todas sus buenas, e sean echados de la tierra por siempre, e el rey faga dellas lo que por bien toviere.

*X. Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra la ley de Cristo.*

Con gran derecho deve ser alongado de la fe de Cristo quis'enfinne que la cree verdaderamientre, e la ampara desfaciéndola, e contradiciendo la verdad, en que reciba presente por desfacer la verdad. E este tal oya el Profeta que dice: Vos vendiestes el iusto por plata, e el pobre por precio de los zapatos de vuestros pies: yo silvaré sobre vos, assí cuemo silva la carreta cargada de míese, e grita muy alto, e el fuidor perderá el fuir, e el fuerte non avrá su fuerza, e el esforzado non podrá estorcer, e el ballestero non sestará, e el corredor non se salvará, e el caballero non se librará, e el esforzado de corazón fuirá de entre los fuertes desnuyo. ¿Pues qui es este que fue vendido por plata, o qui es este pobre vendido por precio de los zapatos, si non el Fijo de Dios vivo solo, cuya sangre limpia vendieron por treinta dineros de plata, e cada día lo venden los que escarnecen la verdad, e lo compran los que descreen en él? E nos sabemos que algunos fieles son que s'enfinnen de descubrir los pecados de los judíos, e que los quieren escarmentar con celo de la fe, e con gran sabor de devedar su descreencia, de sí decíbense con cobdicia, e por los dones que han usados; assí que quando algún descreído les aduce algún presente o algún don cualquier, luego en aquella ora se callan de la verdad, e se dexan de devedar el error que dicien que punnaban en la descubrir, e en lo taiar por recibir aquellos presentes malos, e léxanlos escapar sin pena. Onde si algún cristiano, de cual linage quier que sea, o de cual dignidad quier, o de cual orden quier que sea, quier varón, quier muger, o clérigo, o lego que tomare algún comer o algún presente por ayudar contra la ley de Cristo a algún judío o a alguna judía, o toma dellos nin de sus mandaderos cual presente quier que sea, o empezare de non amparar e mantener los establecimientos

de la ley de Cristo por alguna cosa qué tome dellos, todos aquellos que s'movieren por algún don, o encubrieren el yerro que saben dalgún judío, e cesaren de escarmentar su maldad por alguna manera, sufran los mandamientos de los sanctos Padres que son en los decretos, e pechen a la casa del tesoro del rey lo que tomaron del judío o de la judía en duplo, si les fuere probado.

***XI. Que los judíos non lean los libros que non autentica la ley de Cristo.***

Ayudar a los que non deven seer ayudados, e consentir a los que non deven seer consentidos, más es descreencia que signo dayudar a la verdad, e ampararla. E por end si algún judío leyere los libros, e estudiare en los escriptos de los judíos, en que yaz la contradicion de la fé de Cristo, o aquellos libros fueren fallados en casa de algún judío, o los encubriere, e parecieren, ráyanle la cabeza en conceio, e reciba C. azotes, e faga sobre sí un escripto testiguado, que nunca mas torne a leer tales libros, nin los tenga, nin los cate, nin los retraya, ni los allegue en toda su vida. E si depues que ficiere este escripto, ficiere esto quel nos defendemos, rayanle la cabeza, e reciba C. azotes, e pierda toda su buena, e sea echado de la tierra por siempre; e por que tornó en su error, el rey dé toda su buena a quien quisiere de sus varones. E esta pena misma sufra todo maestro que fuere osado de ensennar a los mozos tales libros corruptos. E si algún maestro fuere fallado ensennando tal error, reciba C. azotes, e ráyanle la cabeza, e faga sobre sí un escripto testiguado, que non torne más a ensennar a alguno tal error; e si tornar en ensennar esto que nos defendemos, e non cumpliere lo que sobre sí testiguare, pierda toda su buena, e sea del rey, e ráyanle la cabeza, e reciba C. azotes, e sea echado de la tierra por siempre. E aquellos mozos e aquellos ninnos estonce serán libres de la pena e de los azotes que nos establecimos, quando fuere probado que leyendo ellos aquel error non avien doce annos; e si ovieren más de doce annos, e leyeren aquella

abusion, sufran la pena, e el pecho, e los azotes que sus maestros han de sufrir en esta nuestra constitución.

***XII. Que los siervos cristianos non sirvan a los judíos, nin se acompañen a ellos.***

Toda la universidad de la cristiandad deve tener por grand cosa, e por muy desabrida, que la compaña de los judíos que desobedece a Dios e a su Cristo, se sirvan de siervos cristianos, e que s'obliguen a su servicio, por que les ellos den muy mal galardón, e que sometan, e ensucien algun miembro de los miembros de Cristo, que nos ondramos, seyendo ellos confundidos, e hijos de confundidos: ca nos non queremos que sometan tales cuemo ellos a la compaña de Dios, que es apartada dellos por el sacramiento del baptismo, e que sirvan a judío o a judía non fieles de Dios e de Cristo. Que quando los amigos de Cristo vieren sus enemigos servirse del su cuerpo, e haberlo en su poder, e ensuciarlo, non es nengun tuerto mas manifiesto, nin mas feo que los amigos de nuestra ley sirvan a los que son nuestros enemigos en la fe, los cuales la contradicen, e deniegan sus buenas costumbres e su buen estado. E por end mandamos que sea guardado por esta constitución el establecimiento que fizo el Rey Sisebuto nuestro antecesor, e que lo mantengan, e lo cumplan, fueras en d'allí o manda matar; e nos damos su establecimiento por estable e por firme, e confondemos a todos aquéllos que salieren d'aquella ley, según fueron confondidos, e apartados, e denostados todos aquellos que non ficieren por lo que manda aquella ley. Onde nengun judío non sea osado de aver siervo cristiano, nin de facer a contra del establecimiento d'aquella ley, fueras end'aquella una cosa que mandaba aquella ley, e daba por firme o dice que el judío puede franquear el siervo cristiano; e nos vedárnoslo, e mandamos que non vala; ca grand tuerto serie que los judíos que, son siervos de los pecados e del yerro, e siervos de la descreencia diesen libredad e escripto de franqueamiento a un miembro de los miembros de Cristo, que son libres por creer en él, e por que la teniebra non puede

alumbrar a la verdadera luz, nin el siervo non puede dar ondra de libredad. E el Rey Sisebutos non les diera aquel poder si non por que él ficiera aquella ley luego al comienzo, que llamaban a los judíos a la fe por los traer a ella; mas agora non queremos que puedan franquear siervo cristiano, nin lo ayan en nenguna manera; ca fueron contra aquella ley que defiende que los descreídos non oviesen siervos cristianos: e abastarles deve que les non facemos sufrir la pena por qué pasaron aquella constitucion, ¿pues cuemo no les detendremos lo que nuestros antecesores defendieron? Ca el establecimiento de la constitución e los juicios del decreto defienden que no lo pasen, e ellos fueron osados de venir contra ello. E esta es la mayor merced e la mayor soltura que les nos facemos, que cada judío aya espacio de vender su siervo el cristiano desde el primer anno que nos regnamos del primer dia de febrero fasta LX. dias depues, assí cuemo mandamos en esta ley. E esto fagan con conseio de los obispos, e de los sacerdotes, e de los alcaldes que fueren en cada provincia e en cada tierra, por tal que aquellos siervos vendidos non prendan muerte, ni lision, nin danno, e por tal que los judíos non ayan carrera, quando los vendieren, de facer algun enganno por los enagenar, e se vengar en ellos con la grand sanna. Pasados los LX. dias depues de calendas avan dichas nengun judío non tenga siervo cristiano, nin franqueado, nin sierva: e quando quier que el siervo fuere fallado en poder del judío, depues destos dias aplazados salga libre, e entreguel su sennor su peguiar, así cuemo mandamos en esta ley; e sean todos aquellos siervos libres, si fuere probado que sus sennores los ascendieran por fuerza. E todo judío en cuyo poder fuere fallado algun siervo cristiano pasado este plazo que les dieron, e lo oviere encubierto o franqueado, e pasare esta constitución en alguna manera, e la non guardare, peche la meetad de toda su buena al tesoro del rey: e si non oviere onde peche, reciba cada uno daquellos que ficieron este pecado C. azotes.

***XIII. Si el judío conosce que es cristiano, e por end non quiere quitar de si el siervo cristiano.***



Si algún judío por arte e por enganno, o por miedo de perder su buena, dixiere que mantiene la costumbre de la ley de los cristianos, e cumpliere de dicho la ley de Cristo, e dixiere que non quitará de sí sus siervos cristianos, ca es cristiano; nos habemos esplanado en qual manera conviene que afirme lo que dice, assí que d'allí adelante non, pueda engannar ni falsar en lo que dixiere. E por end establecemos comunalmiente, que todos los judíos que son en las provincias de nuestro regno, desde el primer anno que nos regnamos del primer dia de febrero fasta el primer dia de abril d'aquel anno, puedan vender sus siervos los cristianos, segund que les mandamos en la ley de suso, que es ante desta. E si ellos quisieren tenerlos consigo, afirmen que son fechos cristianos en la guisa que nos esplanamos en este libro, ca nos les diemos espacio en que puedan perder sospecha, e que s'purguen de todo enganno, e diémosles LX. dias del primer dia de febrero fasta el primero d'abril d'este anno. Onde los que quisieren dellos escapar, e entrar en la ley de Cristo, vayan en comedio destes dias al obispo de la provincia, e escriban por sus manos, e fagan sennales de sus testimonios, e fagan promisión pública de lo que cuedan facer, e escriban en aquellos omenages que s'dejan de todas las costumbres de los judíos, e que las niegan, e que en nenguna guisa non tornen en ellas, nin sigan su antigua descreencia, e que s'dexan de su primera descreencia, e que s'tornan a la ley de Cristo; e escriban en aquella carta el ordenamiento del símbulo, e que s'nunca tornen a su descreencia antigua, e todos los otros pleytos, assí cuemo nos esplanamos en este capítulo, so tal condición que s'confessen, e que conoscan por palabra, e que non tengan en los corazones al, fueras lo que dicen por la boca, e que non ayan carrerra a nengun afloxamiento por mostrar de fuera la cristiandad, e celar en sus corazones la judería. E que los obispos e los alcaldes, que fueren testigos en el escripto de sus promisiones, que punnen de seer en end bien seguros dellos, e que los coniuere con las iuras que son en esta constitución, e que todo lo que es en el escripto, e lo que confiesan que lo facen de buen corazón, e de verdadera e pura voluntad, e que lo manternán, e lo guardarán todos sus dias. E a los que fuere probado que sus huebras e su fe es buena, e cumplieren quanto prometieron,

aquellos se puedan servir de siervo cristiano en todo su servicio, ca d'otra guisa non se deven someter los siervos cristianos en su servicio, nin seer en su poder, si non si fuere provado que son verdaderos, e que están con ellos cuemo deven. E el que se dixiere cristiano dellos, depues que ficiere el testiguamiento sobre sí, e depues que iurare, e de sí tornare a la ley de los judíos, e la croviere, e dexare lo que puso sobre sí, e lo non cumpliere, e iurare por el nombre de Dios en falso, e se tornare a la descreencia de la judería, sáquenlo de toda su buena, e áyala el rey, e reciba C. azotes, e ráyanle la cabeza, e sea, echado de la tierra a los extremos. E aquellos que fueren dellos venzudos sus corazones de error, e non ficieren sobre sí testigos de sus promisiones, e de cuemo se tornan a la cristiandad, en comedio del plazo que les es puesto, o depues del plazo, e se sirvieren de algún siervo cristiano, sufran la pena de la constitución que fue puesta en los siervos cristianos, que non sirvan a los judíos: assíque les tome el rey la meatad de sus buenas. E si non ovieren nada onde paguen lo que manda la ley, reciba cada uno dellos C. azotes, e ráyanles las cabezas. Mas los siervos cristianos que retovieren los judíos consigo a contra de la ley, porque ellos non descubrieron su ley, e cuemo eran cristianos, en comedio del plazo sennalado, délos el rey a quien quisiere, que sean siervos en todas sus vidas.

***XIV. De la conocencia de los judíos; e en cual manera deven  
escribir la sennal de su conocencia o sus iuras con todos  
aquellos que vienen a la fe.***

Yo fulan, fijo de fulan, niego e desmiento todas las leyes, e las costumbres, e las constituciones de los judíos en todas maneras quanto es de sus fiestas, e sus costumbres, e sus cosas, que guardan e curan, e todo quanto que era obligado de su ley, e creía de su fe: asíque no me torne mas desagora a nenguna de sus costumbres, ni de sus fiestas, ni de su ley, ni cobdicie ninguna daquellas constituciones, ni las diga por la boca, ni, las faga de fecho, ni las tenga en el corazón. E descreo todo quanto los de la ley de Cristo descreen, e todo quanto niegan e

desmienten, e creo en un Dios Padre poderoso sobre toda cosa, criador del cielo e de la tierra, e de las cosas que son vistas, e de las non vistas, e criador de las cosas sentidas, e de las non sentidas, e en el un Sennor Iesucristo fijo de Dios, un engendrado que fue nacido del Padre ante que todos los siglos, Dios de Dios, lumbre de lumbre, Dios verdadero de Dios verdadero, nacido, non criado, que es una substancia con el Padre, por el cual son criadas todas las cosas, quantas en el cielo son e en la tierra, el qui por nos e por nuestra salud descendió del cielo, e prisó carne del Espíritu Sancto, e fizóse omne de María Virgo, e fue tormentado so poder de Pilato mampostero, e fue crucifigado e sepultado, e descendió al infierno, e resuscitó al tercer dia dentre los muertos, e subió a los cielos, e asentóse a la diestra parte del Padre, e verná de cabo con gloria pora iudgar los vivos e los muertos, cuyo regno non abrá fin. E creo en el Espíritu Sancto sennor vivificador, que manó del Padre e del Fijo, que es adorado con el Padre e con el Fijo en semble, el que fabló por bocas de las prophetas: e una sancta, católica e apostóligelesia: e conosco un bapismo que redime todos los pecados: e espero la resurrección de los muertos, e la vida del sieglo que ha por venir. Amen. E yo creo todo quanto que prometí, e dix en este símbulo verdaderamente, e creólo con todo mío corazón, prometiendo que me non torne a la descreencia de la judería en nengun tiempo, nin sea obligado de las fiestas de los judíos, nin de sus leyes, que ellos suelen guardar e ondrar, ni en fecho, ni en voluntad; e deniego su ley en todas maneras, e desmiéntala con todo corazón, e desaténgome de todo quanto es contra la ley cristiana. Esto pongo sobre mí, e prométolo desagora, e por siempre, que crea en la Sancta Trinidad, e que viva segund la costumbre de los cristianos desagora, e que me esquite de la companna de los judíos, e que me allegue a los buenos cristianos, por tal que coma con ellos, e beba de todo quanto ellos comieren e bebieren, e que vaya a la iglesia de Dios, assí cuemo faz el verdadero cristiano aturadamiente. E obligóme a guardar las fiestas sanctas de los mártires, e los domingos que los cristianos suelen guardar, e establecieron de curar con todo buen corazón; e que me acompañe a los buenos cristianos en aquellos dias, e que reciba e ondre aquellas fiestas, assí cuemo

todos los católicos las suelen recibir, con ondra e con mayoría. E esta conocencia e estas iuras fueron escriptas en tal dia e en tal era.

***XV. De los coniuorios con que deven seer coniuorados los judíos quando se tornan cristianos, e facen su conocencia.***

Iuro por el Dios Padre poderoso, que dixo: Por mí iuraredes, e non vos periuráredes el nombre de Dios nuestro sennor, que crió el cielo, e la tierra, e el mar, e lo que en él es: el que puso a los mares fito, e dixo: Fasta aquí llegarás, e aquí quebrantarás tus ondas puxaderas. E el que dixo: El cielo es mi seeia, e la tierra banco de mios pies. El que destruyó el ángel primero quando engrandecio, e se quiso empareiar con él. Iuro por el nombre del sennor ante qui se paran todas las caballerías de los ángeles tremiendo, cuya faz ensuga las aguas de los abissos, e cuya sanna faz tremer los montes: el que fizo habitar al primero omne en el parayso, e mandol que non comiese del árbol, e comió, e echólo del parayso, e metió a él e a su linage en fierros de desobediencia: el que recibió el sacrificio de Abel con gracia, e desechó el de Cain con derecho: el que fizo vevir a Henoc con su cuerpo en el parayso terrenal con Elias, e los fará morir ante de la fin: el que dexó a Noe e su muger, e sus fijos tres con sus mugeres vivos, e las animalias, e las aves, e los bestiglos en el arca en el tiempo del diluvio, por sacar de cada una daquellas animalias linage e generación: e el que sacó de Sem fijo de Noe a Abraam su amigo, e de Abraam Israel, e su yente, e el que cogió e esleyó a las patriarcas e a las prophetas, e bendixo las padriarcas Abraam, Isaac, e Iacob; e iuro por aquel que prometió a Abraam el sancto: con tu linage se bendizrán todas las yentes, e diól sennal de circumcission por precepto durable; e iuro por aquel que destruyó a Sodom e Gomorra, e tornó a la muger de Loth en figura de sal, quando cató en pos sí: el que luchó con Iacob, e tanxó su nervio, e encoxo, e dixol: Non te dirán Iacob, mas decirte han Israel: E iuro por aquel que libró a Ioseph del enganno de sus hermanos, e lo ondró contra Faraon por librar por sus manos todos los fijos de Israel de fambre: e

iuo por el que libró, a Moysen del mar, e se le descubrió en el espino en la flama del fuego: el que tentó a Egipto por manos de Moysen con X. llagas, e libró su yente de la servidumbre de los de Egipto, e los passó el mar rubro en seco, e fizo estar las ondas eladas contra natura del agua corriente: E iuo por el que afogó a Faraon e a sus caballerías en el mar rubro: E iuo por el que guió a Israel su yente de dia con un pilar de nube blanca, e de noche con un pilar de fuego. Iuo por el que dio a Moysen en el Monte Sinay libro escripto con sus dedos en tablas de marmor. Iuo por el que afumó el Monte Sinay a oio de los fijos de Israel. Iuo por el que esleyó pora sí a Aron primeramente que fuese sacerdot, e quemó a sus fijos con el fuego, porque aduxieron fuego estranno, e lo ofrecieron a Dios. Iuo por el que mandó a la tierra que tragasse a Abiron, e a Datan por su juicio derecho, e descendieron vivos a los abissos. Iuo por el que dio a comer a su pueblo Israel en el desierto magna e selhue. Iuo por el que mudó las aguas amargas por echar la viga en ellas, e ficiéronse dulces. Iuo por el que dio a beber a los fijos de Israel quando ovieron sed en Horab, e firió Moysen en la piedra con su blago, e manaron della muchas aguas. Iuo por el que dio a comer a los fijos de Israel en el desierto quarenta annos, e mantovo sus pannos sanos, que non enveiecieron por los usar. Iuo por el que iudgó con derecho que non entrasse nenguno de los fijos de Israel en la tierra de la promisión, porque non crovieron por su palabra, fueras end Josue Ben Non, e Caleb, los cuales iudgó que entrarien hy. Iuo por el que mandó a Moysen que alzase su mano, e alcanzarien los hijos de Israel a los gigantes. Iuo por el que passó a nuestros padres por manos de Josué Ben Non el flumen Jordan, e mandó que tomasen daquel rio XII. piedras por testimonio. Iuo por el que mandó a los fijos de Israel quando pasaron el numen Jordan, que se circumcidiesen con cuchiellos de piedras, e el que derribó los muros de la ciudad de Ihericó. Iuo por el que fizo feroso a David con gloria del regno, e lo libró de las manos de Saul, e de manos de su fijo Absalon. Iuo por el que inchió la casa de niebla quando fizo oración hy Salomón, e metió hy su bendición quando el adoró. Iuo por el que alzó a Elias de tierra al cielo en la nube en un roque de fuego; e por el que partió las aguas del numen Jordan, quando adoró Alyaxa, e

firió las aguas con el vestido de Elias propheta. Iuro por el que metió el espíritu sancto en todas sus prophetas, e el que libró a Daniel de las bocas de los leones hambrientos. Iuro por el que salvó los tres ninnos del forno del fuego ardiente a oio de Nabucodonosor el rey descreído malo. Iuro por el que tiene las llaves de David, e cierra lo que non abre nenguno, e abre lo que non cierra nenguno. Iuro por el que fizo todos los miraglos en el pueblo de Israel, e en las otras yentes. Iuro por los diez acomendamientos sanctos. Iuro por Iesucristo, fijo de Dios vivo, e por el Sancto Spíritu, que es un Dios e verdadera Trinidad, e por la resurrección de Iesucristo nuestro sennor, e por su ascensión al cielo, e por su venida sancta, e temerosa quando veniere pora iudgar los vivos i los muertos, por se mostrar manso a los iustos, e bravo a los descreídos. E iuro por el su ondrado cuerpo e su sancta sangre; el que abrió los oios de los ciegos, e fizo oír a los sordos, e sanó a los contrechos, e fizo hablar a los mudos, e sacó los demones de los demoniados, e fizo correr e andar a los coxos, e resucitó los muertos; el que andado sobre el agua de pies; el que resucitó a Lázaro, e lo desató de la prisión de la muerte depues que era su cuerpo podrido, e tornó su tristeza en alegría; el que crió el mundo, comienzo de la luz, el ponedor de la salud, el que alumbró el mundo con su venida, e lo redimió con su muerte; el que fue solo libre entre los muertos, e non lo pudo la muerte tener; el que quebrantó las cerraduras del infierno, e libró las almas de los iustos del infierno con su poder; el que venció la muerte, e alzó su cuerpo, que prisó en tierra, al cielo, depues que venció todo el mundo; el que seye a la diestra parte del Padre poderoso, e recibió del gloria durable. Iuro por todas las virtudes del cielo, e por las reliquias de todos los apostólos e los mártýres, e por los quatro evangelios que son puestos sobre estas iuras en el altar sancto en esta eglesia N. que yo tengo en las mis manos, que todo quanto dix en esta mi confesion, e esta mi conocencia, e quanto hy ayunte, e quanto di a mio sennor N. el obispo del sey N. escripto por mi mano, todo es verdad, e que yo non dix nengun a cosa dellas por arte del mundo, nin por enganno, mas dixlo con la mas leal conocencia, assí cuemo es en esta carta; e niego todas las costumbres e las constituciones de los judíos, e creo en la sancta Trinidad con

todo mio corazón e con toda mi voluntad, e que non torne a mi antigua descreencia nunca, nin faga compaña con los iudíos viles. E prometo que viva en todas mis cosas segund la costumbre e la ley de los cristianos, e que aya siervos cristianos, e que cumpla todo quanto es en este escripto de mis iuras con toda lealdad, e sanamiento, e que persevere en la ley de los apóstolos e en el establecimiento del symbulo desagora, e siempre, e quando quier que yo ficiere falsedad en alguna cosa de la ley sancta, o me entremetiere de guardar la ley de los iudíos, o ficiere ipocrisía en nenguna de quantas cosas yo iuré, e pro metí complir, en nenguna manera, e periurare, e falliere de quanto sobre mí pus, así cuemo conocí, e oí, e entendí, vengan sobre mí todas las maldiciones de la ley, con las cuales confundió Dios a todos los que falsan los mandamientos de Dios, evengan sobre mí, e sobre los de mi casa, e sobre mios hijos todas las llagas e las pestilencias de Egipto; e si falliere en lo que prometí, venga sobre mí lo que vino sobre Abiron e Datan, e que me trague vivo la tierra, e sea depues de mi muerte de los del fuego durable, con el diablo e sus ángeles, e sea condempnado de los de Sodom e Gomorra, e aparzero de Iudas en la amarga pena. E quando veniere ante el trono del glorioso juez nuestro sennor Iesucristo, que sea de los de la parte siniestra, a los cuales dirá el glorioso juez el bravo, el justo, menazándolos: Idvos, mal dichos, en el fuego durable, que es apareiado al diablo e a sus ángeles. Fueron escriptas estas iuras en tal dia, e en tal era.

***XVI. De los siervos cristianos de los iudíos si se non llamaren cristianos, e de los que los descubren.***

Los siervos cristianos de los iudíos que son cristianos perfectos, e los engannaron sus sennores por alguna arte, e non se conocieren por cristianos desagora, e d'oy a delante, e quisieren fincar con sus sennores, por razón que ellos non quisieron la ondra de la libertad, el rey los mande dar a qualquiere de su pueblo, que sean sus siervos por siempre: e el que los descubriere, si fuere iudío, o siervo dalgun iudío,

tórnese cristiano, e sea libre: e si aquel que los descubriere fuere cristiano, por cada un siervo que descubra tome V. sueldos del judío que tovriere consigo el siervo cristiano, depues que nos ficiemos esta constitución.

***XVII. Que nengun judío non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantrare o otri en algun poder.***

Nengun judío desde el primer anno que nos regnamos, que es desde nueve dias pasados de ianero, non sea osado de se apoderar, o mandar, o apremiar, o despechar, o castigar, o ferier, o ponier pleyto o coto a nengun cristiano, o mandar, o vender, o haver poder sobre los cristianos en nenguna guisa, si non por ventura si les mandare el rey recabdar algunas cosas, que sean a provecho del común por mandado del rey solo. E si algun judío fuere osado de apremiar o constrennir a nengun cristiano, o lo matare, o lo firiere, o se moviere contra él, o lo desondrare, ol ficiere nenguna cosa de quantas la ley defiende, o de las que la ley non departió, nin determinó, peche la meatad de toda su buena, e áyala el rey; a si non oviere nada, reciba C. azotes, e ráyanle la cabeza. E aquel que pusiere a nengun judío en nengun destos poderes contra nengun cristiano, si fuere omne noble, o de gran guisa, o algun oficiado de nuestros varones, peche X. libras doro al rey con premia e sin su grado: e si fuere omne de menor guisa, peche V. libras doro al rey; e si non oviere nada de que peche, reciba C. azotes, e ráyanle la cabeza.

***XVIII. De los siervos de los judíos, si se ficieren cristianos, que sean libres.***

Pues que el apóstol San Paulo dice por predicar, e enunciar de Cristo, o por causa o segund verdad, por ende es derecho que



assí cuemo aduxiemos e costrenniemos a los fieles a la gracia de libertad, bien así demos a los non fieles alguna guisa, e les abramos carrera pora vevir e guarecer. E por ende establecemos que si algún siervo de judío, quier varon, quier muger, fuere sometido so su servidumbre, e quisiere venir a la ley de Cristo, non ge lo deviede la servidumbre, ni lo asconda de la fe nenguna cosa, ni lo contraste nenguno, nin lo asconda della nengun achaque, que en cual tiempo quier que s'aclamare, e connociere, e dixiere, e iurare ques cristiano, o que s'ha fecho cristiano, e descubriere la descreencia de sus sennores, e negare el su error, en aquella ora salga libre paladinamente con todo su peguiar, e légelo. E en todo quanto que aquel siervo oviere vala la constitución que nos ficiemos de los siervos cristianos.

***XIX. Que los judíos non sean mayordomos nin autores en manera de servicio facer, ni sean puestos sobre los pueblos e las familias de los cristianos, e de la pena de los que los adelantran en esto.***

Si algún judío fuere adelantado de mano dalgun lego por mantener, e mandar algunos cristianos, assi que sea mayordomo sobre familia de cristianos, todas aquellas cosas sobre que fue puesto e adelantado, todas las aya el rey, e reciba cada un daquellos judíos adelantados C. azotes, e aya el rey la meatad de sus buenas. E si algun obispo, o sacerdote, o diacono, o clérigo, o monje adelantrare algun judío pora veer alguna cosa de la iglesia, o por espedir las cosas de los cristianos, tanto peche de su buena quanto fueren aquellas cosas de la iglesia sobre que lo puso: e si non oviere onde lo pague, sea echado a los extremos de la tierra, por tal que s'castigue con la pena de la penitencia, e que aprenda, e entienda su laydo fecho en adelantrar a descreído sobre los fieles cristianos.

***XX. Quando algun judío fugiere de las provincias de luenne a las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la***

*provincia, e al sacerdot del logar, e cuemo se deve aguardar en todas sus cosas.*

Si algun judío que fuere natural de alguna de las cibdades o de las provincias de nuestros regnos, si fuere de un logar a otro, deve venir al obispo daquel logar, o al sacerdot, o al alcalde de la tierra, e non se quite daquel sacerdot, por tal quel sacerdot testimonie en verdad que s'ha lexado de guardar los sábados, e las costumbres, e las pascuas de los judíos: assique los otros tales cuemo él non fallen carrera quando andidieren por las tierras e por los logares de guardar su error, nin de se asconder en celado por perseverar en su error antigo, e por tal que guarden en aquellos dias que estidieren con los cristianos todas las constituciones de la cristiandad, e que coman e beban con los buenos cristianos, e que comulguen con ellos, e que vayan en los dias de las fiestas de los judíos a la eglesia con los sacerdotes, por tal que los castiguen e los guien a buena carrera; e si se escusaren que han de recabdar tales cosas e tales negocios, que non podien escusar, porque non pueden morar con ellos, no s'vayan sin mandado de los sacerdotes a quien venieron fasta que pasen los sabados, e sepan por cierto que ellos non los guardan, e escriba el sacerdote del logar una carta con su mano a los sacerdotes por o han de pasar aquellos judíos por ser salidos de sospecha e de enganno, también en morando cuemo en andando, e sean apremiados de facer esto con derecho: e si alguno dellos pasare este nuestro mandamiento, estonce el obispo del logar o el sacerdot en uno con el alcalde pueden facer recibir a cada un dellos C. azotes: ca nos no les sofrimos que s'vayan a sus casas si non con letras de los obispos o de los sacerdotes daquellos logares a que vinieren, e que escriban en aquellas letras quantos dias moraron con el obispo daquela cibdad, e de cuemo llegaron a el, e en cual dia salieron ende, e llegaron a sus casas.

*XXI. En cual manera deven visitar los judíos al obispo en los dias conozudos.*

Todos los judíos o quiquier que sean en las tierras, e o quier que moren, deven ir veer al obispo del lugar o al sacerdot en los dias de los sabados, e en las otras pascuas que suelen guardar antiguamiente: ca les non sofrimos, que en estos dias se traspongan, ni se quiten de los sacerdotes, nin de sus familias demientra que estos dias duraren, por perder sospecha. E deven venir cada dia de sábado, depues que s'bañaren, al obispo o al sacerdot, e reciban dellos la bendición. En los logares o non ovieren sacerdotes, vayan veer a los buenos cristianos, e acompannarse a ellos, por tal que allegándose a ellos testimonien con verdad, que mantienen cristiandad, e que viven derechamiente. E las mugieres de los judíos e sus fijos, por tal que non ayan carrera pora guardar los sabados, que solien guardar, nin fagan enganno en se trasponer, o en se ir, mandámosles que fagan lo quel obispo o el sacerdot tovieren por bien. Ca bien cuemo sus maridos non se deven quitar delante el sacerdot. Otrosí ellas deven ir veer a los obispos e a los sacerdotes en aquellos dias con buenas mugeres, cuales el obispo escogiere, a quien se acompannen todavía. E tod aquel que fuere contra este mandamiento, ráyanle la cabeza, e reciba C. azotes en conceio. Otrosí mandamos guardar, porque los corazones dalgunos sacerdotes carnales son venzudos con gran luxuria, e con sabor de ensuciamiento, e buscan achaques e carrera, porque puedan complir su luxuria: por end establecemos establecimiento muy fuerte, que todo sacerdot guarde esta ley, e la faga seer estable contra las mugieres de los judíos que dixiemos, ques'non aparte nengun sacerdot con nenguna dellas, nin esté con ellas solo en lugar o se pueda ensuciar con ella. Onde si acaeciére que algun sacerdot use el celo que deve por el nombre de Cristo en manera de luxuria, e por fallar guisa pora facer su sabor, sea despuesto de su orden, e sea echado de la tierra por siempre.

***XXII. Quando el judío oviere algún siervo cristiano, si el obispo ge lo demandare, que lo non pueda tener.***

Si algún cristiano lego cogiere pora su servicio algún judío o alguna judia, e lo tovriere a bien fecho, e lo amparare, e lo sacare del poder que han sobre él los obispos e los sacerdotes, e lo non embiare al obispo o al sacerdot en los dias que deve quel ensennen, e quel iudguen, quiquier que ficiere lo que nos defendemos, el obispo lo descomulgue, e saque el judío de su poder, e peche quien esto ficiere por cada judío que amparare tres libras doro al rey.

***XXIII. Que los obispos pueden apremiar a los judíos en todas cosas propriamente.***

Nos adelantamos en iudgar todas estas constituciones pora acabar esta doctrina en los non fieles, a los sacerdotes a los cuales Dios mandó facerla e acabarla. Dixo el sancto Spíritu, cuya melecina inchió el cerco de la tierra: Los sacerdotes manternán los mios iuicios, e iudgarán por las mis constituciones e por los mios acomendamientos. E por endamos poder a todo sacerdot, que cumpla todo quanto nos esplanamos en esta constitución so tal pleyto, que nenguno non pueda amparar a nengun judío, nin razonar por él, porqu'el persevere en su error, e en su ley: mas todos los judíos que fueren en poder de los cristianos, sáquelos de su poder el sacerdot, e áyalos en su guarda, e espláneles a ellos e a quantos ovriere, e a quantos dellos fueren, la salud, e la guarda de sus almas, e qué deven entender, e qué deven facer de la ley católica, e el su mayor estudio, e el su pensamiento sea de non emperezar, ni seer negligente de nenguno destes capítulos que avemos esplanados, e que los cumpla segund diximos e mandamos.

***XXIV. De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos iuicios non ficieren tener a los judíos, e facer por ellos.***

Los sacerdotes de la iglesia de Dios deven pensar, e guardarse que los non alcance pecado en ellos dexar los pueblos perseverar en yerro, pues ¿que pro a nenguno de nos si non fuere penado del pecado que fizo, pues que puede ser penado e condempnado del pecado d'otri? E por end establecemos por los recordar de su negligencia, que si algún obispo fuere venzudo de la cobdicia e del mal sen, e fuere de flaco corazón en facer cumplir a los judíos estas constitucion es, e pues que sopiere sus yerros e sus engreimientos, e se le averiguare su neciedad e los non costringiere, e los non castigares, sea descomulgado tres meses, e peche al rey, una libra doro; e si non oviere onde peche, sea descomulgado VI. meses, porque se castigue de su negligencia e de flaqueza de su corazón: e damos poder a cual obispo quier, que aya celo de Dios, que refrene e contraste el yerro daquellos judíos, e que emiende sus locuras en vez del obispo negligente, e que acabe lo que el otro olvidó. E si se non moviere de grado a lo facer, e fuere negligente, e semeyare al otro, e non oviere celo de Dios, ni fuere membrado, estonce el rey emiende sus yerros, e condémpnelos por el pecado. Este mismo establecimiento que mandamos de los obispos que son negligentes de emendar el yerro de los judíos, ese mismo mandamos a los otros religiosos, assí a los sacerdotes, cuemo a los diáconos, cuemo a los clérigos, cuemo a todos aquellos que son adelantados por iudgar el error destos descreídos. E si algún alcalde sopiere o le fuere dicho sus engreimientos, e los non penare, peche una libra doro al rey, assí cuemo mandamos al obispo, e los sacerdotes, e los alcaldes, e todos aquellos que son adelantados por iudgar los transgreimientos de los judíos, estonce serán salvos de la pena e del pech o, quando provaren que el rey los defendie de non cumplir esta constitución en los judíos, e que non eran osados de los apremiar.

***XXV. Que los alcaldes non iudguen los trasgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, o seyendo fuera de la tierra.***

Nengun alcalde non sea osado de iudgar nengun iuicio contra los judíos, non seyendo los sacerdotes e los obispos en la tierra, mas delante ellos, por tal que la cobdicia del haver non ensucie nuestra ley: e si los sacerdotes non fueren hy, assí cuemo acaece muchas veces, el alcalde costringa a los judíos propriamente. E si acaeciére quel obispo se aluengue de su sey, lexe en su vez un sacerdot que pueda complir e espedir con el alcalde de la tierra este mandamiento que nos mandamos, sin cobdicia, e sin recibir nengun presente.

***XXVI. Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.***

Los sacerdotes, e los diáconos, e todos los de religión, e todos los alcaldes que son puestos en diversos logares, deven apremiar a todos los judíos que son en su guarda, e que les fagan guardar todos estos establecimientos que nos establecemos, e non sean negligentes de los costrennir en todas aquellas cosas que emperezaron de endrezar, fáganlo saber al rey, o rueguen a los obispos que las emienden, e las endrezen. E tod aquel que ficiere saber al obispo la falsedad dellos, non sufra la pena que es antedicha: e los obispos estonce serán salvos de la pena e del pecho antedicho, quando provaren que aquellos que son so ellos, non les ficieron saber nengun trasgreimiento de los judíos, ni nenguna falsedad.

***XXVII. De la piedad que deven haber los reyes a los que tornan a la ley de Cristo con buena voluntad.***

Este establecimiento que mandamos guardar en todas las cosas que establecimos, e esplanamos en las leyes de suso o atempramos la pena a los pecados de los pecadores, que pierdan sus buenas, e sean echados de la tierra; e damos poder a

nos e a los reyes que vernán depues de nos, que guarden esta piedad e esta merced que decimos, que quando quier que acaeciére que aquellos encreidos se asolvieren de las sogas e de los lazos del diablo, e crovieren en la Trinidad sanamientre, e esto fuere probado, e ge lo testiguaren los obispos e los sacerdotes, o los alcaldes que son daquela tierra, e concordaren sus huebras con el testimonio dellos, nos e los que depues de nos vernán, podémosles facer merced, e averies piedad, assíque quando el rey fuere cierto ques conocieron por cristianos, e iuraren lo que confesaren, el rey puédeles tornar sus buenas, e sacarlos de la estrechura e de la prisión del esterramiento. E aquellos ques'tornaren a su primero error de cabo depues ques'conocieren por cristianos, si el rey lo sopiere por cierto o por sennales, sean penados de tal pena, que nunca mas ayan combro, segund la grandez de su pecado, que non merescan mas seer parcidos, e sufran lo que merecen, quier pena de muert e, o otra que sea menos, sin toda falla, e sin nenguna piedad que les ayan en nenguna guisa.

***XXVIII. Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fue fecho pora desfacer la descreencia a todos los judíos que an en guarda, e los que vienen a ellos, e que pongan los escritos, en que se conoscen por cristianos, en los tesoros de la iglesia.***

Acaece a las veces que los falsos e los engannosos, que son de falsos entendemientos, se razonan que non sabien los mandamientos que les pusieran, porque ellos se rediman, e estuerzan de la pena quando dixieren: Nos non sabemos las condiciones del testamento nuevo, e por tal que su escusacion sea destaiada, mandamos esto guardar a todos los obispos e los sacerdotes, que sepa cada un dellos la companna de los judíos, que son en su guarda, e que les esplanen estos mandamientos que nos ficiemos agora, e que les den este libro escrito, e que ge lo lean conceieramientre en la iglesia, e que ellos lo tengan por testimonio contra sí, e a pro de sí. E quando este libro les fuere leído conceieramientre en la iglesia, e ge lo dieren, e se razonar algún dellos dend'adelantre, que non hy era allora que

lo leien, o dixiere que non sopo que escribieran hy, non aya esperancia iamás que crean nenguna escusacion: mas quando quier que aquel encreido pasare nenguna daquellas cosas que nos defendiemos, non escape de la pena desta ley en nenguna manera. E una de las cosas ques'no puede escusar de annader en esta ley, que todos los escriptos de sus conocencias, e las cartas de sus testiguamientos, e sus iuras, que los judíos escribieren, e dieren a sus sacerdotes, que los sacerdotes las guarden, e las alcen en el tesoro de la eglesia, por tal que sean testimonio contra aquellos encreydos, quando quier que quisieren refuir, o se entremetieren de se tomar a su error de cabo. Estas leyes que son escriptas fueron leídas a los judíos en la eglesia de santa María en la cibdad de Toledo, seis dias por andar de janero, en el primer anno que nuestro sennor el bienaventurado Don Orihus regnó.



## CLÁSICOS DE HISTORIA

<http://clasicohistoria.blogspot.com.es/>

271 Francisco Navarro Villoslada, *Amaya o los vascos en el siglo VIII*

270 Pompeyo Gener, *Cosas de España (Herejías nacionales y El renacimiento de Cataluña)*

269 Homero, *La Odisea*

268 Sancho Ramírez, *El primitivo Fuero de Jaca*

267 Juan I de Inglaterra, *La Carta Magna*

266 *El orden público en las Cortes de 1936*

265 Homero, *La Iliada*

264 Manuel Chaves Nogales, *Crónicas de la revolución de Asturias*

263 Felipe II, *Cartas a sus hijas desde Portugal*

262 Louis-Prosper Gachard, *Don Carlos y Felipe II*

261 *Felipe II rey de Inglaterra, documentos*

260 Pedro de Rivadeneira, *Historia eclesiástica del cisma de Inglaterra*

259 Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* (6 tomos)

258 Joaquin Pedro de Oliveira Martins, *Historia de la civilización ibérica*

257 Pedro Antonio de Alarcón, *Historietas nacionales*

256 Sergei Nechaiev, *Catecismo del revolucionario*

255 Álvaro Núñez Cabeza de Vaca, *Nafragios y Comentarios*

254 Diego de Torres Villarroel, *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras*

- 253 *¿Qué va a pasar en España? Dossier en el diario Ahora del 16 de febrero de 1934*
- 252 Juan de Mariana, *Tratado sobre los juegos públicos*
- 251 Gonzalo de Illescas, *Jornada de Carlos V a Túnez*
- 250 Gilbert Keith Chesterton, *La esfera y la cruz*
- 249 José Antonio Primo de Rivera, *Discursos y otros textos*
- 248 *Citas del Presidente Mao Tse-Tung (El Libro Rojo)*
- 247 Luis de Ávila y Zúñiga, *Comentario de la guerra de Alemania... en el año de 1546 y 1547.*
- 246 José María de Pereda, *Pedro Sánchez*
- 245 Pío XI, *Ante la situación social y política (1926-1937)*
- 244 Herbert Spencer, *El individuo contra el Estado*
- 243 Baltasar Gracián, *El Criticón*
- 242 Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España... (16 tomos)*
- 241 Benito Pérez Galdós, *Episodios Nacionales (5 tomos)*
- 240 Andrés Giménez Soler, *Don Jaime de Aragón último conde de Urgel*
- 239 Juan Luis Vives, *Tratado del socorro de los pobres*
- 238 Cornelio Nepote, *Vidas de los varones ilustres*
- 237 Zacarías García Villada, *Paleografía española (2 tomos)*
- 236 Platón, *Las Leyes*
- 235 Baltasar Gracián. *El Político Don Fernando el Católico*
- 234 León XIII, *Rerum Novarum*
- 233 Cayo Julio César, *Comentarios de la Guerra Civil*
- 232 Juan Luis Vives, *Diálogos o Linguæ latinæ exercitatio*
- 231 Melchor Cano, *Consulta y parecer sobre la guerra al Papa*

- 230 William Morris, *Noticias de Ninguna Parte, o una era de reposo*
- 229 Concilio III de Toledo
- 228 Julián Ribera, *La enseñanza entre los musulmanes españoles*
- 227 Cristóbal Colón, *La Carta de 1493*
- 226 Enrique Cock, *Jornada de Tarazona hecha por Felipe II en 1592*
- 225 José Echegaray, *Recuerdos*
- 224 Aurelio Prudencio Clemente, *Peristephanon o Libro de las Coronas*
- 223 Hernando del Pulgar, *Claros varones de Castilla*
- 222 Francisco Pi y Margall, *La República de 1873. Apuntes para escribir su historia*
- 221 *El Corán*
- 220 José de Espronceda, *El ministerio Mendizábal, y otros escritos políticos*
- 219 Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, *El Federalista*
- 218 Charles F. Lummis, *Los exploradores españoles del siglo XVI*
- 217 Atanasio de Alejandría, *Vida de Antonio*
- 216 Muhammad Ibn al-Qutiyya (Abenalcotía): *Historia de la conquista de Al-Andalus*
- 215 *Textos de Historia de España*
- 214 Julián Ribera, *Bibliófilos y bibliotecas en la España musulmana*
- 213 León de Arroyal, *Pan y toros. Oración apologética en defensa del estado... de España*
- 212 Juan Pablo Forner, *Oración apologética por la España y su mérito literario*

- 211 Nicolás Masson de Morvilliers, *España (dos versiones)*
- 210 *Los filósofos presocráticos. Fragmentos y referencias (siglos VI-V a. de C.)*
- 209 José Gutiérrez Solana, *La España negra*
- 208 Francisco Pi y Margall, *Las nacionalidades*
- 207 Isidro Gomá, *Apología de la Hispanidad*
- 206 Étienne Cabet, *Viaje por Icaria*
- 205 Gregorio Magno, *Vida de san Benito abad*
- 204 Lord Bolingbroke (Henry St. John), *Idea de un rey patriota*
- 203 Marco Tulio Cicerón, *El sueño de Escipión*
- 202 *Constituciones y leyes fundamentales de la España contemporánea*
- 201 Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón (4 tomos)*
- 200 Soto, Sepúlveda y Las Casas, *Controversia de Valladolid*
- 199 Juan Ginés de Sepúlveda, *Demócrates segundo, o... de la guerra contra los indios.*
- 198 Francisco Noël Graco Babeuf, *Del Tribuno del Pueblo y otros escritos*
- 197 Manuel José Quintana, *Vidas de los españoles célebres*
- 196 Francis Bacon, *La Nueva Atlántida*
- 195 Alfonso X el Sabio, *Estoria de Espanna*
- 194 Platón, *Critias o la Atlántida*
- 193 Tommaso Campanella, *La ciudad del sol*
- 192 Ibn Battuta, *Breve viaje por Andalucía en el siglo XIV*
- 191 Edmund Burke, *Reflexiones sobre la revolución de Francia*
- 190 Tomás Moro, *Utopía*

- 189 Nicolás de Condorcet, *Compendio de La riqueza de las naciones de Adam Smith*
- 188 Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*
- 187 Cayo Veleyo Patérculo, *Historia Romana*
- 186 José Ortega y Gasset, *La rebelión de las masas*
- 185 José García Mercadal, *Estudiantes, sopistas y pícaros*
- 184 Diego de Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político cristiano*
- 183 Emmanuel-Joseph Sieyès, *¿Qué es el Tercer Estado?*
- 182 Publio Cornelio Tácito, *La vida de Julio Agrícola*
- 181 Abū Abd Allāh Muhammad al-Idrīsī, *Descripción de la Península Ibérica*
- 180 José García Mercadal, *España vista por los extranjeros*
- 179 Platón, *La república*
- 178 Juan de Gortz, *Embajada del emperador de Alemania al califa de Córdoba*
- 177 Ramón Menéndez Pidal, *Idea imperial de Carlos V*
- 176 Dante Alighieri, *La monarquía*
- 175 Francisco de Vitoria, *Relecciones sobre las potestades civil y ecl., las Indias, y la guerra*
- 174 Alonso Sánchez y José de Acosta, *Debate sobre la guerra contra China*
- 173 Aristóteles, *La política*
- 172 Georges Sorel, *Reflexiones sobre la violencia*
- 171 Mariano José de Larra, *Artículos 1828-1837*
- 170 Félix José Reinoso, *Examen de los delitos de infidelidad a la patria*
- 169 John Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*

168 Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*

167 Miguel Asín Palacios, *La escatología musulmana de la Divina Comedia*

166 José Ortega y Gasset, *España invertebrada*

165 Ángel Ganivet, *Idearium español*

164 José Mor de Fuentes, *Bosquejillo de la vida y escritos*

163 Teresa de Jesús, *Libro de la Vida*

162 Prisco de Panio, *Embajada de Maximino en la corte de Atila*

161 Luis Gonçalves da Câmara, *Autobiografía de Ignacio de Loyola*

160 Lucas Mallada y Pueyo, *Los males de la patria y la futura revolución española*

159 Martín Fernández de Navarrete, *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra*

158 Lucas Alamán, *Historia de Méjico... hasta la época presente* (cuatro tomos)

157 Enrique Cock, *Anales del año ochenta y cinco*

156 Eutropio, *Breviario de historia romana*

155 Pedro Ordóñez de Ceballos, *Viaje del mundo*

154 Flavio Josefo, *Contra Apión. Sobre la antigüedad del pueblo judío*

153 José Cadalso, *Cartas marruecas*

152 Luis Astrana Marín, *Gobernará Lerroux*

151 Francisco López de Gómara, *Hispania victrix (Historia de las Indias y conquista de México)*

150 Rafael Altamira, *Filosofía de la historia y teoría de la civilización*

- 149 Zacarías García Villada, *El destino de España en la historia universal*
- 148 José María Blanco White, *Autobiografía*
- 147 *Las sublevaciones de Jaca y Cuatro Vientos en el diario ABC*
- 146 Juan de Palafox y Mendoza, *De la naturaleza del indio*
- 145 Muhammad Al-Jusaní, *Historia de los jueces de Córdoba*
- 144 Jonathan Swift, *Una modesta proposición*
- 143 *Textos reales persas de Darío I y de sus sucesores*
- 142 Joaquín Maurín, *Hacia la segunda revolución y otros textos*
- 141 Zacarías García Villada, *Metodología y crítica históricas*
- 140 Enrique Flórez, *De la Crónica de los reyes visigodos*
- 139 Cayo Salustio Crispo, *La guerra de Yugurta*
- 138 Bernal Díaz del Castillo, *Verdadera historia de... la conquista de la Nueva España*
- 137 *Medio siglo de legislación autoritaria en España (1923-1976)*
- 136 Sexto Aurelio Víctor, *Sobre los varones ilustres de la ciudad de Roma*
- 135 *Códigos de Mesopotamia*
- 134 Josep Pijoan, *Pancatalanismo*
- 133 Voltaire, *Tratado sobre la tolerancia*
- 132 Antonio de Capmany, *Centinela contra franceses*
- 131 Braulio de Zaragoza, *Vida de san Millán*
- 130 Jerónimo de San José, *Genio de la Historia*
- 129 Amiano Marcelino, *Historia del Imperio Romano del 350 al 378*
- 128 Jacques Bénigne Bossuet, *Discurso sobre la historia universal*

- 127 Apiano de Alejandría, *Las guerras ibéricas*
- 126 Pedro Rodríguez Campomanes, *El Periplo de Hannón ilustrado*
- 125 Voltaire, *La filosofía de la historia*
- 124 Quinto Curcio Rufo, *Historia de Alejandro Magno*
- 123 Rodrigo Jiménez de Rada, *Historia de las cosas de España*. Versión de Hinojosa
- 122 Jerónimo Borao, *Historia del alzamiento de Zaragoza en 1854*
- 121 Fénelon, *Carta a Luis XIV y otros textos políticos*
- 120 Josefa Amar y Borbón, *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*
- 119 Jerónimo de Pasamonte, *Vida y trabajos*
- 118 Jerónimo Borao, *La imprenta en Zaragoza*
- 117 Hesíodo, *Teogonía-Los trabajos y los días*
- 116 Ambrosio de Morales, *Crónica General de España* (3 tomos)
- 115 Antonio Cánovas del Castillo, *Discursos del Ateneo*
- 114 *Crónica de San Juan de la Peña*
- 113 Cayo Julio César, *La guerra de las Galias*
- 112 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*
- 111 Catalina de Erauso, *Historia de la monja alférez*
- 110 Charles Darwin, *El origen del hombre*
- 109 Nicolás Maquiavelo, *El príncipe*
- 108 Bartolomé José Gallardo, *Diccionario crítico-burlesco del... Diccionario razonado manual*
- 107 Justo Pérez Pastor, *Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores*



- 106 Hildegarda de Bingen, *Causas y remedios. Libro de medicina compleja.*
- 105 Charles Darwin, *El origen de las especies*
- 104 Luitprando de Cremona, *Informe de su embajada a Constantinopla*
- 103 Paulo Álvaro, *Vida y pasión del glorioso mártir Eulogio*
- 102 Isidoro de Antillón, *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros*
- 101 Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*
- 100 *Sagrada Biblia* (3 tomos)
- 99 James George Frazer, *La rama dorada. Magia y religión*
- 98 Martín de Braga, *Sobre la corrección de las supersticiones rústicas*
- 97 Ahmad Ibn-Fath Ibn-Abirrabía, *De la descripción del modo de visitar el templo de Meca*
- 96 Iósif Stalin y otros, *Historia del Partido Comunista (bolchevique) de la U.R.S.S.*
- 95 Adolf Hitler, *Mi lucha*
- 94 Cayo Salustio Crispo, *La conjuración de Catilina*
- 93 Jean-Jacques Rousseau, *El contrato social*
- 92 Cayo Cornelio Tácito, *La Germania*
- 91 John Maynard Keynes, *Las consecuencias económicas de la paz*
- 90 Ernest Renan, *¿Qué es una nación?*
- 89 Hernán Cortés, *Cartas de relación sobre el descubrimiento y conquista de la Nueva España*
- 88 *Las sagas de los Groenlandeses y de Eirik el Rojo*
- 87 Cayo Cornelio Tácito, *Historias*
- 86 Pierre-Joseph Proudhon, *El principio federativo*

- 85 Juan de Mariana, *Tratado y discurso sobre la moneda de vellón*
- 84 Andrés Giménez Soler, *La Edad Media en la Corona de Aragón*
- 83 Marx y Engels, *Manifiesto del partido comunista*
- 82 Pomponio Mela, *Corografía*
- 81 *Crónica de Turpín (Codex Calixtinus, libro IV)*
- 80 Adolphe Thiers, *Historia de la Revolución Francesa (3 tomos)*
- 79 Procopio de Cesárea, *Historia secreta*
- 78 Juan Huarte de San Juan, *Examen de ingenios para las ciencias*
- 77 Ramiro de Maeztu, *Defensa de la Hispanidad*
- 76 Enrich Prat de la Riba, *La nacionalidad catalana*
- 75 John de Mandeville, *Libro de las maravillas del mundo*
- 74 Egeria, *Itinerario*
- 73 Francisco Pi y Margall, *La reacción y la revolución. Estudios políticos y sociales*
- 72 Sebastián Fernández de Medrano, *Breve descripción del Mundo*
- 71 Roque Barcia, *La Federación Española*
- 70 Alfonso de Valdés, *Diálogo de las cosas acaecidas en Roma*
- 69 Ibn Idari Al Marrakusi, *Historias de Al-Ándalus (de Al-Bayan al-Mughrib)*
- 68 Octavio César Augusto, *Hechos del divino Augusto*
- 67 José de Acosta, *Peregrinación de Bartolomé Lorenzo*
- 66 Diógenes Laercio, *Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*
- 65 Julián Juderías, *La leyenda negra y la verdad histórica*

- 64 Rafael Altamira, *Historia de España y de la civilización española* (2 tomos)
- 63 Sebastián Miñano, *Diccionario biográfico de la Revolución Francesa y su época*
- 62 Conde de Romanones, *Notas de una vida (1868-1912)*
- 61 Agustín Alcaide Ibieca, *Historia de los dos sitios de Zaragoza*
- 60 Flavio Josefo, *Las guerras de los judíos.*
- 59 Lupercio Leonardo de Argensola, *Información de los sucesos de Aragón en 1590 y 1591*
- 58 Cayo Cornelio Tácito, *Anales*
- 57 Diego Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*
- 56 Valera, Borrego y Pirala, *Continuación de la Historia de España de Lafuente* (3 tomos)
- 55 Geoffrey de Monmouth, *Historia de los reyes de Britania*
- 54 Juan de Mariana, *Del rey y de la institución de la dignidad real*
- 53 Francisco Manuel de Melo, *Historia de los movimientos y separación de Cataluña*
- 52 Paulo Orosio, *Historias contra los paganos*
- 51 *Historia Silense, también llamada legionense*
- 50 Francisco Javier Simonet, *Historia de los mozárabes de España*
- 49 Anton Makarenko, *Poema pedagógico*
- 48 *Anales Toledanos*
- 47 Piotr Kropotkin, *Memorias de un revolucionario*
- 46 George Borrow, *La Biblia en España*
- 45 Alonso de Contreras, *Discurso de mi vida*
- 44 Charles Fourier, *El falansterio*

- 43 José de Acosta, *Historia natural y moral de las Indias*
- 42 Ahmad Ibn Muhammad Al-Razi, *Crónica del moro Rasis*
- 41 José Godoy Alcántara, *Historia crítica de los falsos cronicones*
- 40 Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles* (3 tomos)
- 39 Alexis de Tocqueville, *Sobre la democracia en América*
- 38 Tito Livio, *Historia de Roma desde su fundación* (3 tomos)
- 37 John Reed, *Diez días que estremecieron al mundo*
- 36 *Guía del Peregrino (Codex Calixtinus)*
- 35 Jenofonte de Atenas, *Anábasis, la expedición de los diez mil*
- 34 Ignacio del Asso, *Historia de la Economía Política de Aragón*
- 33 Carlos V, *Memorias*
- 32 Jusepe Martínez, *Discursos practicables del nobilísimo arte de la pintura*
- 31 Polibio, *Historia Universal bajo la República Romana*
- 30 Jordanes, *Origen y gestas de los godos*
- 29 Plutarco, *Vidas paralelas*
- 28 Joaquín Costa, *Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España*
- 27 Francisco de Moncada, *Expedición de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos*
- 26 Rufus Festus Avienus, *Ora Marítima*
- 25 Andrés Bernáldez, *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*
- 24 Pedro Antonio de Alarcón, *Diario de un testigo de la guerra de África*
- 23 Motolinia, *Historia de los indios de la Nueva España*

- 22 Tucídides, *Historia de la Guerra del Peloponeso*
- 21 *Crónica Cesaraugustana*
- 20 Isidoro de Sevilla, *Crónica Universal*
- 19 Estrabón, *Iberia (Geografía, libro III)*
- 18 Juan de Biclaro, *Crónica*
- 17 *Crónica de Sampiro*
- 16 *Crónica de Alfonso III*
- 15 Bartolomé de Las Casas, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*
- 14 *Crónicas mozárabes del siglo VIII*
- 13 *Crónica Albeldense*
- 12 *Genealogías pirenaicas del Códice de Roda*
- 11 Heródoto de Halicarnaso, *Los nueve libros de Historia*
- 10 Cristóbal Colón, *Los cuatro viajes del almirante*
- 9 Howard Carter, *La tumba de Tutankhamon*
- 8 Sánchez-Albornoz, *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*
- 7 Eginardo, *Vida del emperador Carlomagno*
- 6 Idacio, *Cronicón*
- 5 Modesto Lafuente, *Historia General de España (9 tomos)*
- 4 *Ajbar Machmuâ*
- 3 *Liber Regum*
- 2 Suetonio, *Vidas de los doce Césares*
- 1 Juan de Mariana, *Historia General de España (3 tomos)*

---

)

Estas dos leyes VI y VII son V. y VI. del tit. I del libro V. ←

## Index

EL PRIMERO TITULO YE DE LA ELECCION DE LOS PRÍNCIPES, ET DEL INSINNAMIENTO COMO DEVENT IVLGAR DERECHO, ET DE LA PENA DE AQVELLOS QVE IVLGANT TORTO.

[I. Prolegómenos]

II. De la election de los príncipes et de lo que ganan.

III. Del amonestamiento de los obispos contra los príncipes, como deven seer mansos contra sos sometidos.

IV. Del degredo de los príncipes como deven gobernar el poble con piedat.

V. De las personas que non deven aver el regno.

VI. De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey.

VII. De los que osman ganar el regno pora sí, o pora otri, viviendo el rey.

VIII. De los que non deven ser reis.

IX. Que el poble non yerre contra so sennor el rey.

X. De los clérigos et de los legos que esleent el príncipe en vida del otro.

XII. De los que quebrantan los iuramentos.

XIII. De la guarda de la vida de los príncipes.

XIV. De la mercet de los príncipes contra los culpados.

XV. De guardar la salut del rey et de sos fillos.

XVI. Como devemos amar los fillos del rey.

XVII. Del guarnimiento de los fillos del rey.

XVIII. Del guarnicimiento de la muller del rey, et de sos fillos.

XIX. Del galardón que el rey faz a sos fieles.

[Addenda]

[De quando comenzaron los reyes godos a regnar.]

[El rey Don Flavius Horius. De cual tiempo fueron las leyes emendadas, et dadas por valederas.]



LIBRO I. DEL FACEDOR DE LA LEY, ET DE LAS LEYES.

I. TÍTULO DEL FACEDOR DE LA LEY.

I. Qual deve seer el arte de fazer las leyes.

II. El fazedor de las leyes, cuemo las leyes deve usar.

III. Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.

IV. De que vida deve seer el fazedor de las leyes.

V. Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.

VI. Cuemo deve hablar el fazedor de las leyes.

VII. Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.

VIII. Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno.

IX. Qual ensennamiento deve dar el fazedor de las leyes.

II. TITOL DE LAS LEYES

I. Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener.

II. Que cosa es la ley.

III. Que faz la ley.

IV. Qual deve ser la ley.

V. Por que es fecha la ley.

VI. Que venze omne de los enemigos por la ley.

## LIBRO II.

### I. TITOL DE LOS IVEZES E DE LO QVE IVDGAN.

I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.

II. Que el rey e los pueblos deven seer sometidos de las leyes.

III. Que tod omne deve saber las leyes.

IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, e las del pueblo depues.

V. De toller la cobdicia de los príncipes, e cuemo deven seer fechos los escriptos en su nombre de los príncipes.

VI. De los que son rebelles, o mal obedientes contral príncipe, o contral pueblo, o contra la tierra.

VII. Que ningún omne non deve blasphemar el príncipe, nil maldezir.

VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos.

IX. Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de nuevo.

X. De los dias, e de las fiestas que non deven tener pleytos.

XI. Que los iuezes non oyan nengun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.

XII. Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean depues rebueltos.

XIII. Que ningún omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, o de mandado de los iuezes otros.

XIV. Quales pleytos deven iudgar: e a cuales personas los deven dar a iudgar.

XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales e los otros.

XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, e non an poder de iudgar.

XVII. De los que son llamados por letras del iuez, o por seyelos, e non quieren venir.

XVIII. Del iuez que non quiere oir a aquel quel demanda quel faga derecho, o quel iudga tuerto por enganno, o por non saber.

XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia.

XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, o por enganno a alguna de las partes.

XXI. Del iudez que quiere bien entender el pleyto que deve pritmramientre fazer.

XXII. Del iudez que a sospecha alguna de las partes.

XXIII. Del iudez cuemo deve iutgar.

XXIV. Del pro o del dampno que deve aver el sayón.

XXV. Que tod omne á quien es dado el poder de iudgar, ha nombre iuez.

XXVI. Que tod atamiento, que fuere fecho por fuerza del alcalde de pues iuyzio non dado derecho, non vala.

XXVII. Que iuyzio que es dado por mandado del rey o por miedo, si es tortizero, que non vala.

XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto.

XXIX. Que el iuez deve dar razón de quantol demandaren.

XXX. De la pena que deve aver el iuez que toma las cosas aienas, o las manda tomar.

XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.

## II. TITOL DE LOS COMPEZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS.

I. Que nengun omne non se pueda escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, que non le demandó nunca nada.

II. Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por boltas.

III. Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno o dos de sí, que trayan el pleyto.

IV. Que el iuez o el sayón deven constrennir ambas las partes por recabdo, que vengan al pleyto el dia del plazo.

V. Que después quel pleyto es antel iuez, las partes non deven fazer composición entre sí sin mandado del iuez.

VI. Que ambas las partes deven dar pruebas en el pleyto.

VII. Si alguno faze trabaiair á otro con tuerto de luenga carrera.

VIII. Si algún omne que es en tierra de un iuez quiere llamar a otro, que es en tierra, dotro iuez, por se querellar del.

IX. De los que defienden pleytos agenos.

X. Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella dél.

### III. TITOL DE LOS MANDADORES E DE LAS COSAS QUE MANDAN.

I. Que los príncipes e los obispos non pueden traher el pleyto por sí, mas por sus omnes.

II. Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo o ageno.

III. Del que se non sabe, razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.

IV. Que los iuezes non deven fazer tormentar las personas poderosas por otri, si non por sí, et cuemo el omne libre o el siervo deve seer tormentado.

V. Que el que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.

VI. Que las muieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyto.

VII. Que el provecho e el danno del pleyto deve tornar daquel que mete el personero.

VIII. Del que es personero, si muriere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido.

IX. Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, e los que son pobres.

X. Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros a quien quisieren.

#### IV. TITOL DE LAS TESTIMONIAS E DE LO QUE TESTIMONIAN.

I. De las personas que non pueden seer testimonias.

II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; e si ambas las partes dieren testimonias, cuales deven seer mas creydas; e si la tesmonia non quisiere dezir verdat.

III. De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. Esta ley manda que valan dos testimonias de buena vida.

IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo; e cuales siervos del rey deven seer creydos.

V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por sí mismo.

VI. De los que dizen falso testimonio.

VII. De los pecados que son dichos contra las testimonias que pueden seer provados fasta XXX. annos.

VIII. De los que dizen falso testimonio; e que el testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; e que ningún omne non puede testimoniar por el muerto.

IX. De los que aduzen otros omnes que digan falso testimonio.

X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos.

XI. De los que fazen pleyto o escripto a otri que non diga la verdad del pleyto.

XII. Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio.

XIII. Que el pariente o el propinquo non deve seer testimonia contral estranno.

V. TITOL DE LOS ESCRIPTOS QUE DEVEN VALER Ó NON, ET DE LAS MANDAS

I. Quales escriptos deven valer, o quales non.

II. Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.



III. De los pleytos et de las composiciones que deven seer guardadas.

IV. Que los fiios nin los herederos non vengan contra lo que mandó su padre.

V. De la pena que deve aver el que crebranta el pleyto que a prometido.

VI. De los pleytos de los siervos que non deven valer.

VII. De los pleytos que non son derechos, que non valan.

VIII. Que por un pleyto ni por una cosa nengun omne non deve empennar su persona, ni toda su buena.

IX. Que el escripto que es fecho por fuerza o por miedo non vala.

X. De los escriptos que fazen los ninnos, cuales deven valer.

XI. De las mandas de los muertos, cuemo deven seer escriptas e firmadas.

XII. De las mandas daquellos que van en romería, cuemo deven seer firmadas.

XIII. Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo e ante las testimonias fasta VI. Meses.

XIV. De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otros escriptos dessa misma mano.

XV. De los escriptos dubdosos.

XVI. De los escriptos que se semeian.

XVII. Si la testimonia dize una cosa, y el escripto dize otra. Sexta décima ley.

XVIII. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey nin contra otri.

XIX. De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo.

### LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.

#### I. TITULO DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.

I. Que la mugier romana puede casar con el omne godo, e que la mugier goda pueda casar con el omne romano.

II. Si la ninna casa contra la voluntad del padre con otri, e non con aquel con quien es desposada.

III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.

IV. Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad.

V. De las arras que son dadas.

VI. Titol quanto deve dar el marido a la mugier por arras de sus cosas.

VII. Que el padre deve demandar las arras de la fiia, e guardallas.

VIII. Titol que el padre muerto, el casamiento de los fijos e de las fiias finque en poder de la madre.

IX. El Rey Don Flavio Rescindo. Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, o si ella se casa por sí sin conseio de los hermanos.

X. Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables.

II. TITOL DE LAS VODAS QVE NON SON FECHAS LEALMIENTRE.

I. Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno.

II. Si la mugier casase con su siervo, o con el que fue su siervo y es franqueado.

III. Si la mugier libre casa con el siervo aieno, o el omne libre casa con sierva aiena.

IV. Si la mugier que fue sierva y es libre casa con siervo aieno, o si el omne que fue siervo, y es libre casa con la sierva aiena.

V. Si alguno casa su sierva con siervo aieno, o su siervo con sierva aiena.

VI. Si la muier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra.

VII. Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres, con muieres libres.

VIII. Si la mugier libre casa sin voluntad del padre.

III. TITOL. DE LAS MVIERES LIBRES QVE LIEVAN POR FVERZA.

I. Si el omne libre lieva por fuerza la muier libre, maguer pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella.

II. Si los padres pueden sacar la manceba de poder daquel que la levó por fuerza.

III. Si los padres se concuerdan con aquel que levó la manceba que era desposada con otro.

IV. Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre o depues de su muerte.

V. Qui lieva por fuerza la esposa aiena.

VI. Si matan a alguno daquellos que llevan la mugier por fuerza.

VII. Fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que lievan las mugieres por fuerza.

VIII. Si el siervo lieva la mugier libre por fuerza.

IX. Si el siervo lieva por fuerza la mugier que fue sierva y es libre.

X. Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena.

XI. De los que engannan las fias o las mugieres aienas e las bibdas.

XII. De los omnes libres e de los siervos, que ayudaron a levar la mugier por fuerza.

IV. TITOL DE LOS ADVLTERIOS E DE LOS FORNICIOS.

I. Si la mugier faze adulterio con otro, seyendo con el marido.

II. Si la manceba desposada faze adulterio.

III. De la muier casada que faze adulterio.

IV. Si algunos matan los que fazen adulterio.

V. Si el padre o los parientes matan la fiia que faze adulterio en su casa dellos.

VI. Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.

VII. Si la muier fuere a casa dotri por fazer adulterio, e si el adulterador la quier tener por muier.

VIII. Si la muier libre faze adulterio por su grado con quien se quisiere.

IX. Si la muier libre faze adulterio con el marido aieno.

X. Que los siervos e las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.

XI. Si el siervo es fecho libre por encrubir el adulterio.

XII. De las cosas de los que fazen adulterio.

XIII. De las personas qué pueden acusar el adulterio.

XIV. Si el omne libre o siervo fiziere fornizio o adulterio por fuerza con la muier libre

XV. Si el omne libre o siervo, no lo sabiendo el sennor, faze adulterio con la sierva aiena.

XVI. De la sierva que faze adulterio.

XVII. De las muires del sieglo siervas o libres.

XVIII. Del fornicio de los clérigos.

V. TITOL DE LOS ADVLTERIOS CONTRA NATVRA, E DE LOS RELIGIOSOS, E DE LOS SODOMITAS.

I. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco.

II. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco, o con las sagradas virgines, o con las bibdas, o con penetenciales.

III. De los varones e de las muires que lexan los pannos e la cercenadura de la orden.

IV. Del enganno que fazen las bibdas con el abito.

V. De los omnes que iazen con los otros omnes.

VI. De los sodomíticos.

VII. De los que iazen con las mugieres de los padres e de los hermanos.

VI. TITOL DE LOS DEPARTIMIENTOS DE LOS CASADOS ET DE LOS DESPOSADOS.

I. Si la mulier se parte del marido, con derecho o con tuerto.

II. Que los casados non se pueden partir.

III. Que los esposados non se departan.

LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL

I. TITOL DE LOS GRADOS DEL PARENTESCO.

I. Del primero grado.

II. Del segundo grado.

III. Del tercero grado.

IV. Del cuarto grado.

V. Del quinto grado.

VI. Del sexto grado.

VII. Del séptimo grado.



## II. TITOL DE LOS HEREDEROS.

I. Que las ermanas deven venir egualmientre con los ermanos a la buena del padre.

II. Que los fijos deven eredar primeramientre en la buena del padre.

III. Que si non fuere alguno del lineaie de los que vienen de suso, o de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven heredar.

IV. Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamieto, ni por escripto, ni por testimonios.

V. De los herederos de los ermanos e de las ermanas, e daquellos que non son dun padre o de una madre, e non an otros errederos, fueras ende los hermanos o las ermanas.

VI. Si aquel que muere dexa avuelo o avuela.

VII. Si aquel que muere a tio o tia de parte del padre o de la madre.

VIII. Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano o de su ermana.

IX. Que la muier puede aver parte en toda heredad.

X. Que la mugier puede, heredar, e aquel que fuere en grado mas propinquo deve aver la heredad.

XI. Del eredamiento del marido e de la muier.

XII. De la eredad de los clérigos e de los monjes.

XIII. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre.

XIV. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra; e qué deve fazer el padre de las cosas de los fijos.

XV. Si la madre fincare bibda, deve venir egualmiente a la buena con los fijos del padre.

XVI. Que la muier non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della.

XVII. De lo que gana el marido e la muier, seyendo casados en uno.

XVIII. Del ninno cuemo puede aver la heredad del padre.

XIX. Cuemo deven los padres ganar la eredad de los ninnos.

XX. De los que nascen depues de la muerte del padre.

XXI. Que el omne que non a fijos, puede fazer de su heredad lo quequisiere.

III. TITOL DE LOS HVÉRFANOS, E DE LOS QVE LOS  
DEFIENDEN.

I. Que aquel es dicho huérfano que non a padre ni madre.

II. Desde quando deve seer contado el tiempo e los  
negocios de los huérfanos.

III. Cuemo deve omne recibir la guarda de los huérfanos,  
e quanto deve aver de sus cosas.

IV. Que los que defienden los huérfanos non les fagan  
fazer nengun escripto.

IV. TITOL DE LOS NINNOS ECHADOS

I. Que el omne libre o la muier que echa el ninno deve  
seer siervo o sierva por él.

II. Si el siervo o la sierva echa el ninno sabiéndolo el  
sennor o non.

III. Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por  
soldada.

V. TITOL DE LOS BIENES QVE PERTENESCON POR  
NATVRA.

I. Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados.

II. Quanto puede la muier mandar de sus arras.

III. De las cosas que dan los padres en las bodas.

IV. De los fijos que non son dun padre.

V. De lo que ganan los fijos viviendo el padre o la madre.

VI. De los obispos que quieren toller a las eglesias lo que dizen que tuvieren XXX. Annos.

VII. Que los siervos de las eglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.

## LIBRO V. DE LAS AVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.

### I. TITOL DE LAS COSAS DE SANCTA EGLESIA.

I. De las cosas que son dadas a la eglesia.

II. De la guarda de las cosas de la eglesia.

III. De la vendicion e de la donación de las cosas de la eglesia.

IV. De las cosas de la eglesia que tienen aquellos que fazen servicio a la eglesia.

V. De los obispos que quieren toller d las iglesias lo que dizen que toviéron XXX. annos.

VI. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.

## II. TITOL DE LAS DONACIONES

I. Que la donación que es fecha por fuerza non vala.

II. De la donación del rey.

III. De las cosas que da el rey al marido o a la muier.

IV. De lo que da el marido a la muier sin las arras.

V. De lo que da el marido a la muier.

VI. De las cosas que son dadas por escripto.

VII. De lo que da el marido a la muier o la muier al marido.

## III. TITOL DE LO QVE DAN LOS OMNES A LOS QVE LOS AYVDAN.

I. Si aquel, que ayuda a otri en la lid, o sus fijos desempan al sennor en la lid, o sus fijos.

II. De las armas que son dadas a los sayones que ayudan d omne en la lid, e de lo que ganan.

III. De las cosas que son ganadas en la lid, e de lo que da el sennor.

IV. De las cosas que son dadas en la lid, e ganadas.

IV. TITOL DE LAS CAMBIAS E DE LAS VENDICIONES.

I. Cuemo valen las vendiciones, que así valan las cambias.

II. Que si el vendedor non es conveniente, que dé fiador.

III. Que la vendicion que es fecha por fuerza que non vala.

IV. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada.

V. Si alguna parte del precio fincar por pagar.

VI. Si algún enganno fuere fecho en la vendicion.

VII. Si alguno dize que vende su cosa por menos precio que non valie.

VIII. Si algún omne libre toma cosa que diz que es ayena.

IX. De los que venden o dan las cosas ajenas.

X. Que ninguno no venda nin dé la cosa que es demandada.

XI. Si el omne libre sufre quel vendan.

XII. De los que vienden los omnes e las muieres libres.

XIII. Que los padres non puedan vender los fijos, ni meter en poder dotri.

XIV. De las vendiciones de los siervos.

XV. Que el siervo, depues que es vendido non puede acusar el primero sennor.

XVI. Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas.

XVII. Si el siervo se redime de su peguiar.

XVIII. Que ninguno non vienda su siervo contra su voluntad.

XIX. Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri.

XX. De las cosas de los privados e de los de la corte que non sean enaienadas.

XXI. Si alguno vende la cosa que quiere vender por iudizio.

XXII. De los siervos que prenden los enemigos.

XXIII. Por quanto precio deve ser comprado este libro.

V. TITOL DE LAS COSAS ENCOMENDADAS, HY ENPRESTADAS.

I. De las cosas que son dadas por precio a guardar.

II. De las animalias que son emprestadas para labor.

III. De las cosas emprestadas que se pierden por fuego o por furto.

IV. De la pecunia perdida e de la ganancia della.

V. De las cosas enprestadas, que se pierden por agua.

VI. De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el sennor.

VII. Si el siervo demanda las cosas con mentira, que su sennor comendó a otri.



VIII. De las usuras que deven seer rendidas.

IX. De las usuras del pan.

X. A quien deven seer dados los testamentos e las escripturas.

## VI. TITOL DE LOS PENNOS E DE LAS DEBDAS

I. De non prender.

II. Del penno que es furtado.

III. Del penno que es dado por debda.

IV. Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, o el precio.

V. Si algún omne es tenuto de muchas debdas o de muchas culpas.

VI. Cuelo deve omne demandar la debda que deve el muerto, o la fuerza que fizo.

## VII. TITOL DE LAS FRANQUEZAS E DE LOS FRANQUEADOS.

I. Si algún siervo es franqueado por testiguo o por escripto.

II. Si el siervo aieno o el de comun es franqueado.

III. De los que dizen que son libres.

IV. Si aquel que es libre es demandado por siervo, y es libre.

V. Si algún omne tuelle alguna cosa a aquel que es demandado por siervo.

VI. Si algún omne quisiere demandar por siervo al que otorgo antel iuez que era libre.

VII. Si algún omne libre dize por miedo que es siervo.

VIII. Si aquel que es libre es demandado por siervo, o si aquel que es demandado por siervo dize que es libre.

IX. Por cual cosa el omne franqueado deve seer tornado en servidumbre.

X. Si el franqueado faze tuerto al sennor que lo franqueó.

XI. Que los franqueados pueden seer testimonias, e non contral sennor que los franqueó, ni contra sus fiios.

XII. Que los franqueados non puedan testimoniar.

XIII. De la buena daquel que es franqueado si fiios. non oviere.

XIV. De las condiciones que pone el señor quando franquea su siervo.

XV. De los siervos del rey franqueados e de los de la corte.

XVI. De los siervos de la corte franqueados e de sus cosas.

XVII. Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie de su señor.

XVIII. De los franqueados que entran en orden, que non sean tornados en servicio de su señor.

XIX. De los franqueados del rey e de sus fijos cuemo deven guardar el rey en la hueste, e con quien deven andar.

XX. Que los franqueados non desemparen sus señores.

## LIBRO VI. DE LOS MALFECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS

### I. TITOL DE LOS QVE ACVSAN LOS MALFECHORES.

I. Que el señor del lugar deve demandar el siervo que es acusado.

II. Por cuales cosas o en cual manera los omnes libres deven seer tormentados.

III. De los omnes libres que fazen mal a los que se querelan.

IV. Por cuales cosas o en cual manera los siervos deven seer tormentados contra los sennores.

V. Por cuales cosas o en cual manera el omne franqueado seia tormentado.

VI. En cual manera la acusación deve seer fecha antel rey.

VII. De la piedad de los príncipes.

VIII. Que aquel solo debe aver la pena que fiziere la culpa.

## II. TITOL DE LOS MALFECHORES, E DE LOS QUE LOS CONSEIAN, E LOS OVE DAN YERBAS.

I. Si el omne libre toma conseio con los adevinos, o con los sorteros de la vida o de la muerte de algún omne.

II. De los que dan yerbas.

III. De los alcaldes e de los otros omnes que toman conseio con los adevinadores.

IV. De los encantadores, provizeros, e de los que los conseian.

V. De los omnes que fazen mal a los omnes, o a las animalias, o a otras cosas.

III. TITOL DE LOS QVE TOLLEN A LAS MVIERES QVE NON AYAN PARTO.

I. De los que fazen abortar las muieres por yervas.

II. Si el omne libre faze abortar la muier libre por forza.

III. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.

IV. Si el omne libre faze abortar la sierva.

V. Si el siervo faze abortar la muier libre.

VI. Si el siervo faze abortar la sierva.

VII. De los que matan sus fijos en el vientre, o depues que son nados.

IV. TITOL DE LOS QVE FAZEN TVERTO A LAS MVIERES, E DE LAS LAGAS DE LOS OMNES.

I. De muerte de omne libre y del siervo.

II. De los sobervos e de los sus fechos.

III. Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal o de se avenir con ellos.

IV. Si algún omne retiene por fuerza o por tuerto al que va su camino.

V. Que aquel que faze algun tuerto a otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.

VI. Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.

VII. Si el siervo faze tuerto al omne libre.

VIII. Si el omne libre fiere otro omne libre.

IX. Si el omne libre fiere siervo aieno.

X. Si el siervo fiere omne libre.

XI. Si el siervo fiere siervo ageno.

#### V. TITOL DE LAS MUERTES DE LOS HOMINES.

I. Si algún omne mata dotro sin su grado.

II. Si algún omne mata dotro no lo viendo.

III. Si algún omne mata a otro por empuxo, o por alguna ventura.

IV. Si el que quiere ferir a un omne mata a otro.

V. Si algún omne muere en descarpir.

VI. Si algún omne mata a otro por pequenna ferida.

VII. Si algún omne mata a otro en iuego.

VIII. Si algún omne mata aquel que tiene en guarda, o  
quel quiere castigar.

IX. Si algún omne mata el siervo por alguna ventura.

X. Si el siervo mata a omne libre por ocasión.

XI. Si algún omne mata a otro por su grado.

XII. Que el sennor non mate su siervo sin razón.

XIII. Que el sennor non taie miembro al siervo o a la  
sierva.

XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omezillio.

XV. Que los parientes e los estrannos pueden acusar al  
quefaze omezillio.

XVI. Si el omne que faze omezillio fue a la iglesia.

XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas.

XVIII. De los que matan sus parientes.

XIX. De los que matan sus parientes por ocasion.

XX. Si el siervo mata otro siervo por ocasion.

XXI. De los que se periuran por sus parientes.

## LIBRO VII. DE LOS FURTOS E DE LOS ENGANNOS

### I. TITOL DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LOS FVRTOS.

I. De los que manifiestan los ladrones.

II. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar.

III. Del iuez que sabe el furto.

IV. Del gualardon del iuez.

V. Si el que non es culpado es acusado.

### II. TITVLO DE LOS LADRONES E DE LOS FVRTOS.



I. Que aquel que busca la cosa de furto, diga cual es la cosa.

II. Si el siervo faze furto seiendo siervo, o depues que es libre.

III. Si el siervo, que se tornó dotro sennor, faze furto.

IV. Si el ombre libre faze furto con el siervo.

V. Si el sennor faze furto con el siervo.

VI. Si el siervo ageno es amonestado dalguno que faga furto.

VII. De los que son sabidores del furto.

VIII. Si algún omne compra, la cosa de furto, no lo sabiendo.

IX. Si algún omne compra la cosa del furto, sabiéndolo.

X. De los que furtan las cosas que son del rey.

XI. De los que furtan las cencerras de los ganados.

XII. De los que furtan los ferros, o las otras cosas del molino.

XIII. Del danno que deve recibir el ladrón.

XIV. Que el ladrón, pues que es preso, sea presentado antel iuez, e si el omne libre face furto con el siervo.

XV. Si algún omne mata el ladrón que se mampara con arma.

XVI. Si algún omne mata el ladrón que anda de noche.

XVII. De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por ello.

XVIII. De las cosas que omne toma en periglo de agua o de fuego.

XIX. De la buena e de los herederos del ladrón.

XX. Si algún omne dexa el ladrón o el malfechor que prendió.

XXI. Del siervo que faze furto a so sennor, o a otro siervo del sennor.

XXII. Fasta cual tiempo el que prende el ladrón lo deve presentar al iuez.

XXIII. Si alguno mata ganado ageno en escuso.

III. TITOL DE LOS QVE PRENDEN LOS OMNES POR FVERZA, E QVE LOS VENDEN EN OTRA PARTE.

I. Si algún omne prende por fuerza siervo aieno.

II. Si el omne libre vende siervo o sierva aiena en otra tierra.

III. De los fijos de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.

IV. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.

V. Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor.

VI. Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor.

#### IV. TITOL DE LA GVARDA Y EL IVICIO DE LOS IVSTICIADOS.

I. Si algún omne acusa el ladrón antel iuez, e depues se faz ende afuera.

II. Que el sennor de la tierra deve ajudar a los iueces por prender los mafechores.

III. De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador.

IV. De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan.

V. Del iuez que quita los malfechores.

VI. Que el iuez non deve parcir a los malfechores.

VII. Que el malfechor non deve seer iudgado en ascuso, mas paladinamiente.

V. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS ESCRITOS.

I. De los que falsan los escritos del rey.

II. De los que fazen falsos escritos.

III. De los que falso mandado llevan o falsas letras de su nombre del rey, o de iuez.

IV. De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.

V. De los que encubren la manda del muerto, o que la falsan.

VI. Si algún omne se pone falso nombre o falso linaie o falsos parientes.

VII. De los escritos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuessen.

VIII. De los escriptos que son fechos, que dizen que eran fechos después, e eran fechos ante.

IX. De los que escriben las leyes del rey falsamiente, o las dan a otri que las escriban.

## VI. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS METALES.

I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.

II. De los que falsan la moneda e los moravedís.

III. De los que falsan el oro.

IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan.

V. Que ningún omne non refuse la moneda derecha.

## LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS.

### I. TITOL DE LOS COMETEDORES E DE LOS FORZADORES.

I. Que el padrón o el sennor deven seer culpados, si el mancebo o el siervo fazen algún tuerto por su mandado dellos.

II. Si algún omne es echado por fuerza de lo suyo.

III. Si muchos omnes se aiuntan por fazer mal de so uno.

IV. Si algún omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.

V. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.

VI. Si algún omne convida a otros ombres por fazer alguna roba.

VII. Que si el sennor non es en la casa, o si es en la hueste, nengun omne non le deve guerrear la casa.

VIII. Si los siervos fazen algún mal mientras el sennor es en la hueste.

IX. De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.

X. Que aquel que tiene alguna partida de la roba, diga los otros que fueron con él en la roba.

XI. De los que muestran alguna cosa a los robadores que roben.

XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, o está en so labor.

XIII. Si aquel que faze fuerza, si lo matan.

II. TITOL DE LAS QVEMAS Y DE LOS QVEMADORES.

I. De los que queman casas en cibdat o fuera.

II. De los omnes que queman monte.

III. De los que van carrera, e fazen fuego.

III. TITOL DE LOS DANNOS DE LOS ÁRBOLES, E DE LAS MIESES, E DE LOS HVERTOS, E DE LAS OTRAS COSAS.

I. De la emienda de las árboles taiadas.

II. Si algún omne destrúe huerto aieno.

III. Si aquel que taia árbol, mata omne, o laga.

IV. Si el árbol que es talado de la una parte faze danno.

V. De vinna taiada, o arrancada, o de los panes.

VI. De los setos taiados, o quemados.

VII. Si algún omne taia los palos de los setos.

VIII. Si algún omne taia monte aieno.

IX. Si los logares de los fruteros, o de los pastos son mas estrechos que non deven.

X. De los que meten ganados en mieses aienas, o en vinnas.

XI. Del ganado que faze danno en las miesses.

XII. Si el ganado pasce el prado que es defesado.

XIII. Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.

XIV. Si alguno faze fuerza al que echa el ganado de las mieses.

XV. De los que fallan el ganado en las vinnas, o en las mieses.

XVI. Si el ganado se sale de la mies ante que lo echen fuera.

XVII. Si algún omne fere o laga el ganado que falla en su mies.

IV. TITOL DEL DANNO QVE FAZE EL GANADO, O DE LAS OTRAS ANIMALIAS.

I. Si algún omne tuelle cavalio, o animalia de su pesebre sin voluntad de so sennor.

II. Si algún omne la bestia que es emprestada trae o usa contra voluntad de so sennor.



III. Si algún omne dannna la coma o la cola al caballo.

IV. Si algún omne castra animalia aiena.

V. Si algún omne faz abortar baca aiena.

VI. Si algún omne face abortar yegua aiena.

VII. De las animalias que se fieren unas con otras.

VIII. Si algún omne mata ganado aieno, sil face danno, o nol face danno.

IX. Si algún omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor.

X. Si algún omne encierra ganado aieno que nol face danno.

XI. Si algún omne trilla pan en era con ganado aieno.

XII. Si bestia, o animalia dañosa de quien qiuer face danno.

XIII. Si algún omne mata ganado aieno por alguna ferida.

XIV. Si algún ganado se mezcla con alguna grey aiena.

XV. Si algún omne faz guiñamiento a alguna bestia por que se espante.

XVI. Si el animalia que es brava mata algún omne.

XVII. Si algún omne non quiere quitar de sí el animalia que es brava.

XVIII. Si algún omne faz algún espanto con mano o con otra cosa a la animalia, e lo mata.

XIX. Si el can que es enrizado mata algún omne, o muerde.

XX. Del can que mata ganado.

XXI. Del danno que omne faz en pannos aienos.

XXII. Si algún omne que va por facer mal, cae en las armadijas de las bestias.

XXIII. Que el omne que faz armadijas a las bestias, devalo mostrar el logar a los vecinos.

XXIV. De los que cierran el camino.

XXV. Quanto de terreno deve omne dexar cerca del camino.

XXVI. Si algun omne tuelle ganado al que va por su camino que non pasca.

XXVII. Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos a los que pasan por camino.

XXVIII. Quien face alguna labor cerca del vado del rio, deuelo cercar aderredor de seto.

XXIX. Quanto deve cerrar del rio el que a labor cerca del rio.

XXX. De los que crebantán molinos o pesqueras.

XXXI. De los que furtañ las aguas.

V. TITOL DE LOS PVERCOS QVE PASCEN, E DE LAS ANIMALIAS QVE ANDAN ERRADAS.

I. De los puercos que comen la lande.

II. De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.

III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que den diezmo de los puercos.

IV. De los puercos que andan por el monte errados.

V. Si alguna grey de algùn omne entra en las mieses.

VI. De las animalias que andan erradas.

VII. Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.

VIII. Que aquel que falla la animalia errada non la deve sennalar nin tusar.

VI. TITOL DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QVE FACEN.

I. Si algún omne falla abeias aienas en su monte.

II. Del danno que facen las abeias.

III. Si algún omne furta abeias.

LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOÍDOS, E DE LOS QUE SE TORNAN.

I. TITOL DE LOS FVIDORES E DE LOS ASCONDEDORES, E DE LOS QVE MVESTRAN E DAN CARRERA PARA FOIR.

I. De los omnes libres que encubren los siervos que fuyen.

II. Si alguno suelta el siervo que suele fuir.

III. Fasta cual tiempo aquel que falla el siervo que fuye, lo deve presentar al iuez.

IV. Si algún omne recibe el siervo fuido no lo sabiendo.

V. Si algún omne conseia siervo aieno que fuya.

VI. Si el siervo que es fuido mora mucho en casa dalgún omne.

VII. Si el siervo muestra la carrera al que fuye sabiéndolo.

VIII. Que aquel a cuya casa viniere el siervo fuido, luego lo deve decir a los vecinos.

IX. De los omnes libres o siervos que reciben el siervo que fuyó.

X. Que el siervo, que vende su señor dos veces en otra tierra, si se torna deve ser libre.

XI. Que el iuez deve pesquirir si el señor face fuir el siervo a casa de algún omne por ganar algo de él.

XII. Si el siervo dice que es libre, y está con algún omne por soldada.

XIII. Si el señor falla su siervo fuido en casa de algún omne.

XIV. Del gualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.

XV. Si el siervo fuido dice que es libre.

XVI. De los siervos que fuyen, e dicen que son libres, e se casan con muieres libres.

XVII. De lo que gana el siervo que fuye.

XVIII. De los que fallan los siervos fuidos, e non los quieren dar a sus sennores.

XIX. De los omnes libres o siervos que encubren los ladrones.

XX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quantol fallare.

XXI. De los siervos que fuyen.

## II. TITOL DE LOS QVE NON VAN EN LA HVESTE, E DE LOS QVE FVYEN DELA.

I. Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algún omne dela por precio, o fincar en su casa.

II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan ir a la hueste.

III. Si los sinescales que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, e se tornan pora sus casas; o si dexan algún, que non constringan que vaya en la hueste.

IV. Si los que deven ordenar la hueste se tornan pora sus casas, o si dexan a otros tornar.

V. Si los que ordenan la hueste reciben algún precio por dexar algún omne fincar en su casa que non es enfermo.

VI. De los que toman por enganno el pan o la cebada, o la vida en la hueste.

VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno o otras cosas de los enemigos.

VIII. De los que non son en la hueste en el dia o en el tiempo establecido.

IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna.

### III. TITOL DE LOS QUE FUYEN A LA EGLESIA.

I. Que el que fuye a la iglesia, que nol saque nenguno della, si se non defendier por armas.

II. Si el que fuye a la iglesia, si se defende por armas, sil matan.

III. De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza.

IV. Que el malfechor, o el debdor que fuye a la, iglesia, non deve seer sacado de la iglesia mas deve pagar lo que deve.

LIBRO X. DE LAS PARTICIONES, E DE LOS TIEMPOS, E DE LOS ANNOS, E DE LAS LINDES.

I. TITOL DE LAS PARTICIONES, E DE LAS TIERRAS ARRENDADAS.

I. Que el departimiento que fuere fecho de las heredades una vez, que vala por siempre.

II. Que la partición que es fecha entre los hermanos, que se non desfaga, maguer que non ayan nengun escripto, si puede seer mostrado por testigos.

III. Que la partición que ficieren los mayores e los meiores que la deven tener los menores.

IV. Que el uno de los herederos puede responder por los otros, e demandar.

V. Si algún omne crebanta la partición que es fecha, o toma la parte del otro.

VI. Si algún omne faz alguna cosa en heredit aiena, en que non ha parte.

VII. Si algún omne pone una vinna en heredit aiena en que non ha ninguna suerte.

VIII. De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos.



IX. De los montes que son departidos entre los godos e los romanos.

X. Que aquello que faz el siervo sin mandado de su sennor, non deve valer sinon quanto manda la ley.

XI. Que aquel que toma heredad a plazo, deve guardar el plazo.

XII. De las heredades que son dadas a plazo fata cierto tiempo.

XIII. Si aquel que toma la heredad a plazo, estiende su labor mas que non deve.

XIV. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra a plazo, e aquel que la toma.

XV. Que aquel que toma la tierra a plazo, e aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo.

XVI. Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.

XVII. De los fijos de los siervos cuemo deven seer partidos, y de sus peguiares.

XVIII. Que peguio e peguiar todo es una cosa.

XIX. Si aquel que toma la tierra a plazo, non paga la renda.

II. TITOL DE LAS COSAS OVE OMNE TIENE CINQVENTA ANNOS O TREINTA.

I. Que de cinqüenta annos adelante nin demanden los godos d los romanos, nin los romanos a los godos.

II. Que los siervos que fuyen de cinqüenta annos adelante non seyan demandados.

III. Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dali adelante non seyan demandadas.

IV. Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.

V. Del tiempo fata quando los siervos del rey deven seer demandados.

VI. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos complidos.

VII. Que los que son echados de tierra, si algún omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeescer.

III. TITOL DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS.

I. Que los términos e los fitos sean guardados.

II. De los fitos arrancados o quebrantados.

III. Si se levanta contienda sobre los términos o sobre los fitos.

IV. Si algún omne toma alguna cosa sobrel fito.

LIBRO XI. DE LOS FÍSICOS, E DE LOS MERCADORES DE ULTRA MAR, E DE LOS MARINEROS.

I. TITOL DE LOS FÍSICOS E DE LOS ENFERMOS.

I. Que el físico o el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudieren delante.

II. Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.

III. Que el físico deve pleytear con el enfermo.

IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.

V. Si algún físico tuelle la nube de los ojos.

VI. Si el omne libre o el siervo muere, o enflaquece por la sangría.

VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel demuestra.

VIII. Si el mal físico deve ser metido en la cárcel.

II. TITOL DE LOS QUE QUEBRANTAN LOS MONUMENTOS.

I. De los que facen danno en los monumentos de los muertos.

III. TITOL DE LOS MERCADORES QUE VIENEN DE ULTRA PORTOS.

I. Si el mercadero que viene dultra portas vende cosa de furto.

II. Que los mercadores dultra portos deven ser iudgados por sus iueces, e por sus leyes.

III. Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.

IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algún siervo de nostro regno, que le lieve su mercadería.

LIBRO XII. DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.

I. TITOL DEL ATEMLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES, E DE TODOS LOS IVYCIOS DESFECHOS.

I. Cuemo el rey manda a sus iueces que sean mesurados en dar el iuicio.

II. Que ningún omne que a en su poder, o en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.

III. Del poder que an los obispos de mandar, e de amonestar a los alcaldes quando iudgan algún tuerto.

II. TITOL DE LOS HEREGES, E DE LOS JVDÍOS, E DE LAS SECTAS.

I. Que depues que las leyes fueron dadas a los fieles de Dios, conviēenos a facer ley a los non fieles.

II. De toller los yerros de todos los errados.

III. De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judíos.

IV. De toller los yerros de los judíos.

V. Que los judíos non fagan su pascua segund su ley.

VI. Que los judíos non se casen segund su ley.

VII. Que los judíos non se circunciden.

VIII. Que los judíos non coman las vidas segund su ley.

IX. Que los judíos non deven facer tormentar los cristianos.

X. Que los judíos non deven seer testimonios: contra los cristianos.

XI. Cuemo deven seer penados los judíos que facen contra la ley.

XII. Que los judíos non circunciden el siervo cristiano.

XIII. De los judíos que venden los siervos cristianos, o que los franquean.

XIV. Que los siervos cristianos non se alliegen en ninguna manera a los judíos, ni entren en su secta.

XV. Que ningún cristiano non deve mamparar los judíos, nin defender.

XVI. De la constitución que enviaron los judíos al rey.

XVII. De los cristianos que se tornan judíos.

XVIII. De la perfidia de los judíos.

III. TITOL DE LOS DENVESTOS Y DE LAS PALABRAS YDIOSAS.

I. De los que dicen a otros podridos por sanna.

II. De los omnes que dicen a otro tinnoso por sanna.

III. De los que dicen a otros vizcos.

IV. De los que dicen a otro circuncido, e non lo fuere.

V. De los que laman a otro corcobado.

VI. Del que lama a otro sarracín, e non lo es.

VII. De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.

VIII. Del tuerto que facen a omne libre.

De los ninnos en queanto tiempo poden perder sus cosas.

### III. TITOL DE LAS LEYES NVEVAS DE LOS JVDÍOS.

I. De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judíos, e contra su convertimiento, et cuemo las nuevas las afirman, e concuerdan con ellas.

II. De los que denuestan la sancta Trinidad.

III. Que los judíos, nin sus fijos, nin sus siervos non estén por babtizar.

IV. Que los judíos non fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión, nin tuelgan ningún cristiano de la ley de Cristo.

V. Que los judíos non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.

VI. Que todo judío cese de todas huebras en los dias de los domingos e de las fiestas.

VII. Que los judíos non departan las unas carnes de las otras.

VIII. Que los judíos non casen con nenguna de su parentesco, ni se casen sin bendición de los sacerdotes.

IX. Que los judíos non contradigan nuestra ley, e amparen razón de la suya, ni los que fuyen de la ley non se muden a otro logar, nin los acoia nenguno.

X. Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra la ley de Cristo.

XI. Que los judíos non lean los libros que non autentica la ley de Cristo.

XII. Que los siervos cristianos non sirvan a los judíos, nin se acompañen a ellos.

XIII. Si el judío conosce que es cristiano, e por end non quiere quitar de si el siervo cristiano.



XIV. De la conocencia de los judíos; e en cual manera deven escribir la sennal de su conocencia o sus iuras con todos aquellos que vienen a la fe.

XV. De los coniuorios con que deven seer coniuorados los judíos quando se tornan cristianos, e facen su conocencia.

XVI. De los siervos cristianos de los judíos si se non llamaren cristianos, e de los que los descubren.

XVII. Que nengun judío non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantrare o otri en algun poder.

XVIII. De los siervos de los judíos, si se ficieren cristianos, que sean libres.

XIX. Que los judíos non sean mayordomos nin autores en manera de servicio facer, ni sean puestos sobre los pueblos e las familias de los cristianos, e de la pena de los que los adelantran en esto.

XX. Quando algun judío fugiere de las provincias de luenne a las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, e al sacerdot del logar, e cuemo se deve aguardar en todas sus cosas.

XXI. En cual manera deven visitar los judíos al obispo en los dias conozudos.

XXII. Quando el judío oviere algún siervo cristiano, si el obispo ge lo demandare, que lo non pueda tener.

XXIII. Que los obispos pueden apremiar a los judíos en todas cosas propriamente.

XXIV. De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos iuicios non ficieren tener a los judíos, e facer por ellos.

XXV. Que los alcaldes non iudguen los trasgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, o seyendo fuera de la tierra.

XXVI. Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.

XXVII. De la piedad que deven haber los reyes a los que tornan a la ley de Cristo con buena voluntad.

XXVIII. Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fue fecho pora desfacer la descreencia a todos los judíos que an en guarda, e que vienen a ellos, e que pongan los escriptos, en que se conoscen por cristianos, en los tesoros de la elesia.



Created with Writer2ePub  
by Luca Calcinai

# Índice

EL PRIMERO TITOLO YE DE LA ELECCION DE LOS PRÍNCIPES, ET DEL INSINNAMIENTO COMO DEVENT IVLGAR DERECHO, ET DE LA PENA DE AQVELLOS QVE IVLGANT TORTO.	3
[I. Prolegómenos]	3
II. De la election de los príncipes et de lo que ganan.	4
III. Del amonestamiento de los obispos contra los príncipes, como deven seer mansos contra sos sometidos.	6
IV. Del degredo de los príncipes como deven gobernar el poblo con piedat.	7
V. De las personas que non deven aver el regno.	10
VI. De los que quieren ganar el regno, viviendo el rey.	11
VII. De los que osman ganar el regno pora sí, o pora otri, viviendo el rey.	11
VIII. De los que non deven ser reis.	12
IX. Que el poblo non yerre contra so sennor el rey.	12
X. De los clérigos et de los legos que esleent el príncipe en vida del otro.	15
XII. De los que quebrantan los iuramentos.	17
XIII. De la garda de la vida de los príncipes.	18
XIV. De la mercet de los príncipes contra los culpados.	19
XV. De guardar la salut del rey et de sos fillos.	19
XVI. Como devemos amar los fillos del rey.	20

XVI. Como devemos amar los fillos del rey.	20
XVII. Del guarnimiento de los fillos del rey.	20
XVIII. Del guarnicimiento de la muller del rey, et de sos fillos.	21
XIX. Del galardón que el rey faz a sos fieles.	22
[Addenda]	23
[De quando comenzaron los reyes godos a regnar.]	24
[El rey Don Flavius Horius. De qual tiempo fueron las leyes emendadas, et dadas por valederas.]	26
<b>LIBRO I. DEL FACEDOR DE LA LEY, ET DE LAS LEYES.</b>	<b>29</b>
<b>I. TÍTULO DEL FACEDOR DE LA LEY.</b>	29
I. Qual deve seer el arte de fazer las leyes.	29
II. El fazedor de las leyes, cuemo las leyes deve usar.	30
III. Que deve aver en sí el fazedor de las leyes.	30
IV. De que vida deve seer el fazedor de las leyes.	30
V. Cuemo deve dar conseio el fazedor de las leyes.	31
VI. Cuemo deve fablar el fazedor de las leyes.	31
VII. Cuemo deve iudgar el fazedor de las leyes.	31
VIII. Qual deve seer el fazedor de las leyes en las cosas comunales y en las cosas de cada uno.	31
IX. Qual ensennamiento deve dar el fazedor de las leyes.	32
<b>II. TITOL DE LAS LEYES</b>	32
I. Que deve guardar el fazedor de la ley, quando la manda tener.	32
II. Que cosa es la ley.	33

III. Que faz la ley.	33
IV. Qual deve ser la ley.	33
V. Por que es fecha la ley.	34
VI. Que venze omne de los enemigos por la ley.	34
<b>LIBRO II.</b>	<b>36</b>
I. TITOL DE LOS IVEZES E DE LO QVE IVDGAN.	36
I. En quanto tiempo deven valer las leyes que son emendadas.	37
II. Que el rey e los pueblos deven seer sometidos de las leyes.	38
III. Que tod omne deve saber las leyes.	38
IV. Que las cosas del príncipe deven seer ante ordenadas, e las del pueblo depues.	39
V. De toller la cobdicia de los príncipes, e cuemo deven seer fechos los escritos en su nombre de los príncipes.	39
VI. De los que son rebelles, o mal obedientes contral príncipe, o contral pueblo, o contra la tierra.	41
VII. Que ningún omne non deve blasphemar el príncipe, nil maldezir.	43
VIII. De toller las leyes de los omnes estrannos.	43
IX. Que nengun omne non aya otro libro sino es este, que es fecho de nuevo.	44
X. De los dias, e de las fiestas que non deven tener pleytos.	44
XI. Que los iuezes non oyan nengun pleyto, si non aquel que es contenido en las leyes.	45

XII. Que los pleytos, pues que una vez fueren acabados, que non sean depues rebueltos.	46
XIII. Que ningún omne non deve seer iuez, si non al qui lo mandare el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes, o de mandado de los iuezes otros.	46
XIV. Quales pleytos deven iudgar: e a cuales personas los deven dar a iudgar.	47
XV. Que los iuezes deven iudgar los pleytos criminales e los otros.	47
XVI. De la pena que deven aver aquellos que iudgan, e non an poder de iudgar.	47
XVII. De los que son llamados por letras del iuez, o por seyelos, e non quieren venir.	48
XVIII. Del iuez que non quiere oir a aquel quel demanda quel faga derecho, o quel iudga tuerto por enganno, o por non saber.	49
XIX. Del iuez que iudga tuerto por ruego, ó por ignorancia.	50
XX. Del iuez que faz perder alguna cosa por arte, o por enganno a alguna de las partes.	50
XXI. Del iudez que quiere bien entender el pleyto que deve pritmramientre fazer.	51
XXII. Del iudez que a sospecha alguna de las partes.	51
XXIII. Del iudez cuemo deve iutgar.	52
XXIV. Del pro o del dampno que deve aver el sayón.	53
XXV. Que tod omne á quien es dado el poder de	

iudgar, ha nombre iuez.	54
XXVI. Que tod atamiento, que fuere fecho por fuerza del alcalde de pues iuyzio non dado derecho, non vala.	54
XXVII. Que iuyzio que es dado por mandado del rey o por miedo, si es tortizero, que non vala.	55
XXVIII. Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto.	55
XXIX. Que el iuez deve dar razón de quantol demandaren.	56
XXX. De la pena que deve aver el iuez que toma las cosas aienas, o las manda tomar.	56
XXXI. De los que non quieren venir por mandado del rey.	57
II. TITOL DE LOS COMPEZAMIENTOS DE LOS PLEYTOS.	57
I. Que nengun omne non se pueda escusar que non responda por dezir que su otor daquel quel demanda, que non le demandó nunca nada.	58
II. Que los pleytos non deven seer destorvados por voces ni por boltas.	58
III. Que si los que se querellan fueren muchos, deven escoger uno o dos de sí, que trayan el pleyto.	59
IV. Que el iuez o el sayón deven constrennir ambas las partes por recabdo, que vengan al pleyto el dia del plazo.	59
V. Que después quel pleyto es antel iuez, las partes non deven fazer composición entre sí sin	60



mandado del iuez.	
VI. Que ambas las partes deven dar pruebas en el pleyto.	60
VII. Si alguno faze trabaiair á otro con tuerto de luenga carrera.	61
VIII. Si algún omne que es en tierra de un iuez quiere llamar a otro, que es en tierra, dotro iuez, por se querellar del.	61
IX. De los que defienden pleytos agenos.	62
X. Que tod omne deve responder al siervo ageno que se querella dél.	63
III. TITOL DE LOS MANDADORES E DE LAS COSAS QUE MANDAN.	64
I. Que los príncipes e los obispos non pueden traer el pleyto por sí, mas por sus omnes.	64
II. Del iuez que deve mandar al que se querella, si el pleyto es suyo o ageno.	65
III. Del que se non sabe, razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.	65
IV. Que los iuezes non deven fazer tormentar las personas poderosas por otri, si non por sí, et cuemo el omne libre o el siervo deve seer tormentado.	66
V. Que el que metió su personero, que si el pleyto es mucho porlongado por aquel personero, que lo pueda mudar.	66
VI. Que las muieres non deven seer personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleyto.	67
VII. Que el provecho e el danno del pleyto deve	67

tornar daquel que mete el personero.	
VIII. Del que es personero, si muriere, sus herederos deven aver lo quel fuera prometido.	68
IX. Quales personeros deven aver los omnes que son poderosos, e los que son pobres.	68
X. Que los mayordomos de las cosas del rey pueden meter por personeros a quien quisieren.	68
IV. TITOL DE LAS TESTIMONIAS E DE LO QUE TESTIMONIAN.	69
I. De las personas que non pueden seer testimonias.	69
II. Que las testimonias non deven seer creydas, si non iuraren; e si ambas las partes dieren testimonias, cuales deven seer mas creydas; e si la tesmonia non quisiere dezir verdat.	70
III. De la testimonia que dize una cosa, y el escripto dize otra. Esta ley manda que valan dos testimonias de buena vida.	70
IV. Del testigo del siervo que non deve seer creydo; e cuales siervos del rey deven seer creydos.	71
V. Que el testigo non puede testimoniar por letras, mas por sí mismo.	71
VI. De los que dizen falso testimonio.	72
VII. De los pecados que son dichos contra las testimonias que pueden seer provados fasta XXX. annos.	72
VIII. De los que dizen falso testimonio; e que el	

testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; e que ningún omne non puede testimoniar por el muerto.	73
IX. De los que aduzen otros omnes que digan falso testimonio.	74
X. En cuales pleytos los siervos pueden seer testigos.	75
XI. De los que fazen pleyto o escripto a otri que non diga la verdad del pleyto.	76
XII. Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio.	76
XIII. Que el pariente o el propinquo non deve seer testimonia contral estranno.	76
V. TITOL DE LOS ESCRITOS QUE DEVEN VALER Ó NON, ET DE LAS MANDAS	77
I. Quales escriptos deven valer, o quales non.	77
II. Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.	78
III. De los pleytos et de las composiciones que deven seer guardadas.	78
IV. Que los fiios nin los herederos non vengan contra lo que mandó su padre.	78
V. De la pena que deve aver el que crebranta el pleyto que a prometido.	78
VI. De los pleytos de los siervos que non deven valer.	79
VII. De los pleytos que non son derechos, que non valan.	79

VIII. Que por un pleyto ni por una cosa nengun omne non deve empennar su persona, ni toda su buena.	79
IX. Que el escripto que es fecho por fuerza o por miedo non vala.	80
X. De los escriptos que fazen los ninnos, cuales deven valer.	80
XI. De las mandas de los muertos, cuemo deven seer escriptas e firmadas.	81
XII. De las mandas daquellos que van en romería, cuemo deven seer firmadas.	82
XIII. Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo e ante las testimonias fasta VI. Meses.	82
XIV. De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otros escriptos dessa misma mano.	82
XV. De los escriptos dubdosos.	83
XVI. De los escriptos que se semeian.	83
XVII. Si la testimonia dize una cosa, y el escripto dize otra. Sexta décima ley.	84
XVIII. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey nin contra otri.	85
XIX. De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo.	86
<b>LIBRO III. DE LOS CASAMIENTOS E DE LAS NASCENCIAS.</b>	<b>87</b>
<b>I. TITULO DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.</b>	<b>87</b>

I. Que la mugier romana puede casar con el omne godo, e que la mugier goda pueda casar con el omne romano.	87
II. Si la ninna casa contra la voluntad del padre con otri, e non con aquel con quien es desposada.	88
III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.	88
IV. Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad.	89
V. De las arras que son dadas.	90
VI. Titol quanto deve dar el marido a la mugier por arras de sus cosas.	90
VII. Que el padre deve demandar las arras de la fiia, e guardallas.	92
VIII. Titol que el padre muerto, el casamiento de los fiios e de las fiias finque en poder de la madre.	92
IX. El Rey Don Flavio Rescindo. Si los hermanos tardan el casamiento de la hermana, o si ella se casa por sí sin conseio de los hermanos.	92
X. Que las arras que son dadas en qual cosa que quier que son dadas, deven seer estables.	93
II. TITOL DE LAS VODAS QVE NON SON FECHAS LEALMIENTRE.	93
I. Si la muier casa depues de la muerte de su marido ante que compla el anno.	94
II. Si la mugier casase con su siervo, o con el que fue su siervo y es franqueado.	94
III. Si la mugier libre casa con el siervo aieno, o el omne libre casa con sierva aiena.	95

IV. Si la mugier que fue sierva y es libre casa con siervo aieno, o si el omne que fue siervo, y es libre casa con la sierva aiena.	95
V. Si alguno casa su sierva con siervo aieno, o su siervo con sierva aiena.	96
VI. Si la muier casa con otro marido quando el suyo non es en la tierra.	96
VII. Si el sennor casa sus siervos, los que dize que eran libres, con muieres libres.	96
VIII. Si la mugier libre casa sin voluntad del padre.	97
III. TITOL. DE LAS MVIERES LIBRES QVE LIEVAN POR FVERZA.	97
I. Si el omne libre lieva por fuerza la muier libre, maguer pierda la virginidad, el forzador non deve casar con ella.	98
II. Si los padres pueden sacar la manceba de poder daquel que la levó por fuerza.	98
III. Si los padres se concuerdan con aquel que levó la manceba que era desposada con otro.	99
IV. Si los hermanos concuerdan con aquel que levó su hermana por fuerza en vida del padre o depues de su muerte.	99
V. Qui lieva por fuerza la esposa aiena.	99
VI. Si matan a alguno daquellos que llevan la mugier por fuerza.	100
VII. Fasta quanto tiempo pueden seer acusados aquellos que lievan las muieres por fuerza.	100
VIII. Si el siervo lieva la mugier libre por fuerza.	100

IX. Si el siervo lieva por fuerza la muier que fue sierva y es libre.	101
X. Si el siervo lieva por fuerza la sierva aiena.	101
XI. De los que engannan las fias o las mugieres aienas e las bibdas.	101
XII. De los omnes libres e de los siervos, que ayudaron a levar la mugier por fuerza.	102
IV. TITOL DE LOS ADVLTERIOS E DE LOS FORNICIOS.	102
I. Si la muier faze adulterio con otro, seyendo con el marido.	103
II. Si la manceba desposada faze adulterio.	103
III. De la muier casada que faze adulterio.	103
IV. Si algunos matan los que fazen adulterio.	104
V. Si el padre o los parientes matan la fiia que faze adulterio en su casa dellos.	104
VI. Que los siervos non deven matar los que fallan faziendo adulterio.	104
VII. Si la muier fuere a casa dotri por fazer adulterio, e si el adulterador la quier tener por muier.	105
VIII. Si la muier libre faze adulterio por su grado con quien se quisiere.	105
IX. Si la muier libre faze adulterio con el marido aieno.	105
X. Que los siervos e las siervas deven seer tormentados por el adulterio de los sennores.	105
XI. Si el siervo es fecho libre por encrubir el	106

adulterio.	
XII. De las cosas de los que fazen adulterio.	106
XIII. De las personas qué pueden acusar el adulterio.	106
XIV. Si el omne libre o siervo fiziere fornizio o adulterio por fuerza con la muier libre	107
XV. Si el omne libre o siervo, no lo sabiendo el sennor, faze adulterio con la sierva aiena.	108
XVI. De la sierva que faze adulterio.	108
XVII. De las muieres del sieglo siervas o libres.	108
XVIII. Del fornicio de los clérigos.	109
V. TITOL DE LOS ADVLTERIOS CONTRA NATVRA, E DE LOS RELIGIOSOS, E DE LOS SODOMITAS.	110
I. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco.	110
II. De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco, o con las sagradas virgines, o con las bibdas, o con penetenciales.	111
III. De los varones e de las muieres que lexan los pannos e la cercenadura de la orden.	112
IV. Del enganno que fazen las bibdas con el abito.	113
V. De los omnes que iazen con los otros omnes.	113
VI. De los sodomíticos.	114
VII. De los que iazen con las mugieres de los padres e de los hermanos.	114
VI. TITOL DE LOS DEPARTIMIENTOS DE LOS CASADOS ET DE LOS DESPOSADOS.	115



I. Si la mulier se parte del marido, con derecho o con tuerto.	115
II. Que los casados non se pueden partir.	116
III. Que los esposados non se departan.	117
<b>LIBRO IV. DEL LINAGE NATURAL</b>	<b>118</b>
I. TITOL DE LOS GRADOS DEL PARENTESCO.	118
I. Del primero grado.	118
II. Del segundo grado.	118
III. Del tercero grado.	119
IV. Del cuarto grado.	119
V. Del quinto grado.	119
VI. Del sexto grado.	119
VII. Del séptimo grado.	120
II. TITOL DE LOS HEREDEROS.	120
I. Que las ermanas deven venir egualmientre con los ermanos a la buena del padre.	121
II. Que los fijos deven eredar primeramientre en la buena del padre.	121
III. Que si non fuere alguno del lineaie de los que vienen de suso, o de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven heredar.	121
IV. Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, ni por testimonios.	122
V. De los herederos de los ermanos e de las ermanas, e daquellos que non son dun padre o de una madre, e non an otros erederos, fueras ende los hermanos o las ermanas.	122

VI. Si aquel que muere dexa avuelo o avuela.	122
VII. Si aquel que muere a tio o tia de parte del padre o de la madre.	123
VIII. Si aquel que muere avie sobrinos de su hermano o de su hermana.	123
IX. Que la muier puede aver parte en toda heredad.	123
X. Que la mugier puede, heredar, e aquel que fuere en grado mas propinquo deve aver la heredad.	123
XI. Del eredamiento del marido e de la muier.	124
XII. De la eredad de los clérigos e de los monjes.	124
XIII. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre.	124
XIV. Que los fijos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra; e qué deve fazer el padre de las cosas de los fijos.	125
XV. Si la madre fincare bibda, deve venir egualmiente a la buena con los fijos del padre.	127
XVI. Que la muier non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della.	127
XVII. De lo que gana el marido e la muier, seyendo casados en uno.	128
XVIII. Del ninno cuemo puede aver la heredad del padre.	128
XIX. Cuemo deven los padres ganar la eredad de los ninnos.	129
XX. De los que nascen depues de la muerte del	

padre.	130
XXI. Que el omne que non a fijos, puede fazer de su heredad lo quequisiere.	131
III. TITOL DE LOS HVÉRFANOS, E DE LOS QVE LOS DEFIENDEN.	131
I. Que aquel es dicho huérvano que non a padre ni madre.	131
II. Desde quando deve seer contado el tiempo e los negocios de los huérvanos.	132
III. Cuemo deve omne recibir la guarda de los huérvanos, e quanto deve aver de sus cosas.	132
IV. Que los que defienden los huérvanos non les fagan fazer nengun escripto.	133
IV. TITOL DE LOS NINNOS ECHADOS	134
I. Que el omne libre o la muier que echa el ninno deve seer siervo o sierva por él.	134
II. Si el siervo o la sierva echa el ninno sabiéndolo el sennor o non.	135
III. Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por soldada.	135
V. TITOL DE LOS BIENES QVE PERTENESCEN POR NATVRA.	135
I. Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados.	136
II. Quanto puede la muier mandar de sus arras.	137
III. De las cosas que dan los padres en las bodas.	137
IV. De los fijos que non son dun padre.	138
V. De lo que ganan los fijos viviendo el padre o la	139

madre.	
VI. De los obispos que quieren toller a las iglesias lo que dizen que tuvieren XXX. Annos.	139
VII. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muires libres.	139
<b>LIBRO V. DE LAS AVENENCIAS E DE LAS COMPRAS.</b>	<b>140</b>
I. TITOL DE LAS COSAS DE SANCTA EGLESIA.	140
I. De las cosas que son dadas a la iglesia.	140
II. De la guarda de las cosas de la iglesia.	140
III. De la vendicion e de la donación de las cosas de la iglesia.	141
IV. De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio a la iglesia.	141
V. De los obispos que quieren toller d las iglesias lo que dizen que toviéron XXX. annos.	142
VI. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muires libres.	144
II. TITOL DE LAS DONACIONES	145
I. Que la donación que es fecha por fuerza non vala.	145
II. De la donación del rey.	145
III. De las cosas que da el rey al marido o a la muier.	145
IV. De lo que da el marido a la muier sin las arras.	146
V. De lo que da el marido a la muier.	146
VI. De las cosas que son dadas por escripto.	147

VII. De lo que da el marido a la muier o la muier al marido.	148
III. TITOL DE LO QVE DAN LOS OMNES A LOS QVE LOS AYVDAN.	148
I. Si aquel, que ayuda a otri en la lid, o sus fiios desemparan al sennor en la lid, o sus fiios.	148
II. De las armas que son dadas a los sayones que ayudan d omne en la lid, e de lo que ganan.	149
III. De las cosas que son ganadas en la lid, e de lo que da el sennor.	149
IV. De las cosas que son dadas en la lid, e ganadas.	149
IV. TITOL DE LAS CAMBIAS E DE LAS VENDICIONES.	150
I. Cuemo valen las vendiciones, que así valan las cambias.	150
II. Que si el vendedor non es conveniente, que dé fiador.	150
III. Que la vendicion que es fecha por fuerza que non vala.	151
IV. Si el precio non fuere pagado pues que la sennal es dada.	151
V. Si alguna parte del precio fincar por pagar.	151
VI. Si algún enganno fuere fecho en la vendicion.	151
VII. Si alguno dize que vende su cosa por menos precio que non valíe.	152
VIII. Si algún omne libre toma cosa que diz que es ayena.	152
IX. De los que venden o dan las cosas aienas.	152

X. Que nenguno non venda nin dé la cosa que es demandada.	152
XI. Si el omne libre sufre quel vendan.	153
XII. De los que vienden los omnes e las muieres libres.	153
XIII. Que los padres non puedan vender los fiios, ni meter en poder dotri.	153
XIV. De las vendiciones de los siervos.	154
XV. Que el siervo, depues que es vendido non puede acusar el primero sennor.	154
XVI. Que el sennor que vende el siervo demande sus cosas.	155
XVII. Si el siervo se redime de su peguiar.	155
XVIII. Que nenguno non vienda su siervo contra su voluntad.	155
XIX. Si el siervo por culpa que fizo sea dado en poder dotri.	156
XX. De las cosas de los privados e de los de la corte que non sean enaienadas.	156
XXI. Si alguno vende la cosa que quiere venger por iudizio.	157
XXII. De los siervos que prenden los enemigos.	157
XXIII. Por quanto precio deve seer comprado este libro.	158
V. TITOL DE LAS COSAS ENCOMENDADAS, HY ENPRESTADAS.	158
I. De las cosas que son dadas por precio a guardar.	158
II. De las animalias que son emprestadas pora	

lavor.	159
III. De las cosas emprestadas que se pierden por fuego o por furto.	159
IV. De la pecunia perdida e de la ganancia della.	160
V. De las cosas enprestadas, que se pierden por agua.	160
VI. De las cosas que dan al siervo en comienda no lo sabiendo el sennor.	160
VII. Si el siervo demanda las cosas con mentira, que su sennor comendó a otri.	161
VIII. De las usuras que deven seer rendidas.	161
IX. De las usuras del pan.	161
X. A quien deven seer dados los testamentos e las escripturas.	161
VI. TITOL DE LOS PENNOS E DE LAS DEBDAS	162
I. De non preñar.	162
II. Del penno que es furtado.	162
III. Del penno que es dado por debda.	162
IV. Si el penno non es rendido pues que la debda quieren pagar, o el precio.	163
V. Si algún omne es tenuto de muchas debdas o de muchas culpas.	163
VI. Cuelmo deve omne demandar la debda que deve el muerto, o la fuerza que fizo.	164
VII. TITOL DE LAS FRANQVEZAS E DE LOS FRANQVEADOS.	164
I. Si algún siervo es franqueado por testiguo o por	165

escrito.	
II. Si el siervo aieno o el de comun es franqueado.	165
III. De los que dizen que son libres.	166
IV. Si aquel que es libre es demandado por siervo, y es libre.	166
V. Si algún omne tuelle alguna cosa a aquel que es demandado por siervo.	166
VI. Si algún omne quisiere demandar por siervo al que otorgo antel iuez que era libre.	167
VII. Si algún omne libre dize por miedo que es siervo.	167
VIII. Si aquel que es libre es demandado por siervo, o si aquel que es demandado por siervo dize que es libre.	167
IX. Por cual cosa el omne franqueado deve seer tornado en servidumbre.	167
X. Si el franqueado faze tuerto al sennor que lo franqueó.	168
XI. Que los franqueados pueden seer testimonias, e non contral sennor que los franqueó, ni contra sus fijos.	168
XII. Que los franqueados non puedan testimoniar.	168
XIII. De la buena daquel que es franqueado si fijos. non oviere.	169
XIV. De las condiciones que pone el sennor quando franquea su siervo.	169
XV. De los siervos del rey franqueados e de los de la corte.	170



XVI. De los siervos de la corte franqueados e de sus cosas.	170
XVII. Que los franqueados ni los siervos non se casen con linaie de su sennor.	170
XVIII. De los franqueados que entran en orden, que non sean tornados en servicio de su sennor.	171
XIX. De los franqueados del rey e de sus fijos cuemo deven guardar el rey en la hueste, e con quien deven andar.	171
XX. Que los franqueados non desemparen sus sennores.	172
<b>LIBRO VI. DE LOS MALFECHOS, ET DE LAS PENAS, ET DE LOS TORMENTOS</b>	<b>173</b>
<b>I. TITOL DE LOS QVE ACVSAN LOS MALFECHORES.</b>	<b>173</b>
I. Que el sennor del lugar deve demandar el siervo que es acusado.	173
II. Por cuales cosas o en cual manera los omnes libres deven seer tormentados.	173
III. De los omnes libres que fazen mal a los que se querelan.	175
IV. Por cuales cosas o en cual manera los siervos deven seer tormentados contra los sennores.	176
V. Por cuales cosas o en cual manera el omne franqueado seia tormentado.	176
VI. En cual manera la acusación deve seer fecha antel rey.	177
VII. De la piedad de los príncipes.	178

VIII. Que aquel solo debe aver la pena que fiziere la culpa.	178
II. TITOL DE LOS MALFECHORES, E DE LOS QUE LOS CONSEIAN, E LOS QVE DAN YERBAS.	179
I. Si el omne libre toma conseio con los adevinos, o con los sorteros de la vida o de la muerte de algún omne.	179
II. De los que dan yerbas.	179
III. De los alcaldes e de los otros omnes que toman conseio con los adevinadores.	180
IV. De los encantadores, provizeros, e de los que los conseian.	181
V. De los omnes que fazen mal a los omnes, o a las animalias, o a otras cosas.	181
III. TITOL DE LOS QVE TOLLEN A LAS MVIERES QVE NON AYAN PARTO.	181
I. De los que fazen abortar las muieres por yervas.	182
II. Si el omne libre faze abortar la muier libre por forza.	182
III. Si la muier libre fiziere abortar otra muier libre.	182
IV. Si el omne libre faze abortar la sierva.	182
V. Si el siervo faze abortar la muier libre.	183
VI. Si el siervo faze abortar la sierva.	183
VII. De los que matan sus fiios en el vientre, o depues que son nados.	183
IV. TITOL DE LOS QVE FAZEN TVERTO A LAS MVIERES, E DE LAS LAGAS DE LOS OMNES.	183

I. De muerte de omne libre y del siervo.	184
II. De los sobervos e de los sus fechos.	184
III. Que los que fieren o lagan los ombres deven meter su cuerpo a otro tal o de se avenir con ellos.	185
IV. Si algún omne retiene por fuerza o por tuerto al que va su camino.	187
V. Que aquel que faze algun tuerto a otro contra ley que reciba otro tal cuemo fizo.	188
VI. Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.	188
VII. Si el siervo faze tuerto al omne libre.	189
VIII. Si el omne libre fiere otro omne libre.	189
IX. Si el omne libre fiere siervo aieno.	189
X. Si el siervo fiere omne libre.	190
XI. Si el siervo fiere siervo ageno.	190
V. TITOL DE LAS MUERTES DE LOS HOMINES.	190
I. Si algún omne mata dotro sin su grado.	191
II. Si algún omne mata dotro no lo viendo.	191
III. Si algún omne mata a otro por empuxo, o por alguna ventura.	191
IV. Si el que quiere ferir a un omne mata a otro.	192
V. Si algún omne muere en descarpir.	192
VI. Si algún omne mata a otro por pequenna ferida.	192
VII. Si algún omne mata a otro en iuego.	192
VIII. Si algún omne mata aquel que tiene en guarda, o quel quiere castigar.	193
IX. Si algún omne mata el siervo por alguna	193

ventura.	
X. Si el siervo mata a omne libre por ocasión.	193
XI. Si algún omne mata a otro por su grado.	194
XII. Que el sennor non mate su siervo sin razón.	194
XIII. Que el sennor non taie miembro al siervo o a la sierva.	196
XIV. Que todo omne puede acusar al que faz omezillio.	196
XV. Que los parientes e los estrannos pueden acusar al quefaze omezillio.	197
XVI. Si el omne que faze omezillio fue a la iglesia.	197
XVII. De los que matan sus padres, y de sus cosas.	198
XVIII. De los que matan sus parientes.	199
XIX. De los que matan sus parientes por occasion.	199
XX. Si el siervo mata otro siervo por occasion.	200
XXI. De los que se periuran por sus parientes.	200
<b>LIBRO VII. DE LOS FURTOS E DE LOS ENGANNOS</b>	<b>201</b>
<b>I. TITOL DE LOS DESCUBRIMIENTOS DE LOS FVRTOS.</b>	<b>201</b>
I. De los que manifiestan los ladrones.	201
II. Que la testimonia del siervo non deve seer creida, si el sennor no lo otorgar.	202
III. Del iuez que sabe el furto.	202
IV. Del gualardon del iuez.	202
V. Si el que non es culpado es acusado.	203
<b>II. TITVLO DE LOS LADRONES E DE LOS</b>	<b>203</b>

## FVRTOS.

- I. Que aquel que busca la cosa de furto, diga cual es la cosa. 204
- II. Si el siervo faze furto seiendo siervo, o depues que es libre. 204
- III. Si el siervo, que se tornó dotro sennor, faze furto. 205
- IV. Si el ombre libre faze furto con el siervo. 205
- V. Si el sennor faze furto con el siervo. 205
- VI. Si el siervo ageno es amonestado dalguno que faga furto. 205
- VII. De los que son sabidores del furto. 206
- VIII. Si algún omne compra, la cosa de furto, no lo sabiendo. 206
- IX. Si algún omne compra la cosa del furto, sabiéndolo. 206
- X. De los que furtan las cosas que son del rey. 207
- XI. De los que furtan las cencerras de los ganados. 207
- XII. De los que furtan los ferros, o las otras cosas del molino. 207
- XIII. Del danno que deve recibir el ladrón. 208
- XIV. Que el ladrón, pues que es preso, sea presentado antel iuez, e si el omne libre face furto con el siervo. 208
- XV. Si algún omne mata el ladrón que se mampara con arma. 208
- XVI. Si algún omne mata el ladrón que anda de noche. 209

XVII. De las cosas aienas que omne manea mal, que peche otro tanto por ello.	209
XVIII. De las cosas que omne toma en periglo de agua o de fuego.	209
XIX. De la buena e de los herederos del ladrón.	209
XX. Si algún omne dexa el ladrón o el malfechor que prendió.	210
XXI. Del siervo que faze furto a so sennor, o a otro siervo del sennor.	210
XXII. Fasta cual tiempo el que prende el ladrón lo deve presentar al iuez.	211
XXIII. Si alguno mata ganado ageno en escuso.	211
III. TITOL DE LOS QVE PRENDEN LOS OMNES POR FVERZA, E QVE LOS VENDEN EN OTRA PARTE.	211
I. Si algún omne prende por fuerza siervo aieno.	212
II. Si el omne libre vende siervo o sierva aiena en otra tierra.	212
III. De los fiios de los omnes libres que son vendidos en otra tierra.	212
IV. Si el siervo vende siervo aieno en otra tierra, non lo sabiendo el sennor.	213
V. Si el siervo vende omne libre por mandado del sennor.	213
VI. Si el siervo vende omne libre sin mandado de su sennor.	213
IV. TITOL DE LA GVARDA Y EL IVICIO DE LOS IVSTICIADOS.	214

I. Si algún omne acusa el ladrón antel iuez, e depues se faz ende afuera.	214
II. Que el sennor de la tierra deve aiudar a los iueces por prender los mafechores.	214
III. De los que crebantán la cárcel, o engannan el guardador.	215
IV. De lo que deven tomar los guardadores de los omnes que guardan.	215
V. Del iuez que quita los malfechores.	215
VI. Que el iuez non deve parcir a los malfechores.	216
VII. Que el malfechor non deve seer iudgado en ascuso, mas paladinamientre.	216
V. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS ESCRITOS.	216
I. De los que falsan los escritos del rey.	217
II. De los que fazen falsos escritos.	217
III. De los que falso mandado llevan o falsas letras de su nombre del rey, o de iuez.	218
IV. De los que falsan la manda del vivo contra su voluntad.	219
V. De los que encubren la manda del muerto, o que la falsan.	219
VI. Si algún omne se pone falso nombre o falso linaie o falsos parientes.	219
VII. De los escritos que son fechos, que dizen que eran fechos ante que lo fuessen.	219
VIII. De los escritos que son fechos, que dizen que eran fechos después, e eran fechos ante.	220
IX. De los que escriben las leyes del rey	220

falsamiente, o las dan a otri que las escriban.

VI. TITOL DE LOS QVE FALSAN LOS METALES.	221
I. Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.	221
II. De los que falsan la moneda e los moravedís.	222
III. De los que falsan el oro.	222
IV. Si el orebze furta alguna cosa del oro quel dan.	222
V. Que ningún omne non refuse la moneda derecha.	223

## LIBRO VIII. DE LAS FUERZAS, ET DE LOS DANNOS, ET DE LOS QUEBRANTAMIENTOS. 224

I. TITOL DE LOS COMETEDORES E DE LOS FORZADORES.	224
I. Que el padrón o el sennor deven seer culpados, si el mancebo o el siervo fazen algún tuerto por su mandado dellos.	224
II. Si algún omne es echado por fuerza de lo suyo.	225
III. Si muchos omnes se aiuntan por fazer mal de so uno.	225
IV. Si algún omne es encerrado en su casa tras su puerta por fuerza.	225
V. Que nengun omne non tome lo que otri tiene por fuerza.	226
VI. Si algún omne convida a otros ombres por fazer alguna roba.	227
VII. Que si el sennor non es en la casa, o si es en la hueste, nengun omne non le deve guerrear la	227



casa.	
VIII. Si los siervos fazen algún mal mientras el sennor es en la hueste.	227
IX. De los que van en la hueste, que roban alguna cosa.	228
X. Que aquel que tiene alguna partida de la roba, diga los otros que fueron con él en la roba.	228
XI. De los que muestran alguna cosa a los robadores que roben.	228
XII. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera, o está en so labor.	229
XIII. Si aquel que faze fuerza, si lo matan.	229
II. TITOL DE LAS QVEMAS Y DE LOS QVEMADORES.	229
I. De los que queman casas en cibdat o fuera.	229
II. De los omnes que queman monte.	230
III. De los que van carrera, e fazen fuego.	231
III. TITOL DE LOS DANNOS DE LOS ÁRBOLES, E DE LAS MIESES, E DE LOS HVERTOS, E DE LAS OTRAS COSAS.	231
I. De la emienda de las árboles taiadas.	232
II. Si algún omne destrúe huerto aieno.	232
III. Si aquel que taia árbol, mata omne, o laga.	232
IV. Si el árbol que es talado de la una parte faze danno.	233
V. De vinna taiada, o arrancada, o de los panes.	233
VI. De los setos taiados, o quemados.	233
VII. Si algún omne taia los palos de los setos.	234

VIII. Si algún omne taia monte aieno.	234
IX. Si los logares de los fruteros, o de los pastos son mas estrechos que non deven.	234
X. De los que meten ganados en mieses aienas, o en vinnas.	234
XI. Del ganado que faze danno en las miesses.	235
XII. Si el ganado pasce el prado que es defesado.	235
XIII. Si el ganado faze danno en los logares de los fructeros.	235
XIV. Si alguno faze fuerza al que echa el ganado de las mieses.	236
XV. De los que fallan el ganado en las vinnas, o en las mieses.	237
XVI. Si el ganado se sale de la mies ante que lo echen fuera.	237
XVII. Si algún omne fere o laga el ganado que falla en su mies.	237
IV. TITOL DEL DANNO QVE FAZE EL GANADO, O DE LAS OTRAS ANIMALIAS.	238
I. Si algún omne tuelle cavalio, o animalia de su pesebre sin voluntad de so sennor.	239
II. Si algún omne la bestia que es emprestada trae o usa contra voluntad de so sennor.	239
III. Si algún omne danna la coma o la cola al caballo.	239
IV. Si algún omne castra animalia aiena.	240
V. Si algún omne faz abortar baca aiena.	240
VI. Si algún omne face abortar yegua aiena.	240
VII. De las animalias que se fieren unas con otras.	240

VIII. Si algún omne mata ganado aieno, sil face danno, o nol face danno.	240
IX. Si algún omne labra con ganado aieno sin voluntad de so sennor.	241
X. Si algún omne encierra ganado aieno que nol face danno.	241
XI. Si algún omne trilla pan en era con ganado aieno.	241
XII. Si bestia, o animalia dañosa de quien quier face danno.	241
XIII. Si algún omne mata ganado aieno por alguna ferida.	242
XIV. Si algún ganado se mezcla con alguna grey aiena.	242
XV. Si algún omne faz guiñamiento a alguna bestia por que se espante.	242
XVI. Si el animalia que es brava mata algún omne.	243
XVII. Si algún omne non quiere quitar de sí el animalia que es brava.	243
XVIII. Si algún omne faz algún espanto con mano o con otra cosa a la animalia, e lo mata.	244
XIX. Si el can que es enrizado mata algún omne, o muerde.	244
XX. Del can que mata ganado.	244
XXI. Del danno que omne faz en pannos aienos.	245
XXII. Si algún omne que va por facer mal, cae en las armadijas de las bestias.	245
XXIII. Que el omne que faz armadijas a las bestias, develo mostrar el logar a los vecinos.	245

XXIV. De los que cierran el camino.	246
XXV. Quanto de terreno deve omne dexar cerca del camino.	246
XXVI. Si algun omne tuelle ganado al que va por su camino que non pasca.	246
XXVII. Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos a los que pasan por camino.	247
XXVIII. Quien face alguna labor cerca del vado del rio, deuelo cercar aderredor de seto.	247
XXIX. Quanto deve cerrar del rio el que a labor cerca del rio.	247
XXX. De los que crebantán molinos o pesqueras.	248
XXXI. De los que furtañ las aguas.	248
V. TITOL DE LOS PVERCOS QVE PASCEN, E DE LAS ANIMALIAS QVE ANDAN ERRADAS.	249
I. De los puercos que comen la lande.	249
II. De los puercos que pascen la lande que es de dos companneros.	250
III. Si los puercos comen la lande por pleyto, que den diezmo de los puercos.	250
IV. De los puercos que andan por el monte errados.	250
V. Si alguna grey de algùn omne entra en las mieses.	251
VI. De las animalias que andan erradas.	251
VII. Que aquel que falla animalia, que la deve guardar.	251
VIII. Que aquel que falla la animalia errada non la	252

deve sennalar nin tusar.

VI. TITOL DE LAS ABEIAS, Y DEL DANNO QVE  
FACEN. 252

I. Si algún omne falla abeias aienas en su monte. 252

II. Del danno que facen las abeias. 253

III. Si algún omne furta abeias. 253

LIBRO IX. DE LOS SIERVOS FOÍDOS, E DE  
LOS QUE SE TORNAN. 254

I. TITOL DE LOS FVIDORES E DE LOS  
ASCONDEDORES, E DE LOS QVE MVESTРАН E  
DAN CARRERA PARA FOIR. 254

I. De los omnes libres que encubren los siervos  
que fuyen. 254

II. Si alguno suelta el siervo que suele fuir. 255

III. Fasta cual tiempo aquel que falla el siervo que  
fuye, lo deve presentar al iuez. 255

IV. Si algún omne recibe el siervo fuido no lo  
sabiendo. 255

V. Si algún omne conseia siervo aieno que fuya. 256

VI. Si el siervo que es fuido mora mucho en casa  
dalgun omne. 256

VII. Si el siervo muestra la carrera al que fuye  
sabiéndolo. 257

VIII. Que aquel a cuya casa viniere el siervo fuido,  
luego lo deve decir a los vecinos. 257

IX. De los omnes libres o siervos que reciben el  
siervo que fuyó. 257

X. Que el siervo, que vende su sennor dos veces

en otra tierra, si se torna deve ser libre.	258
XI. Que el iuez deve pesquirir si el sennor face fuir el siervo a casa de algun omne por ganar algo de él.	259
XII. Si el siervo dice que es libre, y está con algun omne por soldada.	259
XIII. Si el sennor falla su siervo fuido en casa de algun omne.	260
XIV. Del gualardon que deve aver el que falla siervo aieno fuido.	260
XV. Si el siervo fuido dice que es libre.	260
XVI. De los siervos que fuyen, e dicen que son libres, e se casan con muieres libres.	261
XVII. De lo que gana el siervo que fuye.	261
XVIII. De los que fallan los siervos fuidos, e non los quieren dar a sus sennores.	261
XIX. De los omnes libres o siervos que encubren los ladrones.	262
XX. Que el iuez deve entregar al sennor su siervo con quantol fallare.	262
XXI. De los siervos que fuyen.	263
II. TITOL DE LOS QVE NON VAN EN LA HVESTE, E DE LOS QVE FVYEN DELA.	264
I. Si aquellos que son sinescales de la hueste dexan tornar algún omne dela por precio, o fincar en su casa.	265
II. Si aquellos que mandan la hueste toman algunas cosas de las casas daquellos que mandan	265

ir a la hueste.

III. Si los sinescales que deven ordenar la hueste, dexan la hueste, e se tornan pora sus casas; o si dexan algún, que non constringan que vaya en la hueste. 266

IV. Si los que deven ordenar la hueste se tornan pora sus casas, o si dexan a otros tornar. 266

V. Si los que ordenan la hueste reciben algún precio por dexar algún omne fincar en su casa que non es enfermo. 267

VI. De los que toman por enganno el pan o la cebada, o la vida en la hueste. 267

VII. Qual gualardon deve aver el que recobra siervo aieno o otras cosas de los enemigos. 268

VIII. De los que non son en la hueste en el dia o en el tiempo establecido. 268

IX. Que deve ser guardado si guerras a en Espanna. 271

III. TITOL DE LOS QVE FVYEN A LA EGLESIA. 273

I. Que el que fuye a la iglesia, que nol saque nenguno della, si se non defendier por armas. 273

II. Si el que fuye a la iglesia, si se defende por armas, sil matan. 273

III. De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza. 273

IV. Que el malfechor, o el debdor que fuye a la, iglesia, non deve seer sacado de la iglesia mas deve pagar lo que deve. 274

LIBRO X. DE LAS PARTICIONES, E DE LOS

TIEMPOS, E DE LOS ANNOS, E DE LAS LINDES. 275

I. TITOL DE LAS PARTICIONES, E DE LAS TIERRAS ARRENDADAS. 275

I. Que el departimiento que fuere fecho de las heredades una vez, que vala por siempre. 276

II. Que la partición que es fecha entre los hermanos, que se non desfaga, maguer que non ayan nengun escripto, si puede seer mostrado por testigos. 276

III. Que la partición que ficieren los mayores e los meiores que la deven tener los menores. 276

IV. Que el uno de los herederos puede responder por los otros, e demandar. 276

V. Si algún omne crebanta la partición que es fecha, o toma la parte del otro. 277

VI. Si algún omne faz alguna cosa en heredit aiena, en que non ha parte. 277

VII. Si algún omne pone una vinna en heredit aiena en que non ha ninguna suerte. 278

VIII. De los departimientos de las tierras entre los godos y romanos. 278

IX. De los montes que son departidos entre los godos e los romanos. 278

X. Que aquello que faz el siervo sin mandado de su senyor, non deve valer sinon quanto manda la ley. 279

XI. Que aquel que toma heredit a plazo, deve guardar el plazo. 279



XII. De las heredades que son dadas a plazo fata cierto tiempo.	279
XIII. Si aquel que toma la heredad a plazo, estiende su labor mas que non deve.	279
XIV. Si alguna contienda se levanta entre aquel que da la tierra a plazo, e aquel que la toma.	280
XV. Que aquel que toma la tierra a plazo, e aquel que la da, que cada uno deve pagar el tributo.	280
XVI. Si los godos toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos.	280
XVII. De los fiios de los siervos cuemo deven seer partidos, y de sus peguiars.	281
XVIII. Que peguio e peguiar todo es una cosa.	282
XIX. Si aquel que toma la tierra a plazo, non paga la renda.	282
II. TITOL DE LAS COSAS QVE OMNE TIENE CINQVENTA ANNOS O TREINTA.	282
I. Que de cinqüenta annos adelante nin demanden los godos d los romanos, nin los romanos a los godos.	283
II. Que los siervos que fuyen de cinqüenta annos adelante non seyan demandados.	283
III. Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta annos, dalí adelante non seyan demandadas.	283
IV. Que en todos los pleytos valen los XXX. annos fueras ende siervos del rey.	284
V. Del tiempo fata quando los siervos del rey	284

deven seer demandados.	
VI. De las cosas que son demandadas ante de treinta annos complidos.	285
VII. Que los que son echados de tierra, si algún omne tiene su cosa treinta annos non le deve empeescer.	286
III. TITOL DE LOS TÉRMINOS ET DE LOS FITOS.	287
I. Que los términos e los fitos sean guardados.	287
II. De los fitos arrancados o quebrantados.	287
III. Si se levanta contienda sobre los términos o sobre los fitos.	287
IV. Si algún omne toma alguna cosa sobrel fito.	288
LIBRO XI. DE LOS FÍSICOS, E DE LOS MERCADORES DE ULTRA MAR, E DE LOS MARINEROS.	290
I. TITOL DE LOS FÍSICOS E DE LOS ENFERMOS.	290
I. Que el físico o el sangrador non deven sangrar, ni melecinar la mugier, si los parientes non estudieren delante.	290
II. Que los físicos non deven visitar los que son presos en cárcel, sin aquellos que los guardan.	291
III. Que el físico deve pleytear con el enfermo.	291
IV. Si el enfermo muere pues que ha pleyteado con el físico.	291
V. Si algún físico tuelle la nube de los ojos.	291
VI. Si el omne libre o el siervo muere, o enflaquece por la sangría.	291
VII. Quanto deve dar el discípulo al físico quel	

demuestra.	292
VIII. Si el mal físico deve seer metido en la cárcel.	292
II. TITOL DE LOS QVE QVEBRANTAN LOS MONVMENTOS.	292
I. De los que facen danno en los monumentos de los muertos.	292
III. TITOL DE LOS MERCADORES QVE VIENEN DE VLTRA PORTOS.	293
I. Si el mercadero que viene dultra portas vende cosa de furto.	293
II. Que los mercadores dultra portos deven seer iudgados por sus iueces, e por sus leyes.	294
III. Si el mercadero dultra portos lieva consigo siervo de nuestro regno.	294
IV. Si el mercadero dultra mar da alguna cosa a algún siervo de nostro regno, que le lieve su mercadería.	294
LIBRO XII. DE DEVEDAR LOS TUERTOS, E DERRAYGAR LAS SECTAS E SUS DICHOS.	295
I. TITOL DEL ATEMLAMIENTO DE LAS LEYES DE TODOS LOS HEREJES, E DE TODOS LOS IVYCIOS DESFECHOS.	295
I. Cuemo el rey manda a sus iueces que sean mesurados en dar el iuicio.	295
II. Que ningún omne que a en su poder, o en su guarda el pueblo, que lo non agrave de despensas, nin de cojechas, nin de otras cosas.	296

III. Del poder que an los obispos de mandar, e de amonestar a los alcaldes quando iudgan algún tuerto.	297
II. TITOL DE LOS HEREGES, E DE LOS JVDÍOS, E DE LAS SECTAS.	298
I. Que depues que las leyes fueron dadas a los fieles de Dios, conviénenos a facer ley a los non fieles.	298
II. De toller los yerros de todos los errados.	299
III. De las leyes que fueran dadas por la maldade de los judíos.	300
IV. De toller los yerros de los judíos.	301
V. Que los judíos non fagan su pascua segund su ley.	302
VI. Que los judíos non se casen segund su ley.	302
VII. Que los judíos non se circunciden.	302
VIII. Que los judíos non coman las vidas segund su ley.	303
IX. Que los judíos non deven facer tormentar los cristianos.	303
X. Que los judíos non deven seer testimonios: contra los cristianos.	303
XI. Cuemo deven seer penados los judíos que facen contra la ley.	304
XII. Que los judíos non circunciden el siervo cristiano.	304
XIII. De los judíos que venden los siervos cristianos, o que los franquean.	305
XIV. Que los siervos cristianos non se allieguen	

en ninguna manera a los judíos, ni entren en su secta.	306
XV. Que ningún cristiano non deve mamparar los judíos, nin defender.	308
XVI. De la constitución que enviaron los judíos al rey.	309
XVII. De los cristianos que se tornan judíos.	311
XVIII. De la perfidia de los judíos.	311
III. TITOL DE LOS DENVESTOS Y DE LAS PALABRAS YDIOSAS.	312
I. De los que dicen a otros podridos por sanna.	312
II. De los omnes que dicen a otro tinnoso por sanna.	312
III. De los que dicen a otros vizcos.	313
IV. De los que dicen a otro circuncido, e non lo fuere.	313
V. De los que laman a otro corcobado.	313
VI. Del que lama a otro sarracín, e non lo es.	313
VII. De los que tienen arma en la mano, e se fiere alguno en ella.	313
VIII. Del tuerto que facen a omne libre.	314
De los ninnos en queanto tiempo poden perder sus cosas.	314
III. TITOL DE LAS LEYES NVEVAS DE LOS JVDÍOS.	314
I. De las leyes antiguas que fueron puestas contra la descreencia de los judíos, e contra su convertemiento, et cuemo las nuevas las afirman,	316

e concuerdan con ellas.	
II. De los que denuestan la sancta Trinidad.	318
III. Que los judíos, nin sus fijos, nin sus siervos non estén por baptizar.	319
IV. Que los judíos non fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión, nin tuelgan ningún cristiano de la ley de Cristo.	319
V. Que los judíos non guarden los sábados nin las otras sus fiestas.	320
VI. Que todo judío cese de todas huebras en los dias de los domingos e de las fiestas.	321
VII. Que los judíos non departan las unas carnes de las otras.	322
VIII. Que los judíos non casen con nenguna de su parentesco, ni se casen sin bendición de los sacerdotes.	322
IX. Que los judíos non contradigan nuestra ley, e amporen razón de la suya, ni los que fuyen de la ley non se muden a otro logar, nin los acoia nenguno.	323
X. Que nengun cristiano non reciba presente, ni comer contra la ley de Cristo.	324
XI. Que los judíos non lean los libros que non autentica la ley de Cristo.	325
XII. Que los siervos cristianos non sirvan a los judíos, nin se acompañen a ellos.	326
XIII. Si el judío conosce que es cristiano, e por end non quiere quitar de si el siervo cristiano.	327

- XIV. De la conocencia de los judíos; e en qual manera deven escrivir la sennal de su conocencia o sus iuras con todos aquellos que vienen a la fe. 329
- XV. De los coniuorios con que deven seer coniuorados los judíos quando se tornan cristianos, e facen su conocencia. 331
- XVI. De los siervos cristianos de los judíos si se non llamaren cristianos, e de los que los descubren. 334
- XVII. Que nengun judío non iudgue al cristiano por lo meter en servidumbre, ni de lo matar, ni de lo apremiar, si el rey lo adelantrare o otri en algun poder. 335
- XVIII. De los siervos de los judíos, si se ficieren cristianos, que sean libres. 335
- XIX. Que los judíos non sean mayordomos nin autores en manera de servicio facer, ni sean puestos sobre los pueblos e las familias de los cristianos, e de la pena de los que los adelantran en esto. 336
- XX. Quando algun judío fugiere de las provincias de luenne a las tierras de nuestra obediencia, que venga al obispo de la provincia, e al sacerdot del lugar, e cuemo se deve aguardar en todas sus cosas. 336
- XXI. En qual manera deven visitar los judíos al obispo en los dias conozudos. 337
- XXII. Quando el judío oviere algún siervo cristiano, si el obispo ge lo demandare, que lo non pueda tener. 338

XXIII. Que los obispos pueden apremiar a los judíos en todas cosas propriamente.	339
XXIV. De la pena de los obispos et de los alcaldes, si estos iuicios non ficieren tener a los judíos, e facer por ellos.	339
XXV. Que los alcaldes non iudguen los trasgreimientos de los judíos, los obispos non seyendo hy, o seyendo fuera de la tierra.	340
XXVI. Que estonce serán los obispos sin pena, quando sus sacerdotes no les mostraren las cosas que devien endrezar con ellos.	341
XXVII. De la piedad que deven haber los reyes a los ques tornan a la ley de Cristo con buena voluntad.	341
XXVIII. Que todos los obispos den el traslado deste libro, que fue fecho pora desfacer la descreencia a todos los judíos que an en guarda, e los que vienen a ellos, e que pongan los escriptos, en que se conocen por cristianos, en los tesoros de la eglefia.	342
Index	358